

**Archivo Municipal
de
VALVERDE DE LLERENA**

Código de referencia : ES.06110.AMUVLL/1.1.01//23.7

Título : Disposiciones recibidas

Fecha(s): 1783

Nivel de descripción : Unidad documental simple

Volumen y soporte de la unidad de descripción : 304 hojas [sic]

Nombre del Productor : Ayuntamiento de Valverde de Llerena



POAMEX

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Cultura

Libro de ordenes que han tenido
deveras ^{de} de Zalocre y

Año 1783

Dr. Grimaldi





Para despeches de oficio quattro mil.

SELLO QUARTO. AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

Provveda Comunizada acsta. D. ayquano al Pnca. m.
Rto. ochoy tres Semanales 19. —
20 dia 7 que Serenaria leim. del Maron muera — nada
odo dia diez enero a setenta y Plazos = nada
odo dia Cuadernos a Pcoy Casas = nada
odo dia Publicar. de la R. ordenanza de Hacienda Plantas = la Calz.
idodia diez enero a Gueras = no vlo =
En Marzo se publicara la R. ordenanza a Pcoy Casas
Seran el termin. de Plazos =
que auere otorgado est. Cor. (yotoca). sed ca. Volum.

3.º de Abril

Roncos = Peras a Camaras = Papel de Moneda
Plazos = Peras Casas = Papel sellado = Mj.
Tabaco =

Doy fe acuse Roviido Vra. @ de Guad ala Ciu.
Nexuna Con Vra. acaes del V. Alc. p. han. Bravos de la
era de Jha Decence & 00.º de Mayo lugre de
presa su Vrro son al parecer a poca abundancia
sa Cose. Cons de tuba yera amarilla blanca que
se venie yg la Vra. exp. orgada los Cueros e
los allos Ameros.

SEARCHED SERIALIZED INDEXED FILED

20 OMA 13
MEXICO 80

and will do best when used to
keep fresh and if it is well
covered will keep indefinitely.
I hope you will like it as
it is not so bad and is
as good as oil of Iodine and
is much less expensive.

22 ORA . OTTAVIO CHIUSO
LIBRERIA BOTTEGHE NUOVE LAM
.3327 Y AF





Para despachos de oficio cuatro mil.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA
Y TRES.

Llego dia de los Pinos de 1782

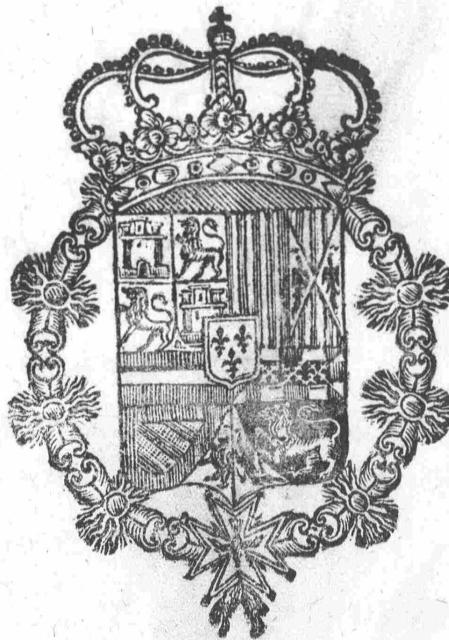


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE
estos Reynos procedan, siguiendola regla de la reciprocidad,
contra los extranjeros transeuntes o domiciliados en
estos Reynos de qualquiera Nacion, que delinquieren
en ellos o infringieren los vandos publicos, formandoles
causa e imponiendoles las penas correspondientes en
la conformidad que se expresa, sin admitir sobre
ello competencia.

Año

1782.

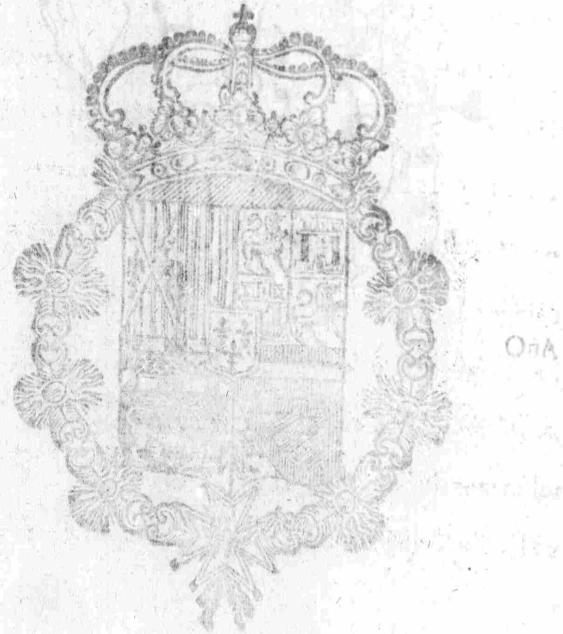


EN MADRID:

Y por su Original en Littera, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S.M.

Y EL ORES DEL CONSEJO
DE LA CIUDAD DE MENDOZA A LOS JUICIOS DE
ESTE REINADO, que se oponen a la causa de la independencia
que, como ya se distinguió, trae consigo causas o motivaciones
de los que se oponen a la independencia. De modo que, de acuerdo
con el criterio que se aplica, para probar la independencia
de este país, es necesario que se opongan las causas o motivaciones
que se oponen a la independencia. Y esto es lo que se ha hecho.



A pot sa Original cu Pictures, por Henriquez Balles.
EN MADRID.

¶

Yo en su nombre obnupto, oisgualdo raias y otras
DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicili-
as, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
danya, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de
los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de
Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y
Tierra firme del Mar Oceano, Archiduque de Austria,
Duque de Borgoña, de Brabante, y de Milan, Conde de
Aabsburg, de Flandes, Tirol, y Barcelona, Señor de Vizca-
ya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de mi Ca-
sa, Corte y Chancilleria, Asistente, Gobernadores, Alcal-
des mayores, y ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Al-
guaciles, y personas de todas las Ciudades, Villas, y Luga-
res de estos mis Reynos, asi de Realengo, como de Seño-
res, Abadengo, y Ordenes, à quien lo contenido en esta
mi Cedula toca, ó tocar pueda en qualquier manera, SA-
BED: que habiendo llegado à mi Real noticia, que en di-

ferentes Países extranjeros, quando algunos de mis Vá-
sados, así Soldados, como Páisanos, transcurtes, ó domiciliados en ellos, delinquen contra sus leyes y vados publicos, se les forma proceso por las Justicias Ordinarias, sentenciandoles e imponiendoles las penas convenientes sin remitir los delincuentes a los Tribunales Españos; por mi Real Orden comunicada al mi Consejo en treinta de Julio de este año fui servido manifestar la regla de reciprocidad, que estimaba conveniente se estableciese en estos mis Reynos en los casos que ocurriesca con los Estrangeros transcurtes, y residentes en ellos.

Y habiendo visto en el mi Consejo la citada Real Orden, con lo expuesto por mis Fiscales, en consulta de primero de este mes, me hizo presente su parecer, y conforme a el, por mi Real Resolución que fue publicada, y mandada cumplir en el mi Consejo en diez de este mes, se acordó expedir esta Cedula: Por la qual os mando a todos, y cada uno de vos en vuestros Lugares, y Jurisdicciones, procedais siguiendo la regla de la reciprocidad contra los Estrangeros transcurtes, ó domiciliados de qualquiera Nación,

cion, que delinquieren en vuestros distritos, ó infringieren
los vanculos publicos, formandoles causa, è imponiendoles
los oportunos correspondientes conforme à las Leyes del Rey-
no, Reales Pragmaticas, y vanculos publicos, del mismo
modo que se ejecuta con los naturales de estos mis Reynos,
sin permitir se forme sobre ello competencia alguna: Que
así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi
Cedula, firmado de Don Antonio Martinez Salazar mi Se-
cretario, Contador de resultas, Escrivano de Camara más anti-
guo, y de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe, y cre-
dito q à su Original. Dada en San Lorenzo à veinte y quattro de
Octubre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL REY.
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nu-
estro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Ma-
nuel Ventura Figueroa. Don Manuel de Villafane. Don
Blas de Hinojosa. Don Bernardo Cantero. Don Tomás
Bernad. Registrada. Don Nicolas Berdugo. Teniente de
Chanciller mayor, Don Nicolas Berdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. Por el Se-
cretario Salazar, Don Pedro Escolano de Arrieta.

De

en el año de 1782. Por el Secretario de Estado y de la Real Hacienda. Don Nicolás Berguño.

DE orden del Consejo remito a V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda a las Justicias de estos Reynos, procedan siguiendo la regla de la reprocidad, contra los Extrangeros transeuntes, o domiciliados en estos Reynos de qualquiera Nacion que dislinquieren en ellos, o infringieren los bandos publicos, formandoles causa, e imponiendoles las penas correspondientes en la conformidad que se expresa, sin admitir sobre ello competencia; a fin de que V. S. tenga presente dicha Real resolucion, para su cumplimiento en los casos que ocurran, y del recibo me dara aviso para ponerlo en su conocimiento, y del recibido me dara aviso para ponerlo en su conocimiento. Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino. Y su anterior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 10. de Diciembre de 1782. Por el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

En

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

Yo D. Juan Fernández de Llarena. Secretario del Reino.

★

EN la Ciudad de Llerena à diez y ocho dias del mes
de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero del Orden de San Tiago, Co-
ronel de Caballeria, Gobernador, Justicia mayor, y Super-
intendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por
ante mí el Escrivano dijo: Que por el Correo ordinario ha
recibido el Exemplar de la Real Cedula de S. M. (que Di-
os guarde) por la qual se manda à las Justicias de estos Reynos,
procedan siguiendo la regla de la reprociad contra los
Extranjeros transeuntes, ó domiciliados en estos Reynos de
qualquiera nacion que delinquieren, y vista por su Sra.
con la Garta Orden que le acompaña, debe de mandar, y
manda, se guarde, y cumpla en todo y por todo, à cuyo
fin, y para que igualmente se observe en este Partido en
los casos que se ofrezcan, reimprimase, y comuniquesce
por vereda circular un Exemplar à cada Pueblo. Que por
este su Auto así lo proveyó, mandó y firmó su Sra. doi fe.

El Marqués de el Prado, Ante mí: Vicente Abad.

Copia de su original de q.º Tercífico: *Mon. a*
Honoro dos demil Setez ^{to} ochenta y tres =
Vicente Abad

En 7 de Diciembre de 1778 remitió al Consejo el Alcalde mayor de la Villa de Ceclavín un Despacho Requisitorio, que le había dirigido el Corregidor de la Ciudad de la Guarda, en el Reyno de Portugal, para la prisión, y remisión à aquel juzgado de Domingo Montes, vecino de Ceclavín, cómplice en la muerte, y robo causado à Manuela Fátia, dentro de aquel Reyno.

Visto por el Consejo el citado Requisitorio, con lo expuesto por el Señor Fiscal, mandó dar orden, como se hizo, en catorce de Julio de mil setecientos ochenta, para que se mantuviese en prisión al Domingo Montes (por estarlo por otra causa) hasta nueva orden de este Supremo Tribunal.

En este estado, y en 21. del propio mes de Julio, remitió al Consejo el Alcalde mayor de Ceclavín las diligencias originales, que havía practicado à continuacion de una copia certificada con que se quedó el Requisitorio del Corregidor de la Ciudad de la Guarda, que va referido; y también lo hizo de otro segundo Requisitorio librado por el

el mismo Corregidor, en que instaba sobre que se remitiese
el Reo à aquel Juzgado.

Bueltó à ver por el Consejo con lo que expuso el Señor Fis-
cal, mandó por Auto de dos de Junio del año proximo pa-
sado, se remitiesen al Alcalde mayor de Ceclavín, los dos
Despachos Requisitorios, que van expresados, como se
hizo en 12. del propio mes, para que los devolviese al
Corregidor de la Ciudad de la Guarda en Portugal, sus-
pendiendo su cumplimiento en quanto à la entrega del
Reo, hasta tanto que dicho Corregidor acreditase, si proco-
dia y conocia en la Causa, como Juez Superior, del carác-
ter, y autoridad prevenida en la Ley 6. tit. 15. lib. 8. de
la Recopil. ratificada en el Tratado de Utrecht; en cuyo
caso insertase en la Requisitoria, que librase la justifica-
ción del cuerpo del delito; añadiendo la que se echaba de
menos en lo respectivo à los indicios de complicidad de
Domingo Montes con las declaraciones de los testigos,
que resultaban citados por otros, y no constaban estar
examinados. Y que en el caso de conocer, y proceder (no
obstante decir en los Requisitorios, que lo hacia en vir-
tud

tud de especial comision de la Reyna Fidelisima), como
Corregidor, ó Juez Inferior, sugeto à otro Tribunal Su-
premo, remitiese con la Suplicatoria, que librare el Pro-
ceso, y probanza hecha contra el Domingo Montes, con-
forme à la Ley citada, y Capitulo primero de ella; mante-
niendo en prision al Reo, sin embargo de estar ya absu-
elto de la causa porque fue preso.

Esta resolucion la puso el Cons:jo en noticia de S.
M. en consulta de 8. del propio mes de Junio, y en su
consecuencia en Real Orden de 28 de Enero de este año,
se le manifestò: que haviendo S. M. pedido informes so-
bre èste asunto à la Corte de Lisboa por medio de su Em-
bajador havia cambiado èste à la Secretaria de Estado un
oficio del Señor Don Ayres de Saa y Mello, en que dijo:
que considerando, que Domingo de Montes no fue el
principal Reo del delito, que obligò al Corregidor de la
Guarda à despachar Requisitoria contra él, y que el largo
tiempo de su prision satisfacia de algun modo la pena que
podria merecer; no encontraba reparo la Reyna Fidelis-
ma, su Ama, en que se le pusiese en libertad; por lo qual
que-

queria S. M. que el Consejo tomare pronta providencia,
para que el mencionado Domingo de Montes saliese de la
reclusión en que se hallaba.

Publicada en el Consejo esta Real Orden en prime-
ro de Febrero siguiente, acordó su cumplimiento, y que
a este efecto se expidiesen las convenientes para que se pu-
siese en libertad à el Domingo Montes, lo que tuvo efecto,
y al mismo tiempo mandó, que sin perjuicio de esta provi-
dencia, y para acordar lo conveniente sobre el modo de
contextar à las Requisitorias, que se despachasen por las
Justicias de Portugal, en razon de la reclamación de Reos,
pasase el Expediente à los dos Señores Fiscales con un E-
xemplar de la ultima Real Cedula sobre el Tratado de Por-
tugal, y los demás Expedientes, que hubiesen ocurrido de
esta clase; lo que así se ejecuto

Con vista de lo expuesto por los Señores Fiscales, ha
entendido el Consejo pueden ocurrir dos casos para pedir
los Reos las Justicias de Portugal por medio de Requisito-
rias, segun las antiguas Concordias ratificadas en el Tra-
tado de Utrecht de seis de Febrero de mil seiscientos cincuenta y

ce que está inserto, por lo tocante al asunto en las Leyes 5
y 6. tte. 16. lib. 8. de la Recopil. cuyas formalidades de es-
tado están mandadas observar por la Real Cédula expedi-
da en trece de Agosto de mil setecientos setenta y nueve:
que conforme à ellas el primer caso consiste, quando las
Requisitorias se libran por Ministros de Tribunales Supre-
mos, como del Consejo, ó Relaciones, y Desembargado-
res, Alcaldes de Corte, ó del Crimen; disponiéndose en el
Capítulo primero de la citada Ley 6. que en este caso sea su-
ficiente para su cumplimiento, insertar en ellas la informa-
ción del delito; y el segundo, quando se libran dichas Re-
quisitorias por los Corregidores, ò otros Jueces, y Justicias
inferiores, que conocen de las Causas; respecto de las qua-
les se dispone: que se presente el Proceso, y probanza en
que conste justificado el delito del Reo, que se pide, ó bien
como principal Delinquente, ó como Mandatario, como
explica el Capítulo 8. de la misma Ley.

Aun estos dos casos son claros, y nada hay que añadir
a ellos; considerando el Consejo, que presentándose el Pro-
ceso original, quedara el Juez que conoce de la Causa im-

que con el que figura, por lo que se la sirvicio en las Fazendas
pedido de continuarla contra los demás Reos, que huiere
de su Distrito, y aun de reclamar con la correspondiente
instrucción si se negase el cumplimiento à su Requisitoria,
y lo considerase injusto; se ha servido declarar este Supremo
Tribunal, que no es necesario se presente el Proceso origi-
nal, por ser suficiente copia testimoniada à la Letra en de-
nuncias, como que las Requisitorias de las Justicias
de Portugal sean superiores, ó inferiores, vengan dirigidas
à Jueces inferiores, deban estos asegurar desde luego los
Reos, que se pidan, y consultar sobre la entrega à las Salas
del Crimen de las Chancillerías, ó Audiencias de su Distri-
to, sin procederá ella sin este requisito; encargando à unas,
y otras la mas pronta expedicion de estos negocios.
Así mismo ha resuelto el Consejo se comuniquen es-
tas declaraciones à la Chancillería, y à la de Valladolid, y à
las Audiencias de Galicia, y Sevilla, cuyos Distritos son
los confinantes con el Reyno de Portugal, para que lo ob-
serven así; y lo hagan saber al mismo fin à las Justicias de
sus respectivos Distritos. Y à fin de que V. S. lo haga presen-
te al Real Acuerdo de ese Tribunal para su inteligencia,

cum

88. 2. 2. 2. 2. 2.
cumplimiento en lo que le toca, se lo participo de orden del
Consejo, y del recibo de ésta me dará V. S. aviso para tras-
ladarlo a su Superior noticia.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 25. de Oc-
tubre de 1782. Don Antonio Martínez Salazar. Señor Pre-
sidente de la Real Chancillería de Granada. Se hizo notoria
en el Real Acuerdo General, celebrado por los Señores Pre-
sidente, y Oidores de la Real Chancillería de Granada a
siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos, y se
mandó guardar, y cumplir, imprimir y comunicar, y pasar
Exemplares a todas las Salas. Vargas.

Es Copia de la Original, de que certifico. Don Josef
Manuel de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito a V. S. este Exem-
plar para su inteligencia, cumplimiento, y respectiva comu-
nicación a las Juzgadas de ese Partido; y del recibo, y haver-
lo comunicado me dará aviso por mano del Señor D. Fran-
cisco Antonio de Elizondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios guarde a V. S. muchos años. Granada Noviem-
bre 22. de 1782. Don Josef Manuel de Vargas. Señor Go-
vernador de Llerena.

En

Alcaldía Mayor.

Llego dia al de Enl. a 8^o

que se ha de hacer en lo que se ordena del

En la Ciudad de Llerena a diez y ocho días del mes
de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero del Orden de San Tiago, Co-
ronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayor, y Super-
intendente de Rentas Provinciales de ella y su Partido, por
ante mí el Escrivano dijo: Que por el Correo ordinario ha
recibido la Real Declaración, que se ha comunicado con fe-
cha de 22. de Noviembre proximo, de Orden del Real acu-
erdo, sobre lo que se ha de ofrecer en las contestaciones a
las Requisitorias que se despachen del Reino de Portugal,
por los Ministros de Tribunales Supremo, como del Conse-
jo, ó Relaciones, y Desembargadores, Alcaldes de Corte, ó
del Crimen, Corregidores, ó otros Jueces, y Justicias inferi-
ores, y vista por su Sra. con la Carta Orden que le acompaña,
debe de mandar, y manda, se guarde, y cumpla; en
todo, y por todo; a cuyo fin, y para que igualmente se ob-
serve en este Partido en los casos que se ofrezcan, reimpr-
mase, y comuníquese por vereda circular un Exemplar a
cada Pueblo. Que por este su Auto así lo provoyó, mando,
y firmó su Sra. doi fe. El Marqués de el Prado. Ante m-

Vicente Abad.

Co Copia de su original segun Zertifico: Llerena y Her-
dos Jamie Setor. tots ochenta y tres = 1/2

Vicente Abad

2

Alto dia 6 del año de 83 y Republica
dia Tercero de Mayo

Enterrado el Rey de que existieren
en poder delos Comerciantes de cu-

tos Reinos Considerables posiciones

de generos Importantes ya delos intro-

ducidos en tiempo habil y ya delos

que proceden a prevar; y de que en

fin el exito mes se cumple el termino

no que se digno Conceder por Real

orden Exentte y Cinco de Junio de

este año para su despacho, habiendo

conformandose con el Dictamen de

los Directores a Rentar en proximo

gaste hasta fin de Junio el año pro-

ximo Mil Setecientos ochenta y tres

para que en este tiempo puedan los
Comerciantes bender los expedientes

generales Ingleses que tengan en su posesion
y de orden de Su Magestad lo pasean
po a V.S. para su cumplimiento

lo respectivo a la Capital y Pueblos
de su Partido. Dios quande a V.S. m

uchos años Madrid, veinte y seis d

Diciembre mil Setecientos ochenta
y dos - Miguel de Muzquiz Señor Ma-
estro del Prado.

Llexena veinte y cinco de Dicier-
bre mil Setecientos ochenta y do-
cena publico por medio del Leon pu-
co en la Plaza Mayor cerca Ciudad
con invencion de la Carta orden q
antecedente y cerca Decreto se sag

Copiar Manuscritos y Autóri
zadas por el presidente exhibano y de
Comunigue a los Pueblos dentro Partido
do para su observancia y cumplimi
ento por medio del exedá = Prado.

Concuerda Convención general que Tex
tífico: Noviembre y Diciembre treinta
y uno mil Seiscientos ochenta y dos =

Fran^co Pacheco
e Rodas y Chacón

(N)

the first time I have seen
any antiseptic ointment
and more valuable than any
medicine I have ever seen.
I think it is a good
one and hope you will
have some to give me
when you come back.
I am sending you a
little sample of the ointment
so you can try it out
and see if it suits you.
I am sending you a
little sample of the ointment
so you can try it out
and see if it suits you.

Llego dia 13 de Enero de 1783.

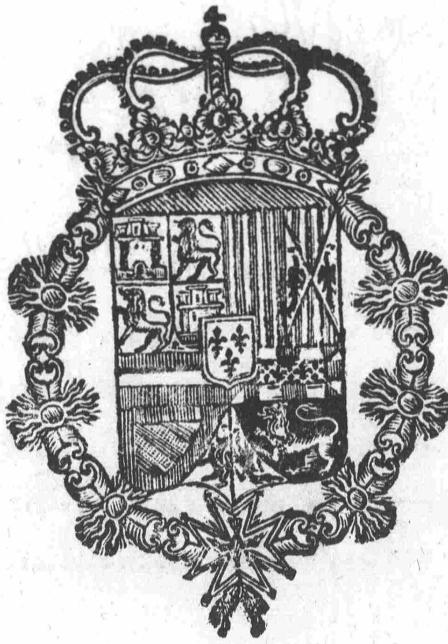


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUE EN LO SUCCE-
SIVO no se proceda sin la Real noticia y aprobacion de S.
M. à la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Au-
diencias de estos Reynos, ni tampoco à la de ningun Ca-
beza ó Gefe de Departamento, como Intendentes Co-
regidores y otros Sugertos de esta clase.

Año

1782.

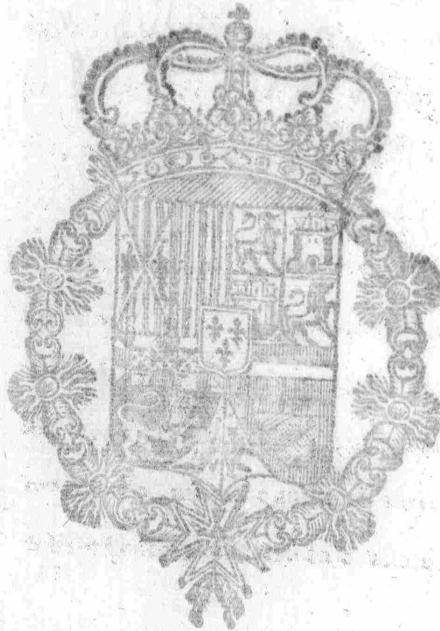


EN MADRID.

Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.

A SEPRORES DEL CONSEJO,
POR LA CUAL SE MANDA QUE EN SUCE-
SIVO DE SE PROCEDEZ A LA REAL CEDULA Y SUSPENSION DE S.
M. EN PUNTO DE REGRESO, EN MUY TIEMPO QUE SEAN
DISCERNIDOS LOS RECHOS, COMO TANTO EN EL CASO
QUE SE PROCLAMAS A ESES Sujetos DE ESTA CEDULA.



EN MADRID
A bordo Original en Tercios, por Francisco Balcells

so gejo continuo en mi Reyno: Y
DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, y de Leon, de Aragon, de
la D^a de Sicilia, y de J^aban, de Navarra, de Granad
a, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla y de C^ardeña, de Cordoba, de Corcega de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas d^e Canaria, de las Indias Ori
entales y Occidentales, Ilas y Tierra Firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria, Duque de Bergos
na, de Brabante, y Milani, Conde de Absburg, de
Flandes, Tiroly Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re
gentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerias,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos
los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, my otros Jueces y Justicias de
mi Reyno y Señorios, a quienes en qualquier
manera corresponda la observancia y cumplimien
to

yo de lo contenido en esta mi Real Cedula : SABED,
que en representacion que dijeron mi Consejo la
Real Audiencia del Reyno de Mallorca en díz de
Julio de este año díó cuenta de lo ocurrido con mo-
rivo del arresto y procedimientos que sufrió el Regen-
te de aquella Audiencia de parte del Capitan Ge-
neral Presidente de ella por no haber concordado a
sí Casar la mujer del Regente, y das de los demás Mi-
nistros de dicha Audiencia en la noche del veinte de
Enero de este año en que se celebraba misa feliz cum-
pleanos a hacerle té obsequio portan plausible mo-
tivo pidiendo que para evitar en lo sucesivo juros
procedimientos tan perniciosos, e irregulares, con-
tra el decoro de los Tribunales y Ministerios que los
acompañan, se tomase la providencia convenientes.
Desiendo el mi Consejo proceder en este asunto
con la instrucion y conocimiento que requeria su
importancia, mandó se uniese dicha representacion
al Expediente promovido en el año de mil seccio-
nes

entos y setenta con motivo del destierro que de aquella Isla experimentó Don Jacinto Miguel de Carrasco, siendo tambien Regente de la misma Audiencia, de parte del Comandante General que entonces era de ella, y que pasase á mis Fiscales, lo que asi se ejecutó, y con vista de lo que expusieron, teniendo noticia el mi Consejo que de resultas de las ultimas noticias se había tomado por mí la resolución correspondiente, no solo en quanto al particular relativo a ellas, sino para que en lo sucesivo se eviten semejantes procedimientos, mandando, que los Capitanes Generales, Presidentes de las Audiencias no pudiesen por sí decretar el arresto, destierro, ó suspensión de ningún Ministro Jefe de los Tribunales; estimó necesario se le pasase por la vía correspondiente dicha resolución, para que constase en él, y que se comunicase por su medio a los Tribunales Provinciales, con este objeto lo puso en mi Real noticia en Consulta de diez y seis de Octubre proximo. En cuyo estado

que en la ejecución de mi Real orden del diez de Mayo de treinta y uno del mismo año, se diera cuenta al Gobernador del mi Consejo, por medio del Conde de Floridablanca: Que habiéndose terminado con la muerte de Don Joaquín de Mendoza, Capitán General de Mallorca, y Presidente de aquella Real Audiencia, las diferencias suscitadas entre el y Don Joseph de Cregenzan, Regente de la misma Audiencia, de las cuales estaba yo informado; para evitar en lo venidero semejantes procedimientos, y considerando que en el año de treinta y uno de Julio de este año, se expedieron las órdenes correspondientes por lo respectivo a los Dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia, y de los de Guerra, mandando que en lo sucesivo no se procediese sin mi Real noticia y aprobación a la prisión de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco a la de ninguno Cabeza o Jefe de Departamento, como Intendentes, Co-

Corregidores, y otros sujetos de esta clase: Lo que hincie
se presente en el Consejo, para que por él se expidieren
a los Tribunales y Dependientes suyos las Ordenes
correspondientes a la puntual observancia de
esta Real Resolucion.

Y publicada en el mi Consejo en doce de Noviembre proximo, con inteligencia de lo que nuevamente dixeron mis Fiscales, y à fin de que se perpetúe la noticia de esta determinacion, afianzandose su observancia para evitar iguales abusos, se acordó expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos, segun dicho es, veais la anterior mi Real resolucion de treinta y uno de Octubre de este año, y la guardéis, y cumplais, y hagais guardar y cumplir, segun y en los terminos que en ella se previene, ordena y manda, sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, haciendo se registre y copie en los libros de Acuerdos de mis Chancillerias y Audiencias, y en los de Ayuntamiento

de los respectivos Pueblos, para que siempre conste
que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de
esta mi Cedula, firmado de Dón Pedro Escolano de
Ariteta, mi Secretario, Escrivano de Camara y de
Gobieno del Consejo por lo tocante a los Reynos de
la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y credito
que a su original. Dada en Madrid a ocho de Diciembre
de mil setecientos ochenta y dor. YO EL
REY. Yo Dón Pedro Garcia Mayoral, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su mandado;
Don Manuel Ventura Figueroa: Don Pablo Petran
diz Bendicho: Don Pedro de Taranco: Don Mar-
cos de Argaz: Don Miguel de Mendiutia: Regis-
trada e Don Nicolas Verdugo: Teniente de Canci-
ller Mayor: Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pe-
dro Escolano de Ariteta

Cs
H

se le pone a copia en la Oficina de Aduanas y
Customs a Aduaneras y en las de Aduanas



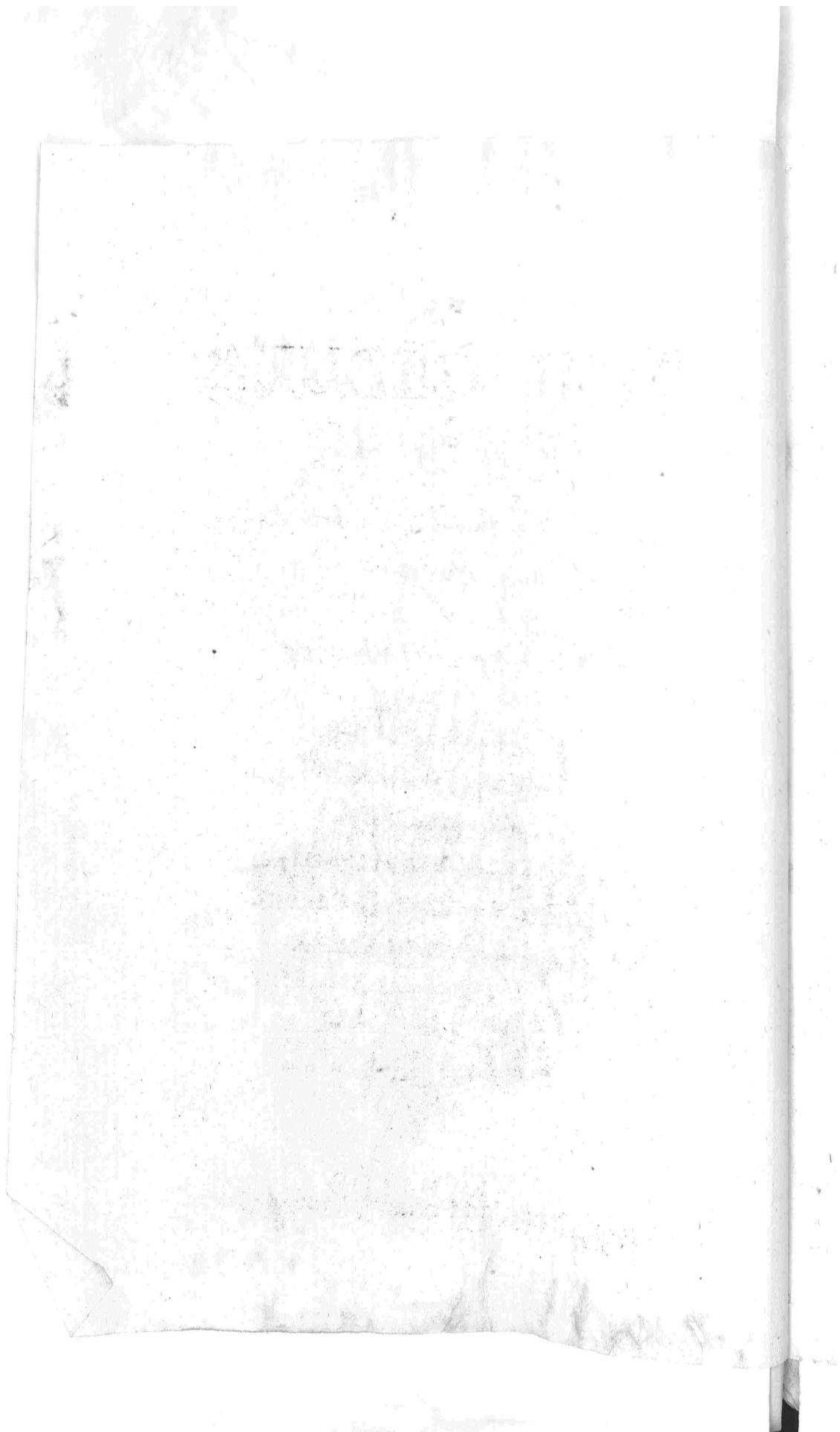
R Emito à VS. de orden del Consejo el adjunto exemplar de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda, que en lo sucesivo no se proceda sin su Real noticia y aprobacion à la prision de Regente, ni Ministro alguno de las Audiencias de estos Reynos, ni tampoco à la de ningun Cabeza, ó Gefe de Departamento, como Intendentes, Corregidores, y otros sujetos de esta clase, à fin de que VS. se halle en inteligencia de esta Real Resolucion en los casos que ocurrán, y la comunique al mismo fin à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y de su recibo me dará aviso para pasarlo à noticia del Consejo.

Dios guarde à VS. muchos años. Madrid, 17 de Diciembre de 1781. Doña Pedro Ecolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Có copia de su original de que Testificó: Llerena y Honora Díez de mil setenta y ocho may trae

Llencio Abad

23



Allego dia 13 de Onero de 1783.

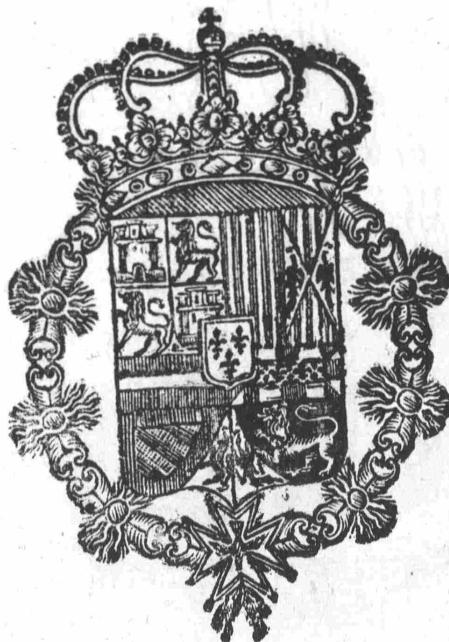


REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA, QUE A LOS INDIVI-
DUOS del Barrio, llamado de la Calle de la Ciudad de Palma,
en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar
en qualquiera otro sitio de la Ciudad, ó Isla, sino que se les
favorezca y conceda toda protección, y que no se les in-
sulte ni maltrate, baxo las penas que se expresan.

Año

1783.



EN MADRID.
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S.M.



A better Original en Tercero, Bel Pianissimo Ballets.
EN MADRID.

Yo de lo que se oye en el Reino Capital, particular
DON CARLOS POR LA GRACIA
de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Grana-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Corcega de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de
Flaïder, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, Re-
gentes y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos
los Cortegidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de
estos mis Reynos y Señorios, a quienes en qualquier
manera corresponda la observancia y cumplimien-
to

to de lo contenido en esta mi Real Cedula, particular
y señaladamente al Gobernador Capitan General del
Reyno de Mallorca, à la mi Audiencia de él, que re-
side en la Ciudad de Palma, al Corregidor y Ayunta-
miento de ella y demás Jueces y Justicias del mismo
Reyno e Idas, y à las personas de cualesquier estado,
calidad y condicion que sean, establecidas y residen-
tes en él, así à las que ahora son, como à las que fue-
ren en adelante: SABED, que en doce de Febrero
del año de mil setecientos setenta y tres, ocurrieron
à mi Real Persona, Juan Bonin, Tomás Aguiló, To-
mas Cortes, Francisco Forteza, Bernardo Aguiló, y
Domingo Cortes, Diputados de los demás individu-
os, llamados vulgarmente de la Calle, de estirpe He-
braica, de la expresada Ciudad de Palma, exponiendo
la paciencia y tolerancia con que sufrían su exclusión,
casi total, de las clases, empleos, honores y comodi-
dades de que debia participar qualquier Vasallo na-
tural y de buenas costumbres en los dos Estados Ecle-
gios

diastic y Secular, experimentando al mismo tiempo
las contribuciones, servicios, establecimientos y de-
más égares publicas, y consiguendo en su recom-
pensa el que el vulgo los distinguiese con el vergon-
zoso apodo de Chuetas, alusivo à su origen, cuya
suerte infeliz padecian mas de trescientas familias del
Reyno de Mallorca, en ofensa de la Religion y de la
Corona, sin bastarles una conducta irreprehensible,
un servicio fiel, y una piadosa inclinación para cap-
tarse la estimación, igualatse con los demás como
miembros de una Sociedad, y participar de los be-
neficios, como de los perjuicios : Que acosados de
extrangeros rigores, habían tomado asilo en Mallor-
ca, y domiciliados en ella, abrazaron la Fe Católica
desde el año de mil quattrocientos treinta y cinco,
dando continuos testimonios de su fidelidad y pie-
dad, à excepcion de algunos, cuya conversion dic-
tada por la necesidad, y no inspirada de un libre co-
necimiento, había padecido algunos intervalos en

o en su omum la obediencia de sus hijos, en los
tiempos y personas determinadas, que no debian
traher consecuencias contra los constantes en la cre-
encia de la Iglesia Romana que profesaron en el Ba-
utismo; pues, unidos los hombres con este Sacra-
mento, cesaba toda distincion de linajes, y por lo
mismo no debia desmerecer las mas honorificas por
su extraccion humilde, ó por culpa de sus mayores
el que era fiel à la Patria, útil al Estado, bueno con
sus Ciudadanos, y exemplar en su conducta: y que
si la equidad, la justicia y la politica, persuadian la
igualdad entre Vasallos de un mismo Principe go-
bernados por una ley, y naturales de un propio Re-
y, aunque diferentes en Religion, quanto mas
iguales deberian ser los que, convertidos, se unian
con los demas por el Bautismo; y quanto mas los
que, como los suplicantes, eran Cristianos desde su
nacimiento, y lo habian sido sus padres y abuelos des-
de el citado año de mil quatrocientos treinta y cinco,
aunque descendientes de otros convertidos: Y para

acreditar sus honrados procedimientos y las pruebas
que habían dado de su lealtad, obediencia, religion,
y servicios publicos, acompañaron à esta suplica un
testimonio con insercion de varias Certificaciones
de los Curas Parrocos, Prelados de Comunidades Re-
ligiosas y otros sujetos, suplicandome en atencion à
ello y à otras causas y motivos que manifestaron, me
dignase declarar que los expresados Juan Bonin y
consortes eran en todo iguales à los demás Vatallos
honrados y hombres buenos de estos Dominios,
mandando publicar en ellos una Ley ó Pragmatica
general, por la que se resolviese que los suplicantes,
los representados por ellos, con sus hijos, parientes y
todos los demás Cristianos, aunque descendientes de
Infieles, estando à la distancia de tercero ó quarto
grado, y siendo de buenas costumbres y probada vi-
da, pudiesen ser admitidos en todos los Gremios,
Consulados y demás Cuerpos de Artistas, Comer-
ciantes y Profesionales, Empleos, u Oficios de que
has-

hasta ahora hubiesen sido excluidos por la sola consideración de su origen; y lograr todas las honras, preeminencias y exenciones de que se hicieron dignos, como los demás Cristianos viejos y hombres buenos, según lo mandado anteriormente por la Ley 8 tit. 24º Partid. 7º prohibiendo al mismo tiempo que se les notase ó señalase con el díctero de Chuecas, de la Calle, ni de otro modo ó denuesto alguno con que se indicase su Estirpe por afrenta ó ofensa bajo de severas penas.

Esta suplica remitió al mi Conselho con Real Orden de veinte y cuatro de Abril de mil setecientos setenta y tres, para que me consultase lo que se le ofreciese y pareciese; y à fin de executarla con la instrucción, conocimiento y examen que se requería mandó que la Real Audiencia de aquél Reyno informase si con el motivo publico de citar allí establecidas dichas familias, habia habido alguna Real Orden a su favor ó en contra, à cuyo fin se remitió co-

pia

pia de la representacion de Juan Bonin y Consortes,
y Pendiente este informe, ocurrieron al mi Consejo el Estado Eclesiastico del Reino de Mallorca, y
el Rector Procanclario, y Catedraticos de la Uni-
versidad Literaria, oponiendo y contradiciendo la
pretension de dichos Individuos de la Calle, à cuyo
tiempo remitiò la Audiencia su informe, manifestan-
do quanto le parecio conducente, acompañando en
corroboration de ello diferentes documentos, y por
la Ciudad de Palma y Reyno de Mallorca representa-
do por su Sindico Clavario de la parte forense, se o-
currio al mi Consejo, solicitando tambien se despre-
ciasendas pretensiones de los Individuos llamados de
la Calle, ó que, à lo menos, se oyese en justicia, y tra-
tase ex integrò un asunto de tanta gravedad, e impor-
tancia por su trascendencia. En vista de estas instan-
cias y de lo que expuso mi Fiscal, y à fin de evitar
motivos de queja, y arreglar de una vez el estado
que debian tener los llamados Chuetas, mando el mi
Consejo se comunicase el expediente à la Ciudad de
Palma

Palma y Sindicatos forenses, para que dixesen lo que
estimase conveniente su derecho en lo principal, y
que para el mismo fin se comunicase igualmente al
Estado Eclesiastico, Universidad Literaria, y a Juan
Bonin y Consortes.

Con arreglo a esta resolucion, y por el orden
que en ella se prevenia, tomaron el expediente las
Partes, y expusieron quanto les parecio conveniente,
presentando respectivamente varios documentos
en apoyo de sus pretensiones. Y estando concluso le-
gitimamente este expediente visto en el mi Consejo
con lo expuesto por mis Fiscales, y con citacion y
audiencia de las Partes, acordó poner en mi Real no-
ticia quanto resultaba de él, y así lo ejecutó en Con-
sulta que paso a mis Reales manos en diez y ocho de
Marzo de mil setecientos setenta y nueve con el
dictamen que estimaba conveniente: Y por mi Real
resolucion a ella, conformandome con su parecer:
He tenido à bien resolver y mandar, que à los In-
dividuos del Barrio de la Calle, no sólo no se les im-
pi-

pidan habitar en qualquier otro sitio de la Ciudad de
Palma, ó Isla de Mallorca, sino que se les incline, fa-
vorezca y conceda toda proteccion para que así lo
executen, derribandose qualquier Arco, Puerta, u
otra señal que los haya distinguido de lo restante del
Pueblo, de modo que no quede vestigio alguno: Que
se prohiba insultar y maltratar á dichos Individuos,
ni llamarlos con voces odiosas y de menosprecio, y
mucho menos Judíos, ó Hebreos y Chuetas, ó usar
de apodos de qualquiera manera ofensivos; bajo la
pena á los que contravinieren de quatro años de Pre-
silio si fueren Nobles; de otros tantos de arsenales
si no lo fueren, y de ocho al servicio de la Marina
si fueren de corta edad; publicandose la Cedula que
se expidiere en la forma acostumbrada: Y que en
o quanto á los Esentos, recibida la justificacion, mede-
cuenta el Consejo de las contravenciones para la de-
bida corrección.

Publicada en el mi Consejo la antecedente Re-
al Resolution en tres de este mes, acordó su cumpli-
miento

miento, y para que se verifique en todas sus partes,
expedir esta mi Cedula: Por la qual os mando à todos
y cada uno de Vos en vuestros respectivos distritos y
Jurisdicciones, veáis la citada mi Real Resolucion, y
la guardéis, cumplais y executeís, y hagais guardar,
cumplir y executar en todo y por todo segun y como
en ella se contiene, expresa y manda; sin contravenirla,
ni permitir su contravencion en manera alguna:
Que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de
esta mi Cedula firmado de Don Pedro Escalano de
Arriceta, mi Secretario, Escribano de Camara y de
Gobierno del mi Consejo por lo tocante à los Reynos
de la Corona de Aragon, se le dé la misma fe y cre-
dito que à su original. Dada en Madrid à diez de Di-
ciembre de mil setecientos ochenta y dos. YO EL
REY. Yo Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario
del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su man-
dado: Don Manuel Ventura Figueroa. El Marques
de Roda. El Conde de Balazote. Don Pablo Ferran-
diz Bendicho. Don Miguel de Mendieta. Regis-
trada.

Q
20

trada: Don Nicolás Verdugo: Teniente de Chanciller Mayor: Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico: Don Pedro Escolano de Arrieta.

D E orden del Consejo remitió à VS. el adjunto Ejemplar de la Real Cedula de S. M. y Sres. del Consejo, por la qual se manda, que à los Individuos de Barrio, llamado de la calle de la Ciudad de Palma en el Reyno de Mallorca, no solo no se les impida habitar en qualquier otro sitio de la Ciudad, ó Isla, sino que se les favorezca, y conceda toda protección, y no se les insulte, ni maltrate, bajo las penas que se expresan; à fin de que VS. lo haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo para su cumplimiento, y la comunique al mismo fin à las Justicias de los de su Partido, dandome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios Guarde à VS. muchos años. Madrid 17 de Diciembre de 1781. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.
Copia de su original segun Tercerico: Moronay Otero
20 Dicr Lemil Vener 200 ochenta y tres

Pascote Abad

and, nothing up his sleeve.

Presidente da República deve ser imparcial e, à medida que se realizarem os procedimentos de nomeação e indicação, deve ser respeitado o princípio da igualdade entre os cidadãos. A Constituição Federal garante a liberdade de expressão, garantindo que a mídia pode exercer seu papel de监督 (supervisão) sobre o governo. No entanto, é importante lembrar que a liberdade de expressão não é absoluta e pode ser limitada por questões de segurança nacional, saúde pública ou ordem social.

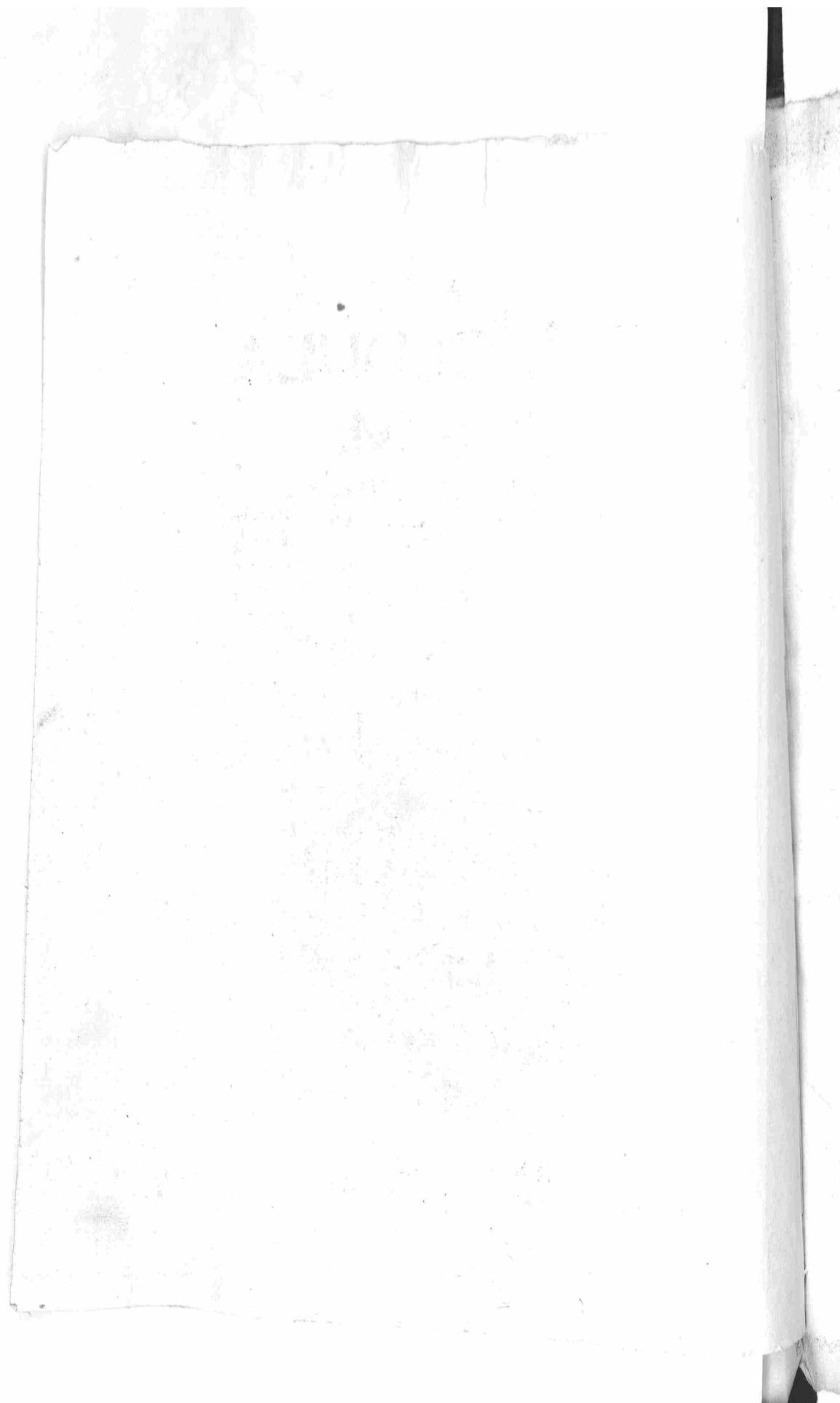
13210

Đến Giáng sinh AS. chúng ta sẽ có một số M&Ms

Figure 12a. Day Bedding Selections by Visitors

[View the complete guide to China's regulations](#)

2



7
M. Llegó dia 17 de Octubre 1783.

Or
M. S. mis: Sin Combarop. & lo que encara
que a 15. con fecha a Dicx y siete q. Diciem
bre estando, acáica età prompta p'cvenças:
dias Cuarenta & Propio y Tributación del Pue
blo dese Pueblo, correspondientes al año p'co
ximo pasado & mil setecientos ochenta y dos
y aunq. esto i. ocurriado q. que no omitira
yo medio alguno. & lo q. le dice su buen
Zejo para que se verifique este servicio
sin perdida expo, tanto en ello como en
esa Capital me ha parecido q. e puede con
ducir mucho el q. yo repita sus prebendas
atodas las Juntas Municipales & su Thes
aurario tantas quantas veces considere
necesarias afín q. que no ve experimento
el Ayuntamiento en los años anteriores
añadiendo, que no viiendo charq. for
madas con principio alas de oars comu
nicadas sobre el Acuerdo, y al asy.

advertencias y que estás en la que dixiste
yo en la carta de la e Dic y v. cce e Di-
ciembre ultimo no se recibieron en la Con-
sideración p'ra esta Provincia, se debol-
ieran con el mismo conducto q' se envia-
rá y se han segunta elas Tuiticias q'
Tuitas e Propio, respectibas. No solo
los de Mayordomos lo gasto y Perdido
que prebenza certo. Para manejar la
gencia y Cobrar Confusiones y Drogas se
señalizó V.S. ademáz pa'denir q' se
los Testimonios con que debieran pedir
tar, tanto los arbitrios q' han sido
para el pago de la Extraordinaria Con-
tribución en cada uno de los tres anteriores
años, como los Valores q' se producen q' que
ayan vendido podrían venir con res-
paldos q' q' coridos por primera q'
las suenas después las Cubiertas de
ellas y que los Pueblos donde no se ha
vendido los arbitrios ni otros medios e

extraordinario para pagar la Comuni
bación por haberse retrasado al Vecindari
rio lo pagado a los cobrantes de fondos
publicos, Cambien y qualm. Testimonio
que acrediten esto, vidos como queda
dho a las cuentas con expresión de Canti
dades, & años, y Recetas las dichas cuentas
que puedan conducir para la mayor Cla
xidad y Conocimiento estas noticias, = A
bismo Yo. el vecino de estas Pueblos s. que
av. m. a. Badaor quatos de Ceros &
mill octecientos ochenta y diez = 180.
av. s. sumas segundas s. = El Maxque
el Hizano = S. Coatzco. & Etzona = Etzé
na y Ceros once & mill octecientos ochen
ta y tres = Con Inscripción de la Caja o en
antecede, y este Decreto librese Veedad
a los Pueblos de esta Comprehensi. para q
con presencia de lo que se mandó a poner
s. Incendio, y teniendo presente lo
Decretoado por el Caballero Alcalde

maior, a esta Ciudad, en veinte y ocho
a Diciembre proximo Cumplir con un
Ferias y otras anecdotas. Yo lo
Apercibim. los Impuestos y el alcance
clarman serias Prohibiciones para q
tenga efecto lo prevenido mediante
las Acciones Tuncuentanadas, eng
tanto, ynteresca la Cacion ent
encion Aquia se devolver al Peru
puesto para pago de Contradiciones
Considerar la formacion de achar
Luentes, y q se exalte el integro ecta
subiendo color fino a su Destino
Prado

Es Copia de su original que Texcoco
xena y Encxo Doce e mil setecientos ochen
ta y ocho

Fran. Pacheco
y Rodas y Chacon

di.

Despacho dia 8º de Octubre 1783.

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUÉ PARA LA MEJOR
execucion de lo que se expresa en el Real Decreto aqui in-
serido, las Justicias de estos Reynos auxilien à los Adminis-
tradores y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofre-
cerse y necesitarse de sus facultades, con lo de-
más que se previene.

Año

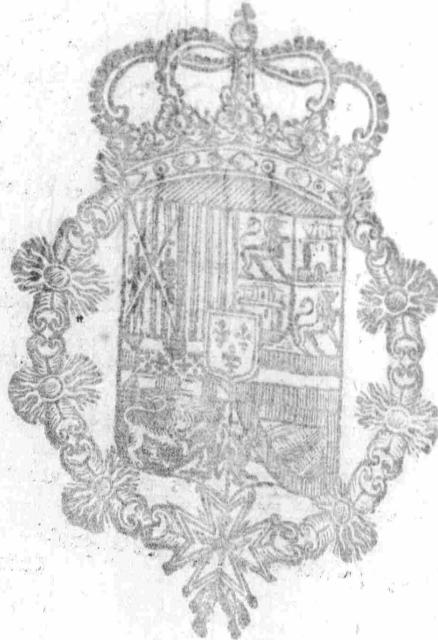
1783.



EN MADRID.
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.

A SEÑORES DEL CONSEJO
POR LA QUE SE MANDA QUE PARA LA MEJOR
exención de los desembolsos que el Real Decreto da en su
favor, la Justicia general, Reales auxiliares y los Ayuntamientos
delegados y Declaraciones de Cuentas con lo que tienen que
cada una de cada persona que las tiene que con lo que
tienen que declarar.



Y basta. Original en Tercera, por el Ministro de Hacienda.
EN MADRID.

con suyo jefe de escena quedó en la alcurnia de SABED. Quc
con Regal Ojado q. tiene q. N. de Alcalá pte. Brocada

DON CARLOS POR LA GRACIA
de q. se obligó mi Cortejo una copia del Rey Del De-
de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de
las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Graña-
da, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdéna, de Cordoba, de Corega de
Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante, y Milán; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente,
y Oidores de mis Audiencias, y Chancillerías,
Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores, y ordinarios, y otros Jueces y Justicias de
estos mis Reynos así de Realengo como los de Seño-
rio, Abadengo y Ordenes, tanto a los que ahorá son,
como

como à los que serán de aquí adelante; SABED: Que

con Real Orden de treinta de Noviembre proximo,

se ha dirigido al mi Consejo una copia del Real De-

creto expedido y comunicado en veinte y siete del

mismo à Don Miguel de Muzquiz, mi Secretario de

Estado y del Despacho Universal de Hacienda para

que el mi Consejo prevenga desde luego à las Chan-

cillerías, Audiencias, Corregidores, Alcaldes Mayores

Gobernadores, que tal precepto de la Cámara de Oñ-

y demás à quienes toque, que auxilien à los Admi-

nistradores y Dependientes de Rentas en lo que pue-

da ofrecerse y necesitarse de sus facultades para la ma-

jor ejecución de lo resuelto en el referido Real Decre-

to, el tenor del qual es el siguiente:

Mil seiscientos treinta y tres Años de la Conciencia

A pesar de los piadosos deseos que tengo de a-

liviar à mis amados Vasallos del aumento del tercio

de sus contribuciones, ordinarias, extraordinarias y sobre

el año de mil se-

iscientos y ochenta para los gastos de la Guerra, los

campañas de esta me obligan à sacar de su zelo y fide-

lidad, como

lidad los medios de satisfacerlos. Siendo, pues, preciso
separar y cobrar para este fin el año próximo de
mil setecientos ochenta y tres los mismos tributos or-
dinarios y extraordinarios con que en el presente y
los dos anteriores han contribuido à las urgencias pu-
blicas las Provincias de Castilla, y Leon, y de la Coro-
na de Aragon, dispondreis su ejecucion con arreglo
à mis Reales Decretos de diez y siete de Noviembre
de mil setecientos setenta y nueve, veinte y siete de
Diciembre de mil setecientos y ochenta, y
veinte y uno de Noviembre de mil setecientos o-
chenta y uno. Tendreis entendido, cuidareis de su
cumplimiento, y pasareis copias de este Decreto à
los Tribunales y Ministros à quienes toque para su
inteligencia, y para que concurran à allanar qual-
quier dificultades que se ofrezcan. Señalado, de la
Real mano de S. M. en San Lorenzo el Real, à ve-
inte y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta
y tres.

que si díjese fe a credito dice se original. Dijo
que

ta y dos. A Don Miguel de Muzquiz. Publicado en
el mi Consejo el citado Real Decreto y Orden, teni-
endo presente lo expuesto por mis Fiscales, acorde
en seis de ese mes expedir esta mi Cedula: Por la
qual os mando à todos, y à cada uno de Vos en va-
estros lugares, distritos y jurisdicciones, veal el re-
ferido mi Real Decreto de veinte y siete de Noviem-
bre proximo que va inserto, y le guardéis y cumplá-
is; y en su consecuencia, para que tenga su entero,
y puntual cumplimiento, auxiliéis à los Administrati-
dores y Dependientes de Rentas en lo que pueda o-
frecerse y necesitarse de vuestras facultades para su
mejor ejecucion, dando à este fin las ordenes, autor-
y providencias que convengan: Que así es mi voluntad;
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, fir-
mada de Don Antonio Martínez Salazar, mi Secre-
tario, Contador de Resultas, y Escrivano de Camara
mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo, se le
de la misma se, y credito que à su original. Dada
en

en Madrid à once de Diciembre de mil setecientos
ochenta y dos. YO EL REY. Yo Don Juan Fran-
cisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hice escribir por su mandado: Don Manuel Ven-
tura Figueroa: El Marques de Roda: El Conde de
Balazote: Don Pablo Ferrandiz Bendicho: Don
Miguel de Mentinucta: Registrado: Don Nicolas
Verdugo. Teniente de Canciller Mayor: Don Ni-
colas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Por
el Secretario Salazar: Don Pedro Escolano de Arteta

el Soccietatis 247221; Dou Peche-Petitjean de Attie
Per copy to an original edge cuttings; Pot
cous Acapago.

Wifang de Marquise; Regrettably; Dou Micoulet
Bijou; Dou Pipo; Fauveys Boudicque; Dou
Frigg; Dou Philiberte; E. Middag de Roos; El Coude de
la Flueches; El Piccachiput botanum undato; Dou Marcell Aca-
cisco; El Trulli; Geestcrans gel Reda unicrto Scyphula
Ocophorus y gos; YO EP REY; Yo Dou Jatu Beau-
te Magique e ouce ac Diccupic qe will seeccesors



D E acuerdo del Consejo remito à VS. el Exemplar adjunto de la Real Cedula, por la qual se manda que para la mejor ejecucion de lo que se expresa en el Real Decreto de S. M. inserto en ella, las Justicias de estos Reynos auxilien à los Administradores, y Dependientes de Rentas en lo que pueda ofrecerse, y necesitarse de sus facultades, con lo demás que en ella se previene; à fin de que VS. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partidos y del recibo me darà aviso para ponerlo en la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à VS. muchos años. Madrid 19.
de Diciembre de 1782. Don Pedro Escolano de Arrieta : Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Elle est : Sénior Gouverneur de la Chambre des Trésors
que Discours il a fait Don à ce Recours que A-
Dont Gouverneur A.S. un peu moins Marqué le
10 du 15 novembre dernier que Comme le
que Bâtiment que il a fait Don à ce Recours que A-
bien régulier et communiqué à l'Intérieur que les Banques
que au contraire qu'il a fait communiquer à deux fois
elle se présente à lui que le A.S. le plus utile
la nécessité que il présente pour le gouvernement
D'accord avec le Régulateur que les Banques officielles
que dans Régulation pour les Aménagements
Il est Discours que il a fait à l'Intérieur
que Discours Régulation pour les Aménagements
Il est Discours que il a fait à l'Intérieur
que Discours Régulation pour les Aménagements

J. e. Balberde de la dia 2 de Octubre 1789. 6 de L. y 8 m. p.m.

Al Rey S^o mun. De oxm. del Consejo

Supremo Se me Comunica la R^o Resolucion

Sigüiente =

Anomio al Dr. Vicente Payne, y
Honrado Diputado de esa Provincia, si
hizo Recurso al Consejo, Esperando que en
el Plazo Promovido con el Honrado Con-
sejado en la Mesa Sobre Abuso de Privilegio
se havian Causado bastos gastos hasta
en este año e mil setecientos setenta, y
que no se demandaron pagas por la
Resolucion q^e Comunigue a 25. con fecha
de treinta y Tres del mismo año sin

que desde entonces se hubiese echo Reba-

simiento de los Cosechados en los 17 que

se han hasta hora; Que havian sido de

muchá Consideracion, y que el Convenio

de la parte de la Provincia, y el del Hon.

urado Concejo de la Mesta luego que en

no abra Su Presidente S.Y. el V.º Conde

de Campomanes, de los Diputados del Reyno

y Procuradores generales, como Principales

intervencionados, se havia formado Expediente

separado de Concordia Ante el mismo

Conde reg. se havia formado el Apuntam.^{to}

g. llevava Quinientos Pregos, y hallaba

Pendiente el Precio Cotejo Con Cíacion

de las Partes para Su Impresión, y que

aunque los gastos hechos en el Pleito pañ
ábal hasta que tributo participo el Con-
cilio a que pude dar cuenta no pude hacer
lo de los de ésta por no havercse Satisfecho,
y pido que para atender a estos y a los sub-
siguientes se sacre el Consejo mandar que
por lo provechoso se ejecutare por hazaña el de
pavimentación de Guaxenta mill ^{xx}. entre los
Vecinos de todos los Pueblos ofreciendo dar
la Correspondiente cuenta de su ejecu-
ción en su tiempo, o quando se le pidiese
y haviéndose hecho en el Consejo con los
antecedentes convenientes a este Asunto
lo q. informo el V.^o Conde de Campoma-
nes en calidad de Presidente del Honrado
Concello de la Mesta, y espuso el S.^o Fiscal

Sobre todo, Por Decreto de Vizcarraga

Mes de Junio se han expedido Resoluciones q. se proceda

Repartimiento entre los Pueblos de esa Pro-

Vincia en la Conformidad que el aneexo

se ha procurado en el Anexo I molt. Detallados de

Zenta, y quatro de los Guzmanes q. anexos.

que se piden para atender a los gastos

Causados, y que se causaren en el Pueblo

Pendiente del Honorable Concejo de

la Mesta, y Expediente de Concordia

para lo qual, y la ejecucion de esta Concordia

Confie el Consejo a 25. la Correspondencia

entre Facultad con calidad q. que Dr.

Vicente Payne lleva cuenta, y hagan

los gastos, y la presenten al Consejo p.^a

q. se entere de su Legitima Ejecucion

Enviado por el

Y de su orden lo participo á V.S. para su Xinc

ligençia y q. disponga su cumplimiento dan-

do para ello las que correspondan. Dios que

á V.S. muchos años Madrid Febrero y quarto

El Diciembre de mil Setecientos ochenta y

dos = D^r. Manuel Bezares = S^r. Marques

El Yztavo =

En Cuyo Cumplimiento se ha practi-

cado por la Contaduría de esta Provincia el Co-

ntrario q. se ha hecho en la otra parte q. corresponde al correspondiente Repartimiento, y ha tocado á los

pueblos recorriendo las Cantidadades que Cons-

tan de la Adjunta Yuela q. díos 1% a V.S. para

que se le comunica ala Ymmediatamente

mo Diputado de la Provincia, Vue Excepcionables
cantdades al propio tiempo que se tragan
las cuentas con el quinto, y medico por Cia
so los Valores pertenecientes al año pa
ximo anterior a mill Setecientos ocheno, y
dos, en que Importa mucho mas toda dicha
cion, Como lo tengo, ya encargado a 25 an.
teriormente dandome aviso el Decido de esta
Nota S. On que ays. muchos anos Badaoz
Catorce de Enero de mill Setecientos ocheno,
tres = 13 L M 2835. Sumas Segundo Senor
doz = 11 Marquez et 31 taxas = 5^{ta} Corre
gida et Llerena - Llerena Díez, y nueve
el diezmo et mill Setecientos ocheno, y tres
Con Copia de la Canta oan g. antecede licencia
y este Decreto, se libra licencia a los pueblos)

2
Pesta Comprehension p.^a q.^e Con Inteligencia se
logr^e le ha parecido acada uno de ellos que se les
zifcará al pie de tho Docum.^{to} Remitan su Lm-
pante a la Ciu^d de Badajoz al propio tiempo
que se hace la remesa de sus quen.^{tas} y para
q.^e Se Verifique, y qual Diligencia en esta Ciu^d.
Separe asu Tanta & Propios y qual Documento
Prado

sta:
25 Copia de su original q.^e Zentífico, Como tam-
bién el havéase Repartido a la Villa de Badajoz
Ciento Setenta y quatro m^s y ocho más el Vellon
para el fin q.^e queda expresado, S. Llorena, Fernte-
de Mayo de mil Setecientos ochenta, y tres

Xan^{co} Pacheco
Rodas, y Chacon

N. N.

Llego dia 7 de febrero 1837 Se hizo la Información
y se envio a Herrera dia 7 de febrero año 1837

M. Representación

El quince de este mes se ha hecho presentar al Consejo por el Ilustrísimo Señor Fiscal Conde de Campomanes, que por el descuido o ignorancia del mencionado Señor, nacen que en los barrios muchos niños en la provincia de Burgos, Palencia, León, y otras, que como remedio a este mal, abren canos curan

de los Béarneños, cuya tierra los
que con más facilidad
se dan en el Estado, podrí

an Ver Tocornidos con Bragueros
y otros medios Concedor
la Ciuadá, lamentandose mu-
chos Personas Zelosas y amar-
gados de ver El Dén Común el abuso
que hacen dichas Personas
de su perjuicio Ella Población, Y que
Siendo esta matanza mui
grande se exponerá
na que se exponerá en
poder de manifestar
lo al Consejo, como los Padri-
nos denciar que estimaba combe-
niente se tomaren para que
desde luego se atajare el mal
y preparare el remedio
Preguntando= El Consejo en vista de
esta oportuna Representación ha acordado

dado entre oír con coraje que
Cubas su verificación sobre el
abuso en el díjito certeza Corre
ximientu, así se parece ellos
citados Bearnever, como de
otro qualquier otra, que sin pro
veer la Giuria ni estar
examinados por los Procuradores
y sus auxiliares se atreven a certear
que no solo a propuesto de estar
aprobados y constando de la
extera publica de Bando Pro
hibiendo este abuso con la
prebención que la cura
ción del quebrador se ha
de hacer precisamente con

Direccion de Chilano apr
enado se bado, y apexebidas con pri
mera orden, y dentro de las Termas
ocho años alor que contr
binieren por la primera
Duplicando V. que en cada Pue
lere Correspondiente se fije
el dicto ympreso y se Copie en lo
Libro de Adjuntamiento, y
dandole con las diligencias.
que sin darse Remita la copia
yntegra sellar al Convejor
dejar en la Provincia
y deviendo el Convejo que
medras Conocidor se curen
las quebraduras en cada

los Provincias del Reyno

ha hecho el Debido encargo a los Al-

caldeos Mayores e Cixuoxia el

Proto Medicatto, para que di-

pongan se forme un tratta-

do Tercer Cuzaciones pres-

ciubiendo en el las precaucio-

nes nezaxuar, que diba la

norma a los Cuzanos, y se

Faza familiares su Conocimi-

ento a los Comadres que por

lo suyo no Saben tratar bien las ciu-

acuras al tiempo que nacen

Dan ocasion a que se viente en

y relaciones Participolo el

orden del Consejo para

Su Excelencia y Cumplimiento
ento; y el Cabo de esta me
dara aviso para ponerlo en
Su Superiora noticia: Dijo
quande al. muchos años eta
dixid veinte y cuatro a Cne
xo Setecientos ochenta
y tres = Por el Secretario
Salaraz D^r. Pedro Cirolano
Tresca= Señor Goberna
doz de la Ciudad de Líexena
Líexena y Febrero dor mil
Setecientos ochenta y tres; Saquen
se Copiar Manuscriptas
ella Carta oño que ante
cede, y se erue Decreto, y

Despachere Bebeda Circular
alos Pueblos Reuta Comprece,
hension para que en el termino
no se ocho dia se practique
en cada uno de los Textifico
cion ~~el~~ particulares que
se tratta en bastante for
ma y concluya en cada
uno ~~de~~ la expreveda
Textificacion law Permitan
oximales a Poder ~~el~~
presente Escribanos con
apresamiento ~~de~~
cuoz en su Defecto = Hado-

Concuenda con su oximi
nal ~~que~~ Textifico; Se
O.D.

rena, y Febrero traer de mis
señales de la villa
seiscientos ochenta y tres =

en los que se incluyen
expedientes de
oficio de la villa
de la villa

Juan Pacheco
y Rodas, y Chacon

que contiene el
mismo expediente
de la villa

Agosto de 26 de agosto de 1833.

M

Al Señor mío: e orden el
Supremo Consejo e Castilla e Viente

y Cuatro de Diciembre ultimo. Seme ha

Comunicado por la Contaduría General

e Propio, e Ayuntamiento de ella, un Ejemplar

de la Cédula e Su Magestad.

expedida en su nombre el mismo, en que resulta

que el mes de el Rey (Dios le quie) contin-

gue en el presente año la ejecución e

tenido e la Contribución extraordinaria

mediante Substituir las venganzas
la Guerra, y las Justas Causas que en
tres anteriores =

Entre otras cosas Se prebiene al
mismo tiempo que para que las Justas in-

ciones x 18 u Mayo tengan el debido efecto

y los Pueblos puedan cumplir esta obliga-

ción con los más álibes, posibles, y sin agravio

a los acoros el mismo concepto que

longue se hallen sin sobrantes x P

pior, para que este servicio no tenga an-

ábituos que proponer, ni les sea menos graboso,

ni pantimento, y más fácil su ejecución

viven x este medio sin necesidad x hacer

mejoramiento x presentemente, en

el repartimiento, á lo que importe la
extraordinaria Contribucion, y comprender
diendo a todos los Veneros, Seculares, Con-

ellos en consideracion las acciendas, tratos, y gran-

seas de cada uno =

Asimismo que con el fin —

de ocurrir calamorridad con que amprocedido
algunos Pueblos, emproponer Contiempo de

anivitios que antenido, por Convenientes,

deven ejecutando para este año desde luego, den-

tro un breve termino en la intelissen-
cia

sosiendo Conanticacion, y la actividad

Conveniente Seproceda precavemente á

espirar dha Contribucion, por repartim-
ento

Segun ba dicho quedando responsables
las Justicias, y Ayuntamientos respectivos
tibos a qualquiera omision, o morosidad =
No obstante e aviso
noticiado a los Pueblos anteriormente la real
resolucion de Su Magestad para la
continuacion de dicho Servicio, me han parecido
deberlo hacerlo otra nuevamente por medio de
V.S. Simplemente e dirijirle un exemplar
impreso de lo que tengo a pedir de la citada
real con el Consejo de Viente
y Cuatro de Diciembre, y e encargo
a V.S. Separada mente lo que
Corresponda, a cerca de Cobranza

que se deba a los Propios
y Ayuntamientos de los Pueblos y Supanti-

mos cuando se les infunda que conviene a aplicar

lo que se substraen en el Banco Nacional

para que se tomen las acciones, porables a los Cas-

dales de los fondos publicos sectores, despues

recibiendo el pago de la expresa Comuni-

bacion extraordinaria. Sobre cuantos de particular

se trate en la referida real ordin-

En su eternidad Señor.

V.S. como me lo prometio a Su

celo, y eficacia toman todas las providencias

que fiesen del caso, y le dictare su Amor por

el bien del Servicio de Su

Majestad, y de la Causa Publica para

que tanto enera Capital como en los
mas Pueblos del Partido Se acuda pro-
mente con sus respectivas quotas Sa-
dolas a la Sobranas & sus Prop

Avituras quedaran quedando despues a
cubierta enteramente las obligaciones dicta-
das, y añadidas en virtud de posteriores Real-
Declaraciones en sus respectivos reglamen-

tos, proponiendo en falta sacerdos Caudales

Sobrantes Sim perdida de tiempo, y por me-
dio a V.S. los avituales que estimon ma-
proportionados, y menos gravosos, ó en su defecto
repartiendo citada Contribucion sin nece-
sidad de hacer, un curso al Superior
en este ultimo Caro =

se quedar V.S. enterado de todo esto, se

serviria igualmente darme aviso de vuelta

Comiso = Nuestro Señor que a V.S. m^o

años Padazor Veinte y Tres de énero

semil Señor ochenta y tres = Dijo lamano

de V.S. sumas Segundo Señor = El Mán-

ta que es Intaniz = Señor Subdelegado

Llerena.

Decreto: Llerena y febrero ocho semil Señor ochenta y tres: Saguense Copias manuscritas

de los Pueblos de esta Comprehension para que comun

niquedades, por medio de severida cumplan con su

esta orden, y para devolver las morosidades, abiertidas para el

dia, en el punto despacho, de tan interesante servicio,

prevenganse a los Pueblos, que en el termino de

Segundo dia siguiente al Quintimacion, don

de haga Caudales Sobrantes a Propio, Pleg
G. estando o arbitrio lo remitan ala Adm^{on} x mentas de
esta cuita, y no siendo estos suficientes a cubrir
el dho x dicha Contribucion en el propio termino, propon
se que se organ en la forma preventiva, arbitrio, para sa
tisfacerla y cuando sea el procedan del respa
timiento quedebiera quedar presentado, en esta
delegacion, para Suaprovacion, en el termino de
quinientos dias, dando cuenta en el mismo dia dor, por
el oficio x mentas, y que se procede del respa
timiento por defectos Sobrantes, y arbitrio, y asi no
verificandose quanto ha relacionado, se despacha
xa ejecutor que lo practique = Pizao.

Concuerda lo aqui inscrito Consu opinial x que Cer
tifico Plega y fev^{ro} Diciembre seis y seis setenta ochenta
y tres =

J. Pacheco
y otros, y Chacon

N.

Sieg dia 8 de Mayo de 83% año de

ui Sendo mio endies y nueve de octubre de mil Setecientos ochenta y dos escriví a U.S. manifestandole todo lo que tuve contentante para que se viciificase en los pueblos de ese partido con respecto a la suscripción de los votantes de sus propios y adyacentes posito y encavaes amientos lo que suelto por su Magestad en las Reales Cédulas de 20 de Junio y veinticaynueve de Agosto del proximo año de mil Setecientos ochenta y dos. a cerca de la Creación del Banco

Nacional y General de San Carlos -
suscriviéndome en diez y nueve de Noviembre Comunigüe a U.S. una Real Resolución del Concejo de doce del mismo encargandole que compareciera delante de lo que se pereciera en el

Artículo Septimo de la Segunda
al Zedula se serviese Ystanz y Co.
á que los pueblos buscasen y pro-
duciesen medios y avisos de su-
nir Caudales que subservirán en
cho Banco auxiliandolos vs y
moviéndolos efficazmente para todo
lo concerniente a este Fin=

En Consequencia de
estas providencias han acudido al
nos en deschuzá y por medio de V.
haciendo sus respectivas proposicio-
nes que he despachado y mediata-
men parandolas con mis informa-
mcs á la superioridad y sin perdo-
la esperanza de poder ejecutarlo co-
otras que me laia proporcionando
uso prudente que haga vs de

Lolo y efficacia en ese partido =

Posteriormente el señor Con-

de de Campomanes Comisionado del

Sistema Consejo de Castilla para pro-

mover la imposición de acciones en el

esperado Banco Nacional de San

Carlos me ha escrito con fecha de ve-

int y uno de Enero de este año quanto

se ha parecido oportuno en favor de es-

te útil he importante objeto y consigui-

endo a ello se han pasado de orden en

del mismo Consejo en quinto de este mes

varios exemplares y impresos de los no-

minadas Reales Zedulas de dos de Junio

Veinte y siete de Agosto de mil sete-

cientos ochenta y dos para que distri-

buidolos a proposicion de su numero

Cuide yo de promover su Cumplimí-

ento y observancia en punto a las sub
isiones que determinen los pu
blos hacer de los Caudales públicos q
puedan proporcionarse

Con presencia de todo m
ha pasado desde luego Renovando
us los encargos que te tengo echo
xívile los cuatro adjuntos Exempla
res manifestandole que por el Interes
General del estado en que se funda el
establecimiento de este Banco y po
lo agradable que sea a Su Mage
tad el que se consigan sus Tus
tas Intenciones y los grandes obje
tos que le han movido ha Rezivir
vago de su Real protección este estable
cimiento importara mucho el que U.S.
en Continación de su cto y actividad

se sirva repetir su prudente pacencia
ante las justicias sanguinarias y fúntas
de propios de los pueblos de este mismo partido
muestra su Capita sin perdida de vista lo
util que es el que se Cobre en este Finto-
dias las Cantidades que existen en primer
y segundo deudores a los Fondos ^{co} con
glado a lo que he encargado a vs. separa-
dam. sobre su pronto Recinto y que no
solo pueden resarcirse los sobrantes de
propios y adversarios poneos y encabezami-
entos sino tambien buscan medios y ad-
vantages capaces de producir Caudales con
que hacedlo y poner a los pueblos en po-
sición de que participen y desfrutense
las considerables Benturas que se esperan
de la plantificación y establecimiento de otro Ban-
co = Así me lo prometo de la actividad de
lo y prudencia de vs y quedando me des-

de luego aviso de quedar en esta inteli-
gia se servira subsistivamente pa-
ciparme todo lo que aculto en el ar-
to y contemplar del Caso-

Fuerto viñoz Guadalupe
muchos años como Jefe Badajoz
vive y uno de Febrero de mil setecien-
ochenta y tres - Bajo la mano de su
señoría mas seguro y exedido - El Marqués de
Villanueva Taxiz - Señor Concedidor de Lézana
Lézana y Febrero veinte y Cinco de
mil setecientos ochenta y tres - Sin
dicho dho Marqués de Taxiz Comunicadas las Reca-
zadas que antecedieron a los pueblos de
esta Comarca: en atención a lo
ultimamente se previno por el Señor
Intendente de esta Provincia con Copia
manuscrita de su Carta orden y de este
decreto se libra copia a

pueblos de esta Compañía que no
diatamente que la Recibieren se juntén los Rentamien-
to y con asistencia de sus Síndicos General-
les y personas que si pueden usar de
algún avivio que sea Capaz de producir
algunas acciones en el Banco teniendo pre-
sente las Reales órdenes de los de Junio Yuc-
ante y vierte de Agosto de mil setecientos
ochenta y dos y pues que sus respectivos Ca-
pítulos produsen una notable utilidad al
Reino podran las Justicias y Rentamientos
proponer la venta de terreno valdios por
tiempo de diez quinientos veinte mas años
y su imposto destinarlo a la creacion del
Nuevo Banco teniendo presente que sus
reditos pueden destinarse para el alivio
de ratir Faser las cargas de sus propios o
encabramientos o Redenciones de Zendo
con la prevencion que de qualquier
acuerdo que se haga sobre el pa-

Lugo.
M. se p.
ello de
no
96
verificarse = Lxado

ticulares se hace remitir testimonio
literal a mano del presente escr
vano en el tiempo de ocho dias al
de su Recibo con apego vimiente
de que parara persona en su Cost
aponearlo en practica si asi no se

Es Copia de su original de su Zentífico
Pleno y fechado veinte y ocho de m
Setecientos ochenta y tres - ¹⁸⁷⁸
fran. co. sachico
Roces, y Chacon
R. R.

Llegó dia 6 del Mayo de 1783.

Se publicó el mismo dia
el decretos anterior.

Al Señor mío
El Exmo. Sr. D. Miguel
de Mendoza medíz lo siguiente.

Habiéndole ratificado
el dia nueve de este mes los Prelimi-
narios de la Paz entre el Rey Nu-
evoo de España y Su, B, lo participo
al Sr. para que entiendano que se
publican formalmente, en la pro-
lincencia que quedan las ordenes
comunicadas para que sirva toda
comodidad directa o indirecta en
que las dos Naciones facilice
en la parte que le toca

los efectos ~~el~~ Comercio que
han creado ynterxampidos por
Guerra y Se han de renovar
la Epoca de la Paz que comien
za desde ahora - Díos quande
nos muchos años El Lando avér
abril 1863 ~~en~~ ~~en~~ ~~en~~
en el Nuevo mil secciento
ochenta y tres Miguel el Mas
quiza Señor Intendente del Com
ercio y Provincia de Coahuila
Lo que Comunico a
v. para su noticia y q^d ①
abre bien y que en su ynter
encia proceda v. a
hacer notoria Cada Revolución
~~en la otra parte~~

para que ~~se~~ ~~se~~ ~~se~~ perfumios e
los Comercios no se mantengan
dandomos ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~ ~~los~~ quedan en

Cecaxco.

Nuestro Señor Guarda

a U. muchos años Badafoz Señor

2 Mayo mil Setecientos ochenta
y tres; Bevela mano en su
mano Segundo Encidón = El man-

quez Estanzí = Señor Co

Encidón a Llerena

Decreto Llerena y Mayo Dose e

mil Setecientos ochenta y tres. Co

muni queve a los Pueblos de

esta Comprehension para

Su Inocencia y cumplimiento en la parte que le toca.

Slego a
vje pč
elque

Paado

En copia — de su original — que
Extrífico Licencia y plazos tener
— mil Seiscientos ochenta y tres =

Dijo dia 15 de Marzo en 1783
Se publico en el Diario Oficial
dijo se dio la mano



MUY Señor mío incluyo à VS. un exemplar impreso de la Real resolucion de S. M. sobre el arreglo de los derechos de los Pescados propios, y Extrangeros, para mayor fomento de nuestras Pesquerias, para que en su inteligencia concurra VS. por su parte à su puntual cumplimiento, comunicandola à este fin, y para su intencion à los Pueblos de la comprension de ese Partido y se sirva VS avisarme de su recibo para mi govierno.

Nuestro Señor guarde à VS. muchos años. Badajoz Enero 29 de 1783.

X

My son who joined us in
September implored us to buy him
a set of the old to add to M. S. the
set of the new. We have
been unable to find any
suitable furniture, but we
have been able to find a
suitable chair which we
will buy him. We will
also buy him a desk
and a chair.

871



*RESOLUCION DEL REY , COMUNICA-
da por el Excelentissimo Señor Don Miguel de
Muzquiz à la Direccion general de Rentas en
aviso de 23 de Diciembre de 1782. sobre el
arreglo de Derechos de los Pescados , propios,
y estraños , para mayor fomento de nues-
tras Pesquerías.*

HE dado cuenta al Rey de la representación de V. SS. de 12 de Enero de 1781, en que expusieron la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar à la Pesca de estos Reynos su mayor adelantamiento , y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse en los Reynos de Castilla y Leon, por la Alcavala , y Cientos de los Pescados Estrangeros que se vendan, así en los Puertos de Mar, como en los Pueblos interiores , à fin de evitar la confusion que produce la variedad con que se exijen estos derechos.

Tambien he hecho presente à S. M. lo que V. SS. informaron en 1.^o de Enero de 1782. sobre el mismo asunto , y enterado de todo , ha resuelto conformandose con el dictamen del Señor Conde de Floridablanca , y con el de V. SS. que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exaccion de los derechos de entrada de los Pescados Estrangeros con la uniformidad establecida en Real orden de 25 de Enero de 1779: Que los que se introduzcan por los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon , despues que hayan contribuido los referidos derechos de entrada , paguen por ahora , y hasta que se mande lo contrario los de Alcavala y Cientos de las ven-

tas

tas por mayor y por menor, que se hagan dentro de los mismos Puertos de los Pescados Estrangeros que no se consuman en ellos: Que los Pescados Estrangeros que se consuman en la poblacion de los Puertos de los Reynos de Castilla y Leon, satisfagan à las Rentas Provinciales los derechos de Alcavala y Cientos, que se causen en sus ventas, sean por menor en puestos publicos, ó sean por mayor, ó por menor en Almacenes ó Tiendas, para consumo de las personas, ó casas particulares, que no acuden para surtirse à los puestos publicos, e igualmente los paguen de las demás ventas por mayor, que se ejecuten dentro de los Puertos de Mar en los Almacenes, ó de un Comerciante à otro, por ser esto conforme à las Leyes del Alcavatalorio: Que de las referidas ventas en los Puertos de Mar, sean por menor en puestos publicos, ó sean por mayor, ó por menor para consumo de casas, y personas particulares dentro de los mismos Puertos, ó para el de los Pueblos interiores, solo se cobre por ahora por derechos de Alcavala y Cientos un diez por ciento del precio de venta de los Pescados Estrangeros, sea en seco, ó en mojado, sin gracia, ni baja alguna, en lugar del catorce por ciento que previenen las Leyes con reserva de cobrarle por entero siempre que S. M. lo estime por conveniente: Y que en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon, à donde se conduzcan los Pescados Estrangeros para venta, y por las que se hagan de ellos por mayor ó por menor, solo se cobre por ahora el referido diez por ciento de Alcavala y Cientos del precio de venta, sin rebaja alguna, y con la misma reserva de exigir por entero siempre que S. M. lo tenga por conveniente el catorce por ciento que componen estos

estos derechos ; procediendose en el cobro repetido del diez por ciento en ventas por mayor y por menor , con conformidad à lo dispuesto por las Leyes del Alcavalatorio : Que los Pescados en fresco de las Pesquerias de los Reynos de Castilla y Leon gocen en los Puertos de la libertad de los derechos de Alcavala y Cientos , concedida en Real orden de 10 de Marzo de 1752 : Que en los mismos Puertos gocen de igual libertad los Pescados salados , secos , ó de cualquier modo beneficiados procedentes de las Pesquerias de estos Dominios , que se vendan en los propios Puertos , ó en las Pesquerias para introducirlos tierra adentro con destino al consumo de los Pueblos interiores de las Provincias : Que los Pescados salados , secos , ó de otro modo beneficiados de nuestras Pesquerias en sus ventas para consumo dentro de la Poblacion de los Puertos , sean por menor en puestos publicos , ó sean por mayor , ó por menor para surtimiento de las personas que compran fuera de ellos , solo contribuyan por ahora por derechos de Alcavala y Cientos un dos por ciento del precio de su venta , y que solo se cobren al mismo respecto de todos los Pescados de las Pesquerias de estos Dominios por su venta en los Pueblos interiores de las Provincias de los Reynos de Castilla y Leon à donde se conduzcan : Que aunque se verifiquen dos , ó mas ventas de los Pescados de nuestras Pesquerias dentro de cada uno de los referidos Pueblos interiores à donde se lleven , no se ha de repetir el cobro del expresado dos por ciento , por ser la voluntad de S. M. que se fomente con este mayor auxilio el adelantamiento de la Pesca de sus Dominios ; de modo que solo se ha de exigir una vez , sea del comerciante ó traficante , que lo conduzca al Pueblo para su venta por mayor

Aa

yor

yor ó por menor, ó sea del Abastecedor que la haga en puestos públicos.

Que en conformidad de lo mandado en Real Decreto de 11 de Septiembre de 1717, y lo declarado en Real Orden de 21 de Julio de 1761, continúen en ser libres del derecho del Millon, los Pescados de las Pesquerías de estos Reynos, entendiendose comprendidos en esta exención los que se extraigan para Dominios Estrangeros, ó se transporten de un Puerto à otro de los de S. M.

Que en consecuencia de lo declarado en Real Decreto de 9 de Diciembre del mismo año de 1717, no se comprenden en la expresada libertad los ocho maravedis en libra de los Pescados frescos y escavechados, que se consumen en la Villa de Madrid, los quales se han de continuar en exigir con arreglo à las concesiones de Millones en que se halla prevenido, que la imposición al Pescado fresco de ocho maravedis, no se ha de pagar de las Truchas, Anguilas, Barbos, Bermejuelas, Bogas, y Tencas de los Ríos que no lleváren à venderse.

Que en todos los Puertos de estos Reynos, inclusos los de Valencia, Cataluña, Mallorca, Ibiza, y Presidios de Africa, se dé toda la Sal que se emplee en la salazón, curación, ù otro qualquier beneficio de los Pescados de las Pesquerías de estos Dominios, al precio de diez reales de vellón la fanega, por todo el de la Renta principal de Salinas, segun se está practicando desde la expedicion de la Real orden de 10 de Marzo de 1750, en el Reyno de Galicia, y Principado de Asturias.

Que se observen por punto general las demás exenciones, y privilegios concedidos à los Pescados de las Pesquerías de estos Dominios por la

la expresada Real Orden, y por Real Cédula de
16 de Febrero de 1775, y en su consecuencia
sean libres de los derechos de Aduanas los que
salados ó secos se extraigan para fuera del Re却
no, ó se transporten por mar de Puerto à Puerto,
ó de unas à otras Provincias: Sea prohibido à
los Alcaldes, Regidores, y demás Justicias el to
mar con titulo de postura las mejores piezas de
los Pescados que lleguen à sus Pueblos: Sean li
bres de los derechos de Aduanas el Cañamo y
Alquitran Estrangero que se necesite para el uso
de la Pesca, entendiendo comprendidos en
esta exención el Cañamo y Alquitran de estos
Reynos en sus transportes de Puerto à Puerto, y
en sus entradas y salidas por las Aduanas: Con
tinúe la espera de seis meses para el pago de la
Sal que se entregue fiada en la cantidad necesaria
para la salazon, con la seguridad correspondien
te; y sea libre la Sal que se emplee en los Pesca
dos de los quatro reales en fanega, impuestos
con destino à Milicias y caminos.

Que de toda clase de Pescados en fresco, pro
cedentes de Pesquerías Estrangeras, que se con
duzcan à los Puertos y Costas de estos Reynos,
con destino de salarlos con Sal de los Estancos
de la Real Hacienda, no se exijan derechos al
gunos de entrada, Almirantazgo, y Millon. Y
los Pescados de esta clase que han de ser benefi
ciados con la referida Sal, al mismo precio de
los diez reales, sean reputados para el goce de
exenciones y privilegios, como si fueran de las
Pesquerías de estos Reynos.

Que de los Pescados frescos Estrangeros que
por mar, y por tierra se introduzcan en estos
Reynos para venta al comun, ó consumo en fres
co, se exijan en las Aduanas por todos derechos
de entrada, los sesenta y ocho maravedis de ve
llon

llon en arroba, señalado en Real Orden de 25 de Enero de 1779 para los que entrasen por tierra, entendiendo tambien por Pescados frescos los que solo traigan la Sal precisa por preservativo de pronta corrupcion.

Que los Pescados de las Pesquerías de los Puertos y Costas del Señorío de Vizcaya, y Provincia de Guipuzcoa que hubieren sido salados y beneficiados con Sal, que no haya pagado à la Real Hacienda el precio de regalia de su Estanco, han de ser reputados como Estrangeros para el pago de derechos de Aduanas, así en su paso por tierra à Castilla, como en su entrada por los Puertos de mar de otras Provincias de estos Reyes, para preaver el perjuicio de las demás Pesquerías, que tomando la Sal en los Estancos à mayor precio que el que tiene en las Provincias exentas, resultan mas costosos sus Pescados, y por consiguiente no podrian competir con igualdad en las ventas.

Que de los Pescados en fresco de las mismas Pesquerías de los Puertos y Costas de Vizcaya y Guipuzcoa, que para salarlos con Sal de los Estancos de la Real Hacienda, se conduzcan à Santander, Laredo, y demás Pueblos de la Costa de la jurisdicción de Castilla, no se exijan derechos algunos de entrada, y sean reputados los Pescados beneficiados con la expresada Sal, como si fueran de las Pesquerías de la misma Costa para el goce de exenciones y privilegios.

Que la baxa en el precio de la Sal, y todas las demás gracias expresadas las concede S. M. à la Pesca en general de sus Dominios, para que las disfruten sin diferencia alguna personal, los Pescadores, armadores, auxiliadores, compradores particulares de los Pescados, y quantos intervengan en su Pesca y en su salazon, ó en otro qualquier modo que se beneficien en las Pesquerías. Que

Que para prevenir los fraudes que se han experimentado en el uso de la Sal , que con baxa en el precio solo debe emplearse en la salazon de los Pescados , establezcan V. SS. las precauciones que estimen prudentes , y no impeditivas del fomento de la Pesca , para evitar que la Sal destinada à la salazon , no tenga otra aplicacion.

Que tomen V. SS. conocimiento de los gravámenes y formalidades à que se sujeta al tráfico de los Pescados en los Puertos , y los limiten à los que estimen prudentes y correspondientes; auxiliando tambien con las demás providencias que tuviesen por oportunas el mayor aumento de la Pesca de estos Dominios.

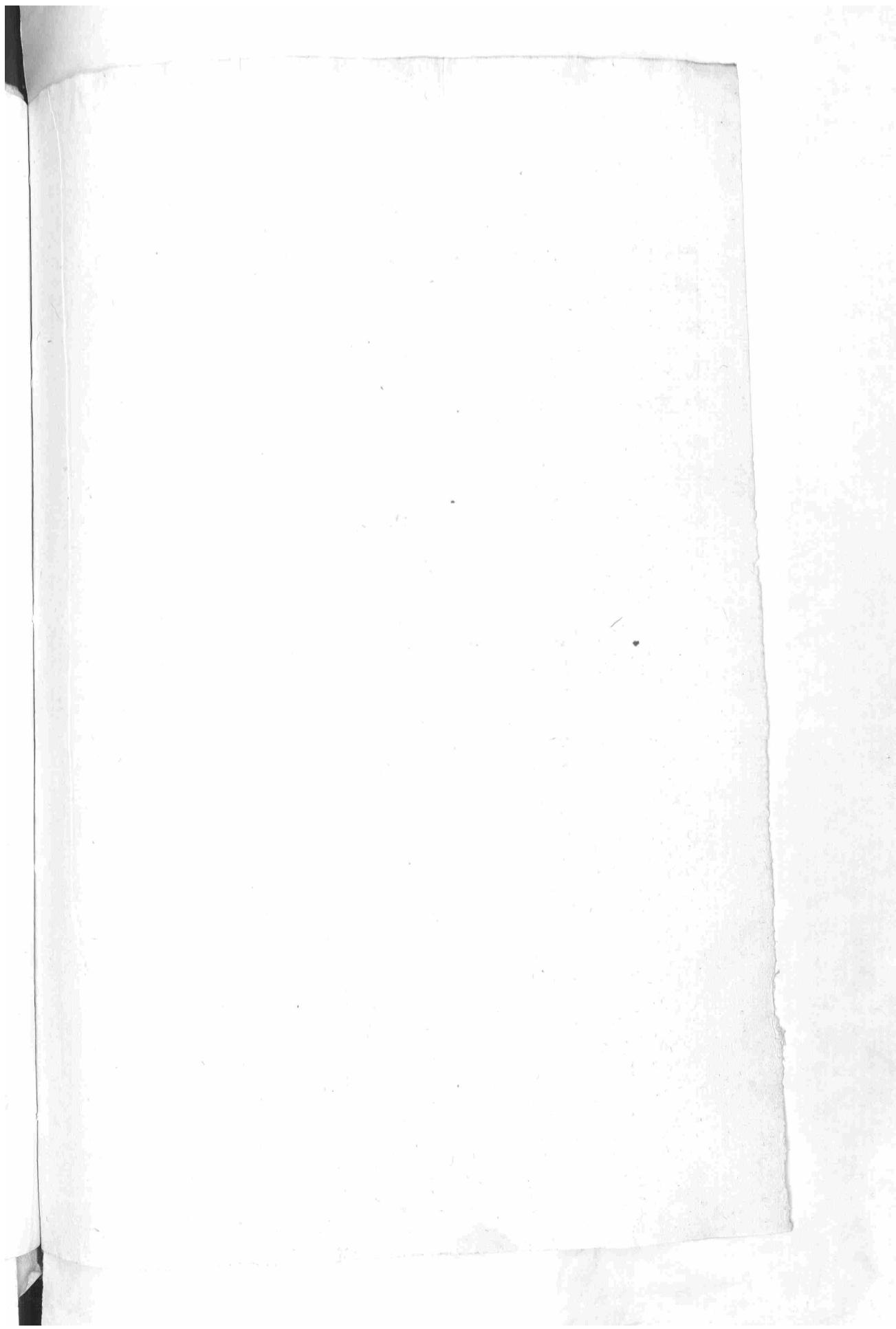
Que todos los Pescados frescos , secos , salados , y de cualesquier otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos , que por mar y por tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de otras Provincias , ó de Pueblos interiores , han de gozar de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y demás gavelas municipales que se exijen en las Ciudades ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Puertos , respecto de que servirán de poco las exenciones , ó moderaciones de los derechos Reales , y los demás privilegios con que S. M. quiere fomentar la Pesca de sus Dominios , si los Pueblos de la Costa mas interesados en ella no concurren al mismo fin , ó sostituyen en otros sobrecargos lo que su Real piedad dexa de percibir para su Real Hacienda por causa pública del bien universal de sus Vasallos.

Y que se observe este arreglo en todas sus partes , no obstante qualesquiera costumbre , ó ordenes que haya en contrario ; mandando asimismo S. M. que V. SS. cuiden de que se cobren en los Puertos de estos Dominios los derechos de entra-

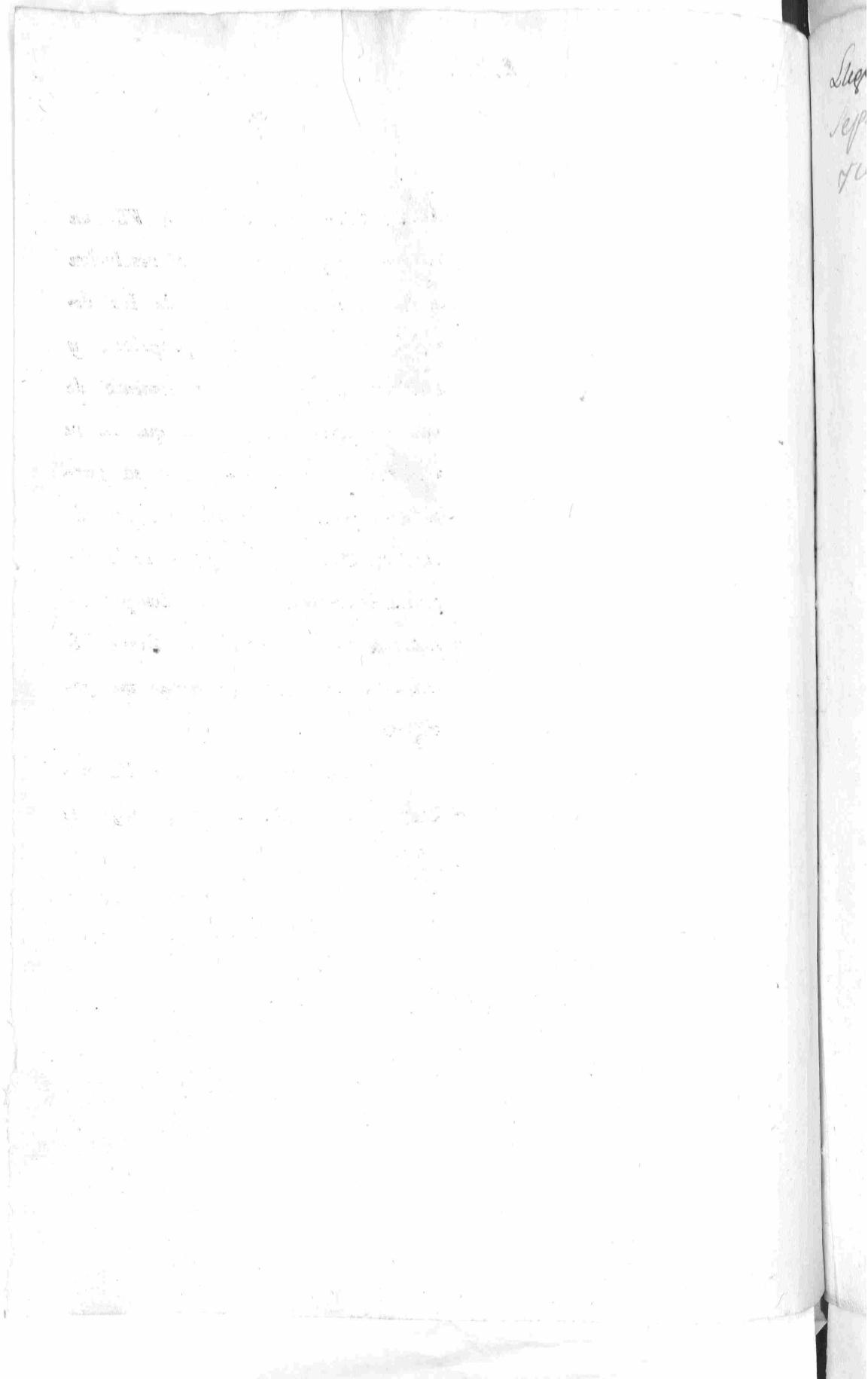
entrada de los Pescados Estrangeros prefinidos en la nominada Real Orden de 25 de Enero de 1779; sin dispensacion alguna , y que además de ellos se exijan asi en los Puertos de Andalucia , como en los demás de los Reynos de Castilla y Leon, y en los Pueblos interiores de ellos los de Alcavala y Cientos señalados en esta resolucion. Lo que participo à V. SS. de orden del Rey para que dispongan su cumplimiento ; en inteligencia de que se ha comunicado esta Real determinacion al Consejo de Hacienda para su gobierno en los casos que ocurran , y tambien se ha dado aviso de ella al Señor Conde de Floridablanca para su noticia. Dios guarde à V. SS. muchos años. Palacio 23 de Diciembre de 1782. □
Don Miguél de Muzquiz. □ Señores Directores Generales de Rentas.

Corresponde con la orden original que queda en la Direccion general de Rentas de nuestro cargo. Madrid veinte y quatro de Diciembre de mil setecientos ochenta y dos.

D. Rosendo Saez D. Juan Matías D. Diego Lopez
de Parayuelo. de Arozarena. Perella.



Sue
Sep
86



Llego dia 15 Enero 1783.
Republique en el mismo
y este se dio fecha =



DE orden del Consejo remito à V.
el egemplar adjunto de la Real Cedula
de S. M. por la qual se manda guar-
dar y cumplir el Real Decreto inser-
to en ella, sobre un Préstamo de cien-
to y ochenta millones de reales de
Capital à censo ó renta vitalicia so-
bre la del Tabaco, con la admision
del tercio del capital en créditos,
contra la Testamentaria del Señor
Felipe V. y con las demás condiciones
que en él se expresan, à fin de que V.
se halle enterado de su contenido, y
disponga su cumplimiento en los casos
que ocurran, comunicandola al pro-
prio efecto à los Pueblos de su Par-
tido, y del recibo me darà aviso pa-
ra ponerlo en la superior noticia del
Consejo.

Dios guarde á V. muchos años.
Madrid 28 de Enero de 1783.

De la vida del conde de Aranda

que se publicó en el año de 1783
y que es una continuación de la
obra de su autor titulada "La
historia del conde de Aranda".

En este libro se narra la vida
del conde de Aranda, su amistad
con el rey Carlos III, su influencia
en la corte y su muerte.

Este libro es una continuación
de la obra anterior titulada "La
historia del conde de Aranda".

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA GUARDAR
y cumplir el Decreto inserto, sobre un préstamo de
ciento y ochenta millones de reales de capital á censo
ó renta vitalicia sobre la del Tabaco, con la admi-
sion del tercio del capital en créditos contra la tes-
tamentaria del Señor Felipe V, y con las demás
condiciones que en él se expresan.

AÑO



1783.

EN MADRID:

Y por su Original reimpresso en Sevilla en la Imprénta de
DON JOSEF PADRINO, en calle Genova.

71

AUTOMOBILES AND CYCLES.

GENERAL INFORMATION.

GENERAL AUTOMOBILE INFORMATION.
The automobile is a motor vehicle which may be run by steam, gas, oil, gasoline, or electricity. It is a self-propelled vehicle, usually having four wheels, and is used for personal transportation. It is a motor vehicle which may be run by steam, gas, oil, gasoline, or electricity. It is a self-propelled vehicle, usually having four wheels, and is used for personal transportation.

GENERAL CYCLE INFORMATION.

GENERAL CYCLE INFORMATION.
The cycle is a motor vehicle which may be run by steam, gas, oil, gasoline, or electricity. It is a self-propelled vehicle, usually having two wheels, and is used for personal transportation.

GENERAL CYCLE INFORMATION.

GENERAL CYCLE INFORMATION.
The cycle is a motor vehicle which may be run by steam, gas, oil, gasoline, or electricity. It is a self-propelled vehicle, usually having two wheels, and is used for personal transportation.

GENERAL CYCLE INFORMATION.

GENERAL CYCLE INFORMATION.
The cycle is a motor vehicle which may be run by steam, gas, oil, gasoline, or electricity. It is a self-propelled vehicle, usually having two wheels, and is used for personal transportation.

D
PO
de
Na
de
ce
de
ta
A
de
le
c
e



Para despacho de oficio quatro mrs.
SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENOS OCHENTA

DON CARLOS.

POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA,
de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de
Nayatra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia,
de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Cor-
cega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algezitas,
de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano;
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabant y
de Milan; Conde de Abspurg, de Flández, Tirol y Barce-
lona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. &c. Ab los del mi
Consejo, Presidentes y Qidores de mis Audiencias y Chan-
cellerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y á to-
dos los Corregidos, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Ma-
yores y Ordinarios, y otros cualesquier Jueces y Justicias,
así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes,
tanto á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, y demás personas de cualquier estado, dignidad,
y preeminencia que sean ó ser puedan de todas las Ciudades,
Villas y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos á quienes
lo contenido en esta mi Cédula tocán pueda en qualquiera
manera, SABED: Que con fecha de diez y siete de Diciem-
bre del año proximo pasado he expedido, y dirigido al Superin-
tendente General de mi Real Hacienda el Real Decreto siguiente:
La continuacion de la Guerra, á pesar de mis esfuerzos,
para reducir los enemigos de mi Corona a admitir una paz
justa y decorosa, pide incessantemente medios extraor-
dinarios con que atender á los gastos precisos que causa,

„ sin faltar à la puntualidad con que se han satisfecho hasta
„ ahora , y se satisfarán en lo sucesivo todas las demás obli-
„ gaciones del Estado. El crecido número de Vales de Teso-
„ rería Mayor á que precisaron estas necesidades , no permite
„ dar mayor extensión á este medio , aunque es el ménos gra-
„ yoso de todos , hasta que el Banco , cuya formacion he
„ asegurado , haya tomado todo el incremento necesario , y
„ establezca entre el dinero , y los Vales que le representan
„ el equilibrio correspondiente ; pero no permitiendo esta di-
„ lación las urgencias actuales , he adoptado el medio de em-
„ préstamo á censo redimible , ó á tonta vitalicia , à voluntad
„ de los prestamistas ; con varias condiciones , cuya enumera-
„ ción reunirá el grado posible de economía para la Real
„ Hacienda , la Justicia que debo à mis Pueblos , la solidez
„ y , con que aseguro los intereses , y reintegro de la deuda con-
„ trahida con motivo de la Presente Guerra , y finalmente el
„ remedio de la necesidad actual. La mayor ventaja , sin du-
„ da , que hallarán en este empréstito es la admision de la ter-
„ cera parte de su importe en créditos del Reinado de mi au-
„ gusto Padre , el Señor Felipe V , con cuya admision se ex-
„ tingue por de contado esta deuda de mi Corona , y logran
„ muchas familias dar un valor positivo á estos créditos , ya
„ revalidándolos con añadirles las dos tercetas partes en dine-
„ ro , ya negociéndolos por el mayor precio que le dará el
„ actual empréstito , haciendo de este modo contribuir las
„ mismas necesidades publicas al alivio de mis Vasallos. Pa-
„ ra que éste sea permanente y asegurar mas bien su con-
„ fianza , he mandado hipotecar este nuevo empréstito con
„ la Renta del Tabaco de Europa y Indias , cuyos productos
„ son muy superiores á este nuevo gravámen , y los demás
„ que tiene à su cargo ; pero exsitiendo ya otras obligaciones
„ contrabidas anteriormente con estas y otras hipótecas , y
„ contra general de los bienes de la Corona para el pago de
„ intereses y reembolso progresivo de los fondos que circulan
„ en

„en Vales Reales, para los empréstitos hechos en Holanda,
 „y finalmente para los censos tomados sobre la misma Ren-
 „ta del Tabaco, con el fin de que por ningún accidente, ó
 „diminucion se pueda quebrantar la fe del Estado, y con el
 „de asegurar á los Prestamistas, de quíquier modo que lo
 „fueren, el reintegro de sus capitales y el goce de intereses que le
 „corresponden, dexando á la Corona en disposicion de cum-
 „plir sus cargas ordinarias, á que habría de faltar si no hu-
 „biese otros recutros: he resuelto establecer nuevos medios
 „que no sólo sirvan para la satisfaccion de los referidos in-
 „tereses, sinó aun para la extincion annual de los capitales,
 „de forma que, pagados éstos, cese el gravámen, y apli-
 „cacion de la hipoteca, y se disminuya á proporcion el de
 „los contribuyentes, y el de mi Corona; pero, queriendo
 „al mismo tiempo que los medios que se meditan no sobrecar-
 „guen la clase mas pobre de mis Vasallos, que hasta ahora ha-
 „llevado la mayor parte del peso de las necesidades pu-
 „blicas, y que en su distribucion se observen las reglas
 „de igualdad y proporcion que pide la justicia, he nom-
 „brado por mi Decreto de este dia una Junta compuesta
 „de varios Ministros, y sujetos de notorio zelo e inteli-
 „gencia, que se dediquen desde luego á exáminar di-
 „chos medios, dentro de dos meses precisos que me propon-
 „gan su plantificacion; de forma que siempre pro-
 „duzcan los fondos necesarios para extinguir la deuda na-
 „cional, y satisfacer los intereses, con cuya seguridad he
 „venido en abrir el citado empréstito bajo las condicio-
 „nes siguientes.

I.

„Este empréstito debe ser de ciento y ochenta millo-
 „nes de reales de vellon, de los quales los ciento y

„ veinte millones deberán entrar en dinero efectivo en mis
„ Reales Tesorerías, y los sesenta restantes en créditos del
„ Reynado de mi augusto Padre el Señor Felipe V, co-
„ mo se prevendrá en la condicion IV.

„ Destino para hipoteca especial de este empréstito la
„ Renta del Tabaco de Europa y de las Indias, de cuyo
„ producto se aplicará ante todas cosas la cantidad nece-
„ saria para el pago de los intereses, que indefectible-
„ mente se hará anualmente.

„ y disponiendo lo establecido III. para que en su caso
„ ob la obligación de cumplirlo se y exija que se cumpla.

„ Pondrán los Prestamistas imponer su capital, ya à
„ censo redimible sobre dicha renta al tres por ciento de
„ fèdito, ya á renta vitalicia à razon de siete por ciento
„ sobre dos cabezas, y de ocho sobre una.

„ asignarán al resultado de la liquidación de la prima y de la
„ renta el cuarto de la dívida, la cual se llamará condicion IV.

„ En atención á lo equitativo de estos premios, y
„ consultando al mismo tiempo la utilidad de mis Vas-
„ llos y de mi Real Hacienda, se admitirá la tercera
„ parte del pago en créditos del Reynado de mi augus-
„ to Padre el Señor Felipe V, ya á nacionales, ya á
„ extranjeros, debiendo estar habilitados y corrientes en
„ mi Contaduría General de Valores, con cuya Certi-
„ ficacion se acreditará aprontándose las otras dos terce-
„ ras partes en dinero efectivo, ó Vales Reales, que se
„ regulan como tal.

V.

„ Mediante estar prohibido por punto general, que á los re-
„ sidentes fuera de mis Dominios no se les dé Certificaciones de
„ los créditos que tenga contra la Testamentaría del Reinado ex-

, pre-

„ presado , mando que, no obstante esta prohibicion, se le des-
„ pachen por la Contaduría General de Valores las correspon-
„ dientes Certificaciones de los créditos que justifiquen pertene-
„ cerles, del mismo modo que se ha hecho, y hace con todos
„ los que residen en mis Dominios, á fin de que con estos docu-
„ mentos puedan interesarse en dicho empréstito.

„ Los sujetos que quieran poner sus fondos en dicho em-
„ préstito, deberán acudir con su caudal y créditos, á mi Tesorería
„ General, ó á las de Exército, por cuyos Tesoreros se darán
„ los correspondientes recibos, que se presentarán á mi Teso-
„ rero General, por quien se dará á los interesados la correspon-
„ diente Carta de pago, tanto de las cantidades que se entreguen
„ en mi Tesorería General, como de las que se acredeite haber en-
„ tregado en las de Exército, cuya Carta de pago no expresará di-
„ ferencia alguna entre los créditos, Vales, ó especie, regulando-
„ se todo por efectivo, pues mi Tesorero General usará de los
„ Vales, y se le admitirán en descargo de su cuenta los
„ créditos, como efectos extinguidos con mi Real Decreto y
„ aprobacion, pasando los interesados con la referida Carta de
„ pago á la Administración del Tabaco, cuyos Directores les
„ otorgarán á su voluntad y sin gasto alguno la Escritura de
„ censo redimible, ó de renta vitalicia.

VII.

„ En caso de Guerra con las Potencias, cuyos Vas-
„ llos se interesaren en este empréstito, renuncio todo de-
„ recho de retención, y declaro solemnemente bajo mi
„ Real Palabra, que los intereses de la renta vitalicia, ó
„ los intereses y capital del censo, les serán pagados, y
„ satisfechos puntualmente como en plena paz, sin que
„ sobre este particular se puedan admitir discusiones, du-
„ das, ó controversias.

Así el se ha considerado como cumplido en su punto el artículo VIII.
A continuación del artículo VIII. sigue el artículo IX.
Respecto de que este empréstito, y los que se han
hecho hasta aquí no han tenido otro fin que la defen-
sa de la Nación, desde luego, como supremo Ad-
ministrador del Estado, por mí, y à nombre de mis
sucesores, obligo todas las rentas del mismo Estado,
tanto las que ahora son como las que en adelante fuer-
ren, al puntual cumplimiento de lo que se estipule,
sin que en ningún tiempo se pueda adoptar la opi-
nión de ser menores los Reyes, y de no tener más
fuerza los empeños que toman que por el tiempo de
su Reinado, pues al paso que semejantes errores per-
judican al crédito del Estado, que siendo permanente
debe ser sujeto permanentemente á las obligaciones que
contrahe en su nombre la autoridad legislativa que le
representa, son indecorosos á la Magestad, y á la
y postedad soberana que continuamente exerceita de alzar
las prohibiciones, y de gravar todo género de bienes,
aun de los particulares sujetos á restitucion, y mu-
cho mas en causa pública.

IX

Todos los días desde el primero de Enero a próxi-
mo hasta completarse el referido empréstito, se ad-
mitirán los caudales que se presentasen en la Teso-
tería General, y en las de Exército en los términos
expresados.

Los

„ Los réditos de esté empréstito, ya á censo redimible, ó
 „ ya á renta vitalicia, se pagaran de seis en seis meses por la
 „ Tesorería del Tabaco, la que para reducir todos los pagos
 „ á una época fixa, añadirá ó rebaxará en el primer semestre
 „ los días que hubiesen corrido de mas ó de menos á favor,
 „ ó en contra de los prestamistas, prorratéandolos á razon de
 „ tres por ciento al año en los censos redimibles, y de siete
 „ ócho por ciento en las rentas vitalicias.
 „
 „ En uno y otro caso los Prestamistas deberán sujetarse á
 „ las formalidades estipuladas, ya por mi Consejo sobre la
 „ Imposición de censos, ya por mi Real Decreto de primero
 „ de Noviembre de 1769, sobre rentas vitalicias, cuyas for-
 „ malidades, para mayor claridad e intelligenzia de los Pres-
 „ tamistas, expresarán por menor las Escrituras impresas que
 „ se les otorgará en mi nombre. Tendreislo entendido,
 „ y pasareis copia de este Decreto á los Tribunales, y Ofici-
 „ nas que corresponda para su cumplimiento. — Señalado de
 „ la Real Mina de S. M. en Aranjuez á diez y siete de Di-
 „ ciembre de mil setecientos ochenta y dos. — A Don Mi-
 „ guel de Muzquiz. “

Conforme à lo prevenido en el último capítulo de mi ci-
 tado Real Decreto, se pasaron de mi orden, con papel de
 cinco de este mes, exemplares al mi Consejo para su inteli-
 gencia, para que concurriese á su cumplimiento en la parte
 que pudiese tocarle; y haviendose publicado en él en ocho
 de este mes, en su vista, y de lo que para su mejor cumpli-
 miento expuso mi Primer Fiscal Conde de Campomànes por
 Decreto del dia siguiente nueve, se acordó expedir esta mi
 Cedula; Por la qual os mando á todos y á cada uno de vos en
 vues. —

X

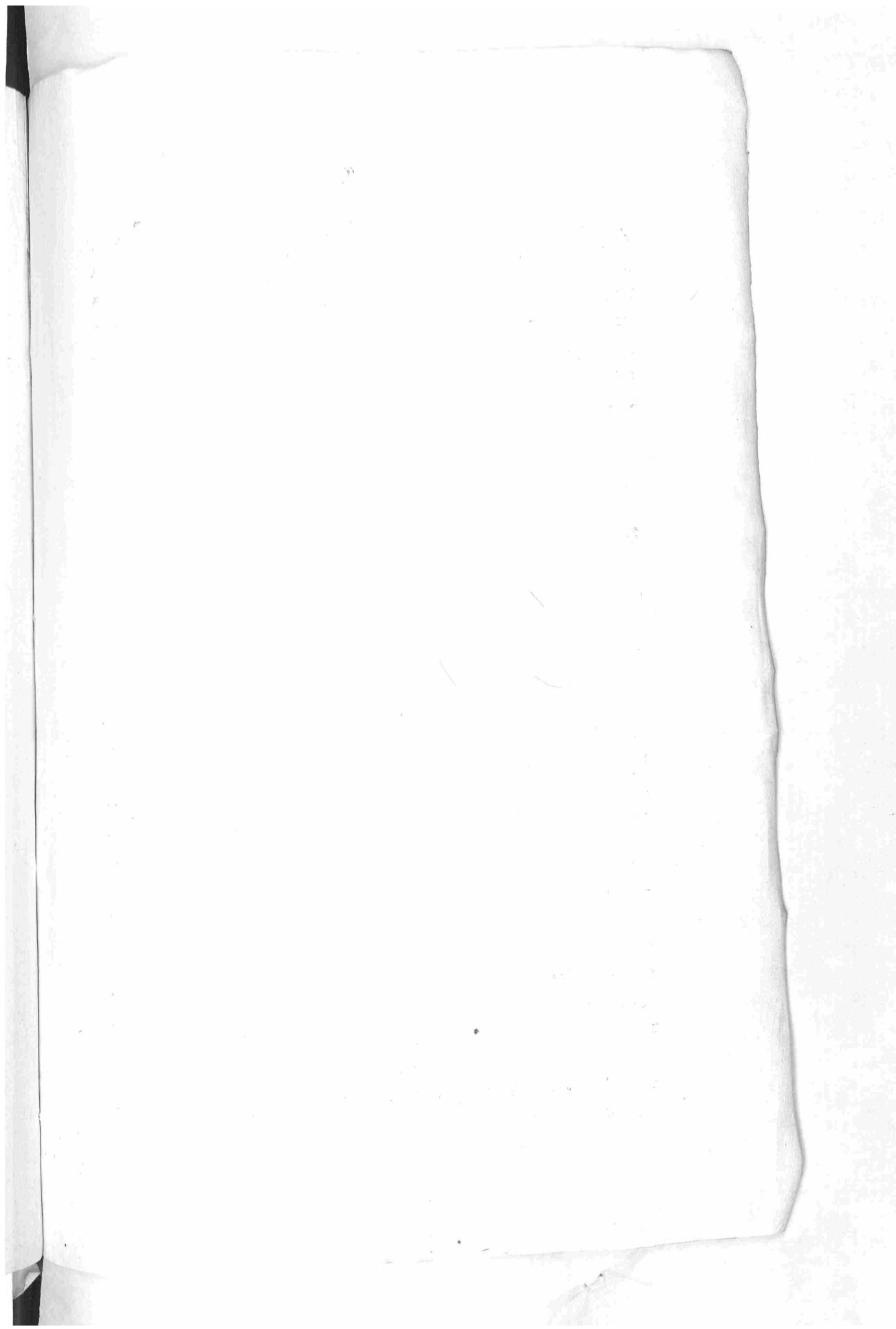
Quinto año de
1714.

vuestros respectivos distritos y jurisdicciones veáis el referido
mi Real Decreto y Reglas que en él se contienen, y le guardéis y
cumpláis en todo y por todo, sin contravenirle, ni permitir
que se contravenga en manera alguna; ántes bien le hareís
observar, guardar, y cumplir puntual y literalmente en todo
quanto puede tocaros, y os corresponda: Que así es mi volun-
tad; y que al traslado impreso de esta mi Cédula, firmada de
D. Antonio Martinez Salazar, mi Secretario, Contador de Resultas, y
Escribano de Cámara más antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fe y crédito que á su original. Dada en el Pardó á
catorce de Enero de mil setecientos ochenta y tres = YO EL REY.
Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro
Señor, lo hice escribir por su mandado. = Don Manuel Ventu-
ra Figuerola. = El Marques de Roda. = D. Tomas Bernad. = Don
Bernardo Cantero. = Don Pablo Ferrandiz Bendicho. = Regis-
trado. = Don Nicolas Verdugo. = Teniente de Chanciller Ma-
yor. = Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico

Attesto que mi secretario certifica lo que dice = A. Don M.

Attesto: Por los díes de marzo y todos los demás del
mes de marzo, en la villa de Madrid, en el año de
miguelo exponso mi Hijo el Conde de Gombarrena que
desciendo del dho. Señor don Miguel de Gombarrena
que este mes, en la villa, á de lo más de la mejor cumpli-
dade burguesa costumbre, a la sencillez humilde de su oficio
que este mes, en la villa, á de lo más de la mejor cumpli-
dade burguesa costumbre, a la sencillez humilde de su oficio
que este mes, en la villa, á de lo más de la mejor cumpli-
dade burguesa costumbre, a la sencillez humilde de su oficio
que este mes, en la villa, á de lo más de la mejor cumpli-



Nov.
Sep
Aug

Misiva en 86 el año de 1783.
Se publicó dia 19 del mes
de que sedis testimoni



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LAQUAL, MEDIANTE HABER CESADO LAS
causas que motivaron la expedicion de la de treinta de Ju-
lio de mil setecientos sesenta y nueve, en que se prohibio la
extraccion de Granos fuera del Reyno, se manda quede
esta sin efecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmatica
de once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco.



AÑO

1783

EN MADRID:
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S.M.

A SEÑORES DEL CONSEJO

POR ALQUIL MEDIANTE HABER CEDOLOS
que el de los señores del Consejo de su Majestad que
no se ha cumplido a la fecha de la expedición
excepción que han sido realizados
en la cantidad que se cumplió la Real Provisión
de que se hizo en su ejecución se dicta lo siguiente:



EN MADRID:

Y locu Oglial con Telocas por Francisco Bruller

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canatia, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Corte y Chancillerías, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jueces, Justicias, Ministros y Personas de todas las Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Ora-

Ordenes, à quienes lo contenido en esta mi Cedula
toca, ó tocar puede en qualquier manera: YA SABEIS
que por Real Pragmatica Sancion, expedida en Ma-
drid à once de Julio de mil setecientos seuenta y cin-
co, fui servido abolir la tasa de Gratos, y permitir el
libre Comercio de ellos en estos mis Reynos, y su ex-
traccion fuera de ellos, bajadas reglas, y prevencio-
nes contenidas en sus diez Articulos, entre los quales
se halla el nono, que dice así: En quanto à la extra-
cion de los Granos fuera del Reyno, quiero que se
observe la libertad concedida en los Decretos expe-
ditados por mi amado hermano Don Fernando Sex-
to, en los años de mil setecientos cincuenta y seis, y
mil setecientos cincuenta y siete; y en su conse-
uencia, concedo amplia facultad para que puedan ex-
tractarse los Granos del Reyno, siempre que en los tres
Mercados seguidos que se señalan en ellos en los Pue-
blos inmediatos à los Puertos y Fronteras, no llegue
el precio del Trigo, à saber: en los de Cantabria y
Mone

Montañas, à treinta y dos reales la fanega; en los de Asturias, Galicia, Puertos de Andalucia, Murcia, y Valencia, à treinta y cinco reales, y en los de las Fronteras de Tierra, à veinte y dos reales.

Por Real Cedula dada en S. Ildefonso, à treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, y en consideracion à las circunstancias particulares de aquel tiempo, se prohibio, con la calidad de por ahora, la extraccion de Granos à Reynos extraños, y mando à las Justicias vigilasen sobre ello, en la inteligencia de que serian responsables de qualquier omision que se notase en lo referido.

Con fecha de diez y ocho de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos ochenta y dos, se me hizo una representacion por los Directores Generales de Rentas, en que acompañando un recurso hecho por Don Josef Alday, vecino de la Ciudad de Badajoz, en solicitud de que se le permitiese comprar y extraer libremente al Reyno de Portugal, veinte mil fanejas

obligado a pagar a los contribuyentes una cantidad fija de veinte mil pesos y seis mil de Cebada, respecto de no llegar sus precios a los preestablecidos para impedir su extracción conforme a la referida Real Pragmática ; manifestaron que, en el caso de permitir dicha extracción, fuese por punto general, con arreglo a la citada Real Pragmática , y no por permisos particulares , para no dar lugar a que recayese en uno el beneficio que debía ser común ; cuya representación fuí servido remitir al mi Consejo con Real Orden de diez y nueve de Octubre de mil setecientos ochenta y dos , y a este tiempo se acudió directamente al mi Consejo por Don

Juan Bautista Rosi , y Compañía del Comercio de esta Corte , Don Ignacio Heras Soto , y Don Felipe Aguirre , del mismo Comercio , y vecindad , Don Juan Laut , y Don Juan La Place , del de Santander , pretendiendo unos otros se les concediese permiso para extraer varias porciones de fanegas de Trigo , en atención a la abundancia que se experimenta ; y tambien por la Sociedad Económica de Amigos del País de la

Ciu-

Ciudad de Ciudad-Rodrigo, se hizo una representación al mi Consejo, solicitando, que respecto de haber cesado los fundamentos que movieron à expedir la citada Real Cedula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y nueve, para prohibir la extraccion de Granos fuera del Reyno; y que ésta causaba gran perjuicio en aquella Provincia por la mucha abundancia de Granos que hay en ella, y la ninguna salida que tienen; se diese permiso para extraerlos à Portugal. Visto todo en el mi Consejo, habiendo examinado escrupulosamente las circunstancias del presente tiempo, en que se han introducido dichos recaudos, y las razones en que se fundan, despues de haber tomado los informes convenientes sobre las existencias de Granos, y precios á que en el dia corren en varias Provincias, Mercados y Puertos; y oido sobre todo el Dictamen de mi primer Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de veinte del corriente se acordó expedir esta mi Cedula: Por la qual, respecto de

de haber cesado das circunstancias que se tuvieron
presentes para la expedicion de la referida mi Real Ce-
dula de treinta de Julio de mil setecientos sesenta y
nueve, quieto que quede sin efecto; y en su consequ-
encia os mando à todos, y à cada uno de vos en vues-
tos Lugares, distritos y jurisdicciones, guardéis,
cumplais, y executeis, y hagáis guardar, cumplir y
executar la expresada mi Real Pragmatica de once de
Julio de mil setecientos sesenta y cinco, sin permitir,
ni dar lugar à que se contravenga en ma-
nera alguna; antes bien para que tenga el mas pun-
tual y literal cumplimiento, dareis las ordenes y pro-
videncias que convengan para que no se impida la ex-
traccion de Granos à Reynos extraños con precio a-
freglo à lo dispuesto en ella. Que asi es mi voluntad;
y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado
de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario, y
Escribano de Camara mas antiguo de Gobierno del mi
Consejo, se le dé la misma fè, y credito que à su ori-

ginal. Dada en el Pardo à veinte y dos de Febrero de
mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo D.
Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro
Señor, la hice escribir por su mandado. Don Manu-
el Ventura Figueroa. Don Josef Herreros. Don Ma-
nuel Doz. El Marqués de Roda. Don Miguel de
Mendinueta. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Te-
niente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Atricta.

DE orden del Consejo remitió à V. S. el Exem-
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual
mediante haber cesado las causas que motivaron la
expedicion de la de treinta de Julio de mil setecientos
sesenta y nueve, en que se prohibió la extraccion de
Granos fuera del Reyno, se manda quede ésta sin ef-
fecto, y se guarde y cumpla la Real Pragmatica de

Once de Julio de mil setecientos sesenta y cinco; à fin
de que V. S. se halle enterado de su contenido para su
puntual cumplimiento en los casos que ocurrán, y que
al propio efecto la comunique à los Pueblos de su
Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en
noticia del Consejo.

Dios guarde á V. S. muchos años Madrid 28.
de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de Lierena.

EN la Ciudad de Llerena à quatro dias de el mes
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San
Tiago, Coronel de Cavallería, Gobernador, Justi-
cicia mayor, y Superintendente de Rentas Provincia-
les de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-
bidola Real Cedula de S. M. y Señores de el Conse-

jo que antecede, con la Carta Orden que le acompaña, y vista por su Señoría, la obedezce con el respeto, y veneración que debe, y manda se guarde, y cumpla en todo; se imprimase en esta Ciudad; pasese un Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y comuníquese por vereda circular a los Pueblos de este Partido, dejando un Exemplar en cada uno para su mejor observancia: Que por este su Auto así lo mandó y firmó su Señoría: Doy fe: El Marqués del

Prado: Ante mí *Vicente Abad* —————
Copia seu original de que testifico, Almenar
Marzo treze de mil Vicer. ochenta y tres —————

Vicente Abad

de la dépendance, car les Chinois ont dans le cœur
l'envie d'avoir un avenir à leur égalité avec les autres.
Leur révolution dans le pays a commencé à Shanghai, à
Shanghai en 1911, l'empereur de Chine a été déchu.
La révolution a été suivie par une révolution dans le Canton, basée
sur l'example de celle à Shanghai. La révolution de Canton a été
commencée par un groupe d'ouvriers chinois qui ont
organisé une révolte au sein du camp des
travailleurs de la ville. Ils ont alors échappé à la mort et
se sont réfugiés dans les montagnes pour échapper aux autorités.
Ils ont alors fondé une république, la République de
la Chine, avec Sun Yat-sen comme président. C'est cette république qui
a donné naissance à la République de Chine.

~~Il faut que nous ayons une révolution dans le Canton, car c'est là que se trouve la véritable source de la révolution chinoise.~~

~~Il faut que nous ayons une révolution dans le Canton, car c'est là que se trouve la véritable source de la révolution chinoise.~~

Revisado en 16 de Marzo de 1783.

Republicado en 8 de Junio

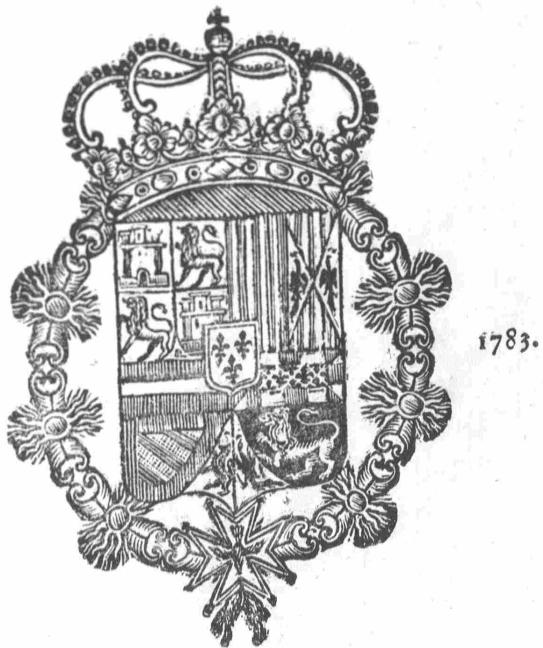
y se dio este testimonio -



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

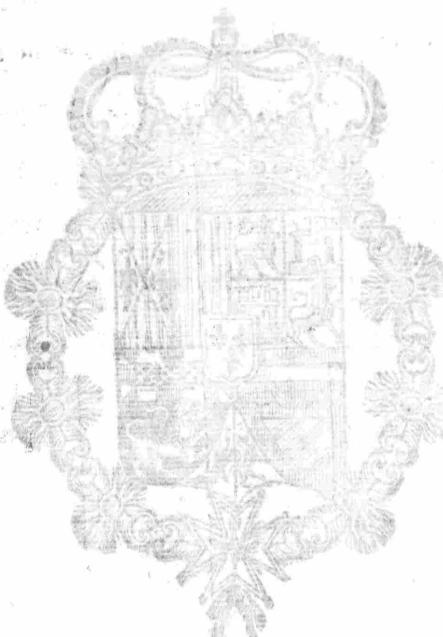
Por la qual se manda guardar y cumplir el Real Decreto inserto, en que se declara que todos los caudales pertenecientes por qualquier titulo, y que deban imponerse à favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellabias, Hospitales, y Obras Pías, pueden emplearse en acciones del Banco Nacional de San Carlos, y se han de considerar su capital y renditos como parte de la propiedad de los Vínculos, ó Fundaciones, a que correspondan.



EN MADRID:
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

АЛГОРИТМЫ ДЕСКРИПТИВНОЙ АНАЛИТИКИ

A SEGORIS DEL CONSELJO



ДИСАМІ

Yerba-mate-Drinking, or Picturesque South American Pictures.

¶

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jien, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Oce-
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,
Tigol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías; y à todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ofi-
cios, Jueces y Justicias, así de Realengo,
como los de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los
que ahora son como à los que serán de aquí adelante,
y demás Personas de cualquier estado, dignidad, &
pre-

preeminencia que sean, ó ser puedan, de todas las
Ciudades, Villas y Lugares de estos mis Reynos, y Se-
ñorios, á quien lo contenido en esta mi Cedula tocar
pueda en qualquier manera: SABED, que con fecha
de veinte y dos de Enero, proximo pasado, dirigi al
mi Consejo el Real Decreto, que dice así: Tengo re-
suelto, y está anunciado al Publico, que las acciones
del Banco Nacional de San Carlos, puedan vincular-
se, porque la solidez de aquel establecimiento las da
toda la seguridad que se busca para los caudales des-
tinados á este fin; y siguiendo el mismo principio,
declaro: Que todos los caudales pertenecientes por
qualquier titulo, y que deban imponerse á favor de
Mayorazgos, Cofradías, Capellanías, Hospitales y
Obras Pías, pueden emplearse en acciones del pro-
pio Banco, y se han de considerar su capital y redi-
tos, como parte de la propiedad de los Vínculos, ó
Fundaciones á que correspondan: Tendráse enten-
dido en el Consejo y Camara, para su cumplimiento
en

en la parte que les toca: Està señalado de la Real ma-
no de S. M. en el Pardo, à veinte y dos de Enero de
mil setecientos ochenta y tres. A Don Manuel Ven-
tura Figueira. Publicado en el mi Consejo el citado
Real Decreto en veinte y cinco de dicho mes de Ene-
ro proximo; en su vista, y de lo que para su cumpli-
miento expuso mi primer Fiscal, Conde de Campo-
manes, se acordò expedir esta mi Cedula: Por la qu-
al os mando à todos, y à cada uno de Vos, en vues-
tos respectivos distritos y jurisdicciones, veais el re-
ferido mi Real Decreto, que vâ inserto, y le guar-
deis, y cumplais en todo y por todo, sin contrave-
nirle, ni permitir que se contravenga en manera al-
guna, antes bien le haretis observar, guardar y cum-
plir, puntual, y literalmente, en todo quanto pue-
da tocaros y os corresponda, teniendo esta mi Real
resolucion, como declaracion adiccional à la Real
Cedula de dos de Junio del año proximo pasado de
mil setecientos ochenta y dos, sobre el establecimi-
ento de la Real Audiencia de Nuevea Espana.

ato del Banco Nacional de San Carlos. Y encargo à
los M. RR. Arzobispos, RR. Obispos, Superiores
de todas las Ordenes Regulares, Mendicantes y Mo-
nacales, Visitadores, Provisores, Vicarios y todos los
demas Prelados y Jueces Eclesiasticos de estos mis-
mos Reynos, observen y guarden lo contenido en esta
mi Cedula, sin contravenirla, ni permitir se contra-
venga en manera alguna, que así es mi voluntad, y
que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado
de Don Antonio Martinez Salazar, mi Secretario,
Contador de Resultas, y Escrivano de Camara mas
antiguo, y de Gobierno, del mi Consejo, se le dé la
misma fe, y credito, que à su original. Dida en el
Pardo à tres de Febrero de mil setecientos ochenta y
tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Las-
tiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir
por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa.
Don Luis Urries, y Cruzat. Don Miguel de Mendi-
eta. Don Marcos de Argaz. Don Bernardo Can-
tero.

tero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Teniente
de Capellán Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Por el Se-
cretario Salazar. Don Pedro Escolano de Arrieta.

ta. S. M. Gaceta de Madrid
DE orden del Consejo remito à V. S. el Exem-
plar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual
se manda guardar, y cumplir el Real Decreto inserto
en ella, en que se declara, que todos los caudales per-
tenecientes por qualquier titulo, y que deban impo-
nérse à favor de Mayorazgos, Cofradías, Capellanías,
Hospitales, y Obras pias, puedan emplearse en accio-
nes del Banco Nacional de San Carlos, y se han de
considerar su capital, y reditos como parte de la
propiedad de los vínculos, ó fundaciones à que cor-
respondan, à fin de que V. S. se halle enterado de su
contenido, y disponga su cumplimiento en los
casos que ocurran, comunicandola al propio efecto à los

los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso
para ponerlo en la superior noticia del Consejo.
Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 11.
de Febrero de 1783. Dñ Pedro Escolano de Arri-
ta. Señor Gobernador de Llerena.

D E *E*n la Ciudad de Llerena a quattro dias de el mes
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San
Tiago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales
de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-
bido la Real Cedula de S. M. y Señores de el Conse-
jo que antecede, con la Carta Orden que le acom-
pañá, y vista por su Señoría, la obedece con el res-
peto, y veneración que debe, y manda se guarde, y
cumpla en todo, reimprimase en esta Ciudad; pasese
un

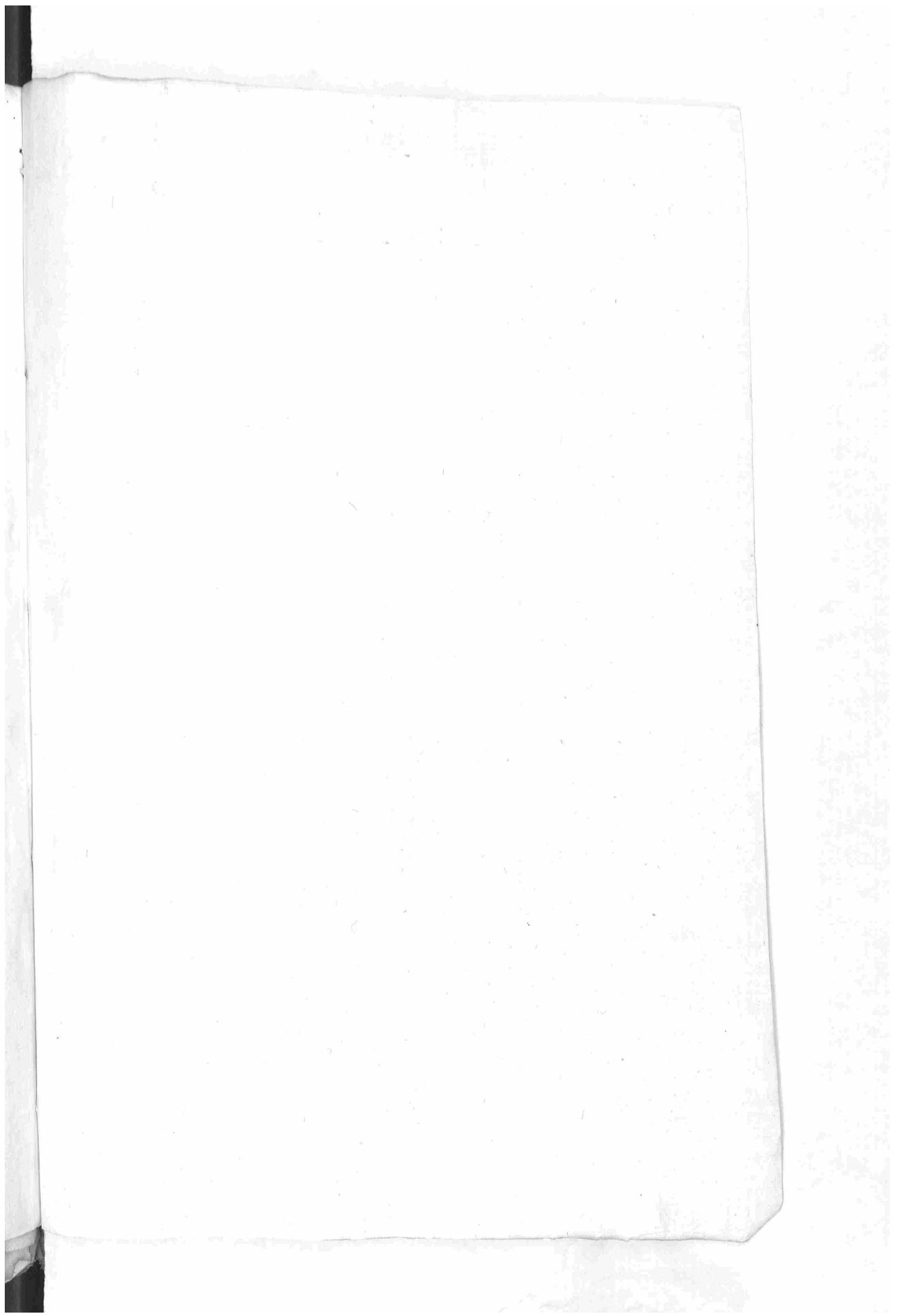
Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y
comuníquese por vedada circular a los Pueblos de es-
te Partido, dejando un Exemplar en cada uno para
su mejor observancia: Que por este su Auto así lo
mandó y firmó su Señoría: Doy fe: El Marqués del

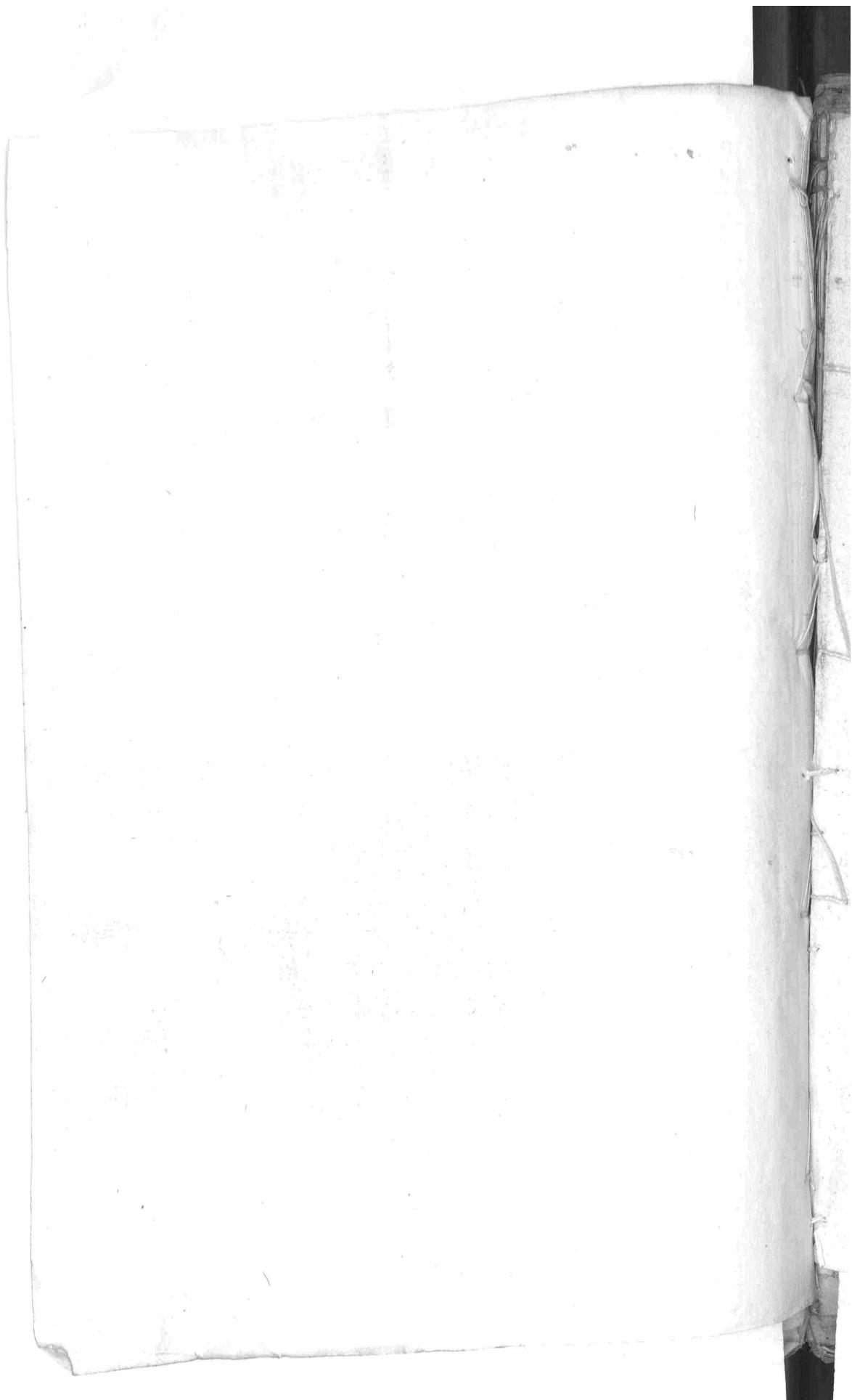
Prado: Ante mí: *Vicente Alba*
Es copia veru Óriginal sed Cero fijo. dice
nay Mayo trece de mill Vetez. ochenta y tres

Vicente Alba

Exemplo de Waka Nogais. Atribuído a
convidado que a Mochis esteve na feira.
O poema é o seguinte:

Brilho de lâmpada que ilumina a casa
é maior que a da vila.
Quem tem a sorte de ver
esta maravilha, é um homem que
vive em grande conforto.



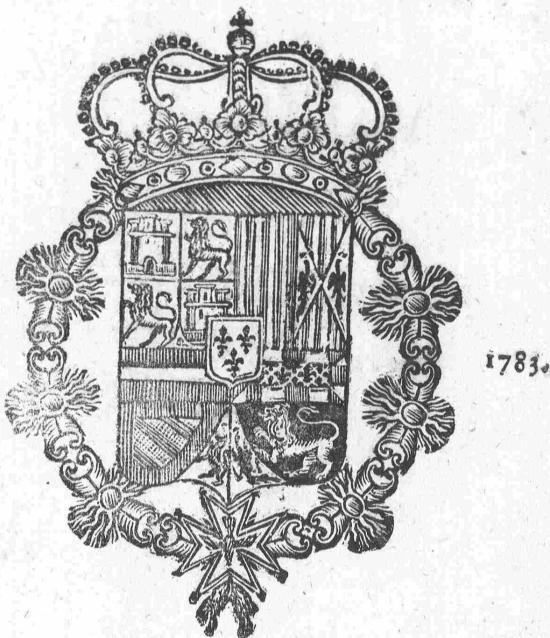


Alego dia 28 de Marzo del 1783.

*
**REAL CEDULA
DE S. M.**

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE
estos Reynos procedan sin disimulo ni tolerancia en la ejecu-
cion de la Real Pragmatica que trata de abintestatos, y
Cedula que proh^ebe y anula las mandas y herencias dexa-
da a los Confesores en la ultima enfermedad, para sus
personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demás
que se expresa.

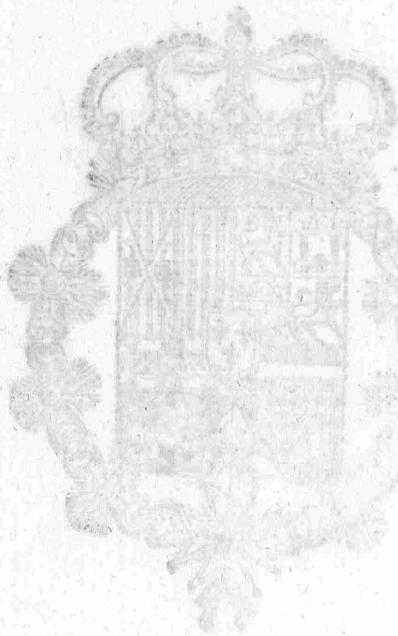


EN MADRID:
Y por su Original en Llarena por Francisco Barrera.

REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEVORES DEL CONSEJO

QUE LA ONU SE MANDA A LAS JUSTICIAS DE
CARTAGO Y AL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE
CARTAGO, PARA QUE SE PONGAN A PUNTO LAS
PROVINCIALES, EN EL DIA 15 DE MARZO, A UN
DIA DE LA EXPEDICION DE ESTA CEDULA, CON
EL PRECIO DE 1000 REALES, EN LA PLAZA DE
LA CATEDRAL DE CARTAGO, EN EL LUGAR DONDE
ESTARAN EXPOSICIONES DE LOS DOCUMENTOS
que se exponen.



IN MADRID

EN EL DIA 15 DE MARZO DE 1781

¶

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jien, de los Algarbes, de Algeciras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orienta-
les y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar Oce-
ano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol y Barcelona, Señor de Vizcaya y de Molina, &c
A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerias; y à todos los Corregido-
res, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayores y
Ordinarios, y otros Jueces y Justicias, así de Realengo
como de Senorio, Abadengo, y Ordenes, tanto à los
que ahora son, como à los que serán de aqui adelan-
te, SABED: Que al mi Consejo se ocurrió por Don
Fran

Francisco Arias, vecino de la Villa de la Puebla de Sabria, haciendo presente que en ella y Pueblos de su jurisdicción se hacía un abuso perjudicial contra la observancia del Auto acordado y Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, que prohíbe las mandas y herencias dejadas à los Confesores en la ultima enfermedad para sus Personas, Iglesias, ó Comunidades, mirándose en aquel Juzgado este ramo de politica que contribuía considerablemente à la felicidad de la Nacion con un desprecio reprehensible, perjudicial y excesivo, hasta instituir por universal heredero al Confesor mismo, no obstante las humildes y justas reclamaciones de aquellos pobres Vasallos, à quienes la escasez de medios para el seguimiento de estos litigios les imponía la dura necesidad de abandonar su derecho, y que quando no se contravenía directa y abiertamente à dichas Reales disposiciones, había discurrido la codicia nuevos modos de dexarlas ilusorias, pues se notaba que

que ni consuelo, ni libertad del enfermo se hagan
diligencias violentas y engañosas para semejantes, dis-
poniciones en contravención à las citadas Reales Or-
denes, y en perjuicio de los parientes pobres, à quie-
nes la humanidad y las Leyes quieren se prefiera.

Y visto por el mi Consejo con lo expuesto por
el mi Fiscal deseó enterarse de los hechos que se de-
nunciaban por dicho Don Francisco de Arias, y à es-
te efecto acordó por Decreto de seis de Abril de mil
setecientos ochenta y uno, que el Alcalde Mayor de
la citada Villa de la Puebla de Sanabria y su Tierra
informase en el asunto lo que estimara conveniente,
recibiendo de oficio información sumaria de los he-
chos, con citacion y audiencia del expresado Don
Francisco Arias, à quien lo hiciese saber para que se-
ñalase la prueba de testigos, ó instrumentales que tu-
viera por convenientes. En su cumplimiento se ha
ejecutado por el referido Alcalde Mayor las citadas dili-
gencias, que remitió al mi Conscjo con su informe,

realizando de ellas que no solo se halla contravenida
en la expresa de la Villa de Sanabria y su Tierra la Re-
al Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecien-
tos setenta uno, y Decreto Real del año de mil se-
cientos trece, inserto en ella, tocante à las institu-
ciones y mandas deixadas à los Confesores, sus Iglesias y
Comunidades, sino tambien la Real Pragmatica
que trata de abientes, mezclandose los Parrocos
en ellos, con pretexto de disponer à favor del alma
quando esta disposicion incumbe à los herederos y la
Pragmatica prescribe que solo les puedan compeler
sus propios Jueces en caso de omision. Que los Parro-
cos de todo aquel Territorio, que es del Obispado
de Astorga, contravienen à Leyes y disposiciones que
han sido establecidas con urgentissimas causas y ma-
duro acuerdo, abusando de la rusticidad y pobreza
de aquellos naturales, y tambien por el respeto rever-
encial à sus propios Curas, o se aquietan à la volun-
tad

rid de éstos, ó se hallan imposibilitados de promover
su Justicia, y que los Patrocos, por el contrario son
ricos, y tienen medios para ofuscar estas contraven-
ciones y apropiarse las haciendas de los seglares, de
que resultará la despoblación de aquél país fronteri-
zo à Portugal, en notorio perjuicio del Estado. Y e-
xaminado en el mi Consejo este asunto con la madu-
rez y reflexion que acostumbra, teniendo presente
lo informado al propio tiempo por el citado Alcalde
Mayor de Sanabria, y lo expuesto sobre todo por el
mi Fiscal Conde de Campomanes, por Auto de ve-
inte y tres de Diciembre del año proximo pasado, ha
nombrado al Licenciado Don Francisco Arias por
Promotor Fiscal y Defensor General en la citada Vi-
lla de la Puebla de Sanabria, y Lugares de su Tierra
para promover la observancia de la Real Pragmática
de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis,
que había de abinternarlos, y la Real Cedula de diez
y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y uno,

en que esté inserto el Real Decreto de mil setecientos trece, que prohíbe y anula las mandas y herencias deixadas à los Confesores en la ultima enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades; y en su consecuencia ha resuelto que dicho Don Francisco Arias pueda pedir de oficio sobre qualquiera contravención ante la Justicia ordinaria, y coadyuvar en los recursos promovidos à instancia de partes, pagándoseles sus justos derechos por los interesados, ó contraventores, segun se determinare por la Justicia; que à su instancia se vuelvan à publicar dicha Pragmatica de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis y Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, procediendo el Alcalde Mayor de la Puebla de Sanabria, y demás Justicias, en la ejecucion de la misma Real Pragmatica y Cedula, sin disimulo ni tolerancia, no permitiendo à los Parrocos se mezclen en los abintestatos, ni en lo demás que les está prohibido. Que à los Escribanos que

que asisten al otorgamiento de los Testamentos, dis-
posiciones, ó inventarios, en contravención al citado
Real Decreto, inserto en la referida Real Cedula de
diez, y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y
uno, y Práctica de dos de Febrero de mil seteci-
entos sesenta y seis, se les exijan doscientos ducados
por la primera vez, y suspenda de Oficio por dos a-
ños, y doble multa por la segunda contravención,
además de la privacion de Oficio, y veinte ducados
de multa à cada uno de los testigos de tales Testamen-
tos, Codicilos, ó Memorias, con aplicación de dichas
multas por tercias partes à Juez, Camara, y Denunci-
ador. Que en caso de vacante del Defensor, la Justi-
cia de la referida Villa de la Puebla de Sanabria pro-
ponga al mi Consejo tres Abogados para que elija el
que tuviere por mas aproposito para servir en este
empleo en lo sucesivo. Que el nominado D. Fran-
cisco Arias haga el juramento en Ayuntamiento ple-
no de cumplir bien y fielmente su encargo de Pro-
fesional

Alcalde Mayor à todos los Pueblos de aquella jurisdicción del referido nombramiento, para que conste à sus moradores, y disponga se lea en el mismo Ayuntamiento pleno esta Resolución, y que se copie en los Libros Capitulares de dicha Villa, para que conste en lo sucesivo. Y para que los Parrocos no se mezclen en los abiertos, con pretexto alguno, ha resuelto asimismo el mi Consejo se escriba por el mismo Fiscal carta acordada al Ordinario Eclesiástico de Astorga para que coadyuve por sí, y los Vicarios Foraneos de los Arciprestazgos y Partidos de toda su Diócesis, à que tengan el debido cumplimiento la citada Real Pragmática de dos de Febrero de mil setecientos sesenta y seis, y Real Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecientos setenta y uno, y demás Reales disposiciones, no solo en la citada Villa de la Puebla de Sanabria, sino en el resto del Obispado; ultimamente.

mente ha acordado asimismo el mi Consejo que la Real Chancillería de Valladolid haga cumplir por su parte la citada resolución, así en los recursos de apelación, como en los de fuerza que vayan à ella, poniendo en esta materia y sus incidencias la mayor atención en todo su Territorio, proponiendo al mi Consejo cualesquiera otras providencias que la ocupiesen al propio objeto ; para cuyo cumplimiento se comunicó à la misma Chancillería de Valladolid, Alcalde Mayor de la referida Villa de la Puebla de Sabria, y demás Justicias de ella, y de los Lugares de su Tierra , la Real Cedula y Provision correspondiente en trece y catorce de Enero proximo pasado. Pero considerando el mi Consejo que esta resolución conviene se observe y cumpla uniformemente por todos los Tribunales y Justicias del Reyno , acordó por Decreto de veinte y siete de dicho mes de Enero expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando à todos, y à cada uno de vos en vuestros Lugares,

gares, distritos, y Juiisdiccion, veáis la citada resolu-
cion, y la guardéis, cumpláis, y executéis, y hagáis
guardar, cumplir, y executar como en ella se conti-
ene, dando para su entera y debida observancia las
ordenes y providencias que convengan: Que así es
mi Voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arric-
ta, mi Secretario, y Escrivano de Camara, y de Go-
bierno del mi Consejo se le dé la misma fe y credito
que à su original Dada en el Pardo à trece de Febre-
ro de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY.

Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey
nuestro Señor lo hice escribir por su mandado. Don
Manuel Ventura Figueroa. Don Miguel de Men-
dizá. Don Blas de Hinojosa. Don Pablo Ferrán-
diz Bendicho. Don Bernardo Cantero. Registrado.
Don Nicolas Verdugo. Teniente de Canciller Ma-
yor. Don Nicolas Verdugo.

Es

Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta.

D E orden del Consejo remito à V. S. el Exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda à las Justicias de estos Reynos procedan sin disimulo, ni tolerancia en la ejecucion de la Real Pragmatica, que trata de abinternatos, y Cedula que prohíbe y anula las mandas y herencias dexadas á los Confesores en la ultima enfermedad para sus personas, Iglesias, ó Comunidades, con lo demás que se expresa; à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en los casos que ocurran, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su Partido; y del recibo me dará aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

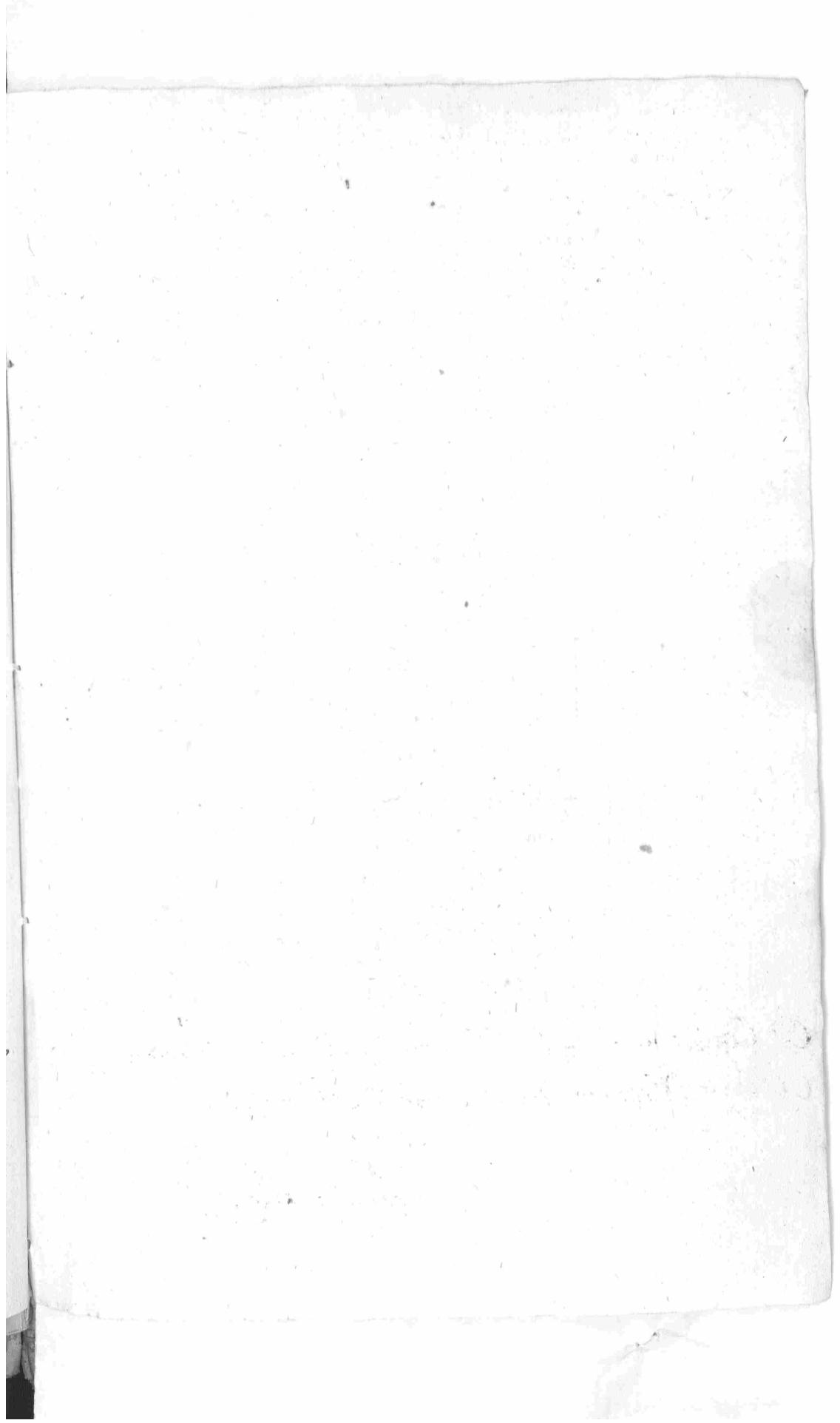
Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 25.
de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena

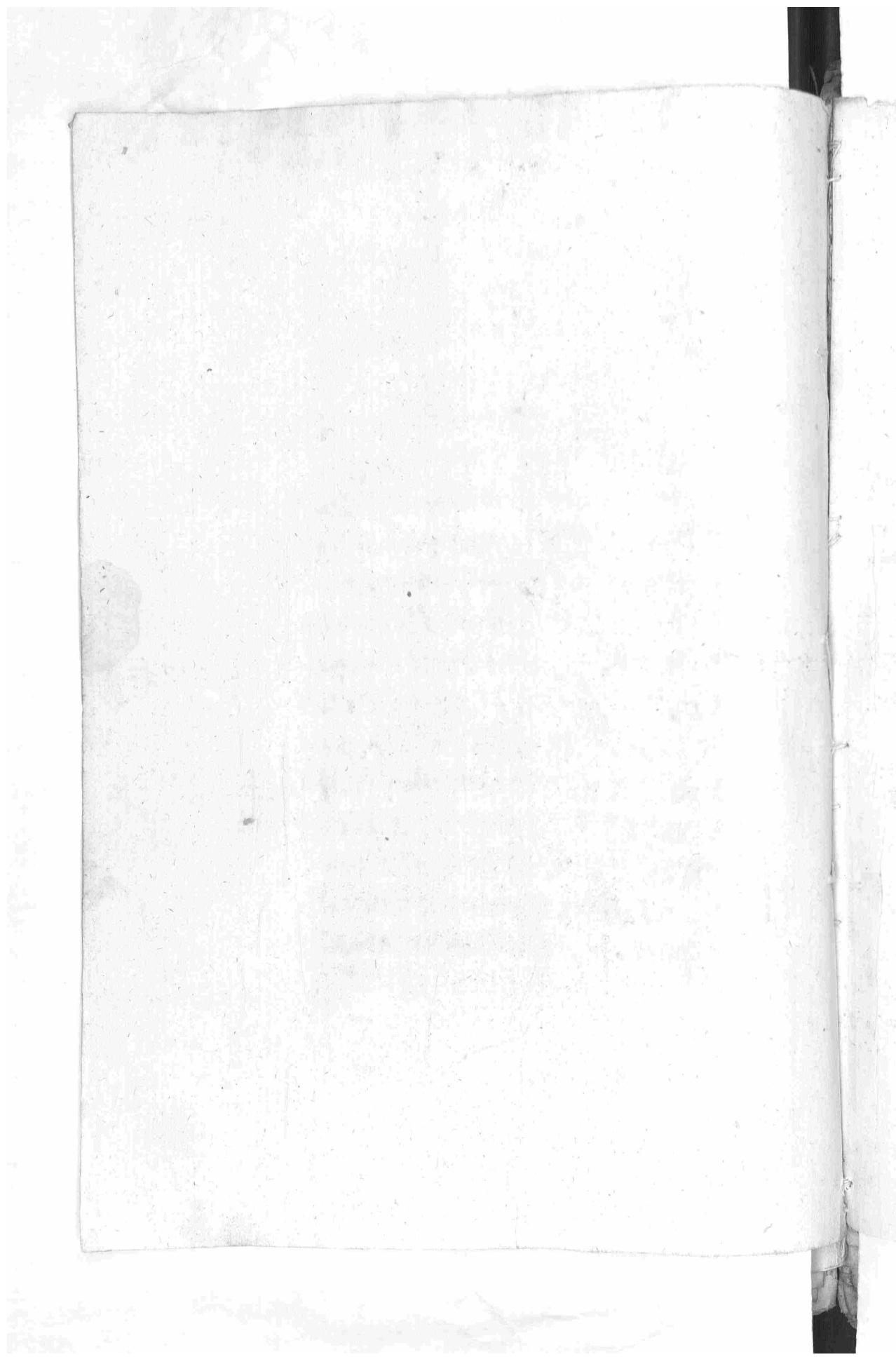
En

En la Ciudad de Llerena à ocho dias de el mes
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San
Tiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales
de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-
bidola Real Cedula de S. M. y Señores de el Conse-
jo que antecede, con la Carta Orden que le acom-
paña, y vista por su Señoría, la obedece con el res-
peto, y veneracion que debe, y manda se guarde, y
cumpla en todo; reimprimase en esta Ciudad; pascese
un Exemplar al Muy Noble Ayuntamiento de ella; y
comuniques por vereda circular á los Pueblos de es-
te Partido, dejando un Exemplar en cada uno para
su mejor observancia: Que por este su Auto asi lo
mandó y firmó su Señoría: Doy fe: El Marqués del
Prado: Ante mi: Vicente Abad.

Cr Copia de su original de que testifico: Alfonso y
Mano Vicente demil Setor dos ochenta y tres =

Vicente Abad





Selego dia 28 de Marzo de 1783

Excmo. Señor Gobernador del Consejo
y Excmo. Señor Gobernador del Consejo
que se ha comunicado á las Salas del Crimen de esta
Real Chancilleria una Real Orden con fecha 7 del cor-
riente mes de Febrero, en que expresa S.E. que para con-
tener los escandalosos insultos, y atentados, que de mu-
cho tiempo á esta parte cometan las numerosas quadri-
llas de Contravandistas, y Facinerosos, que tienen infes-
tadas la Andalucia, y Extremadura, y asegurar por
medio de su prisión, y castigo la quietud pública,
havia antes de ahora expedido Ordenes, para que las
Justicias del Distrito de esta Chancilleria, poniendo
se de acuerdo con los Dependientes de Rentas Rea-
les, y Fobres de Renta, que se designaran a los
dichos Compañías auxiliando á los, y á otros las Compañías
de Voluntarios Escopeteros, persiguiesen á dichos
Vandidos, hasta disiparlos: y quicá este mismo fin
havia el Rey dado comisión al Señor Comandante
general de Andalucia. Que aunque por este medio
se ha verificado la prisión de algunos mal-hechores,

no se ha remediado enteramente el daño, pues se
tenía noticia de que se aumentan diariamente las
quadillas, llegando al ultimo extremo su insolencia;
porque à la Villa de Guadalcanal llegaron has-
ta el numero de cerca de doscientos hombres; y se-
gun avisos del Asistente de Sevilla, son tan numero-
sas las que ay en aquel Reyno, que dice, se compon-
drán de dos mil hombres, y que se aumentarán por
instantes, à causa de haber ofrecido seiscientos reales
de gratificación à cada uno de los de robustez,
que se les quiera unir. Que enterado el Rey de to-
do, y no ocultándose à su Real penetración, que las
Justicias, y Rondas del Resguardo, no pueden por
sí solas resistir à las crecidas quadillas de estos Faci-
narios, ha mandado comunicar al Señor Capitan
general de Andalucía, y al Señor Comandante gene-
ral de Extremadura las ordenes correspondientes, pa-
ra que sin perjuicio de dar à las Justicias, y al Res-
guardo los auxilios de Tropa que pidan, para prene-
der

der à los Reos, empleén la que está à su cargo en perseguirlos, destinando Oficiales de valor, y experiencia, para que con partidas de Tropa recorran los parajes mas sospechosos, con las prevenciones relativas à asegurar su prisión. Que con este mismo objeto queria S. M. que à este superior Tribunal se le hiciesen los mas efficaces encargos, para que tomando por su parte las providencias mas activas, se persiga à un mismo tiempo à estos mal-hechores por la Tropa, por las Justicias, y por los Reguardos, hasta conseguir su exterminio; Que se havia notado, que en los Juzgados ordinarios se detenian las Causas; y lo que es mas, que algunas Justicias han puesto en libertad à algunos Reos presos por la Tropa dando lugar à su fuga por contemplaciones, parentescos, y otros fines; Que para evitar todos estos inconvenientes, queria tambien el Rey, se encargase à las Salas del Crimen, de este Tribunal, y por éste à las Justicias del Distrito determinada, con quanta brevedad

dad sea posible, las Causas de los mal-hechotes, imponiéndoles las penas que merezcan por sus delitos, y que se circule la Orden correspondiente a dichas Justicias, encargándoles mui seriamente tome cada una por su parte las providencias mas eficaces para que se prenda una gente tan perniciosa, pidiendo para ello el auxilio Militar, que necesiten.

Vista ésta Real Orden en Acuerdo general, que celebraron los Señores Gobernador, y Alcaldes del Crimen de esta Corte, mandaron se guardase, y cumpliese; y acordaron se expida la Orden circular, que se manda a las Justicias cabezas de Partido de esta Real Chancillería, para que cada una en lo que le toca por su parte, y las de su respectivo Territorio, con la actividad, y zelo que corresponde al Real Servicio, y beneficio público del Estado, tomen las providencias mas eficaces, y oportunas para la prisión de gente tan perniciosa, pidiendo el auxilio Militar, que necesiten a los Excmos. Señores, Capitan

tan General de Andalucía, ó Comandante General de
Extremadura, segun su Territorio; haciendo tambien
los Sumarios sobre los excesos, que de dicha clase
se cometan, substantiando, y determinando las Cau-
zas à la mayor brevedad; y dando desde luego cuen-
ta à este Superior Tribunal, por mano del Sr. Fiscal de
S. M. cuya Orden circular se comunicase por mí:
Lo que de mandato de dicho Real Acuerdo participo
à V. S. para la inteligencia, y cumplimiento de esta
resolucion, y Real Orden, así por lo que hace à esa
Capital, como por lo que toca à las Justicias del Ter-
mino; y del recibo me dará aviso por mano del Sr.
Don Pedro Antonio Carrasco, Fiscal de S. M. para
pasarlo à la Superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Granada, y

Febrero 24 de 1783. Don Cecilio de Leyva, y Duq-
uez. Señor Gobernador de Llerena.

Ms. Nopce V.272 folio 10 verso y medio de 2 paginas: Da
cere en Año 22 de su Majestad. Lluvia de Segundos: Da
el Madrid del Brizo: Año mío. Ayerme Apri

Don Cecilio de Leyva

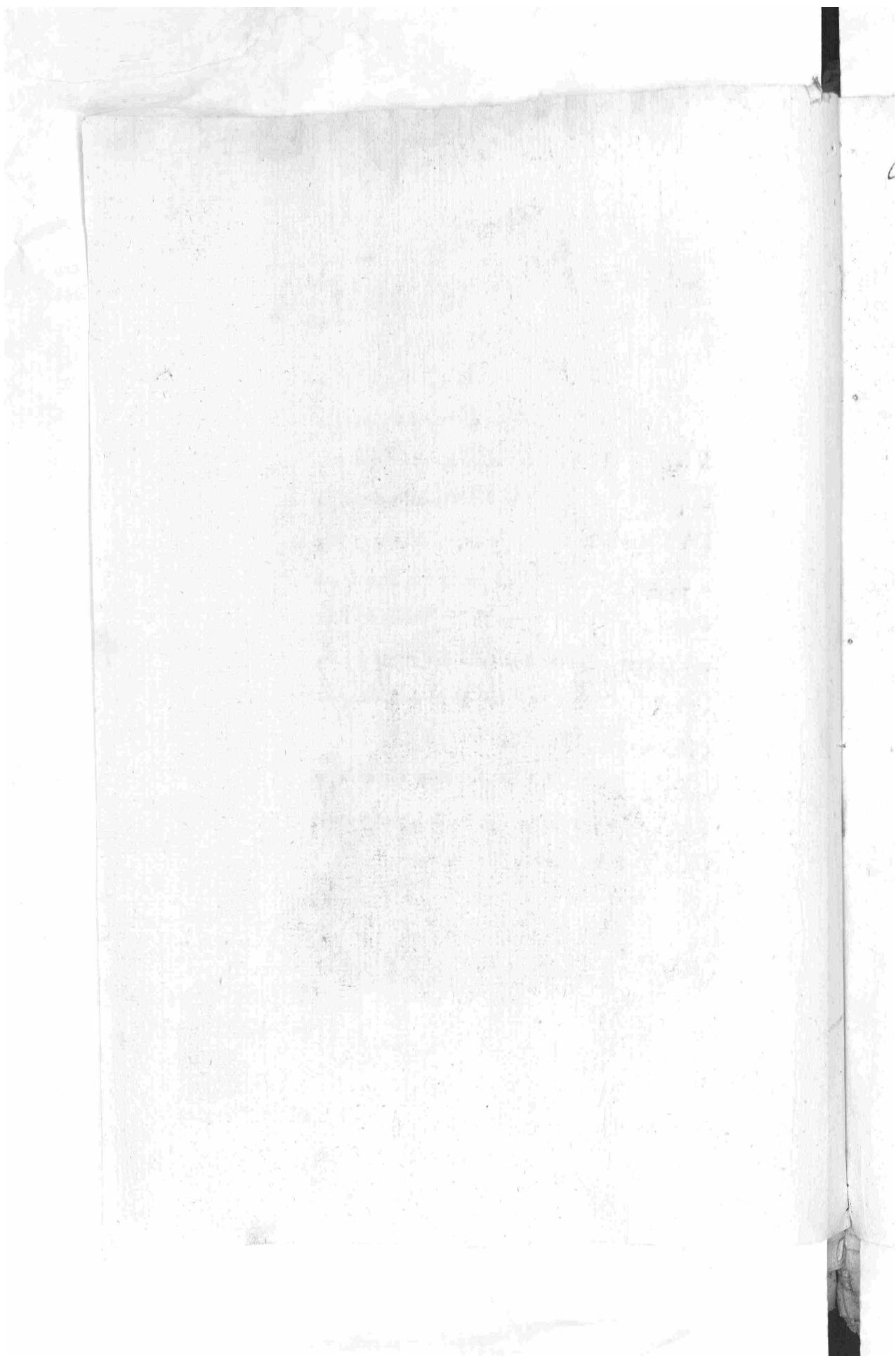
En la Ciudad de Llerena à ocho dias de el mes
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués de el Prado, Caballero de el Orden de San
Tiago, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales
de ella, y su Partido por ante mi el Escribano, di-
jo: que por el Correo Ordinario de este dia ha reci-
bido la Real Orden que antecede, y vista por su Se-
ñoría, la obedece con el respeto, y veneración que
debe, y manda se guarde, y cumpla, según se pre-
vigne, comuniqúese por vereda circular a los Pueblos
de este Partido, y que por quantos medios sean po-
sibles se persigan los Contravandistas, y Vandidos,
dando en caso necesario aviso a su Señoría, para con-
currir con los auxilios necesarios; reimprimase, y co-
muniqúese un Exemplar a cada Pueblo, y otro al
Muy Noble Ayuntamiento de esta Ciudad. Que por
este su Auto así lo mando y firmó su Señoría: Doy
fe: El Marqués del Prado: Ante mi: Vicente Abad.

Co Copia de su original de que Testifico: Llerena y
Mano Vicente y uno Setenta y tres

Vicente Abad

nay

excr-



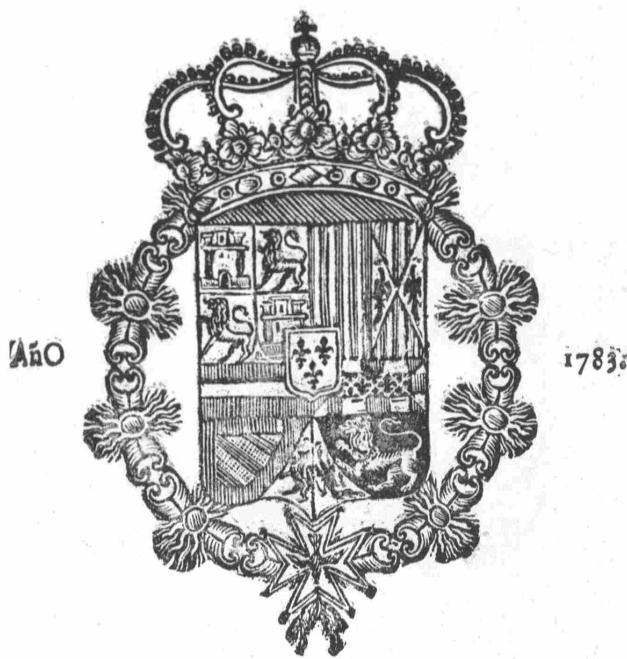
Decreto dia 28 de octubre de 1783.



REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR LA RE-
al Resolucion tomada en el año de 1757, relativa à evitare
los abusos que ocasionaban varias personas que se emplea-
ban en el ejercicio de Questores, y Demandantes pa-
ra diferentes Santuarios.

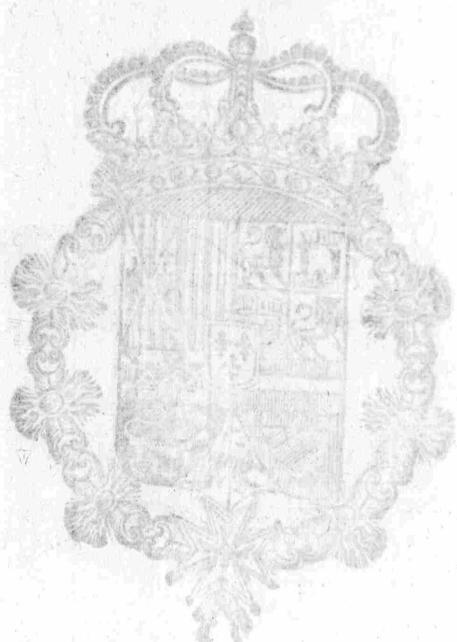


EN MADRID:
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MANDA OBSERVAR AL RE
AL REGIMIENTO DE INFANTERIA DE 1523, suscribirse
por el año de su ejercicio de Oficio, y demandar
que se le exija la ejecución de lo que se establece en
la siguiente sentencia.



EN MADRID

El dia veintiún de Septiembre del año de mil quinientos treinta y tres.

¶

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-
cilia, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oc-
ccano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoñas
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidentes, Re-
gentes y Oidores de mis Chancillerías y Audiencias,
y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernado-
res, Alcaldes Mayores y Ordinarios, y demás Jue-
ces, Ministros y personas de estos mis Reynos y Se-
ñorios, à quienes corresponda la observancia y
cumplimiento de lo contenido en esta mi Real Ce-
dula.

dulz, SABED: Que con motivo de la Consulta que
en once de Agosto del año de mil setecientos cin-
quenta y siete, hizo la Comisaría General de Cruza-
da al Señor Don Fernando Sexto, de augusta me-
moria, mi mui caro y amado hermano; exponien-
do los perjudiciales abusos que se cometían por mu-
chas personas, que huyendo del trabajo afianzaban
su subsistencia en el ejercicio de Demandantes, y
Quesidores, tomando por pretexto los nombres de
varios Santuarios y Hospitales, de cuyos Adminis-
tradores fingían poderes, y tambien Sumarios de
Indugencias apocrifas, mando se expidiese por el
mi Consejo, como lo hizo, à todos los Corregido-
res y Justicias del Reyno, la Orden que dice: Teni-
endo presente S. M. (Dios le guarde) los excesos y
abusos que cometen las personas que andan vagan-
tes por el Reyno con Demandas de diferentes San-
tuarios, los engaños artificiosos y estafas que practi-
can para recoger limosna, y las Leyes Reales y Con-
stitu-

tituciones Apostólicas, y disposiciones Conciliares
que las prohíben: por su Real Orden de diez y seis
de Septiembre proximo pasado, comunicada al Con-
sejo por el Señor Conde de Valparaíso, se ha servido
de resolver, que las licencias que el Consejo con-
cediese en adelantado para pedir limosna, sean pre-
cisamente con limitación al territorio del Obispado,
adonde estuvieren los Santuarios que la soliciten, à
excepcion del Apostol Santiago, Nuestra Señora del
Pilar, que deben continuar, como hasta ahora, ex-
clusivas a todo el Reyno, y la de Nuestra Señora de
Montserrat à los Obispados del Principado de Ca-
taluña, y que por los Administradores que son y fu-
ren de los referidos Santuarios, se nombre en cada
Pueblo de sus respectivas Diócesis, y por los del Pa-
tron Santiago, y Nuestra Señora del Pilar de Zara-
goza en todo el Reyno, y en los de los Obispados de
Cataluña por el de Montserrat, con acuerdo y auto-
ridad del Comisario General de Cruzada, una per-
sona

sona Eclesiastica, ó Secular de la mejor reputacion,
que cuide de recoger las limosnas acostumbradas, y
sientar los que quieran alistarse por hermanos de los
citados Santuarios para participar de los sufragios,
gracias, e indulgencias concedidas a ellos, con la o-
bligacion de dar cuenta de seis en seis meses a los mis-
mos Administradores, de las limosnas y de los herma-
nados, al Comisario General de Cruzada. Y habien-
do publicado en el Consejo esta Real Orden acor-
do su cumplimiento, y que a este fin se particapse a
todas las Justicias del Reyno, y en su consecuencia lo
lo observen en la parte que les toca, y del reciproco me-
dida avisara para notificarlo al Consejo, de cuyo acuer-
do lo comunico. Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid veinte y nueve de Octubre de mil setecien-
tos cincuenta y siete. Posteriormente, y de resultas

de lo representado por el Provisor y Vicario General Eclesiastico del Obispado de Orihueta, sobre que
varios sujetos bajo el nombre de Apoderados de la
Cofradia de nuestra Señora de la Cinta, de la Ciudad de Tortosa, se habian dedicado à questuar y pedir limosna publicamente, sentando à los que se estableban por hermanos, y repartiendo Novenas, y
unos pliegos en forma de Sumarios, en que se expresaban los milagros y gracias espirituales de Nuestra Señora de la Cinta; ha advertido y reconocido
el mi Consejo el abuso que hacian dichos Apoderados, y otros sujetos sus compañeros, exercitandose
en semejantes questuaciones sin el permiso y autoridad del mi Consejo (a quien solo se le dexò la facultad de concederla en la expresada Real Resolucion, con la limitacion que contiene) y el abandono que con este pretexto hacian de sus casas y familias, en perjuicio de ellos mismos y de los restantes vecinos utiles al Estado: Y denciendo el mi Consejo evitar y contener

tener estos de ordenes, y que se verifiquen las Reales intenciones manifestadas en la citada Real Resolucion, teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal, Conde de Campomanes, y lo que sobre el particular ha manifestado la Comisaria General de Cruzada; ha tenido por conveniente expedir esta mi Real Cedula: Por la qual os mando a todos y cada uno de vos, segun dicho es, que luego que la recibais, llevais la Real Resolucion que ya ian scrita, y la guardéis, cumplirla, y executarla, y hagáis guardias, cumplir y executar, segun y como en ella se contiene, expresa, y manda; sin contravenirla, ni permitir su contravencion en manera alguna, antes bien, para que tenga puntual y debida observancia, dareis las ordenes y providencias que sean conducentes, castigando a los contraventores, y recogiendoles qualesquier papeles, sumarios, o despachos en que funden su querencia, contra lo dispuesto en esta mi Cedula, y lo que està anteriormente mandado

do conforme à las Leyes del Reyno , tratando à los
contraventores con las penas impuestas , contra los
que vagan por el Reyno , y faltan à lo establecido en
el orden publico , sobre lo qual os hago el mas ex-
trecho y especial encargo: y el mismo hago igual-
mente à los M. R. Arzobispos , Reverendos Obispos ,
sus Provisores , y Vicarios Generales , y à los demás
Jueces Eclesiasticos , para que en quanto estè de su
parte y les pertenezca , contribuyan à que tenga e-
fecto esta mi Real Resolucion , por convenir así à mi
Real Servicio , y al bien y utilidad del Estado , sin a-
utorizar con sus licencias , ó despachos semejantes qu-
alquieres contrarias à las Leyes : Que así es mi vo-
luntad ; y que al traslado impreso de esta mi Cedula ,
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta , mi Se-
cretario , Escrivano de Camara , y de Gobierno del
mi Consejo por lo tocante à los Reynos de la Corona
de Aragon , se le dé la misma fe y credito que à su ori-
ginal . Dada en el Pardo a veinte de Febrero de mil
seiscientos ochenta y tres : YO EL REY . Yo Don
Pedro

Gobernador de la Ciudad de Valencia

Pedro García Mayoral, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Don Manuel el Ventura Figuerón. Don Blas de Hinojosa. Don Bernardo Cantero. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Es copia de su original, de que certifico. Don Pedro Escolano de Arrieta.

Remito à V. S. de acuerdo del Consejo el adjunto exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M. mandando observar la resolucion tomada en el año 1787, relativa à evitar los abusos que ocasionaban varias personas que se empleaban en el ejercicio de Querellantes y Demandantes para diferentes Santuarios; à fin de que V. S. se halle enterado de esta resolucion, y cuide de su puntual cumplimiento, tanto en ese Pueblo como en los demás de su distrito, à cuyo efecto lo hará V. S. entender à las Justicias de él; y del recibo de ésta me dará aviso para noticia del Consejo. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 7. de Marzo de 1783. D. Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena.

Es
Vt
txc

EN la Ciudad de Llerena à quince dias del mes
de Marzo de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués del Prado, Caballero del Orden de Santia-
go, Coronel de Cavalleria, Gobernador, Justicia ma-
yor, y Superintendente de Rentas Provinciales de es-
ta Ciudad de Llerena, y su Partido, por su Magestad,
Dijo: Que por el Correo Ordinario, ha recibido la
Real Cedula de S. M. y Sres. de su Consejo, por la
qual se manda observar la Real resolucion tomada
en el año de mil setecientos cincuenta y siete, rela-
tiva à evitat los abusos que ocasionaban varias per-
sonas que se empleaban en el ejercicio de Questores,
y Demandantes, para diferentes Santuarios; y vista
por su Sra. con la Carta Orden que le acompaña, la
obedece con el respeto que debe, y mandá, se guar-
de, cumpla y execute, y que haciendo reimpression,
se comuniquen sus Exemplares à los Pueblos de este
Partido para el mismo efecto, y se pase otro al M. N.
A. de esta Ciudad para que conste: Que por este su
Auto asi lo proveyó, mandó, y firmó su Sra. de que
yo el Escrivano doi fe: El Marqués del Prado: Ante

mi, Vicente Abad:
Es Copia de su original que Zorrifico: Llerena y
Marzo Veinte y cuatro de mil Setenta y ocho y tres =

Vicente Abad

Siglo XVII 2 de Abril 1683 y siendo decretado
que se publicare el dia Y.

D E ORDEN DEL CONSEJO REMITIDO A
V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S.
M. por la qual se sirve declarar que todos los Pes-
cados frescos, secos, salados y de qualquier otro mo-
do, que por Mar y Tierra salgan de los Puertos con des-
tino al suamiento de otras Provincias, han de gozar
de absoluta libertad de toda clase de arbitrios y de-
mas gabelas municipales que se exigen en las Ciuda-
des, o Pueblos en que se hallan situados, los mismos
Puertos con lo demás que previene; a fin de que V.

S. la haga presente en ese Ayuntamiento y Junta de
Propios para su cumplimiento en la parte que les to-
ca, y que a este efecto la comunique a las Justicias y
Juntas de Propios de ese Partido, fixandose para ello
los edictos que previene.

Como con motivo de la abolicion de estos arbitrios,
puede ser precisa la subrogacion de otros, siempre
que

que subsista la causa de su primordial disposicion
que prorroga, ha acordado asimismo el Consejo, que
las Justicias y Juntas Municipales de Propios y Ar-
bitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravame-
nes, representen à este Supremo Tribunal, por me-
dio de los Intendentes y demás à quienes correspon-
da, con copia de las Reales Facultades, las causas en
que funden la subrogacion de otro arbitrio, si hubie-
re para ello motivo urgente; y que dichos Inten-
dentes y demás à quienes toque, informen al Con-
sejo con justificacion por la Contaduria de Propios
y Arbitrios, proponiendo los que deban subrogarse,
y sean menos gravosos al comun.

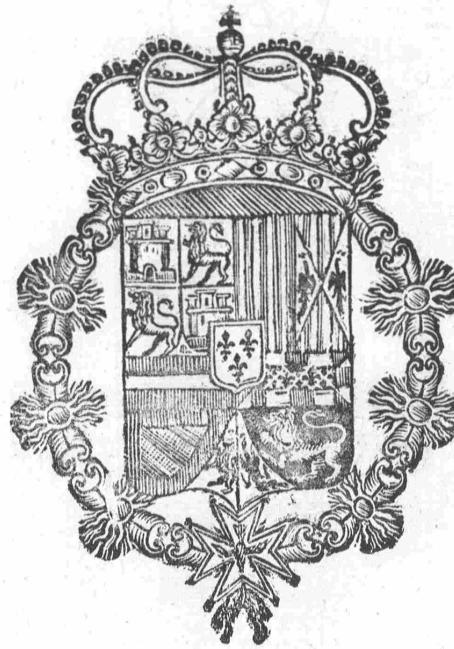
Participolo tambien à V. S. de su orden para
que haciendolo presente en la Junta Municipal de
Propios de esc Pueblo, disponga su cumplimiento,
comunicando V. S. tambien esta resolucion para
dicho efecto à las Justicias y Juntas Municipales de
Propios y Arbitrios de los de esc Partido; y del reci-
bo

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE TODOS LOS PES-
CADOS frescos, secos, salados, y de qualquier otro modo be-
neficiados, de las Pesquerías de estos Reynos que por Mar
y Tierra salgan de los Puertos con destino al surtimiento de
otras Provincias ó de Pueblos interiores, gocen de absoluta
libertad de toda clase de arbitrios y demás gábelas mu-
nicipales, con lo demás que se previene.



EN MADRID:
Y por su Original en Llerena por Francisco Barrera.

*

REAL CEDULA

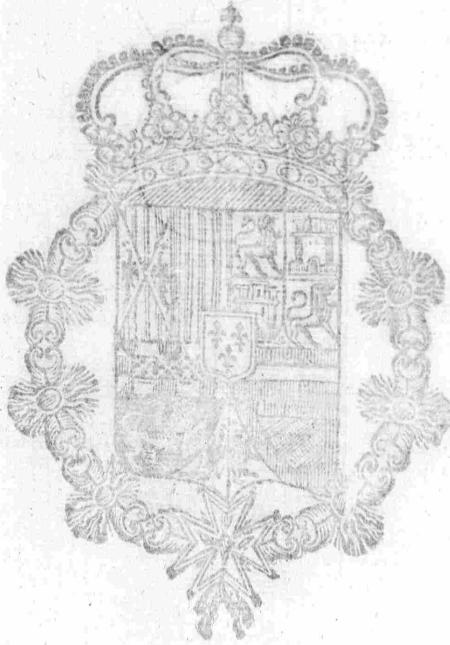
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUINTA MANDA QUE TODOS LOS PES-
CADOES, SECOS, SEVILLAS, Y QUESOS, DIFERENTES
DESIGUADOS, SEAN BENDIDOS EN EL DIA DE SAN JUAN, DIA DEL MAR-
TIRIO, EN EL AÑO DE SESENTA Y SEIS, PUNTO CON QUINTO, Y SUMINISTRESE DE
OTRAS PROVISIONES O DE PRECIOES UTILES, DOCUMENTO DE APROBACION
QUE TENDRA DE TENER EN SU PUEBLO, Y SEAN DIFUNDIDAS UNAS
ORDENES, EN LAS QUE SE INDICARAN LAS DISPOSICIONES

1783.

Año



EN MADRID:

Y por su Original se Puede ver en la Puerta del Palacio Real.

¶

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-
cilia, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen; de los Algarbes, de Algeziras, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oc-
eano; Archiduque de Austria; Duque de Borgona,
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente, y
Oidores de mis Audiencias y Chancillerias; y a to-
dos los Corregidores, e Intendentes, Asistente, Go-
bernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Juntas
Municipales de Propios y Arbitrios, y otros Jueces y
Justicias, así de Realengo, como los de Señorio, Aba-
dengo y Ordenes, tanto á los que ahora son, como

à

á los que serán de aquí adelante, y demás Personas á
quien lo contenido en esta mi Cedula toca ó tocar
pueda en qualquier manera : Sabed, que considerando la necesidad de arreglar varios puntos para proporcionar la Pesca en estos Reynos, su mayor adelantamiento, y de establecer el derecho que con uniformidad deba cobrarse por la Alcabala y Cientos de los Pescados Extrangeros, á fin de evitár la confusión que produce la variedad con que se exigen estos derechos, despues de haber oido el dictamen de los Directores de Rentas, y lo que me espuso sobre este asunto el Conde de Floridablanca, mi Primer Secretario de Estado; he resuelto que se observe en las Aduanas de estos Dominios la exacción de los derechos de entrada de los Pescados Extrangeros con la uniformidad, reducción y esenciones que de mi Real Orden, se ha prevenido á los mismos Directores de Rentas; pero como servirían de poco las esenciones, moderaciones de los derechos Reales, y los demás pri-

privilegios con que debo fomentar la Pesca de mis
Dominios, si los Pueblos del Reyno continúan en la
exacción de los arbitrios y demás gabelas municipia-
les que se hallen consignados en este ramo: por Re-
al Orden comunicada al mi Consejo en catóce de
Enero proximo pasado, igualmente he venido en re-
solver que todos los Pescados frescos, secos, salados y
de cualquier otro modo beneficiados de las Pe-que-
ñas de estos Reynos, que por Mar y Tierra salgan
de los Puertos con destino al surtimiento de otras
Provincias, ó de Pueblos interiores, han de gozar de
absoluta libertad de toda clase de Arbitrios y demás
gabelas municipales que se exigen en las Ciudades,
ó Pueblos en que se hallan situados los mismos Pu-
ertos, y prohibo a los Alcaldes, Regidores y demás
Justicias, el tomar, con título de postura, las mejores
piezas de los Pescados que lleguen á sus Pueblos.

Publicada en el mi Consejo esta Real Orden en
veinte y siete del mismo mes de Enero, acordó se guarde
en el archivo público, se examinase en lo mi
Consejo

ardare y cumpliese, y que conforme à ella y à lo que
sobre el modo de su ejecucion, expuso mi primer
Fiscal, Conde de Campomanes, se expediese esta mi
Real Cedula; Por la qual os mando à todos y à cada
uno de vos, en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdic-
ciones, veáis la expresada mi Real Resolucion, y la
guardéis, cumplais y executeis, y higais igua-
dar cumplir, y executar, sin permitir que des-
de la publication de esta mi Cedula, continuen los
impuestos municipales y demás gabelas, sobre los
Pescados frescos y salados del Reyno, y charéis fixar
edictos, mandando cesar desde luego en su exaccion,
o por sobrante de los impuestos por administracion, o
por arrendamiento que debia entenderse extingui-
do como si hubiere cumplido el termino y tiempo
del contrato, corriendose la cuenta en el ser, y esta-
do en que se verifique la publication, sin que sobre
ello se admita accion ó recurso; pues por lo respecti-
vo à la subrogacion de otro arbitrio, si hubiese pa-
ra ello motivo urgente, se examinaran en el mi
Con-

Consejo las causas, y tomará con mi noticia, las
Providencias que corresponda, que así es mi volun-
tad, y que al traslado impreso de esta mi Cédula, fir-
mado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secre-
tario y Escribano de Camara mas antiguo de Gobi-
erno del mi Consejo, se le dé la misma fe y credito,
que à su original. Dada en el Pardo à veinte de Fe-
brero de mil setecientos ochenta y tres. YO EL
REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secreta-
rio del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su
mandado. Don Manuel Ventura Figueroa. Don
Manuel de Villafañe. Don Miguel de Mendiue-
ta. Don Pablo Ferrandiz Bendicho. Don Bernardo
Cantero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Te-
niente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta.

Página Escrita de Vittorio

b) me darà V. S. aviso para ponerlo en superior noticia.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 28.
de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Gobernador de Llerena.

La Real Cedula, y Carta Orden que antecede, se pasen à la Prensa para su reimpresion, y hecha, se comunique à los Pueblos de este Partido para su execucion y cumplimiento, y que publicado su tenor por medio de edicto à falta de Peon publico, se remita testimonio en el termino de seis dias siguientes à el de su recibo de haverse así executado, à manos del presente Escribano, con apercibimiento de Executor en su defecto. Publíquese en esta Ciudad, y sitios acostumbrados, y pasese copia de su tenor à la Junta de Propios para su observancia. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena
29. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

Do Dr. Gantley A. Z. tanto para que se cuide de la situación de
los

Dr. Gantley A. Z. muestra suyo Washington D.C.
que Fepicel 9 de 1983. Don Pedro Escrivano de Villegas
es Segundo Gobernador de Tucumán.

La Real Cédula, a Cura Oficial da sucesión
de acuerdo a las Pliegos para su sucesión, a efectos de
comunicación los Pliegos de sucesión Pública para su exer-
cicio y cumplimiento, a decir de la Pliega de sucesión por
medio de que se le pone en conocimiento a la autoridad
tómico de la circunstancia de que el sucesor es
decipio que permanece en el cargo, y cuando el pliego
de sucesión con el pliego de sucesión de Ejecutor es in-
dicado. Propiedad en este Código, a título de comunica-
ción, y breve copia de su contenido a las Juntas de Pro-
piedad, con el pliego de sucesión de Ejecutor es in-

dicado. Propiedad en este Código, a título de comunica-
ción, y breve copia de su contenido a las Juntas de Pro-
piedad, con el pliego de sucesión de Ejecutor es in-

dicado. Propiedad en este Código, a título de comunica-
ción, y breve copia de su contenido a las Juntas de Pro-

Hacienda Pública de Rosario

A Cifra con

que Mayo de 1983.

El Copia que en original, que das certificado. Tucumán

El Copia que en original, que das certificado. Tucumán

El Copia que en original, que das certificado. Tucumán

Diego dia 2 de Noviembre en el año de 1702
no Corregir se Díos algunos errores q. sobre los Pescados.

Muy Señor mío: De orden del Supremo Consejo de Castilla, se me ha comunicado la resolución siguiente:

Con esta fecha remito de acuerdo del Consejo a los Corregidores, y Alcaldes Mayores del Reyno, igual Exemplar al adjunto de la Real Cedula expedida con vista de la resolución tomada por S. M. teatativa à la absoluta libertad de toda clase de arbitrios, y demás gabelas municipales, que han de gozar todos los Pescados frescos, salados, y de quinquieras otro modo beneficiados de las Pesquerías de estos Reynos que por Mar, y Tierra salgan de los Puertos, con destino al surtimiento de otras Provincias; à fin de que la hagan cumplir en sus respectivos Pueblos.

Como con motivo de la abolición de estos arbitrios puede ser precisa la subrogación de otros, siempre que subsista la causa de su primordial disposición,

ción, ó prorroga, ha acordado el Consejo que al mismo tiempo se prevenga a las Justicias, y Juntas Municipales de Propios, y Arbitrios de los Pueblos en que subsistan tales gravámenes, representen al Consejo por medio de los Intendentes, y demás a quienes corresponda, con copia, de las Reales facultades, las causas en que funden la subrogación de otro arbitrio, si hubiere para ello motivo urgente, y que los citados Intendentes, y demás a quienes toque, informen al Consejo con justificación por medio de la Contaduría General de Propios y arbitrios proponiendo los que deban subrogarse, y sean menos gravosos al común. Participolo a V. S. de Orden del Consejo para su inteligencia, y cumplimiento en la parte que le toca; y de su recibo me dará aviso para ponerlo en su noticia: Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 28 de Febrero de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Señor Intendente de Ejercicio de la Provincia de Extremadura.

Res

y Respecto de que según se expresa en ella , se ha
remitido à V. S. en derechura el correspondiente E-
xemplar de la Real Cedula, à que se refiere, me ha
parecido omitirlo yo, reduciéndome à solo la Otra
que arriba inserta , como lo ejecutó , para que se
sirva V. S. hacerla entender para su gobierno , y
cumplimiento en la parte que les pueda tocar à las
Junas de Propios , y Arvilllos de los Pueblos de ese
Partido, inclusa su Capital.

De resultas de ello neccito saber si en alguno de
los mismos Pueblos hay facultad para imponer , ó
se imponen arvilllos , u otra gabela municipal sobre
los Pescados de que trata la citada Real Cedula, dandome V. S. desde luego aviso de quedar en esta in-
teligencia.

Nro. Señor guarde à V. S. muchos años. Bada-
joz 18. de Marzo de 1783. B. L. M. de V. S. su mas
seguro servidor : El Marqués de Uztariz. Señor Co-
regidor de Lerena.

Pasc

X

Pase la Carta Orden, que antecede à la Prensa, y
comuníquese por vereda à los Pueblos de esta com-
prehension para su observancia, y cumplimiento, y
para que en el término de seis días siguientes à el de su
recibo, remitan sus Justicias Testimonio à poder del
Escrivano de Rentas, de si tienen, ó no, facultad al-
guna para el cargamento de derechos Municipales,
que trata su ultimo Parrafo, para hacer constar este
particular à el Señor Intendente: Prado.

Es Copia de su original, de que certifico Licensa

29. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas

y Chacón

que A. S. pague inmediato aviso de ducerar en casa su

Mtro. Señor Gobernador y A. M. de Hacienda. Dypas

los 18. de Marzo de 1783. B.I.W. dc A. S. en sus

seguimientos: El Madrid de Uscátegui Segundo Co-

legidor de Placencia

Braga

Lograda Madrid a 8^o. X

DE orden del Consejo remito à V.
el egemplar adjunto de la Real Cèdula
de S. M. por la qual se manda guar-
dar y cumplir las tres Reales Orde-
nes que se refieren y tratan de lo que
debe observarse en quanto al modo de
levantar las retenciones de los Presi-
diarios: que los Gobernadores de los
Presidios cumplan las Provisiones de
los Tribunales sobre las condenas de
Reos que éstos hacen por cierto tiempo,
ò con la reserva de no salir sin su
licencia: y que no se concedan licen-
cias à los Presidiarios, ni se les per-
mita ponerse á servir en ninguna casa;
con lo demás que se expresa, à fin
de que V. se halle enterado de su con-
tenido para su cumplimiento en los ca-
sos que ocurrán, y que al propio
efecto la comunique à las Justicias de
los Pueblos de su Partido, dandome
aviso de su recibo para ponerlo en
noticia del Consejo.

Dios guarde à V. muchos años.
Madrid 31 de Enero de 1783.

四

• 1851 is owned by E. H. Bishop

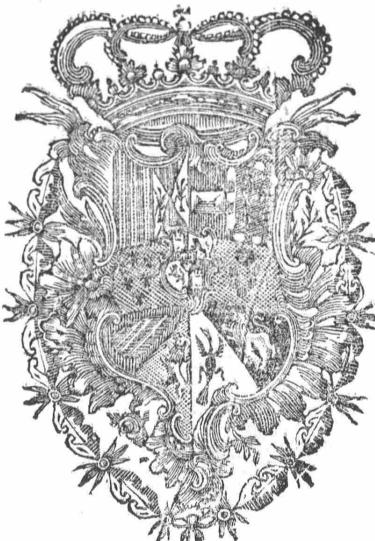
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SEMANDA GUARDAR Y CUMPLIR
las tres Reales Ordens que se refieren y tratan de lo que de-
be observarse en quanto al modo de levantar las retenciones
de los Presidiarios: que los Gobernadores de los Presidios
cumplan las Provisiones de los Tribunales sobre las conde-
nas de Reos que éstos hacen por cierto tiempo, ó con la
reserva de no salir sin su licencia: y que no se concedan
licencias á los Presidiarios, ni se les permitá ponerse
á servir en ninguna casa; con lo demás
que se expresa.

AÑO

1783.



EN MADRID:

Y por su Original reimpreso en Sevilla en la Imprenta de
DON JOSEF PADRINO en Calle Genova.

6

• 8



Para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QVARTO , AÑO DE
MIL SECTECIENTOS OCHEN-
TAY Y SEIS.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada,
de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca,
de Sevilla, de Cerdeña, de Còrdoba, de Córcega,
de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras,
de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias
Orientales y Occidentales, Islas y Tierra firme del
Mar Occeano; Archiduque de Austria; Duque de
Borgoña, de Brabante, y de Milan; Conde de Abs-
purg, de Flandes, Tirol, y Barcelona; Señor de
Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Concejo,
Presidente, Regentes y Oidores de las mis Audien-
cias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi
Casar y Corte, y á todos los Corregidores, Asis-
tente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y Or-
dinarios, y otros qualesquier Jueces y Justicias,
Ministros y personas de todas las Ciudades, Villas y
Lugares de estos mis Reynos, asi de Realengo, co-
mo los de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto
á los que ahora son, como á los que serán de aquí
adelante, SABED: Que con motivo de que muchos de
los Presidarios desertaban en gran número pasándose á
los Estados de Marruccos, renegando algunos desde
luego para eludir la providencia de que los Moros
los entregasen á mis Comandantes, como desta capi-
tu-

tulado en la negociacion y ajuste de paz que se establecio con aquel Soberano; a fin de evitar semejante desorden, fui servido tomar a consulta del mi Consejo diferentes providencias sobre lo que se debia observar por los Tribunales y Justicias de estos mis Reynos en las condenas de los Reos que se destinase á los Presidios de Africa, y tambien á los Arsenales, y para su debida ejecucion se expidio Real Pragmatica Sancion a doce de Marzo de mil setecientos setenta y uno, estableciendose por el capitulo quinto de ella: „ Que atendida la penalidad y
„ afan de los trabajos de los Arsenales cumplidos con
„ la exactitud correspondiente, y para evitar el total
„ aburrimiento y desesperacion de los que se vieran
„ sujetos á su interminable sufrimiento, no pudiesen
„ los Tribunales destinar á reclusion perpetua, ni por
„ mas tiempo que el de diez años en dichos Arse-
„ nales á Reo alguno, sino que á los mas agravados y
„ de cuya salida al tiempo de la sentencia y se rece-
„ lase algun grave inconveniente, se les pudiese ana-
„ dir la calidad de que no saliesen sin licencia; y
„ segun fueren los informes de su conducta en los
„ mismos Arsenales por el tiempo expreso de su con-
„ dena, el Tribunal superior por quien fuere dada ó
„ consultada la Sentencia, pudiese despues con Au-
„ diencia Fiscal proveer su soltura, la que debiese
„ cumplimentarse por los Intendentes de dichos Ara-
„ senales con presentacion del Testimonio del Decre-
„ to de libertad, proveido por los competentes Tri-
„ bunales superiores, teniendo presente los mismos
„ Tribunales y demas Jueces, que la aplicacion de
„ los Reos á los trabajos de bombas de los Arsenales,
„ solo podia verificarse en el de Cartagena, por q

„ ha-

„ haberlas en el del Ferrol y Cádiz.
 Con fecha de diez de Octubre de mil setecien-
 tos setenta y cinco, se me hizo una representacion
 por la Sala de Alcaldes de Casa y Corte, manifestán-
 do lo ocurrido con el Consejo de Guerra por haber dado
 orden éste á la misma Sala para que alzase la reten-
 cion a Josef Alvarez, Agustin Mayayo, y Josef To-
 más Villanueva, Reos condenados á presidio por la
 propria Sala; y enterado en las razones expuestas por
 ésta, y teniendo presente el referido capitulo quinto
 de dicha Real Pragmatica, por mi Real órden co-
 municada al Consejo y al Ministerio de la Guerra á
 veinte y cuatro de Noviembre del año próximo pasa-
 do, he tenido á bien resolver y mandar: „ Que el
 „ Consejo de Guerra se arregle al citado capitulo quin-
 „ to de la Real Pragmatica, y no alce por si las re-
 „ tenciones de los Reos que no fueren sentenciados
 „ por él, si no fuere en virtud de resolucion mia; pe-
 „ ro que, sin embargo, quiero que los Tribunales le
 „ pasen noticia de las causas quando la pidiere, co-
 „ mo está mandado por Decreto de treinta de Junio
 „ de mil setecientos treinta y nueve, porque puede
 „ ser para evacuar algun informe ó consulta á mi Real
 „ Persona, de quien debe ser libre resolver estos pun-
 „ tos con dictamen ó informe de quien me parezca
 „ conveniente.

Asimismo me he enterado de que por Real De-
 creto de la Magestad del Señor Don Felipe V, mi
 Padre y Señor (que de Dios goce) de veinte de Abril
 de mil setecientos treinta y ocho, se declaró que los
 rematados á presidio no solicitasesen sus indultos sino
 por el Consejo de Guerra derechamente, ó por me-
 dio de los Gobernadores de los Presidios á que es-

taban destinados, para que reconocidas en el Consejo las causas por que pretendian el indulto, y mediante testimonio de sus condenas, é informe de los Gobernadores de los mismos Presidios, y oido el Fiscal, consultase el Consejo á su Real Persona, á quien privativamente tocaba indultar. Que con este motivo hizo una consulta la Cámara en doce de Octubre de mil setecientos treinta y nueve, exponiendo qué la prerrogativa de conceder indultos y perdones en lo criminal estaba por leyes Reales y mercedes de los Señores Reyes radicada en la Cámara, y no en otro Tribunal alguno de la Corona, segun resultaba de varias consultas y Documentos de que hizo mención, y concluyó suplicando a S. M. se sirviese mandar que el Consejo de Guerra no usase en manera alguna del conocimiento sobre indultos concedido por dicho Decreto de veinte de Abril de mil setecientos treinta y ocho, y se previniese á los Gobernadores de los Presidios: lo qual se sirvió S. M. mandarlo así al márgen de la misma consulta. Que en nueve de Agosto de mil setecientos treinta y ocho escribió un papel el Cardenal de Molina al Secretario de Guerra Don Casimiro Uztariz para que hiciese presente á S. M. que siendo impracticable el referido Decreto de veinte de Abril del mismo año con los destinados gubernativamente á presidio, respecto de ser sus causas ocultas, y algunas veces aun á los mismos Reos, diera cuenta de ello á S. M. á fin de que siendo de su Real agrado se previniese á los Gobernadores de los Presidios, que la orden de veinte y siete de Abril, por la qual se comunicó dicho Decreto, no debia entenderse con los destinados gubernativamente por los Presidentes y Gobernadores del

del Consejo, y lo resolvio así S. M. Que por otro Real Decreto mio de tres de Febrero de mil setecientos setenta y nueve, mandé que todos los indultos que se concedan á los desterrados en los Presidios de Africa, y se expidan por otro conducto que no sea el de la vía reservada de la Guerra, se dirijan á ella, para que se comuniquen por la misma á los Capitanes ó Comandantes Generales de dichos Presidios, con el fin de evitar dilaciones y las contingencias que en su ejecucion puedan ocurrir. Que posterior á estas Reales Determinaciones sucedió el que habiéndose librado algunas Provisiones por diferentes Tribunales, levantando las condenas impuestas á los Reos, dexaron de cumplirse por los Gobernadores de los Presidios á pretexto de las dichas órdenes, lo que dió motivo para que asi por parte de los Reos, como de los Tribunales se hiciesen varios recursos, aquéllos quexándose porque veían sin efecto la gracia que habían obtenido del Tribunal que los destinó, y los otros haciendo presente que las citadas órdenes, en el sentido que las daba el Consejo de Guerra, sujetaban indirectamente á su conocimiento todos los Tribunales Superiores de dentro y fuera de la Corte, lo que decían ser contra el órden político y la buena administracion de Justicia, y de otros inconvenientes que representaban. Y con inteligencia de todo, y de los informes que he tenido por conveniente tomar, por mis Reales Ordenes comunicadas al Consejo y al Ministerio de la Guerra con la propia fecha de veinte y quatro de Noviembre del año próximo pasado, he resuelto: „Que en los casos de reo, mate á presidio por cierto tiempo á voluntad de los Tribunales, ó con la reserva de no salir sin su licencia“

,, cencia, quando necesitan de los Reos para aque-
,, llos fines dependientes de las mismas causas, los
,, Gobernadores de los Presidios deban cumplir las
,, provisiones de los Tribunales; pero de resultar nue-
,, vas causas para pedir al Reo, ó en los casos de par-
,, ticulares indultos ó comutaciones, aunque éstas va-
,, yan por la Cámara, ó provengan directamente de
,, mi Real Persona, con informes de quien me pare-
,, ciese, y por los motivos que tuviere por convenien-
,, te, quiero se comuniquen avisos á la vía de Guerra,
,, ó al Consejo de ésta, para que por su parte auxí-
,, lie, ó comunique sus órdenes á los Gobernadores
,, de los Presidios para la ejecución, por considerar
,, que en el primer caso debe constar á los Gober-
,, nadores por los testimonios de las condenas que los
,, Reos quedaron todavía dependientes del Tribunal
,, que los condenó, y con esta calidad están en
,, los Presidios; pero en los otros casos, son absolu-
,, tamente rematados, y debe soltarlos la jurisdicción
,, de Guerra; á cuya absoluta disposición se entre-
,, garon. “

Ultimamente, por varios informes executados
com motivo de un recurso hecho por Rosendo Diaz,
presidario en la Coruña, y de lo que expusieron
mis Audiencias de Galicia y Asturias, se me ha da-
do noticia de la freqüente desercion de los Reos
destinados á los Arsenales y Presidios, y que esto
proviene principalmente de las licencias que dan
los Comandantes á los Presidarios para pasar á sus
casas, y tambien para servir á algunos particula-
res de Cocineros, Compradores y en otros exercicios,
y aun para vivir en casas alquiladas; cuyos abusos
parece ser muy comunes y freqüentes en el Depar-
ta-

tamento del Ferrol y Plaza de la Coruña: y al mismo tiempo me he enterado de los violentos procedimientos con que Don Josef de Ullóa, Juez de Rematados, impedia a la Sala del Crimen de mi Audiencia de Galicia el uso de aquellas facultades con que hace respetables sus determinaciones, habiendo llegado á poner preso en el castillo de San Anton á Don Alonso de Noboa, á quien la Sala había comisionado para perseguir y prender á los malhechores, porque habiéndole mandado que cesase en la comision y entregase lo actuado, se negó á reconocerle por Juez competente. Y con vista de todo, por otras Reales Ordenes comunicadas tambien al Consejo, y á los Ministerios de la Guerra y Marina, con la misma fecha de veinte y quatro de Noviembre del año proximo pasado he resuelto: „Que „se den las órdenes mas estrechas para que por „ningun pretexto se concedan á los Presidarios licencias, ni se les permita ponerse á servir en ninguna casa: Que los Comandantes ó Gfes de las Plazas pongan todo su cuidado en evitar la desercion: Que á los que en adelante desertaren de los Presidios de Africa, y de los del Continente, se les envie á Puerto-Rico por otro tanto tiempo como el que se les impuso en las condenas, comunicando esta resolucion á los Tribunales, y á los Intendentes y Comandantes de Presidios y arsenales, á fin de que la publiquen y llegue á noticia de todos: Que si algunos fugitivos fueren aprehendidos con licencias de los dichos Comandantes ó Gfes de las Plazas, Presidios ó Departamentos, se remitan éstas originales a mis Reales manos para tomar la providencia conveniente: Y asimismo



para despachos de oficio quattro m^{rs}o
SELLO QUARTO AÑO DE
MIL SETECIENTOS QXCI
TA Y TRES.

he tenido á bien de declarar que no debió el Juez
de Rematados impedir las providencias de la Sala
del Crimen de la Coruña, ni prender al Comisio-
nado Don Alonso de Noboa, á quien quiero se pon-
ga en libertad, y que se reprehenda al Auditor
que le arrestó.

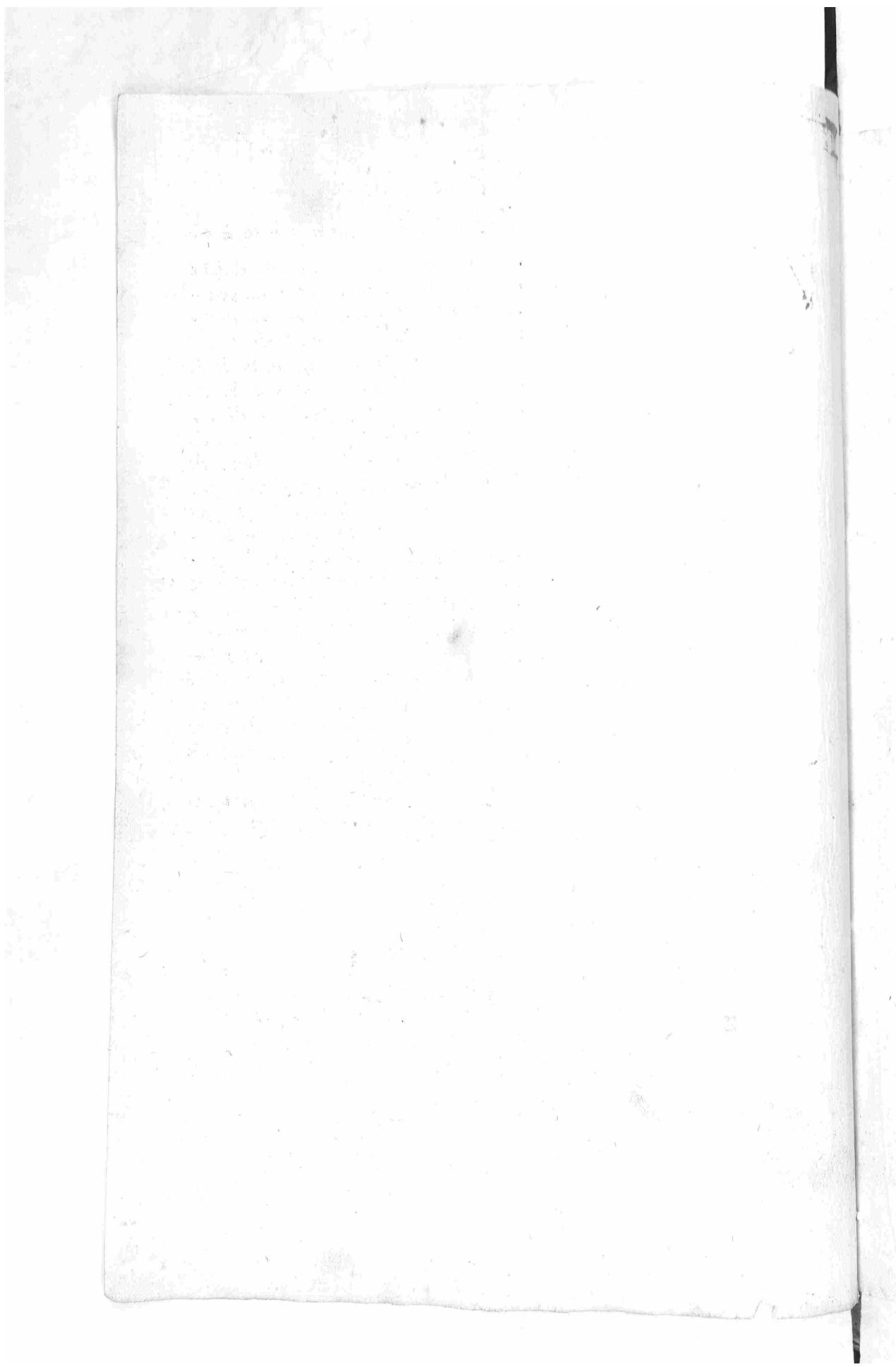
Publicadas en el mi Consejo las tres Reales Or-
denes que quedan citadas, acordó su cumplimiento,
y con vista de lo expuesto por mis Fiscales expedir
esta mi Cédula: Por la qual os mando á todos, y á
cada uno de vos en vuestros Distritos, Lugares y
Jurisdicciones, veais las citadas mis tres Reales Re-
soluciones que van insertas, y las guardéis, cum-
pláis, y executéis, y hagáis guardar, cumplir y ex-
ecutar en todo y por todo, arreglándoo á su tenor
en los casos que ocurrán, segun en ellas se contie-
ne, expresa y manda, sin contravenirlas, ni per-
mitir se contravengan en manera alguna, procedién-
do en todos estos asuntos con la actividad y pre-
renoja que merecen, para que no queden ilusiones
las determinaciones penales de mis Tribunales en
lo Criminal: Que así es mi voluntad, y que al tras-
lado impreso de esta mi Cédula, firmado de Don
Antonio Martínez Salazar, mi Secretario Contador
de Resultas, Escribano de Cámara mas antiguo y de
Gobierno del mi Consejo se le de la misma fe y

en ..

cré-

crédito que á su original. Dada en el Pardo á nue-
ve de Enero de mil setecientos ochenta y tres. =
YO EL REY. = Yo Don Juan Francisco de Las-
tiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice es-
cribir por su mandado. = Don Manuel Ventura Fi-
gueroa. = Don Tomas de Gargollo. = Don Ma-
nuel Fernandez de Vallejo. = Don Miguel de Mendi-
nueta. = Don Bernardo Cantero. = Registrado. =
Don Nicolás Berdugo. = Teniente de Canciller ma-
yor. = Don Nicolás Berdugo.

Es copia de su original, de que certifico.



Llego dia 9 de Abril de 83.

CON motivo de haverse comprendido en la
presente Llega à quattro Marineros de los Corsarios
nombrados el Gallardo, y los tres Hermanos, de or-
den del Rey me previene el Señor Marqués Gonza-
lez de Castañón, con fecha de 3 del corriente, haga
yo entender à las Justicias, que no deben tener por
Vagos à los Matriculados, ó Individuos que aun
en serlo, sirvieren en los Buques de Guerra, ó Cor-
sarios, segun lo tiene S. M. declarado en sus Reales
Ordenanzas; cuya Real declaracion participo à V.
S. para que haciéndola presente en ese Tribunal, y
su Sala del Crimen, la tenga entendido para los ca-
sos que ocurran, y haga circular su noticia à todos
los Corregidores, Alcaldes mayores, y demás Justi-
cias de los Pueblos del Distrito, à fin de que no la
ignoren, y la dèn el debido cumplimiento.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 18

de Febrero de 1783. Don Manuel Ventura Figueras

N 834

ros. Señor Don Gerónimo Velarde y Sola. Se hizo
notoria en el Real Acuerdo General, celebrado
por los Señores Presidente, y Oidores de la Real
Chancillería de Granada a veinte de Febrero de mil
setecientos ochenta y tres y se mando guardar, y
cumplir, imprimir, y comunicar. Vargas.

Es copia de la Original, de que certifico. Don
José Manuel de Vargas.

De orden del Real Acuerdo remito a V. S. este
Exemplar para su inteligencia, cumplimiento, y res-
pectiva comunicación a las Justicias de ese Partido,
y del recibo, y havérlo comunicado me dará aviso
por mano del Señor Don Francisco Antonio de Eli-
zondo, Fiscal de esta Chancillería.

Dios guarde a V. S. muchos años. Granada
Marzo 14 de 1783. Don José Manuel de Vargas,

Señor Gobernador de Llerena.

Lle.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 14
de Enero de 1783. Don Manuel Acuña Higueras

Llerena, y Marzo 29 de 1783

Guardese, y cumpla la Real Orden que antecede, y
comuniques à los pueblos de esta comprehension
para su inteligencia, y cumplimiento, remitiendo à
cada una de las Justicias de ellos copia de dicha Re-
solucion, à cuyo fin se reimprimiá en la Prensa de es-
ta Ciudad. Licenciado Don Diego Salcedo.

Es Copia de su original, de que certifico. Llerena
30. de Marzo de 1783.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

30. de Marzo de 1783.

Hispanico Precio de Rosas

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

30. de Marzo de 1783.

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

en Ciudad Picuca Dn Diego Sánchez,

A Cada

La Comision que da de certificado tiene en

Alto dia 9 de Abril 83 y segubido en el
oficio que di fin al dia 10 del mismo.

Muy Señor mio: Por el Escrivano de Camara
del Real Consejo, y de orden de aquel Superior Tri-
bunal, se me comunica la del tenor siguiente.

En representacion de 11. de este Mes, se ha
hecho presente al Consejo, que sin embargo de que
el Corregidor de esa Ciudad recibio en el dia 3 an-
terior, la Real Cedula de 22 de Febrero proximo por
la qual se manda, guardar, y cumplir la Real Prag-
matica de 11. de Julio de 1765 sobre la extraccion
de granos; no habia procedido a su publicacion; y en
su vista acordado el Consejo, se de orden a dicho
Corregidor, como lo hizo con esta fecha, para que
inmediatamente publique la expresada Real Cedu-
la, no solo en esa Ciudad, sino tambien en todos
los Pueblos de su Partido, como le està mandado,
cuidando de que tenga su debida ejecucion, y cum-
plimiento, e informando al Consejo por mi mano
a buelta de Correo, los motivos que haya tenido pa-

ra no haver hecho la publicacion inmediatamente
que la recibio; y que de esta providencia, se de noti-
cias à V. S. como lo hago, para que en su inteligencia
cele de su cumplimiento, procurando indagar si en
los Pueblos de su Provincia se ha padecido igual o-
mision en publicar dicha Real Cedula, y cuidando
de que en todos tenga su debida observancia, y del
recibo de esta Orden me darà V. S. aviso para noti-
cia del Consejo. Dios guarde à V. S. muchos años.
Madrid 18. de Marzo de 1783. Don Pedro Escola-
no de Arrieta, Señor Intendente de la Provincia de
Extremadura.

Cuya Real resolucion traslado à V. S. para su
inteligencia, y governo en la parte que le toca, y
que se sirva V. S. para el mio avisarme lo correspon-
diente à cerca de este asunto, y del recibo de esta
Nro. Señor guarde à V. S. muchos años. Ba-
dalajón 24 de Marzo de 1783. B. L. M. D. V. S. su mas
agudo servidor. El Marqués de Uztariz, Señor Co-
regí-

regidor de Llerena.

Llerena y Marzo 29^a de 1783.

Mediante à que en el cumplimiento de dicha Real Orden, que se cita, no consta haverse publicado en esta Ciudad, ni que se hubiese mandado executar à estos dicha publicacion, para que se verifique, higase notoria en esta dicha Ciudad, y con insercion de la Carta Orden, que antecede comuniquesse con Exemplar de ella, y de este Decreto à los Pueblos de esta comprehension, para que inmediatamente que la reciban, hagan sus Justicias se publique la Real Orden que se expresa, y en el termino de cinco dias siguientes à el de dicha vereda, se remita testimonio de haverlo publicado con apercibimiento de excutor. Licenciado Don Diego Salcedo.

executive Ticcuccio Du Dicqasjicqo.

monio de pasciò applicando con assai competenza qd-

si si gabinetti di acciaio, rettangoli

si. Oltre due secoli, à cui le forme

degli esemplari decollati da D. Accioly, l'esplosi-

on delle forme di cui il successo comune dàcesse

che però Catt. Olego, da cui partecipò

l'idea, nonché la direzione della accademia

di cui sarà Giacomo, nel quale complice maneggiò ecc-

it al Q. jor, delle certe, no contate pubbliche

W. quale dico eu ei contate pubbliche de qdne

1. 1. 1. - Piscine,

Alto dia 7 de Abril de 83 y Republico en
Díaz y en el Yo dejo firmante /

1783. 28 Mayo a Madrid

D. Orden del Consejo remis à V. S. el adjunta
e exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M.
por la que se mandan observar las inscritas en ella
expedidas anteriormente, como dirigidas a estable-
cer la buena armonia que deben observar entre si
la Jurisdiccion Real Ordinaria, y Tribunales del
Santo Oficio de Inquisicion en el modo de termi-
nar las Competencias que ocurrán; à fin de que V.
S. se halle enterado del contexto de dicha Real Cee-
dula para su puntual cumplimiento, tanto en lo co-
rrespondiente a ese Pueblo y como en los demás de su dis-
trito, à cuyo efecto lo hará V. S. entender à las
Justicias respectivas de él; y de su recibo me dará
aviso para trasladarlo à noticia del Consejo.

Dio, guarde à V. S. muchos años. Madrid
Marzo 23. de 1783. Don Pedro Escolano de Arri-
eta, Señor Gobernador de la Ciudad de Lierena.

Fundación Biblioteca de Jorge

A. Chacón

Llerena y Marzo 29. de 1783.

En la Carta Orden que antecede, y Real Re-
mision que le acompaña, pasençala Preysa de esta
Ciudad y se imprese, comuniquense a los Pueblos
dicho Rattido para su observancia, y cumplimien-
to en los casos que ocurrir, y para los fines que en
ella se expresa, anualmente se hará notoria a las
Justicias que se aposejen en el principio de cada
Año, haciendo se publique por la otra, y de haverse
ejecutado, se remita testimonio en el término
de seis dias a poder del presente Escribano, que lo es
del M. N. Ande esta Ciudad, y él que colocará una
Copia de dicha Real Orden en el Libro corriente
del presente año de Acuerdos Capitulares, hacie-
dola notoria antes en los sitios públicos, y acostum-
brados. Licenciado Don Diego Salcedo.
Es Copia de su original, de que certifico, Llerena

s. de Abril de 1783. Alab. Gobernador de la Provincia

Francisco Pacheco de Rodas,

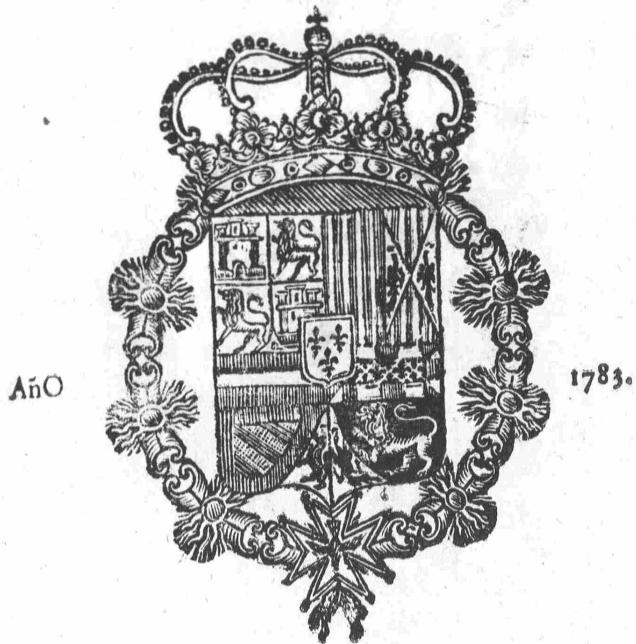
y Chacon.

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

PO LA QUAL , Y EN CONFORMIDAD DE LO
prevenido en la Real Resolucion de veinte y cinco de
Octubre de mil setecientos setenta y siete, se mandan
abrir y cumplir las Reales CedulaS expedidas anterior-
mente por dirigirse à establecer la buena harmonia que
deben observar entre si la Jurisdiccion Real Ordinaria, y
Tribunales del Santo Oficio de Inquisicion en el modo
de terminar las competencias que ocurran, para
evitar muchos perjuicios à los Vassallos.



EN MADRID.
Y por su Original en Lletena por Francisco Barrera.

REAL CEDULA DE S.M.

A SERVIRÀ DEL GONZALEO



Yeban Original en Tercera sel Hispánico Bélgica
LN MADRID



Para despachos de oficio quanto mire

SELLO CUARTO, AÑO D^IO
M^E S^ET^ECIE^NTIOS OCT^ASTI

D^ON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Do-

Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de

Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de

Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de

Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de

Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-

entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar

Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-

na, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg, de

Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de

Molina, &c. a los del mi Consejo, Presidentes y Ofi-

cios de las mis Chancillerías y Audiencias, Alcal-

des, Alguaciles de la mi Casa y Corte, Asistente, Go-

bernadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ofi-

cios ordinarios, Escrivanos, Notarios, y demás Jueces Mi-

nistros, y personas que exerzan Jurisdicción Real en

todas las Ciudades, Villas y Lugarcs de estos mis Rey-

fios

nos y Señorío que ahora son, y à los que serán de
aquí adelante, à cada uno y qualquiera de Vos à
quien corresponda la observancia y cumplimiento
de lo contenido en esta mi Real Cedula: SABED,
que con motivo de unos despachos librados por los
Inquisidores del Tribunal del Santo Oficio de la
Ciudad de Córdoba, contra uno de los Alcaldes Ma-
yores de aquella Ciudad, sobre el conocimiento de
cierta causa radicada en su Juzgado, y de que inten-
taban inalibarle por medio de Despachos que diri-
gió en forma de letras con apercibimientos, con-
minaciones de censuras, y multa de doscientos du-
cados que le intentaron exigir por no haber dado
cumplimiento à ellas, y con presencia de lo que en
el asunto me representó el Consejo de Inquisiciones
tuve à bien mandar expedir, y con efecto se expi-
dió por el mismo Consejo con fecha de veinte y dos
de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, la
Real Cedula que dice así:

Don

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de
Cádiz, de León, de Aragón, de las Do. Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cer-
deña, de Córdoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén,
de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Is-
las de Canaria, de las Indias Orientales, y Occiden-
tales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano; Archi-
duque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante
y de Milán; Conde de Absburg, de Flandes, Tirol
y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A
los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de las mis
Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi Casa y Cor-
te, y Chancillerías, Asistente, Gobernadores, Cor-
regidores, Alcaldes Mayores y Ordinarios, Escri-
banos, Notarios y demás Jueces, Ministros y per-
sonas que exerzan jutisdiccion Real, así de la Ciudad
de Córdoba, como de todas las demás Ciudades, Vi-
llas y Lugares de estos mis Reynos y Señorios, que
ahora



Para despachos, se oficio quattro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE

M.DC.XXIIII. M.DC.XXIIII. M.DC.XXIIII.

TA Y TRES

eada uno, y qualquier de vos, à quien lo contenido

en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualquier

manera, SABED: que en diez y ocho de Agosto de

mil seiscientos sesenta y tres, con motivo de lo

currido con los Inquisidores de los Tribunales de

Canarias, y de Corte, que querian precisar à los Es-

cribanos que entendian en unas causas pendientes

y de la Audiencia de Burgos, de Paises

ante el Corregidor de aquella Isla, y uno de los Al-

caldes de mi Casa y Corte, à que fuesen à hacer re-

lacion de ellas à dichos Tribunales, y de lo repre-

sentado en el asunto, así por mi Real Audiencia de

Canarias como por mi Sala de Alcaldes de Casa

y Corte, à Consulta delos mi Conscio de siete de

Febrero del año de mil seiscientos setenta

y ocho, vine en declarar quanto tuve por conveni-

ente, para su puntual cumplimiento mandé expedir

de Cogobys como se observa en qmbs Cogobys

dir mi Real Cedula, cuyo tenor es este que sigue:

Don Carlos, por la gracia de Dios, Rey de Cara-

cilla

tilla, de Leon de Aragon, de las Dos-Sicilias, de Je-
rusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de
Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Coreeza, de Murcia, de
Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de
las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occi-
dentales, Islas, y Tierra firme del Mar Oceano; Ar-
chiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Bra-
bante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes,
Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina,
&c. A los del mi Consejo, Presidentes y Oidores de
las mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la mi
casa y y Corte, y Chancillerías, Asistente, Gober-
nadores, Corregidores, Alcaldes Mayores y Ordin-
arios, Escribanos, y demás Jueces, Justicias, Mi-
nistros, y personas que exerzan jurisdicción Real,
qualesquiera de todas las Ciudades, Villas, y Lu-
gares de estos mis Reynos y Señorios, así los que
ahora son, como los que serán de aquí adelante, y

á cada uno, y qualquiera de vos, á quien lo contenga,
do en esta mi Carta toca, ó tocar pueda en qualqui-
er manera, SABED: que por Real determinación,
a Consulta de los del mi Consejo de veinte y dos de
Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, en
vista de lo representado por la Audiencia de Mallor-
ca, con motivo de haberse negado el Tribunal de la
Inquisición del mismo Reyno á dar testimonio á
Cristóval Bober de unos Autos pendientes en él, en
tre este y Mariána Bober, su hermana, en orden á
la nueva division de los bienes de la herencia de
Don Juan Bober, su padre, y sobre pretender to-
carle su conocimiento, está mandado que los Se-
cretarios del Juzgado Civil de la Inquisición de Ma-
llorca debían dar las Copias y Testimonios que se
les mandase por la Real Audiencia, de las causas que
motivases la competencia, respecto de no darse es-
tos Testimonios para tomar conocimiento en ellas,
á bien para instruir el animo de los Ministros, a
fin

fin de deliberar si se formará, ó no la contencion, & competencia, executandose lo mismo por los Escribanos de la Audiencia, quando por el Tribunal de la Inquisicion se les pidiese, mediante ser esto conforme à la buena harmonia que debe haber entre ambos, y lo contrario, muy perjudicial à los Tribunales, y à la causa publica. Y ahora con motivo de lo representado por mi Real Audiencia de Canarias, sobre lo ocurrido con el Tribunal del Santo Oficio de la Inquisicion de aquella Isla, en la causa principiada por el Corregidor de ella contra algunos sujetos, que estaban cortando arboles en el Monte Lantiscal, suponiendo se procedia contra un familiar del Santo Oficio, precisaron al Escribano de miliar del Santo Oficio, que fuese à hacer relacion de ella à su dicha causa, y de lo representado asimismo por mí Tribunal: Y de lo representado asimismo por mí Sala de Alcaldes de Casa y Corte en quanto à la vedad practicada por los Inquisidores del Tribunal de Corte, en la causa, que à querella de parte, es de el miss concordia e amparo que

estaba pendiente ante uno de los Alcaldes de Casa y
Corte, contra Doña Rosa Portero, muger de Don
Felipe de la Iruela, Familiar que dice ser del Santo
Oficio, mandando los referidos Inquisidores, ó el
mas antiguo de ellos, que el Escrivano, Oficial de la
Sala, que como tal entendia en dicha causa, fuese
a hacer relacion de los Autos de la querella á su Tri-
bunal, en Consulta de siete de Febrero de este año,
me propuso quanto se le ofrecio de consideracion
para conservar la jurisdiccion Real, y asegurar la
mas recta administracion de Justicia, con los Exem-
plares y providencias dadas en los Reynados de mis
gloriosos predecesores, desde el tiempo de los Se-
ñores Reyes Catolicos. Y por mi resolucion, con-
forme á ella, he venido en declarar, que el modo pro-
uesto de mandar á los Escrivanos y Secretarios
respectivos, asi de los Tribunales Reales, como de la
Inquisicion, que den Testimonio de lo resultante
de Autos, es el mas conveniente á ambas jurisdic-
cio-

ciones observándose por una y otra; si la diferencia
-nropias pudiendo así enterarse de la razón que ren-
-egaban, éndese de tener, para acudir a formar com-
-petencia por su respectivo Consejo, sin que por ma-
-nifestar alguna se detenga el curso del Proceso, entre
-mismo; ni se ofenda la autoridad del Tribunal, ó Ju-
-zado que intervienda en él. Y en su consecuencia quie-
-res al yeso Real voluntad, que la resolución citada
en el año de mil setecientos cincuenta y dos, por lo
que tocaba a la Real Audiencia de Mallorca, se observe
en todos los restantes Dominios de mi Corona, abs-
-trayendo de todos los Tribunales de la Inquisición
que el abuso de mandar a los Escrivahos de los Juz-
-gados Reales, que vayan a hacer relación de los A-
-ctos originales, y poblaran el Testimonio que deben
dejar para ello un oficio extra judicial, por
medio del Inquisidor más antiguo, al que presida
la Real Audiencia, ó Regente del Juzgado Ordina-
-rio; pero sin que esto en manera alguna detenga el
curso

siendo de la causa y hasta que se formalice la com-
petencia, y de igualmente los Notarios y Secreta-
rios de los Tribunales de Inquisicion deberán en-
trregar iguales Testimonios; siempre que se les pidan
por el Juez Real, o Ministerio que presida las Au-
diencias, o Chancillerías Reales, con la misma ca-
lidad de no sobrescver hasta la formacion de la com-
petencia. Y para evitar las de aquí adelante en las ca-
usas de denuncias de talas de Montes, o generales
de Policia, en que no hay, ni debe haber resentos de
la jurisdiccion Real Ordinaria, por el daño que tra-
yeron a la causa publica semejantes privilegios, como
se ha verificado en la causa de Canarias, en la qual
el Familiar Don Diego Medina, abusando de ella, ta-
ñó el Monte Lantical de aquella Isla; Declaro asि,
mismo no deber gozar fuero en estos casos los Fa-
miliares, para que con la impunidad que ha experi-
mentado este, no cometan tales excesos, y que el
conocimiento de dicha causa, para proceder con-
tra

tra él, y demás complices, toca à la jurisdiccion
Real, conforme à la Real Ordenanza de Montes
y Plantios para lo qual concurre tambien el de-
sacato con que respondió al Guardia de dicho Monte,
que la licencia para cortar estaba en la hacha, y la
resistencia à la Justicia en receptar en su casa à dos
o mas complices en la tala, cuyos excesos son casos
exceptuados en la concordia que privan del Fuen-
to Familiar, y por laj misma razon en las causas de
extraccion de Moneda fucta del Reyno, y en los
Vandos prohibitivos de armas cortas, no q gozan
tampoco de fuero los Familiares por deber ser la
contravencion à los Vandos publicos de Policia
General del Reyno, casos exceptuados, cuya uni-
forme observancia en todos los Vasallos prevalece
à la causa impulsiva y particular que movio à con-
ceder el fuero, porque la utilidad publica prefiere
à la particular. Y habiendose publicado en el Con-
sejo cstra mi Real determinacion, acordò su cum-
pli-
-am

equilamiento, y para que le tenga, expedir este mi Carta
Real Muy la qual os mando a todos, y a cada uno de
vosotros en vuestros Lugares, Distritos y Jurisdicciones,
que que luego que la recibais, observais y guardieis,
y hagais guardar cumplir, y executar en todo y
en todo quanto ya expresado, sin contravenir, ni
ni permitir que se contravenga a ello en manera algu-
na, antes bien para su entero cumplimiento dareis,
y dareis dar, y que se den las ordenes, y providen-
cias que se requieran, haciendo que esta Provi-
dencia se ponga con las Ordinanzas de buen Gobierno
de mis Consejos, Chancillerías, Audiencias y de
más Tribunales, y que se anote en los Libros Capi-
tulares de Ayuntamiento de cada Pueblo, para que
siempre conste, por convenir a mi Real servicio,
y seresta mi Real voluntad. Y que al traslado im-
primido de esta mi Carta, firmada de Don Ignacio
Ezeban de Pugareda, mi Escribano de Camara mas
enfriado, y de Gobierno de mi Consejo, se le dé la
mis-

ma fe, y credito que à su original. Fecha en San
llofonso à diez y ocho de Agosto de mil setecien-
tos secenta y tres años. YO EL REY. Yo Don
Agustín de Montiano y Luyando, Secretario del
Rey nuestro Señor, lo hize escribir por su manda-
do. Diego, Obispo de Cartagena. Don Josef de
Campo, Don Tomás Maldonado. Don Juan Mar-
tin de Gamijo. Don Pedro Ric y Exea. Registrado
Don Nicolas Verdugo, Teniente de Canciller Ma-
yor. Don Nicolas Verdugo. Y ahora con moti-
vo de los Autos formados, sobre cierta criminali-
dad, por Don Josef Durán y Flores, Alcalde Ma-
yor de la Ciudad de Cordoba, contra un Familiar
y Nuncio asalariado, que dice ser del Santo Oficio,
despues de haber dicho Alcalde Mayor tomado co-
nocimiento de la referida causa, y dado auto de pri-
sión por lo que resultó de la sumaria contra el reo,
à pedimento de este se libraron por los Inquisido-
res de aquell Tribunal tres Despachos en forma de

Leyendas para que el referido Alcalde Mayor se in-
tubiese del conocimiento de dicha causa, y se la re-
mitiese original, baxo de varios apercibimientos,
cominaciones de Censuras, y la multa de dosci-
entos ducados que le impusieron, e intentaron exi-
gule, por no haber dado cumplimiento a dichas
Letras; pero á todo se resistió el Alcalde Mayor, y
aquej Tribunal lo representó al de la Suprema y
General Inquisición, el qual me consultó quanto
se le ofreció en el asunto: cuya Consulta remitió
los del mi Consejo para que con vista de ella, me
expusiesen su parecer, como así lo hicieron en do-
ce de Mayo de este año, teniendo presentes para es-
to los Autos obrados por el Alcalde Mayor de Cor-
doba, con lo que informó al tiempo de remitirlos,
y lo expuesto en su razon por mis Fiscales: Y por
mi Real resolucion he venido en declarar y mandar
que la Inquisicion de Cordoba, mediante la igual-
dad de su jurisdiccion Real, concedida por mi, con

la que exerce las Justicias Ordinarias en los casos
que ocurrán del fuero de sus Familiares, y Minis-
tros Legos, con las Justicias Seglares y Jueces Or-
dinarios, use del tratamiento de Señor que se les de-
be, y sclo den en sus Providencias y Despachos los
que dirija siempre por la misma razon en forma ex-
presa de Requisitorias, ó Exhortos, ó por Papeles
misivos del Inquisidor mas antiguo, ó por vía de
conferencia; y se abstenga de mandatos explicitos,
e implicitos quando se traten de competencias, co-
mo tambien de otras cualesquier clausulas que sig-
nifiquen superioridad, y consiguientemente de ha-
cer apercibimientos, conminaciones, multas, y pe-
nas, y mucho mas de Censuras: Declarando, como
declaró por abuso qualquiera práctica contraria, ó
diversa, como opuesta à la debida harmonia, y as-
tencion que los Jueces deben guardar entre si, qua-
ndo disputen de su respectiva competencia y juris-
dicion. Y asimismo he venido en mandar que en

lo sucesivo se guarde y cumpla inviolablemente
lo prevenido en la Ley diez y ocho, Libro quarto,
Título primero de la nueva Recopilación, y sus Ar-
tículos, con la citada mi Real Cedula de diez y ocho
de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, por ser
quálquier alteración, o interpretación perjudicial
a mi Real servicio: Que en lugar de Exhortos se
proceda por Oficios, comunicándose así a los Jue-
ces Ordinarios, como a los de Inquisición, Testi-
monios de sus Autos, y razones legales, con arre-
go a la misma Real Cedula inserta: Y que en todos
y cualesquier casos que se ofrezcan y ocu-
pan entre la Inquisición, Jueces Ordinarios y Ju-
ticias Seglares, procedan reciprocamente con la más
atenta correspondencia, tranquilidad, y buena ar-
monía: Y esto mismo encargo al Corregidor y dos
Jueces y Justicias Ordinarias de la Ciudad de Cor-
doba. Y habiéndose publicado en el Consejo esta
Real determinacion, acordó su cumplimiento.

y para que le tenga, expedir esta mi Carta. Por la
qual os mando à todos, y à cada uno de vos en
vuestros Lugares, Distritos, y Judisdicciones, que
luego que la recibais, observeis, y guardéis, y ha-
gáis guardar, cumplir y executar en todo y por to-
do inviolablemente lo prevenido en la Ley diez y
ocho, Libro quarto, Titulo primero de la nueva
Recopilacion, y sus Articulos, con la citada Real
Cedula de diez y ocho de Agosto de mil setecien-
tos y seis, que va inserta con que-
tanto en esta mi Carta queda expresado, sin con-
travenir ni permitir que se contravenga à ello en
manera alguna; antes bien para su entero cumpli-
miento dareis, y hareis dar y que se den las Orde-
nes y Providencias que se requieran, haciendo que
esta mi Cedula se ponga con las Ordenanzas de
buen Gobierno de mis Consejos, Chancillerias, Au-
dencias y demás Tribunales, y que de ella se pon-
ga integra en los Libros Capitulares de la Ci-
udad.

Yo el Rey mande que se haga saber a cada Pueblo, para que el
Escríbano de Ayuntamiento, luego que se dé la po-
sición al Corregidor y demás Jueces y Justicias, y
se les reciba al uso de sus respectivos empleos, se la
haga saber para su debida inteligencia, y exacta
observancia, sin excusa alguna, por falta de no-
ticia, ni por otra razón, por convénir así a mi Re-
al servicio, y ser esta mi Real voluntad; y que al
traslado impreso de esta mi Carta, firmado de Don
Antonio Martínez Salazar, mi Secretario, Conta-
dor de Resultas, y Escrivano de Camara más an-
tiguo de Gobierno de mi Consejo, se le de la mis-
ma fe y crédito que a su original. Fechá en Madrid
a veinte dos de Diciembre de mil setecientos se-
tenta y cinco. YO EL REY. Yo Don Josef Ignacio
de Goyeneche, Secretario del Rey nuestro Se-
ñor. Don Miguel Joaquín de Lorieri. Don Manu-
el

el de Villafáñez, Don Ignacio de Santa Clara, Regis-
tristado. Don Nicolás Verdugo, Teniente de Chan-
celer, Mayor. Don Nicolás Verdugo,
y en Posteriormente, y de resultas de las dudas y
diferencias ocurridas sobre la inteligencia de la Re-
al Cedula de veinte y dos de Diciembre de mil se-
cuentos, cincuenta y dos, y diez y ocho de Agosto
de mil setecientos sesenta y tres, que se especifican
en la de veinte y dos de Diciembre de mil seteci-
entos, setenta y cinco, que ya inserta, tuve por con-
veniente oír el Dictamen de una Junta Reservada,
compuesta del Gobernador del mi Consejo, del O-
bispo de Salamanca, Inquisidor General, y del Ar-
zobispo de Tébas, mi Confesor, en la qual se tra-
tò y conferenció la materia con el premeditado em-
picio que exigía su importancia: y me hicieron pre-
senté, entre otras cosas, su parecer con uniformi-
dad en seis de Setiembre de mil setecientos setenta
y siete: Y conformandome con él, fui servido re-
solver

resolver, que diligenciándose las providencias contenidas en dichas Reales Cédulas de veinte y dos de Diciembre de mil setecientos cincuenta y dos, diez y ocho de Agosto de mil setecientos sesenta y tres, y veintiséis y dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco, a establecer la buena harmonía que deben guardar entre sí los que administran justicia, eran muy justas y dignas de que se observasen inviolablemente, porque evitaban muchos perjuicios a los Vasallos, y escusaban la nota, y mal ejemplo que regularmente resultan de las competencias. Esta Real resolución se comunicó al mi Consejo en veinte y cinco de Octubre del mismo año de mil setecientos setenta y siete para su ejecución y cumplimiento, y para que así se verificase, teniendo presente lo que en este particular expusieron mis fiscales, se pasó igualmente el Oficio conveniente al Obispo Inquisidor General por el Gobernador del obispado, lo que se puso en el Oficio de la Inquisición, acompañando el competente micro.

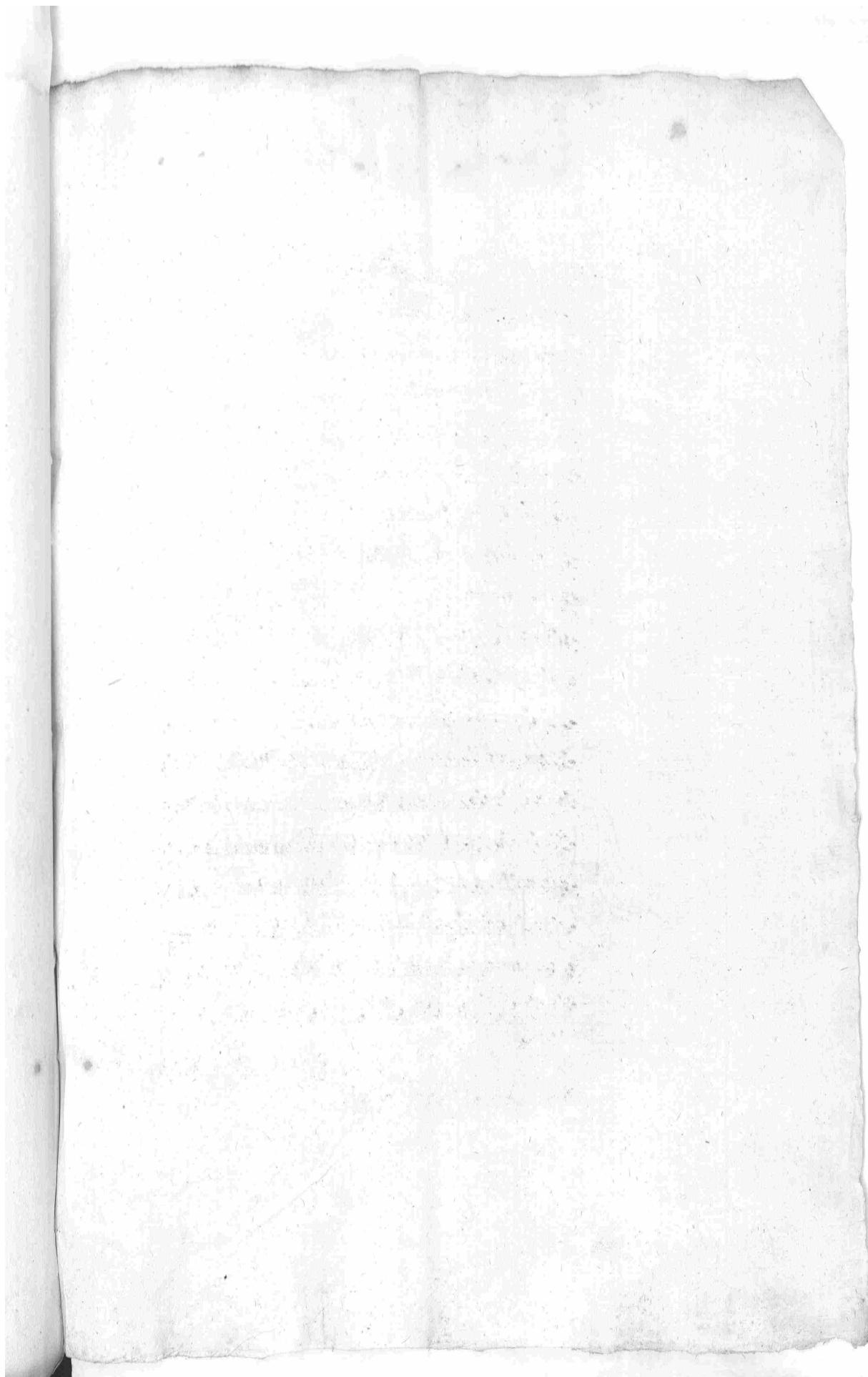
mero de exemplares de la Real Cedula de veinte y
dos de Diciembre de mil setecientos setenta y cinco,
para que se comunicasen al Consejo de la Inquisicion
y demás Tribunales del Santo Oficio. Y para
que la referida mi Real Resolucion tenga su debi-
da observancia, y se guarde entre las dos Jurisdic-
ciones la mejor harmonia, y terminen en los ca-
sos ocurientes las competencias con brevedad y bu-
ena fe, conforme à lo que va dispuesto en las Ce-
dulas insertas, se acordò por el mi Consejo en Au-
to de veinte y uno de Enero proximo , expedir la
presente: Por la qual os mando veáis las citadas Ce-
dulas de veinte y dos de Diciembre de mil seteci-
entos cincuenta y dos, diez y ocho de Agosto de
mil setecientos setenta y tres, y veinte y dos de Di-
ciembre de mil setecientos setenta y cinco. Y en con-
secuencia de la referida mi Real Resolucion de veinti-
años y cinco de Octubre de mil setecientos setenta y
siete, las guardéis, cumplísalas, y ejecutésalas, y hagáis
guar-

Froscobias de la original, de que certifico. Don
Pablo Escobedo de Vivero

guardar, cumplir, y executar en todo y por todo,
según y como en ellas se contiene, por dirigirse à
establecer la buena harmonía entre los que admi-
nistran Justicia, evitando muchos perjuicios à los
Vizcainos, la mala y mal exemplo que regularmen-
te resultan de las competencias; que así es mi vo-
luntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedu-
la, firmada de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi
Secretario, Escrivano de Camara, y de Gobierno
de mi Consejo, por lo tocante à los Reynos de la
Corona de Aragon, se le dé la misma fe, y credito,
que à su original. Dada en el Pardo à once de Mar-
zo de mil setecientos ochenta y tres. Yo EL REY.

Do. Don Pedro Garcia Mayoral, Secretario del Rey
nuestro Señor, lo hace escribir por su mandado. D.
Manuel Ventura Figueroa. D. Blas de Hinojosa. D.
Miguel de Mendivilta. D. Tomás Bernad. D. Bern-
ardo Cantero. Registrada. D. Nicolas Verdugo,
Teniente de Chanciller Mayor. D. Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta.



de
Cai

Diego dia 11 de Mayo, 1831, y año XIX de la
Independencia de Mexico. a Mezquid. dia 15 año mero y año

Para despachos de oficio quattro iars.



SELLO QUARZO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHENTA Y TRES.

Dnº Pedro Escobar de Alarcón del
Consejo de Su Magestad secretario y Coss.
de Camara mas antiguo y del Gobierno del
Consejo = Letrifico que en el Consejo se
formó Expediente sobre Continuon de la
gorda, Descubierta en diferentes Pueblos de la
Provincia de Toledo en el qual mando que
el Corregidor de Toledo remitiese los autos
echos en razón de dicha continuon y habiendo
dicho Exequido resulta de ellos ser sido
clases los terrenos infestados de langosta;
la primera por los Concurientes en Valdios
y los Pueblos porque la Langosta siempre
se forma en las tierras sepias para con
el Ovin del Ganado lanar; y la Segunda
clase en las Dehesas y terrenos redondos
pertenecientes a Comunidades o Mayorazgos
que por ser sepias para producen y abo-

ran la Sangosta y con Indumentaria de
los, y lo Caprieto, por el S.º Fiscal Con-
sejante Compartimento por su Diccionario
Mismo proximo Precio se sirvio el Con-
sejo dar Comision al Alcalde de Casas y
Corte Dr. Thomas Sanz de Belasco para
que pase acta Provincia de Toledo aprac-
ticar las diligencias convenientes ala
Estimacion de la Sangosta, con probono-
n que los Gastos se estan abobada en Valdios.
Corresponde a los Pueblos por repartimien-
to pero Ondas Dehesas de Particulares
o Comunidades deben Cortar sus Dueños
la Estimacion. Y en su Consequencia a ha-
cordado el Consejo pronta dho Alcalde
de Casas y Corte a hacer aran los terre-
nos Interados condicion de los que
son de Dominio particular de los Valdios
de los Pueblos, con facultad de que unos y
otros puedan Sembrar estos terrenos
fertilizados por una ó dos cosechas pagando
en los de dominio particular el tributo

los Dueños, y en lo Conrefoíl reparaciondo-
se entre los Vcez. ^{os} Conforme alas reglas
Comunica Vado de un Canon moderado, y como
podia aconterer que en el todo, ó en parte
no quisiere, ó no pudiere sembrar estas ti-
erras ó administrarlas en repartim.^{to}; Acordó
el Consejo Uebase dho Alcalde de Cava y
Corte, facultad para suspirar al que no alcan-
zaren la actividad y diligencia de los Dueños
o Pueblos: Y asi mismo mando el Consejo so-
mase las cuentas de los repartimientos ante-
riores, examinando los que debieron contribuir
los Concejos, y reintegrando a los Propios y De-
positarios pp. los de sus descubiertos procediendo en
odos de Plano; Yala Verdad sabida sin
admitir dilaciones maliciosas y afechas auxilián-
dole las Juntas ordinarias y Juntas obe-
dientes sus mandatos. Como Delegado del Con-
sejo: Asimismo Testifico que con vista de
otro Expediente promovido sobre la Extincion
de Sangosta en el término de la Villa Carme-
na y solo expuesto en el por el Sr. Fiscal
Por decreto a diez y ocho este mes Acordó el

Consejo entre otras cosas de prevenir al
Tiempo Alcalde de Cava y Conde D^r. Thomas
Sanz de Belasco por vía de adicción al que
va expresado que donde la Sangosta se pudiera
extinguir con la introducción de Zorros no
se omitiere, cuidando de que solo arasan la
parte Intermedia, y no el resto de la Dehesa
o Parro, como lo solían hacer Con Dao de los
Dueños y Arrendatarios los Viejos y Grandes
del Ganado de Zonda: Que donde estuviere
abida la Sangosta se profiriere el modo
de hacer Tazas hacia las cuales se varriera
la que se hallaba avisada, y enterrarse en ella
procurando fuese de alguna profundidad a
Tirio de los practicos para que así enterrada
no pueda fermentar. Que en atención a
que interpolados algunos lugares de la tierra
a Talabera con los señores, y tener el
Comisionado dada igual Comisión, se pase a
Talabera al Alcalde mayor D^r. Angel
Vicente procedieren este y aquél de un acuerdo
por medio de oficios con Espousal On
cargo a uno y otro deg^r. Tclaron no se fin
fiesen, y abultaron informaciones de sangosta
donde no la hubiere, con verdadero recom
endimiento, pues de todo abuso podría re

salir un Concurso por el que a los Ganados y
los parcos, haráundo dho Alcalde a Casa y
Conce, y el Tiempo Alcalde mayor se talade-
ra sobre ello el mas sonio encargo alas Tur-
ritias de los Pueblos con responsabilidad a
los Danos Y Para que Conce y remitir al
Gobern. de la Ciudad señala lo firmo en tra-
dund a Cuatro del Abril de mi Señor 1800
y trae Dn Pedro Ciscelano de Aracata

Carta Dñm Con Representación de nubc de Tobre-
el Supremo no proximo pasado remitio V. S. al Con-
sejo - Exijo un testimonio de las diligencias q.
habia Practicado para la Construcción de la Plaza
de Aragosa Devaldona en el año proximo pa-
sado en el término de esa Ciudad y susantido
y pidió S. S. acoso Supremo Tribunal dice
las probaduras Comisionadas para que se lo
grave total Octubre - El Consejo en su
vera y de lo expuesto por el S. Fiscal ha acon-
dado Se remita al S. Fortificación (Como lo
hizo) de lo mandado para la Construcción de la San-
gosta en la Provincia de Toledo y Partido de
Zalabora a fin de que con arreglo aella proceda

J.S. Juanos antes al estormino del Canuado
languida que hubiere en el termino de la
Ciudad y su Partido, dando J.S. las ordenes
Comisiones a los demás Pueblos de su Ju-
risdicion, y probiniciandoles leden noticia de
lo que aclamaron en el aviso para hacer
lo J.S. proximo Al Consejo, en Málaga
de que sera Responsable de qualquier desca-
do de Oficio que se adviertiere en este Pun-
to: Partiripio a J.S. de órden del Consejo
y el resto me dara aviso para ponernos
en su Superior noticia. Dios Gué a J.S.m.
a Madrid quattro del Abril demil Setor
ochenta y tres = Dn Pedro Cocalano & Am-
ota = S. Gov. de la Ciudad de Málaga
años del 7 On la Ciudad de Málaga ocho días del
S. Gov. de Abril año demil Setor. ochenta
y tres el S. Marq. del Rado Caballero de
el habito de Santiago Coronel de Caballo
xia Govor y Justicia mayor de ella, y su
Partido Dijo: Que por el Correo ordinario
de este mismo dia ha recibido su J.S. la

Carta don que antecedente de Su M^{ag}. y pres.
a Su P^l. y Supremo Consejo de Castilla Con
fia a Guadalupe del Corriente firmada de
D^r Pedro Escalante de Almeida C^{to} de Camas
y de Gobernante del mismo Consejo aquella
acompana la Invocacion de las providencias del
mismo Supremo Consejo dada sobre la Crim-
en de Sangre en la Ciudad de Toledo y
su Provincia que se pusieron en Occasion
por el S^r D^r Tomás H^r de Belasco Al-
calde de Casa y Corte, ordenandose que todos
los terrenos infestados de Sangre que sean
de Propios o Consejiles se pudieran Tombar
por una o dos cosechas pagando el Canon
Correspondiente y repartiendo entre los
Vecinos conforme alas Reglas Comunes, cuius
P^l Decr^{to} se manda observar en esta
Ciudad y Pueblos de su Partido Considerandone
que el Consejo alo representado por su V^r
en m^o nublo de Febrero proximo, y puestando
Su V^r su debido cumplimiento debia de

mandar como manda que por lo respectoso
los Pueblos de su Partido se despatche Vereda
por el presente Cto. ^{nº} aquien acompañe un
Exemplar de dha. Instruction y Carta con
vion Impreso, ó manu Escrito Segun sea
mas pronto para que en vista de todo el
dispongan las Junturas de Cada uno de dho.
Pueblos al Cetominio de dha Sangosta y en
el Caso de que se haga se Repartir el tono
Para sombra lo ejecuten Conforme ala
Resolucion de Venta y Seis de Mayo de
mil Setecientos Setenta, y demas órdenes del
Concejo valiéndose para que tenga debido
efecto de las demás Instructions, y en el
termino de ocho días daran cuenta dhas Juntu-
rías de haber tomado las providencias
Combonientes; Sin omitir ejecutarlo
con posterioridad de haberse logrado el
fin que apetore el Concejo: Con ape-
nitimiento de que en el Caso de que en algun
Pueblo por omision no se Verifique el ceto
minio de dha. Plaza se le ana responsable

los porfijos que esta Causa ademas de
otras penas, y la multa de $\text{L}x\text{ta}$ Ducados
Conque dende aqua velas Comisión adjus-
tación del mismo Supremo Consejo: Y por lo
Respectivo á esta Ciudad aprobando Como á-
prueba Su S^{ra} en Virtud dela orden
dho Decreto Tribunal el repartimiento can-
vado dela media Dchera de Plata y otros
terrenos que se han labrado Con el motivo de
dha extinción de Hacienda segun las diligen-
cias practicadas, y orden que con anteriori-
dad a dho repartim^{to} tube Su S^{ra} dho
Supremo Tribunal y para que se puntua-
lize en todas sus partes este ultimo Decre-
to nombraba y nombró Su S^{ra} en Calidad
de Ponios Incluyentes á Juan C. Valle y
Miguel Rafael Labradorres de esta
Ciudad para que pasen, y hagan nuevo
reconocim^{to} de dicha media Dchera de Mon-
do la de Arroio Molinos, Vuelo Verino
Dcherrillas del Mrc, y Vicaria, y qua-
lesquiera Valdios o tierras de Partida-

res Deforma que ento que no este labrado
del terminio de esta Ciudad no omitan
la Praxia del Reconozim^{to} para que
den una Puntual razón de aquello si
tios donde hai plaza yponer inmediata
mente el Remedio asu Continion, deform
que si por defecto se no hara la diligencia
quedare alguna Langosta se los ana respon
sable ados Inclismos a quienes se saca
para su trabajo; Y que el Reparacion
oso celebrado en esta Ciudad entre
los Vor^{os} della selas Ladas Deberas
fue Conta Condicion segun si el Supremo
Consejo de Castilla aprobara la Siembra
lo Occurrarian, y en su Defecto se los re
integrania del Cocco atendiendo su
aqueles Supremo Tribunal a Condicion
dido qndha Siembra no solo por un año
sino aun por dos Cosechas, debia de
mandar Como manda Su S^{ta} que su

sirviendo dho Reparto por la cosecha proxima
y la otra que principia en la Imbornada
al año Venero Semie Verano otoño
y Dicho para que se haga Con mas per-
fección dho Estoramiento pues quedandole un
año de hucco se una Cosecha á otra se lo-
grara al fin que apetore el Consejo.

Y asi mismo podran reintegrarse los Sa-
tradores, y demas quienes se ha reparta-
do, al mucho costo que han tenido en el
compromiso actual; Y respecto a que algu-
nos quienes se les a repartido tierra
no la han labrado, Sin embargo de la
prebencion que se les hizo y que para de-

cubrir quienes son, se hizo encargo al repre-
sente Fran Valle como uno de los repartido-

Dende luego se declaran por vacantes,
todas las suertes que carecan de la ha-
bitacion que se aprovió, y luego que dicho re-
partidor concurre con la notacion se
darán a otras personas con aviso.



para despachos de oficio quattro mts.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIE SETE CIENOS OCHEA
TA Y TRES.

ua a la Tunta Municipal de Peñuelas.

Publique por Vando la aprobacion del
Supremo Consejo del repartimiento coh-

para que los Cor.º depongan aquell tom-

Panico en que los han Constituido algunos

mal Contencios, poniendose todo por fe, y

diligencia y lo formo Talla que doy fe

el Marg.º del Prado = Antonio = Diego

Antonio Bonuccio

Es Copia de su original de que Yo el suscripto
Ces no Zertifico Alcena y Abul Dic a miel
Setor dos ochenta y tres —

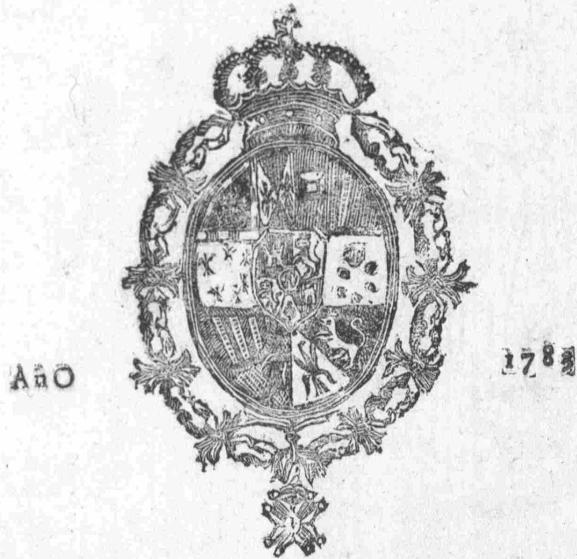
Diego Antonio
Bonuccio

Segundo dia de Octubre de 1783 y Republicado dia 2d
del mes en que se dio la Constitucion

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDA QUE CON NINGUN
pretexto ni motivo se permita que los Buhoneros, y los
que traen camaras obscuras, y animales con habilidades,
anden vagando por el Reyno, sino es que elijan
domicilio fixo, con lo demas que
se expresa.



EN MADRID:
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera,
donde se hallará ésta, y otras

REAL CEDULA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

POR LA QUE SE MANDA QUE CON NINGUN

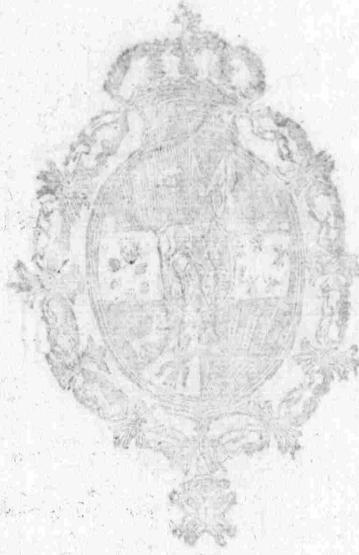
PERIODICO NI LIBRO NI REVISTA NI PUBLICACION NI JOR-

DEN NI TACO NI LIBRETA NI QUERELA NI PAPILLERA NI

LIBRETA NI ALMANAQUE NI RAYADO NI NODOS NI CLIPS NI

QUERELA NI TACO NI LIBRETA NI PAPILLERA NI

NI CLIPS NI



AN

EN MADRID:
Y por su Oficina en Tívoli, por la Imprenta del Pueblo
que se vende en Tívoli, a un real

█

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-Si-
cijas, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
llo, de Cerdeña, de Cordoba, de Córcega, de Mur-
cia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océanos
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brus-
sela y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Ti-
bante y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c;
A los del mi Consejo, Presidente, Regentes y Oficio
res de mis Audiencias, Alcaldes, Alguaciles de la
Casa, Corte y Chancillerías, à las Salas del Crimen de
las mismas Chancillerías y Audiencias, y à todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios de todas las Ciudades, Villas
y Lugares de estos mis Reynos y Señoríos, así de Re-
alengo, como de Señorio, Abadengo y Ordenes,

demás Jueces y Justicias, Ministros y personas a quienes
en qualquier manera corresponda la observan-
cia y cumplimiento de lo contenido en esta mi Real
Cedula, SABED: Que deseando el mi Consejo evitar
los abusos, y perjudiciales consecuencias que se ex-
perimentaban de un gran numero de Peregrinos que
andaban extraviados por el Reyno, contraviniendo
a lo dispuesto en las Leyes promulgadas en su razon,
se expidio Real Cedula en veinte y quatro de Novi-
embre de mil setecientos setenta y ocho, mandando
se observasen las citadas Leyes, y que conforme a ellas
examinasen las Justicias respectivas los Papeles que
llevasen los Peregrinos, su estado, naturaleza y tiem-
po que necesitaban para ir y volver, el qual desde la
frontera se señalase en el Pasaporte que deberian pre-
sentar a cada una de las Justicias del transito, anno-
tandose a continuacion de el, por ante Escribano, el
dia en que llegaban y debian salir del respectivo Pu-
eblo, sin permitirles se extraviasen de los caminos Ro-
cales y rutas conocidas en la forma que se disponia en
las

las citadas Leyes, procediendo à imponer à los con-
traventores que se aprehendiesen sin dichas qualida-
des, como vagos, las penas establecidas, y las preve-
nidas en la Real Ordenanza de siete de Mayo de mil
seiscientos setenta y cinco, aplicandolos al servicio
de Mar y Tierra si fuesen habiles, y recogiendo à
los que no lo fuesen, à las Casas de caridad y misericor-
dia para que en ellas se les dedicase al trabajo y
oficios; y si fuesen Eclesiasticos concurriesen los Or-
dinarios con su autoridad à lo que correspondiese,
haciendo las Justicias los procesos de nudo hecho, y
dando noticia al mi Consejo de qualquiera contra-
vention, para remediarlo; sobre cuyo asunto se hi-
zo el más estrecho encargo à los muy Reverendos Ar-
zobispos, Reverendos Obispos y demás Ordinarios
Eclesiasticos. Por otra Real Cedula expedida en dos
de Agosto de mil seiscientos ochenta y uno, con el
fin de atajar los daños y perjuicios que causaban al
pùblico los Buhoneros Estrangeros, y otras personas
que andaban vendiendo buxerias por las calles, sim-
ilares

tenor domicilio fixo, no obstante lo que sobre es
te punto estaba igualmente prevenido en las Leyes
del Reyno, mandé que con ningun motivo, ni pre-
texto permitieseis que asi a los que sin domicilio fixo
vendian por las calles Efigies de yeso, Botas de olor,
Pailleros, Anteojos y otras menudencias de esta clase,
como los Caldereros y Buhoneros que iban por los
Pueblos, y se hallaban en todas las ferias con Cintas,
Habillas, Cordones y Pañuelos, anduviesen vagando
de Pueblo en Pueblo, ni de feria en feria, haciendoles
Isabel que fixasen su domicilio y residencia, con a-
percibimiento de que se les tendria por vagos, y se
les daria como a tales la aplicacion corres-
pondiente a las Armas, o de Marina, solo
que executaseis irremisiblemente, arreglandoosen el
modo de proceder, y en todo lo demas a las provi-
lencias comunicadas en punto a vagos. Con motivo
de varios recursos y representaciones que se han he-
cho al mi Consejo, ha reconocido este, que no ob-
stante lo dispuesto y prevenido en las referidas Cedu-
dulas,

las, an las vagando por el Reyno, sin destino ni duc-
milio fixo, diferentes clases de gentes, como son
los que se llaman Saludadores, los que enseñan Ma-
quinas obscuras, Marmotas, Osos, Caballos, Per-
ros y otros animales con alguna habilidades; los que
con pretexto de Estudiantes, ó con el de Romeros, ó
Peregrinos sacan Pasaportes, los unos de los Maestres
de Escuela, ó Rectores de las Universidades, y los o-
tros de los Capitanes Generales, ó Magistrados polí-
ticos de estos Reynos, abusando de dichos Pasaportes
para andar vagando ociosos. Asimismo, ha adverti-
do el grave perjuicio que ocasionan à mi Real Ha-
cienda, y al fomento y progresos del Comercio los
Malteses, Piamonteses, Genoveres y otros viandan-
tes Buhoneros, Extranjeros y naturales de estos Reynos
que andan por las calles, huertas, y campos ven-
diendo varios generos de Lenceria, Lana, Estambre,
texidos de Algodon y seda, y demás ultramarinos, y
del País, llevandolos à las casas sin domiciliarse, ni
establecerse; pues además de no arraigarse en estos
Reynos

Reynos, extrahen de ellos sus ganancias, y no pagan mis Reales contribuciones, de modo que vienen à ser mas privilegiados que los naturales y domiciliados en el Reyno contra toda buena razon politica. Y deseando el mi Consejo contener estos excesos y abusos, y atajar los perjuicios que ocasionan tan crecido numero de ociosos y holgazanes; teniendo presente lo expuesto en el asunto por mi primer Fiscal Conde de Campománes acordó expedir esta mi Cedula. Por la qual os mando que con ningún pretexto, ni motivo permitais, ni consentais, que los Buhoneros, y los que grahen camaras obscuras, y animales domesticados con habilidades, anden vagando por el Reyno, con prevencion que hago à los Capitanes generales y Justicias, de que no les den Pasaportes, y aunque les trajan se les recoja, y destine como vagos, aplicandolos conforme à lo dispuesto en la Real Ordenanza de Lvas de siete de Mayo de mil setecientos setenta y cinco, à las Armas, Marina, Hospicios y obras publicas. Igualmente y segun está ya declarado en la expresa-

da

da mi Real Cedula de veinte y quattro de Noviembre de mil setecientos setenta y ocho, mando sean comprendidos por vagos los Romeros, ó Peregrinos que se extravian del camino, y vagan en calidad de tales Romeros, y que los Escolares solo yendo de la Universidad à sus casas via recta pueden recibir Pasaportes de los Rectores y Maestres de escuela de las Universidades literarias, pues los que contravenian serán tratados como los demás vagos sin diferencia alguna. En quanto à los vagos extranjeros aptos para las Armas, declaro que pueden servir utilmente en los Regimientos de su respectiva lengua que están al servicio de la Corona, pues por este medio se evitará el gasto de otro tanto numero de Reclutas, y los que no fueren de talla deben seguir los destinos gradualmente acordados. Por lo respectivo à los que se llaman Saludadores y los Loberos, yo à los que observandose en la substancial de sus causas generalmente lo dispus

... de Noviembre de 1710. Y finalmente
figo en la Real Ordenanza de Levas. Y finalmente
os mando no permitáis, ni consistáis que los Mal-
teses, Genoveses, y demás Buhoneros, extranjeros, ni
naturales vayan por las calles, casas, huertas y cam-
pos genetos algunos; sino que lo hagan precisamente
en tiendas, y casas de comercio, a vecindándose, y
eliendo desde luego domicilio fijo en el término
perentorio de un mes contado desde la publicación
del Bando o Edicto que haréis fixar vos las Justicias
para que así lo cumplan, pues pasado dicho término
deben quedar apercibidos de que se les tratará como
vagos por la meta apresión justificada, dando cu-
enta las respectivas Justicias a las Salas del Crimen
de mis Chancillerías y Audiencias Reales por mano
de los Fiscales de las resultas, y de los que se domiciliaren,
estando todos muy à la vista del exacto cum-
plimiento de esta providencia, y haciendo se obser-
ve sin permitir la menor omisión, que así es mi vo-
luntad. Y que al traslado impreso de esta mi Cedu-
za, firmado de D. Pedro Escolano de Arrieta, mi

Se-

Secretario, Ecribano de Camara mas antiguo, y de
Gobierno del Consejo, se le dè la misma fe y crea-
dito que à su original. Dada en el Pardo à veinte y
cinco de Mayo de mil setecientos ochenta y tres,
YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri,
Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por
su mandado, Don Manuel Ventura Figueròa. Don
Pablo Mora y Xarava. Don Tomas Bernad. Don
Luis Uries y Cruzat. Don Miguel de Mendinueta
Registrada. Don Nicolàs Verdugo. Theniente de
Chanciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.
Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Ecolano de Arrieta.
Dirijo à V. S. de orden del Consejo el Exem-
plar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M.
por la que se prohíbe el que anden vagando por el
Reyno los Buhoneros, y las demás clases de perso-
nas que se expresan; y que los Malteses y demás Bu-
honeros Estrangeros ni Naturales vendan por las ca-
llas, casas y huertas generos algunos, sino es que lo
hagan

hagan precisamente en las tiendas, aveciñándose y eligiendo domicilio, con lo demás que se manda, à fin de que V. S. se halle enterado de la citada Real Cédula para su observancia y cumplimiento, y que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su jurisdicción, y del recibo de ésta me dà V. S. aviso para trasladarlo à la superior noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid. Y
abril 2. de 1783. Don Pedro Escolano de Ariceta.

Señor Gobernador de Llerena.
En la Ciudad de Llerena à quince días del mes
de Abril de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués del Prado, Caballero del Orden de San Ti-
ago, Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de
ella, y su Partido, por ante mi el Escribano, Dijo:
Que por el Correo Ordinario ha recibido el Exem-
plar autorizado de la Real Cedula de Su Magestad,
y Señores del Consejo, que antecede, con la Carta
Or-

Orden que le acompaña, y visto todo por S. Señor
mí, debe de mandar, y manda se guarde, y cum-
plir; que se publique en esta Ciudad, se reimprima,
y pase un Exemplar à S. M. N. A. y se comuni-
que a los suficientes por Vereda Circular à los Pue-
blos de este Partido, para que igualmente se publi-
que en ellos dicha Real Resolucion, y se observe,
y guarde lo que se manda, sin contravenir á ello
con pretexto, ni motivo alguno, en los casos que se
ofrezcan: Que por este su auto así lo probeyó, man-
dó, y firmó su Señoría: doy fe: Prado. Ante mí, Vía
cente Abad.

Co Copia del su original de que Testifico: Herencia
y Abrej Venero y uno semis Setor ²⁰⁰ ochocientos y tres.

Hernández
cante Abad

99% filmora Scionry job for Pabgo, Vane my, V.A.
elgecan: One best car in am to size to biopday, man
as a picture of ultimato glanuof cu for caros da te
2.5 years old of dies in muaney, sin contacuini y ell
2.5 years ou celo dicas Real Recoracion, y se operac
1.5 years ou theque but da idam maces es bapli
dela jor, a reguina ba Asead Chicas, y los Pase
e au Ayambut 72 M.N. y se contacu
dado a la pildia de Gia pleg se lembuins
- el dada a la pildia de Gia pleg se lembuins
- el dada a la pildia de Gia pleg se lembuins
- el dada a la pildia de Gia pleg se lembuins

W.C. 1970-71

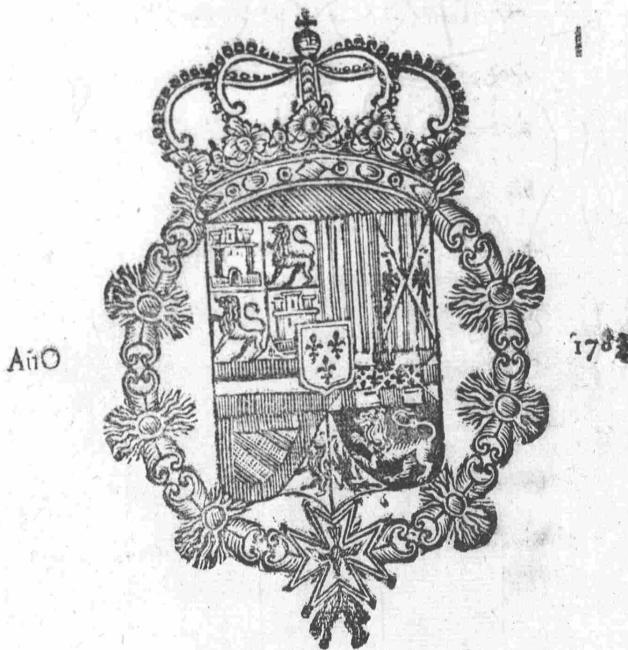
प्राचीन शिल्पों का विवरण
प्राचीन शिल्पों का विवरण
प्राचीन शिल्पों का विवरण

Llegó dia 23 de Noviembre de 83

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se declara, que no solo el Oficio de Curtidor, sino tambien los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Zapatero, Carpintero y otros, à este modo, son honestos y honrados; y que el uso de ellos no envilece la familia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita para obtener los empleos municipales de la Republica en que ~~ese~~ tén avecindados los Artesanos, ó Menestrales que los exerciten; con lo demás que se expresa.



EN MADRID:

Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera,
donde se hallará ésta y otras.

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEGUROS DEL CONSEJO

en la vacancia los Altezanos, o Veracruzanos que se expidieren
cartas de carnicería con lo demás de lo que se expidieren



EN MADRID

A bol de pellin' era a oitava.
A bol de Ojinha eu Pescas, lor Francisco Bellaria.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Si-
cilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevi-
lla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jaen de los Algarbes, de Algeciras, de Gibral-
tar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océanos
Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brá-
bante y de Milán; Conde de Abspurg, de Flandes, Tí-
pol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c.
Años del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis
Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de
mi Casa y Corte, y a todos los Corregidores, Asistentes
y Gobernadores, Alcaldes Mayores y Ordinarios,
así de Realengo, como de Señorio, Abadengo y Otros
dichos, Directores e Individuos de las Sociedades Econó-
micas establecidas, y que se establecieren en estas
Reynos, y demás Jueces, Ministros y personas de

ON CARRILES POR LA GRACIA DE DIOS
que a los que ahora son, como a los que serán de
tanto a los que lo están en esta mi Re-
aquel adelante, a quienes lo contenido en esta mi Re-
al Cedula toca o tocar pueda en qualquier manera:
Saben, que por la Sociedad Económica de Amigos
del País de Madrid con motivo de una memoria pre-
sentada en ella, se hizo una representación al mi Con-
sejo en primero de Agosto del año pasado de mil set-
ecientos ochenta y uno y uno manifestando el infeliz es-
tado en que se hallan los Curtidores del Reyno de Ga-
licia en medio de sus muchas fatigas; la buena dis-
posición que tienen para exercer el oficio uniendo-
se con la labranza; los muchos socorros que les ofie-
ce este ramo; que sin embargo de ello es generalmen-
te abandonado este oficio en el mismo Reyno, en don-
de no se hace Comercio alguno activo de los Curti-
dos, pues la mayor parte de las pieles que se gastan en
el entran curtidas de otros Paises, despojando así
a aquél del dinero que es tan necesario que no pue-
de esto de ociosidad de los naturales, sino del despre-
cio.

cio en que se tienen las Artes, e industria, porque su
genio es sumamente laborioso, y no perdonan fatiga
alguna para asegurar su subsistencia, deduciendose
claramente que las verdaderas causas de donde pro-
cede el abandono de los Curtidos son del error con-
mún, producido de que por las Constituciones Gre-
miales, Estatutos de las Hermandades, Comunida-
des, o Cuerpos se excluye como viles à los que pro-
fesan el oficio de Curtidor, y à sus descendientes, y
por tanto dexan de aplicar à sus hijos à su mismo ofi-
cio por no incurrir en la nota e infamia en que ese-
tan, de lo qual dimana su ruina; y que teniendo la
Provincia de Galicia las mejores proporciones para
fomentar este ramo de Comercio con el que se logra-
rá dar ocupación à sus naturales, y evitara la extra-
cción de crecidos caudales que se sacan por los Curti-
dos, la había parecido conveniente ponerlo en noti-
cia del mi Conscjo para que, removiendo los obstácu-
los que han embarazado su progreso y adelantami-
ento, me consultase seria conducente declarar, que

Los Curtidores, Zurtidores, y demás Artesanos de
qualquier oficio que sean, se tengan en la clase de
personas honradas, y que sus oficios no los envilez-
can, ni les obsten para obtener los empleos munici-
pales de Republica.

Visto en el mi Consejo, habiendo examinado es-
te asunto con la reflexion, y cuidado que pide su
gravedad, y teniendo presente lo expuesto por mi
primer Fiscal Conde de Campománes, me propuso
en consulta de cinco de Febrero proximo la decadencia
en que se hallan, no solo las Artes, y Oficios, si-
nió tambien el Comercio y Fabricas, producida de la
preocupacion vulgar de vilesza que se les ha ido atri-
buyendo por explicaciones casuales de las Leyes, y
por las disposiciones particulares de Estatutos y Con-
stituciones de varias Cofradías, Hermandades y otros
Cuerpos politicos erigidos con autoridad publica; y
la necesidad de tomarse una eficaz providencia que,
borrando dicha preocupacion, promueva los referi-
dos Oficios y Fabricas, poniéndolos en la clase de
honr.

honrados para que con esta distincion se exerciten y
se nos notifiquen ó no, ó lo que sea. Y en la otra parte de la
siguiente de padres á hijos, como se hace en otros Reys
y Provincias. Y por mi Real resolucion à la cita-
da Consulta, he tenido à bien de declarar, como de-
claro, que no sólo el Oficio de Curtidor, sino tam-
bién en los demás Artes y Oficios de Herrero, Sastre, Za-
patero, Carpintero y otros á este modo, son honestos
y honrados; que el uso de ellos no envilece la fami-
lia, ni la persona del que los exerce, ni la inhabi-
lita para obtener los empleos municipales de la Re-
publica en que estén avencindados los Artesanos, ó
Menestrales que los exerçiten; y que tampoco han de
perjudicar los Artes y Oficios para el goze y prerogati-
vivas de la Hidalguia, à los que la tuvieran legítima-
mente conforme à lo declarado en mi Ordenanza de
Reemplazos del Exercito, de tres de Noviembre de
mil setecientos y setenta, aunque los exerçieren por
sus mismas personas: siendo exceptuados de esta rea-
cción los Artistas ó Menestrales, ó sus hijos que aban-
donaren su oficio ó el de sus padres, y no se dedicas-
sen á otra cosa.

que en el dho concurso de la dicha Familia se excedieren; q
ren a otro, ó a qualquiera Arte, ó Profesion con a
plicacion y aprovechamiento, aunque el abandono
sea por causa de riqueza y abundancia; pues en tal
caso, viviendo ociosos y sin destino, quiero les obs-
tep los oficios y estatutos como hasta de presente; en
inteligencia de que el mi Consejo quando hallare que
en tres generaciones de padre, hijo y nieto, ha exer-
citado y sigue exercitando una familia el Comercio,
ó las Fabricas, con adelantamientos notables y de u-
tilidad al Estado, me propondrá (según le he pre-
venido) la distincion que podrá concederse al que
se supiere y justifique ser director, ó cabeza de la tal
familia que promueve y conserva su aplicacion, sin
exceptuar la concesion ó privilegio de nobleza si le
considerase acreedor por la calidad de los adelanta-
mientos del Comercio ó Fabricas. Y mando se obser-
ve inviolablemente esta Real Resolucion, sin embar-
go de lo dispuesto en las Leyes 6. y 9. titulo 1. libro
4. del Ordenamiento Real; la 2. y 3. titulo 1. libro
6. y la 9. titulo 15. libro 4. de la Recopilacion que

tratan de los Oficios baxos, viles y mecanicos, y to-
das las demás que hablen de este punto aunque aquí
no se especifiquen, pues las detogo y anulo en quan-
to traten y se opongan à lo referido, y quiero que en
esta parte quedan sin ningun efecto, como tambien
que quiera otras opiniones, sentencias, estatutos,
uso, costumbres y quanto sea en contrario.

Publicada en el mi Consejo esta Real resolucion
en doce del corriente, acordò su cumplimiento, y
conforme à ella , y à lo que sobre el modo de su exé-
ucion expusieron mis Fiscales, expedie esta mi Re-
al Cedula: Por la qual os mando à todos, y à cada
uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdic-
ciones, veáis esta mi Real resolucion , y la gaardeis,
cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplir y
executar en todo y por todo como en ella se contie-
ne, sin contravenirla, ni permitir su contravencio-
ne, con ningun pretexto ó causa; antes bien para que
genga su entero y debido cumplimiento, dareis las
ordenes y providencias que convengan , y hareis se-
gundo a la copia

copie en los libros Capitulares de los Ayuntamientos,
para que se tenga presente al tiempo de las eleccio-
nes de Oficios Municipales de Republica, y no se
pueda alegar ignorancia ni contrario uso en tiempo
alguno: a cuyo fin dispondeis tambien se registre y
copie esta mi Real Cedula por el Escribano de A-
yuntamiento, a continuacion de las Ordenanzas de
Los Gremios, y de las Cofradias, Congregaciones,
Colegios y otros Cuerpos en que haya estatutos con-
trarios à lo dispuesto en ella; con encargo particular
que os hago à vos los Tribunales y Sociedades Eco-
nómicas, de que cuidéis de la observancia de dicha mi-
Real resolucion, sin interpretaciones ni variedades
e igualmente encargo à los M. R.R. Arzobispos, RR.
Obispos, sus Provisores y Vicarios Generales, con-
curran ó su cumplimiento por lo respectivo à las Con-
gregaciones, Hermandades y demás establecimien-
tos de Seglares en lo que les corresponda. Que así es
mi voluntad; y que al traslado impreso de esta mi
Real Cedula, firmado, de Don Pedro Escolano de
Ara.

Arrieta mi Secretario y Escribano de Camara mas
Antiguo de Gobieno del mi Consejo, se le dà la mis-
ma fe y credito que à su original. Dada en el Pardo
diez y ocho de Marzo de mil setecientos ochenta y
tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Las-
tiri, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir
por su mandado. Don Manuel Ventura Figueroa,
Don Josef Martinez de Pous, Don Antonio de In-
clan, Don Tomàs Bernad, Don Bernardo Cantero,
Registrada. Don Nicolàs Verdugo, Teniente de Can-
ciller Mayor. Don Nicolàs Verdugo.

Es Copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Ecolano de Arrieta.

De orden del Consejo remito à V. S. el adjun-
to exemplar autorizado de la Real Cedula de S. M.
por la qual se declara, que no solo el Oficio de Cur-
tidor, sino tambien el de Herrero, Sastre, Zapate-
ro, Carpintero y otros à este modo, son honestos y
honrados; y que el uso de ellos no envilece la fami-
lia ni la persona del que los exerce, ni la inhabilita
para

para obtener lo cumplido los Municipios de la Repu-
blica, dondeverá que se expresa à fin de que V.
S. cele y cuide de su puntual cumplimiento, haciendo
lo que desde luego se registre y copie por el Escrivano
del Ayuntamiento de ese Pueblo en los Libros Ca-
pitulares de él y à continuacion de las Ordenanzas
de los Gremios y de las Cofradías, Congregaciones,
Colegios y otros cuerpos en que haya estatutos con-
trarios à lo dispuesto en dicha Real Cedula como en
ella se manda para que por todos tenga su debida
y uniforme observancia, comunicandola al propio
efecto y con igual encargo à las Juzicias de los Pu-
eblos de su Partido; y dle tecibo me dará V. S. ay-
to para noticia del Consejero de Hacienda.

M. Dios guarde à V. S. muchos años Madrid 28

de Marzo de 1783 Don Pedro Escolano de Arrieta

Señor Gobernador de Llerena

En la Ciudad de Llerena à doce dias del mes

de Abril de mil setecientos ochenta y tres, el Señor

Marqués del Prado, Caballero del Orden de San
tiago

C
Y

Coronel de Caballería, Gobernador, Justicia mayordomo
y Superintendente de Renta Provincial de ella,
y su Partido, por ante mí el Escribano, Dijo: Que
por el Corteo Ordinario de este dia, ha recibido la
Real Cedula de S. M. y Señores del Consejo con la
Orden que le acompaña, y anteceden, y visto todo
por su Señoría, manda se guarde, y cumpla en to-
do, y por todo, según se ordena, y para su mejor
observancia se reimprima en esta Ciudad, se pásca un
Exemplar a S. M. N. A. para la ejecución de lo que
le toca, y que por su Escribano se pongan las notas
que se prebien, y en los mismos términos se prác-
tique en todos los Pueblos de este Partido, a los que
se comuniquen Exemplares por Vereda circular, con
la posible brevedad, colocandolos en los libros Ca-
pitulares, para que se tenga presente la Real resolu-
ción en las elecciones de Oficios Municipales de Re-
publica, y no se pueda alegar ignorancia, ni con-
trario uso en tiempo alguno: Que por este su Auto
así lo probeyó, mandó, y firmó su Señoría. Doy fe

El Marqués de el Prado. Ante mí, Vicente Alba
Es Copia a Su original de que Testificó: Miercoles
y Abri Vinte y seis setientos ochenta y tres

Vicente Alba

En Wurdene dageleide. Vnde my' Aertene Apper
zai lo bropcagy, muzendo, a tijme sa Scenotay. Doy E.
tisatio nro cu tewyng sluyng: Ong bot cete in Yngh
buplices, a do se buplices seleget i gylounges, mi cora
clop cu jys clecessione de Officio. Mynicibalege Reg-
bitemper, hys drags fenusas privilegce in Regiacione
is bothe pleadeys, eoycavadoys suer jipros Ca-
te comunitate Exemplarice pot Astegy circums, con-
did e curtojor los Bappler de este Paetigo, y lo rida-
des se bicipicu, a cu joi tunwos certimios se blige-
je tocc, a dne bot in Prescriptio se bougau iei nofry
Pecablaig. M.N. A. pata is caxencio de yofate
opercavacis se tewblymz cu gera Cimay, ic base ny
Qicu desce acowbasy, a succedey, a rive tode
Reel Chayrs de S. M. A. Scenotay gyl Cousejo cou le
bus qf Collece Oquintio de cec qis, ty recipio is
Aa Bricido, bot auge myel E. ctilpaso. Dixo: Qne
A. subcluenghe de Ruler Province de Ell
Cariool de Capellay Copclusay Jutscies uyle

Llegado el 23 de Mayo de 1783/



Dara despachos de oficio quincenal.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS DCEIX
TA Y TRES.

Yo Vicente Abad en su villa p. y o. la Gv.
de esta Ciudad de Alxena vecino de la Zentipio
como en mi oficio Sealla una d. l. revolucion comu-
nicada p. el v. or. Intendente de este Cuartito y-
provincia del S. Gv. de esta Provincia Ciudad
que su tenor y efecto el Decreto del viii d. Junio
de ss. d. V. en uno y solo del tenor vid. —

Otra Muy S. m. Oficio Secretario de la d. Junta
de Comisiones y Oficinas del Reyno me comunica
esta otra orden la siguiente =

El Reyno quiere que en su d. Gabinete
de S. Maria Naval de esta Corte se pongan
varias macizas octavas de los minerales que producen y
se vendrian en estos Reinos tanos de
minerales como de Semimetales, Vetas, Saler-
y demás producciones que se allan en el d.
Tercerio, y se hagan reunir para aumento
del d. de Madrid, y que se manden a

Se exigen y remitan con el debido
aviso a cada la pieza grande o
vario de vienesa villa vizcaya de mineral
que esté traeja o dentro de la
misma en que se envíe enviando cada una
toda la diferencia que produzca, esto es
el mineral comar chuzabundo oco
vario genro y qualquiera pieza que
se configura sea cosa rotulada con
sus propios nombres poniendo en que
se usen que beneficien las minas

La Junta General de Comercio a
quier su illag. abajo entre otros a han
dados que el por lo que hace a los pie
los de su jurisdiccion disponga el Minis
tro mi mano las referidas mercancías dupl
cadas de minerales en la forma que se
pueda encargando que sean vengan v
en acondicionadas para que se estén
pechen ni deslizcan con el transport

I que acue fui se empole el mayor en cuida
do en encaparar las yacquedas V. en suce
do de la diligencia de los paseos del mayor Annual Cum
plimiento de la orden dada ayer para que la gente
arrestada o de la Junta - Dijo Puerto a N.º

m. a S. Madrid treinta y uno de Mayo se
mill setenta ochenta y tres = Manuel de Vre
taxez = Señor Intendente de Badajoz =

S. a S. Madrid a N.º 5 para que en su In
teligencia promoviera la cumplim.^{to} comunica
ciones la gente en los pueblos dem Pueblos
previniendo al dho dho que avise con sepa
xion que minerales se los que expresa la
toda Dñm Señor encuentran en sus respectivos

Testimonio y encada uno de los Seys al lado con
que contiene Operando estas por su no
mbre o de su oficio preparana V. a su tiem
po avviandome de lo que bel rey de cada
vno d. que ar. v. m. a. Badajoz tiene de
Abril semill setenta ochenta y tres = 130.^{to}
de v. s. sumar seg. Seg. el Mayor se utrano



para despachos de oficio quattro mit.

SELLO QUARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS OCHEN-
TA Y TRES.

Venox Coroniros de Almeria

Decretos de Venox Abul Poel de mill setenta ochenta
y tres, Cumplase como commanda, lo siguiente
que, Comunquese aclaradas las medias
Cimilas allos Pueblos de que fariado con la p.^{ta}
de que sur Tuncias Celen tenga el de ocho
y la voluntad del Rey, y me avisen lo que en
cada termino halla octo pesos, y minciendo
que se devueltan devuen servidores para
hacer remora de ellos ala Cruz = O'Ullanq
del Pade

6 La Copia de su original segue Testifico con la
suposicion formal referencia; Almeria y Albul-
tore de mill setenta ochenta y tres =

Recinto Abad

Cada uno de los expedientes en el mero de
los que se refiere, uno de los
que se han quedado de los que se han
devueltos a cada uno de los que se han

llego dia 25 de Abril a 83⁷ en una

Siendo posible el que con la gente que
esta presente deba resulte Apta para
el servicio las armas no puedan tal-
vez algunas Provincias Completar el nu-
mero de hombres que tales han asignado
en cuyo caso, segun lo prescrito en la
oxm de cinco de Diciembre el año proximo.
pasado debia recurrirse a la Quinta: Otra
biendo cobreredido el beneficio la far-
y cesado en parte la orgencia que dio
motivo adha oxm quiere el Rey que
no se proceda a la Quinta, y que si
en alguna de las Provinc. o Pueblos el
Reyno se hubiere dado principio aella
no se continue e manexa alguna

pues se hace cargo en el Tribunal
que la Teste que fallece para el recor-
rido de los Cuerpos, se puede ir Jun-
tando por medio de los Bajos segun
la ordenanza y subscribir la Declaración

Expedida en el Asunto.

Lo que participo ars. para
que ese Tribunal lo tenga entendi-
do y de las correspondientes Disposi-
ciones asu Cumplimiento.

Dios quande ars. muchos años

Madrid once de Marzo anno de
seiscientos ochenta y tres = Dⁿ man

Bentixia Figueroa = Señor Dⁿ Gex

nimo Belarde y Sola = Se hizó nota

xia en el Real Acuerdo general de
lebrado por los Señores Presidentes

y Jydores de la R^d Chancillería

Granada a Diez y Siete de Marzo de
mill setecientos ochenta y tres, y ve
mado guardar y Cumplir, y que po^a
ello se ympozima y Comunigue alas
Justicias Cabecas e Partido, y estas lo
hagan como Pueblos al mismo fin = Ban
pas = Escopia e su Oficio? e que Tex
tifico = Dⁿ Joseph Manuel e Bargas.
Decon el h^r? Aguendo remito
av^s. este Exemplar para su Tratag,
Cumplimiento y respectiva Comunica
cion alas Justicias e ese Partido, y el
acuso y habexo comunicado me daxa
Abiyo por mano el s^r Dⁿ Francisco An
tonio e Lizondo Fiscal e esta Chanc
illeria.

Dios que av^s. muchos años Gra
nada Marzo veinte y cuatro e
mill setecientos ochenta y tres = D^r

seph Manuel Bargas = Señor G.
vexador de Llerena — — —

Decreto de Llerena y Abril cinco e mill set
cientos ochenta y tres = Guardese y
cumpla la R. O. que antecede, y
para que tenga puntual observancia
en todos los Pueblos de esta Comunidad
sion, Siganse Copias manuscritas
y despachese Bexida deando una en
cada uno, para la Inteligencia
sus Justicias = Prado — — —

La Copia de su Original que Lexa
fico Llerena yres e Abril e mill set
cientos ochenta y tres =

franco Pacheo

Rodríguez Chacón

On

Alto dia 25 de Mayo de 80

II Ilustreísimo señor Presidente
esta Real Chancillería se comun
ica una orden del Real Consejo
de Castilla que dice así =
Una de las exenciones
que hizo el Señor Gobernador el
consejo ento particular comunicada
alos Presidencias y Refentes de la Chanci
llería y Audiencias Reales y alos co
rrespondientes Justicias del Reyno en un
co de Diciembre el año inmediato
pasa la ejecución. La debia tener
xat que debia dax Principio en siete
y Enero pasado este año fue
que delos Sebas desechados por inu
tiles pasa el servicio de las Armadas
se diese cuenta al Consejo con
~~la~~

testimonio de su Causa para
daxles el dictamen que fuese con-
pondiente.

Conforme aesa Resolucion
Con devor cuenta al con-
sejo del Alcalde Mayor de Taca y
Turcios del Reyno de Tagon
Destino que debieran dar a Vanu
Lebas q. hauian aprehendido en
atencion aese Reysto para ellos
vicio de las Flamas por falta de
talla, y otros por su adelantada ed-
ad consejo en su Niza
se sirvio tomar las Providencias
que estimo oportunas en el asunto; y
con este motivo Represento ala Sal-
al Crimen de la Audacia de
Tagon lo que le parecia condi-
zente para que se sacrificasen

las intenciones de su Magestad
y el consejo para la ejecucion de la
deba y destino que deberia darse a los
mutilos Demodos que fuesen enviados
al estado.

Enviado el Consejo dese
expediente yelo expuesto por el
Señor Fiscal ha resultado se proben
ya alzadas el Crimen de la tribuna
les del Reyno que los vaos y muerte
los para el servicio de las Armas a
que debe aplicarse en primer lugar por
falta de tallo se descubrió asesinio en
la Maxima en la Casa de Maximino
nos o Guzmanes y siendo yegros por
demasiada edad accidentes se destinaron
ala Casa de Mexicordia, a opinion de
Partido de la Capital de la Provincia
para que se les de ocupacion

y trabajo proporcionados sus fuerzas
no siendo jamas convenientes que
tales Personas queden sin castigo y sin
libertad para continuar tales exa-
mos o Robos y bajo ese conrepon-
gan en los tribunales en los ca-
sos que ocurriesen y que debieran dar
les cuenta alas Justicias sin perju-
cio de consultar al consejo en algunos
que por su gravedad y circunstan-
cias lo estimaren convenientes por
el medio que el Consejo establecerá
la dilación en el descubrimiento de tales Ro-
bos que causan para su
manutención no haniendo en mu-
chos Pueblos Gaucho y que
Supliquen

Lo que participe a N.S.
y Acuerdos del consejo para esto

Misericordia y cumplimiento y para que
al mismo fin lo haga presente en la
sala el examen dese bri funeral; y en
el mes de Junio me dixa D.S. aiso el
Rebo ~~verso~~ para matar el Pasejo
Dios quando a D.S. muchos años Ma-
ñan diez de Mayo mil seiscientos ochen
ta y tres = Dr. Pedro Escotano de Taxieda
Señor Presidente de la Real Chancillería
yia de Granada.

Otra orden se passo alas
Salas del Gimnasio el señor Gober-
nador y Alcaldes en aquella General
que celebraron demando quandoan y
cumplir y quese comunicase por carta
oim. Impresos las Justicias causas
partid versa Real Chancilleria: Y en
obediencia dello lo paseijo a D.S.

para su Inspección y Comisión.
Necesito dar aviso al señor

... que recibo dada aviso al señor
como que fiscal de

gr. Geoxo Antonio Caxxasco fiscal

Maserrad = Dio's guarde a Maare veen

8
muchos años: Granada Mayo veo
~~la tierra~~

se tocho ~~en~~ mil leserento ochenta y

~~de noch~~
tress = dr. Terilio & Leiba & Duaxes =
tress = dr. Terilio & Leiba & Duaxes =
tress = dr. Terilio & Leiba & Duaxes =

Senior Gobernador La Ciudad de tiene

excess of nov = Alexenov ~ April there were some loss

zientos ochenta y tres = 549

cientos ochenta y
seiscientas manuscritas *esta canta*

scopas manus capoas
communicare per sexedas alos

oan. y comunicarse con ~~se~~ ~~ex~~ ~~co~~ ~~re~~ ~~re~~ ~~re~~

Pueblos dese Paxido paxo subo

Pueblos ~~este~~ ~~sud~~ = Pueblo cumplimiento = Pueblo

Jesuancia y Cumplimiento =

115 20

8/2 - original - eg

S copia de la original

Digitized by Google

Gloucester ~ April 20

Oct 20th 1890 Alexena

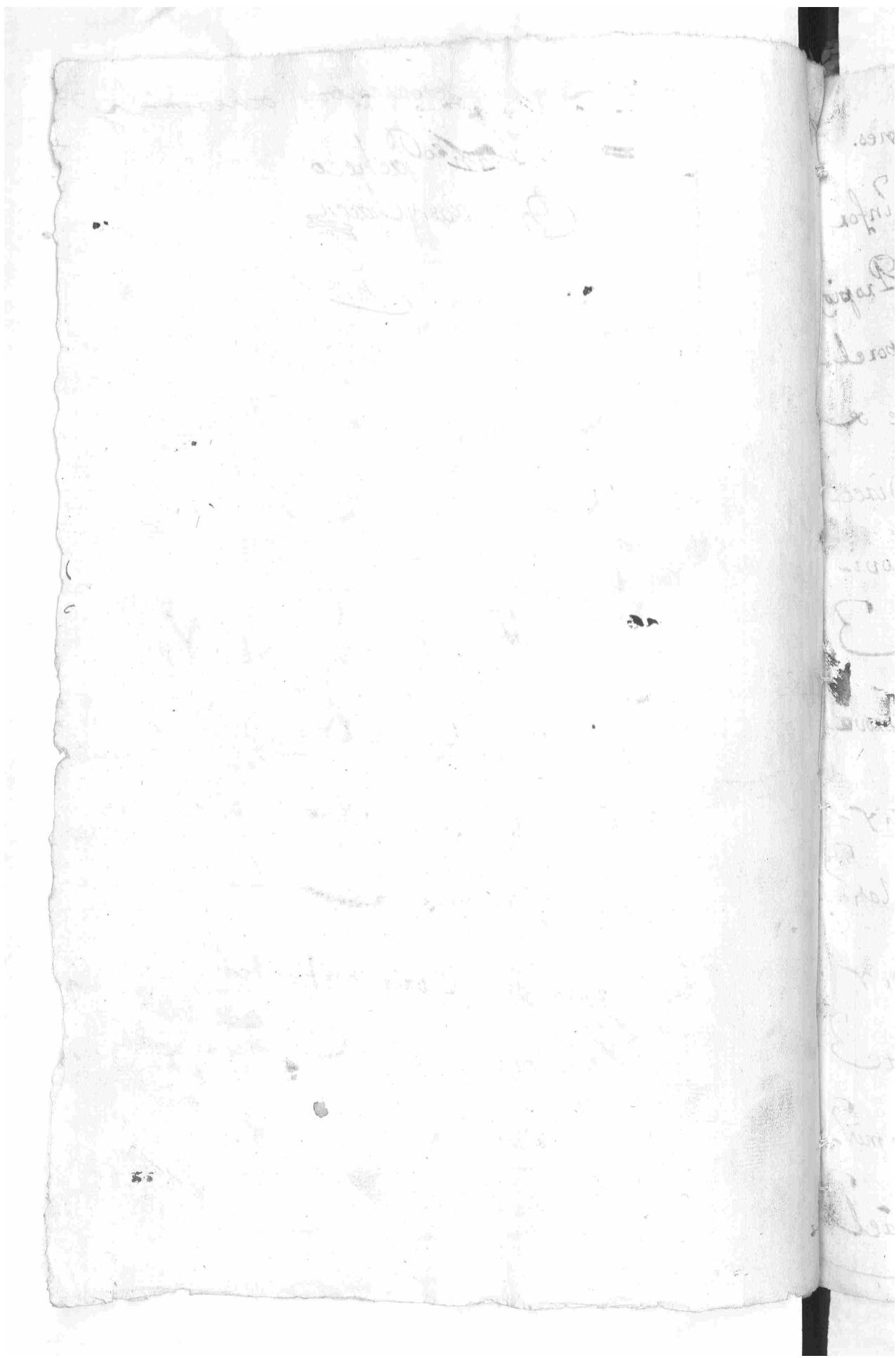
Lexington

toare amiu secaicntos ochentay

tres = Fran^{co} Pacheco

Dr. Habs. y Chacon

N.



Seme Comunica la Real Resolu³
cion Siguiente:

Siguiente:
Por los Directores del Banco Na-
cional e San Carlos Representantes del Con-
sejo solicitando que se diese orden a las
Justicias y Juntas Propios, y As-
pirantes para que con la posible brevedad concu-
rriesen a entregar a los Comisionados e
las Capitales e Cada Provincia el importe
de las Subscripciones que havian

á Cordado, y recoger xellos las acciones.

Visto en el Consejo Con lo informado

mado por la Contaduria General e Propri

y Ayuntamiento del reino, y representado por el Señor Campomanes por Decreto de órdenes e estímes, Se ha servido Resolver que los Directo

tres el Banco formalizaren, por provi-

denia las acciones que Correspondiesen 3

alos Pueblos que hagan suscripción con aprobación

en el Consejo, los Caudales públicos, y

los que difiriesen alos Comisionados e los

Capitales e cada una con las órdenes, y

prevenciones que tuviesen por conveniente 3

dártes, Singando nigrabamen alguno, e los mismos

Pueblos á Si en quanto á el

N^o cibo ~~las~~ las Cantidades que devan entrar
en su poder Como por lo N^o specibo a la en
trega de las acciones bursimales a Cada Pue-
blo, o su Apoderado.

Que los Paquetes o Pliego
que devan N^omitirse por el Banco a-
los Comisionados las acciones sedirisan, por
mano a N.S. para excusar gastos con-
segunda gubierta Como lo efectuo mediante
aviese dirisido ami poder el que a compa-
ña.

Que N.S. prevenza ocide luego
a los Pueblos que ubiesen Subscripto que acu-
dan a esa Capital Sin detencion a entregan
el importe de las acciones que ubiesen efecti-
bamente Subscripto a el Sobrante

Jesus Propio, y Amigo, y amecibix al
mismo tiempo a los Comisionados
que las acciones Nuevamente Super-
tenencia.

Quebenificada la entrega a los Caudales que importan las Subscripciones que se
deven hacer en las mismas monedas en que se
allen depositadas en las Arcas de Propios
y Recibidas por los Pueblos, las acciones
las presenten en la Contaduría desta
Provincia para que Se tomen Varon a
ellas, y el haber a cada uno pre-
biniendoles al mismo tiempo que las an-
de Colocar en el Arca se tres Saver
a los Caudales Publicos como Titulo.

de pertenencia, y no ande poder usar x dichas
acciones, enajenarlas, ni empenarlas. Comprobado.

alguno, Sin expresa orden el Consejo quia-

Facultad devieran solicitar por mano

S.S. con Satisfaccion de las Causas

que motivo la novacion que pretendan.

VII. Finalmente deseando el Con-

sejo que no se arriesguen estos Caudales, y se con-

duran los Pueblos alas Capitales con la

propia Seguridad que los elencarai Hieren

da, Sesivo Nsolver al mismo tiempo que

el vanco tome sus medidas, y las Comi-

benientes precauciones, adhiriendo x ello alos

Comisionados para que procedan de acuerdo

Con S.S. poniendo uno

y otros la mayor diligencia que ebite todo

trabajo, y persuasio el vance o de lo

Pueblos

Prevenpolo todo a

acuerdo el Consejo para que dispon

ga su Cumplimiento, expediendo del mismo

fin las que Correspondan en inteligencia a

que los Directores el vance am havisido he

verdado con Comisionados las ordenes conve

nientes Conforme a dicha Resolucion, y el re

ubo certa medida V.S. aviso para traerla

darlo al Superior noticia el Consejo.

Dios guarde a

muchos años Madrid Quinze de Abril

se mil setecientos ochenta y tres = D

Manuel Berenguer Señor Mar

ques se Vtarn.

Sirvase V.S. cuidar
que en su cumplimiento, y observancia en los Pue-
blos de Guipúzcoa, y Comunicarla á las Ju-
ticia, Ayuntamientos, y Juntas e Propios
de ellos teniendo presente las tales órdenes
y el Consejo se quedó noticia a V.S.
encargandole su ejecución, con respecto al
Pueblo notado del margen, dandoome V.S.
desde luego aviso se quedó en esta intención
y la dñeza.

Nuestro Señor Guarde a V.S.

muchos años: Badajoz Veinte y uno

mil Setecientos ochenta y tres = Vesio-

lamanos e V.S. Sumas Segu-

zo Servidor = el Marques e

Urtarín = Señor Gobernador de Cle

na =

Decreto de Cle en la víspera y Abril Veinte y Siete

de mil Setecientos ochenta y tres = Mediante
lo que se previene en la Carta orden que
antecede, despache se vereda a los Pueblos

esta Comprensión con Copia manuscrita

a Cada uno scello, para su intelixencia y am-
pliación en quanto oculta. Sobre lo que se expre-
sa, tanto en los Pueblos que tienen hechas sus

cripciones, como para las que puedan hacerse

Lizdo Salcedo.

Es Copia de su original que Zentífico
zona y Abril Veinte y ocho de mil Setecientos oche-
ta y tres =

Franco Pacheco
y Gómez y Chacón

Alago de Daltay a 89 enqü Republic
y todo tanin /



Renvito à V. S. quatro Exemplares del Real
Decreto, que S. M. se ha servido comunicar al
Consejo de Hacienda señalando las penas, que se han
de imponer a los Vandidos, Contravandistas, ó
Santadorts, que hagan fuego, ó resistencia con Ar-
ma blanca à la Tropa que emplearen los Capitanes,
o Comandantes Generales con Gfes destinados ex-
plicamente à perseguirlos por si, ó como auxiliares
de las Jurisdicciones Ordinaria, ó de Rentas, y
declarando los casos en que quedan los Reos suje-
tos à la Jurisdiccion Militar, y lo que se ha de exe-
cutar en los demás, para que cuide V. S. del pun-
tual cumplimiento de lo que previene dicho De-
creto en la parte que le toca.

Dios guarde à V. S. muchos años: El Pardo
siete de Abril de mil setecientos ohenta y tres. Mi-
guel de Muzquiz. Señor Subdelegado de Rentas
de Llerena.

EN la Ciudad de Llerena à diez y nueve días
del mes de Abril de mil setecientos ochenta y tres;
el Señor Marqués de el Prado, Caballero del Abi-
to de San Tiago, Coronel de Cavallería, Super-
intendente de todas Rentas, y Gobernador de esta
Ciudad de Llerena y su Partido, haviendo visto el
Real Decreto que antecede, y Carta Orden que
le acompaña, relativo à la imposicion de Penas à
los Cantrabandistas, y substanciacion de sus cau-
sas; lo obedeció su Señoría con el respecto debidos
y en su consecuencia, mandó se publicase en la
Plaza publica, y sitios acostumbrados de ella, y fca-
cho se pase à la Prensa, y comunique con Copia à
los Pueblos del Partido, para que el dia de su rea-
cibo, lo hagan notorio por medio de Edicto en de-
fecto de Pcon publico, y à su virtud, se remita testi-
monio de haberlo así ejecutado en el termino de
tercer dia, con apercibimiento de Executor en su
de

Afecto. Que por este, así lo probeyó, mando, y
firmó su Señoría, de que doi fe: Prado: Fui pre-
sente: Francisco Pacheco de Rodas, y Chacon.

Es Copia de la Original de que Certifico, Lle-
vada veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta
y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon



4769. One hour, in the middle of May, 1869, at
Gulfport, Mississippi, the day before the
battle of Fort Fisher.

This copy is an original duplicate of the
one which was used in the construction of the
original copy.

Mississippi Decree of Release

A. C. Peetot

Teniendo perturbada la quietud publica los
Malhechores, que unidos en numerosas quadrillas
en varias partes de estos mis Reynos, viven entre-
gados al robo y al contravando, cometiendo mu-
ertes y violencias, sin perdonar ni à lo mas sagrado;
he considerado propio de mi soberana Real Justicia
usar de providencias extraordinarias, que hagan pron-
to su castigo, y causen el escarmiento necesario pa-
ra asegurar el comun sosiego, y libertad à mis aman-
dos Vasallos de una opresion tan ignominiosa. Con
este fin, y estando, como está, encargado à los Ca-
pitanes y Comandantes Generales, especialmente
donde se ha visto mayor el daño, que en sus respec-
tivas Provincias persigan por todos terminos esta per-
niciosa gente, nombrando las partidas de Tropa que
cengan por conveniente para efectuar este impor-
tante servicio, y con Génes de conocido valor, activi-
dad y conducta, que las manden, auxiliando igual-
mente à las Justicias como lo pida la necesidad. De-
claro

claro, y es mi voluntad que por ahora, y mientras
no ordenare otra cosa, tengan pena de la vida los
Màndidos, Contravandistas, ó Salteadores, que ha-
gan fuego, ó resistencia con arma blanca à la Tropa,
que los Capitanes, ó Comandantes Generales em-
plearen con Gifes destinados expresamente al objeto
de perseguirlos por si, ó como auxiliantes de las ju-
risdicciones Reales, Ordinaria, ó de Rentas, quedando
sujetos los Recs, por el hecho de tal resistencia, à la
jurisdiccion Militar, y serán juzgados por un Conse-
jo de Guerra de Oficiales, presidido de uno de gra-
duacion, que elegirà el Capitan, ó Comandante Ge-
neral de la Provincia. Y que aquellos en quienes no
se verifique haber hecho fuego, ni resistencia con
arma blanca, pero que concurrieron con ellos en la
funcion, sean por solo este hecho sentenciados por
el propio Consejo de Guerra à diez años de Presidio,
executandose sin dilacion ni otro requisito estas sen-
tencias, y en los demás casos en que la Tropa preste
auxilio báe las expresadas jurisdicciones, ú otra, sin
otro

hacer precedido delegacion , ó nombramiento de
Gefe de ella, por el Capitan ó Comandante Gene-
ral : Quiero que corra la administracion de Justicia
en la jurisdicion à quien pertenezca el Reo , ó Reos a-
prehendidos, aunque haya habido resistencia ; bien
que verificada ésta, se les impondrá la pena de azotes
inmediatamente , conforme al Auto acordado , y
Pragmatica que lo previenen, y deben observarse sin
perjuicio de la causa principal. Tendrás entendido
en mi Consejo de Hacienda para su cumplimiento,
y que en la jurisdicion que le compete se concurra
con el mayor zelo y vigilancia à que tenga el debi-
do efecto esta providencia; encargando mui parti-
cularmente la pronta expedicion de las causas de
esta naturaleza. Y remito tambien igual Decreto a
los Consejos de Castilla, Guerra y Ordenes , previ-
niendo de su contenido , por la vía correspondiente,
a los Capitanes y Comandantes Generales para que
cada jurisdicion contribuya eficazmente al objeto à
que

que se dirige. Señalado de la Real mano de S. M. en
el Pardo à dos de Abril de mil setecientos ochenta y
tres. A Don Miguel de Muñoz.

Es copia del Real Decreto de S. M. que origi-
nal queda en la Secretaría del Consejo de Haciend-
a de mi cargo. Madrid cinco de Abril de mil se-
tecientos ochenta y tres. Don Pedro Fermín de Yn-
darte.

Es Copia de la Original de que Certifico, Lle-
vada veinte y tres de Abril de mil setecientos ochenta
y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

"Chacón
Jos Cofriles de Casillero Gómez y Onganes, " Paché-
yo Capitan de Comandancia General de las das
reas Infantería y Caballería y Oficio y
da

Alto dia 3 de Mayo a 8^o enq^o Republica y
sello Pedro Fernández



CON fecha de 23. de Agosto del año pasado de
1774. se comunicó de orden del Consejo à las Chan-
cillerías y Audiencias, y à los Corregidores del Rey-
no para su observancia la Real Resolucion que S.
M. se había servido tomar en 29 de Julio del mismo
año, prohibiendo nuevamente el establecimiento de
Lotterías extranjeras en estos Reynos, y mandando
que los Intendentes, Gobernadores, y demás miem-
bros de Justicia vigilasen con el mayor cuidado so-
bre este particular, y embarazasen que por ningun
motivo, ni pretexto hubiese en los pueblos de sus
respectivas Jurisdicciones puestos publicos, ni suje-
tos algunos que recibiesen y beneficiasen, publica ó
secretamente billetes para las referidas Lotterías ex-
tranjeras, ó alguna otra que se intentase introdu-
cir en lo sucesivo sin permiso, ni orden de S. M. y
que así à los que beneficiaten billetes para qualquie-
ra otra Lotería que no fuese la establecida por Dc^o

crcf

creto de 30. de Septiembre de 1763. ò las que se establezcan con Real permiso, se les impusiese por la primera vez la pena de 500 ducados à cada uno, dividida entre el denunciador, Juez y fisco por partes iguales; por la segunda, la pena duplicada, y por la tercera, cuatro años de presidio, ademas de los mil ducados de multa.

Por otra Orden del Consejo, que tambien se comunicò à los mismos Tribunales y Corregidores en 8 de Mayo de 1781. se repitiò la citada Circular de 23 de Agosto de 1774. con motivo de haberse remitido al Consejo varias cartas escritas por Benedicto Schneidevvin, Consejero de la Camara de Hacienda del Conde reynante de Vied-Neuvied en Alemania, y dirigidos à estos Reynos, pidiendo la aceptacion de unos billetes que las acompañaban de la Loteria establecida en dicho Neuvied, y excitando à que se solicitassen mas, si se hallase proporcion para ello; à fin de que tuviese efecto la observancia y cumplimiento.

cumplimiento de dicha Real Resolucion , prohibiendo à todas y cualesquiera personas la aceptacion y paga de los billetes que de la citada Loteria se les hubiese remitido , y que los que los tuviesen , los pusiesen y dirigiesen à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos , recogiendo éstos todos los billetes de que tuviesen noticia , y procediendo al castigo de los que contuviesen con arreglo à la misma Real Orden de 29 de Julio de 1774 ; con prevencion de que hiciesen publicar esta Resolucion en la Capital y Pueblo respectivo para que llegase à noticia de todos , y la observasen y guardasen en todas sus partes , zelando , y vigilando los mismos Corregidores con el mayor cuidado sobre su debido cumplimiento .

Ahora se ha remitido al Consejo por el Corregidor de Alcazar una carta que recibió del Director general de la Lotería de VVesterburgo con fecha del 26 de Marzo proximo acompañado un plan de la de-

cima tercia Lotería que debe extraerse en 15 de Mayo de este año: Y persuadidose el Consejo de que se habrán dirigido iguales à otros Corregidores y personas, ha mandado se repitan à todos las referidas anteriores ordenes, para que en consecuencia de lo acordado en ellas, y cumpliendo con su tenor, prohiban à todas y cualesquier personas la aceptación y pagade los billetes de la citada Lotería establecida en VVesterburgo; y que los que tuviesen, los pongan y dirijan à los Corregidores y Alcaldes mayores de los respectivos Partidos, recogiendo éstos todos los billetes de que tuviesen noticia, y procediendo al castigo de los que contraviniieren con arreglo à la referida Real orden de S. M. de 29. de Julio de 1774.

Y como la experiencia ha hecho ver la frecuencia con que se hacen y dirijen semejantes billetes de Lotería, usando de varios medios para su introducción con el fin de extraer dinero de España, de que se sigue mucho perjuicio al Estado; para evi-

tales, ha resuelto igualmente el Consejo se encargue
à los mismos Corregidores y Justicias estén cuidado-
sos, y mui à la vista para no permitir, ni dar lugar à
que se dé curso à billetes algunos de las Loterías ex-
tranjeras, recogiendo y castigando con las penas es-
tablecidas en dichas ordenes, à las personas que los es-
panzan y fomenten en lo sucesivo, dando cuenta al
Consejo de qualquiera novedad, ó contravención
que se notase en el asunto, y haciendolo saber por es-
dicto, para que llegue à noticia de todos.

Participolo à V. S. de orden del Consejo para
que disponga el puntual cumplimiento de esta Re-
solucion en la parte que le toca, haciendo se publi-
que a este fin por edictos en esa Capital, y Pueblos
de su Partido, y dandome aviso de su recibo para po-
nerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años Madrid

Decreto con secretismo
y sencillez

de Abril de 1783. Don Pedro Escolano de Arteta
Señor Gobernador de Llerena.

EN la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias
del mes de Abril de mil setecientos ochenta y tres,
el Señor Marqués del Prado, Caballero del Abito de
San Tiago, Coronel de Cavallería Superintendente
de Rentas, Gobernador de esta Ciudad de Llerena,
y su partido, haviendo visto la Real Orden que an-
tecede, la obedeció su Señoría con el respeto y vene-
racion debido, y en su consecuencia mandó se haga
notoria en esta Ciudad, segun, y como se manda por
voz del Pecho publico y al mismo fin y para que tena
gafecho en los Pueblos de este partido se dé à la
Prensa y se remita à cada uno de ellos, Copia auto-
rizada por el presente Escrivano, à quien se embie-
rá Testimonio en el término de ocho dias de haber
se publicado, dicho Real Decreto con apercibimien-
to

ento de Ejecutor en su defecto, y lo firmó su Señor
año de que doy fe: El Marqués de el Prado; Ful
piembre Francisco Pacheco de Rodas, y Chacón.

Es Copia de la original, de que certifico, Llea
gena veinte y cinco de Abril de mil setecientos, ochenta y tres.

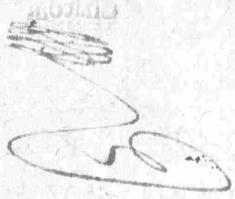
Francisco Pacheco de Rodas y

Chacón



2000

Francisco Pacheco de Rivera



Llego dia 13 de Octubre de 83

Algunas de las cartas que se mandaron
de la Provincia de Huamanga
y del Consejo Supremo a Cartilla, Comuni-
cadas en veinte y cinco de este mes, se
me han dixido Exemplares para
que todos los Pueblos e esta Provincia
de la Instrucción formada en la
no se mil setecientos cincuenta y
cinco, sobre Extinción e Lanzolla
Adicionada con las Prohibencias
tomadas últimamente el mismo
Consejo. En su Consecuencia pasó a
la Provincia y dícese Exemplares
para q. V. se sirva ymediá
tamente Distribuirlos entre los

de ese Partido y incluso la Capit.
y abusarme su riqueza.

Yo en el año de 1805 m. d.
en la Ciudad de Buenos Aires

anterior Badajoz veinte y nueve de Abril
del año de mil setecientos ochenta
y tres = 1805. m. d. sumo
segundo = El Marq. de Vizca
xii = S. Governo. e Alexena

Decreto de Alexena nubio e Mayo emis
setecientos ochenta y tres = 1805
impresos que acompañan y con
ta oír que antecedente manuscrito
Comunicares a los Pueblos de este
Compendio para que Campoli
miento, y que unmediatamente

l.
te procedan a poner en causa.
D.
guanto se oye bien, Apresébi-
Z.
das dhas Justicias, que verifica-
F.
das la menor omisión en la ex-
n
tinción a la Plaza de Langosta
na
se procederá contra ellas a quan-
a
to corresponda en Justicia = Se
barrete —

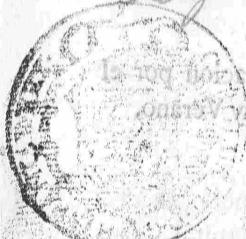
ú Co Copia a su original a que ten-
Cor rifeo Sierena Dni a Mayo amili
Par setecientos ochenta y tres —

francisco Pacheco
D. Pedro, y Chacón

10
is a good one. We have to go to the
islands to get the best
positions and positions with the
best views. We have to go to the
islands to get the best
views and positions with the
best views.

11
and we have to go to the
islands to get the best
views and positions with the
best views.

12
and we have to go to the
islands to get the best
views and positions with the
best views.



Agosto 13 de 1837 a 837



13 de Agosto para despachos o 13 de agosto m/s.

ESTADO UNIDOS DE AMERICA
BUREAU OF POSTAL INSPECTION

13 de Agosto para despachos o 13 de agosto m/s.

ESTADO UNIDOS DE AMERICA
BUREAU OF POSTAL INSPECTION

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS CINQUENTA Y CINCO.

INSTRUCCION FORMADA SOBRE
*la experiencia y práctica de varios años, para
conocer y extinguir la Langosta en sus tres es-
tados de ovacion, seto, mosquito y adulta; con
el modo de repartir y prorratear los gastos
que se hicieren en este trabajo, y aprobada por
el Consejo año de mil setecientos y cincuenta y
cinco.*
OVACION, O CANUTO.



EBEN las Justicias prevenir y tomar no-
ticias anualmente de los Pastores, La-
bradores y Guardas de los Montes, como
de otros prácticos del campo, si han
visto, ó observado señas de Langosta en
los sitios donde suele aovar, y que se
expresarán en adelante, para poner en práctica los re-
medios que se dirán, ántes que llegue á nacer, ya ex-
perimentarse el daño.

II

Desova y semina la Langosta adulta, que ántes de
morir, hincando y enterrando su agujom y acuerpo
hasta las alas en las dehesas, y montes, ó tierras in-
cultas, duras, ásperas, y en las laderas que miran al
Oriente, dexando formado un Canuto, que suele encerrar
treinta, quarenta, ó cincuenta huevecillos, segun lo mas,

.IV

A

ó menos fértil del terreno. Hace esta seminacion por el Agosto, se fermenta y nace por la Primavera y Verano.

III.

Para saber y conocer los sitios donde aovan las Langostas adultas, se han de poner Peritos en el Estío, que observen los vuelos, revuelos, mansiones y posadas que hace para esta obra. Y en Invierno las Ayes, y señaladamente los Grajos, y Tordos los señalan tambien, concurriendo á bandadas en estos sitios á picar y comer el Canuto.

IV.

El tiempo oportuno, y critica sazon de extinguir el Canuto, es el del Otoño é Invierno, en que, con las aguas, está blanda la tierra; porque el trabajo de un hombre entonces equivale al de treinta despues; y los modos de su extincion son tres.

V.

El primero es romper y arar los sitios donde está el Canuto con Masborejas del arado baxas, con dos rejas juntas, y los suelos unidos; y tambien con rastillo, con lo que se saca de su lugar el Canuto, y se quebranta, y el que queda entero lo seca, y destruye la inclemencia del tiempo; pero se previene no se hancen sembrar las Dehesas que se rompieren, como lo manda el Auto acordado.

VI.

El segundo es la aplicacion de los Ganados de cerda á los sitios plagados desde el Otoño, los cuales hozando y revolviendo la tierra, se comen el Canuto, por ser aficionados á él, y les engorda mucho, por lo jugoso y mantecoso que es: consiguiéndose mayor efecto si llueve, y si ablanda la tierra y tiene este Ganado cercana el agua.

A

VII.

VII.

2

El tercero , mas costoso y prolixo es el uso del Azadon , Azada , Azadilla , Barra , Pala de hierro y madera , y qualquiera otro instrumento con que se levanta aquella porcion de tierra , que sea precisa para sacar el Canuto . Entónces se ha de llamar la mas , ó ménos gente que dicte la mayor , ó menor abundancia de Langosta , ajustando por celemines , ó por jornal , con la obligacion de haber de dar cierto número de celemines al dia , y que no exceda desde un real hasta dos el celemín en Canuto ; proporcionando que los que trabajen saquen un jornal moderado y sin exceso , regulando lo mas , ó ménos disperso de las manchas , y lo mas montuoso de ellas , para el trabajo que haya en cogerle ; teniendo persona de satisfaccion que vaya sentando en un Libro el número de celemines las personas que los entregan , y los maravedis que se satisfacen , firmándolo tambien el Escrivano Fiel de Fechos , y alguno de los Alaldes .

VIII.

Será conveniente haya abiertas zanjas en los mismos sitios donde se eche el Canuto recogido , se quebrante muy bien , y se cubra de tierra , de modo que quede bien enterrada .

SEGUNDO ESTADO DE FETO,
ó Mosquito.

IX.
X.

Desde que empieza á nacer , y siendo del tamaño de un mosquito al de una mosca , no toma vuelo , ni tiene otro movimiento , que el de bullir ; y en este estado se extingue con todo género de Ganados , como Mulas , Yeguas , Caballos , Bueyes , Cabras y Ovejas , pisando las moscas , y estrechando los Ganados con violencia á que den

den vueltas y revueltas , hasta destruirlas con el mucho pisarlas.

X. El tener lejos de casa un corto A
-sm v orisid eb als , alibris ; sibas A
-sañon , Vias , Bocas , Bocas , Bocas ,
El poner , y encender fuego sobre estas moscas con
qualquiera materia que ofrezca y se halle por aquellos si-
tios , es de grande utilidad para aniquilarlas y consumir-
las ; pero teniendo gran precaucion de que no haya ries-
go de que se comunique el fuego à los Montes.

El uso de suelas de cuero , cañamo , esparto y cor-
réas anchas , atadas al extremo de un palo , cuyo largo
sea proporcionado al mejor manejo : el matojo , ó azote
que se ha de formar de adelfas , salados , retamones , y
demás que ofrezca el terreno , es muy aproposito , for-
mando los Trabajadores un circulo que coja toda la man-
cha , ó la parte posible de ella , la que irán estrechando
y enxambrando hasta el centro , donde la golpearán y
azotarán todos con los instrumentos que llevan , y con lo
que lograrán apurarla , quemándola , ó enterrándola des-
pues para que no reviva . El precio á que se suele pagar
el celemín de este feto , ó mosquito , es el de medio , ó un
real , con la proporcion expresada al num. 7.

TERCER ESTADO DE ADULTA, o Saltadora.

XII.

XI

En el estado de adulta , y desde que principia á serlo ,
y á saltar , son asimismo muy conducentes todos los re-
feridos medios ; pnes aunque el de pisarla y trillarla los
Ganados no es tan fácil , especialmente en el peso y
hueco del dia , por su continuado saltar , puede no obstante producir muy provechosos efectos en las madruga-
das , noches de Luna y estaciones en que por el fresco
y

y lluvias suele estar entorpecida, parada y acobardada,
y en estos tiempos hace prodigiosos efectos el Ganado de
cerda, el que no se experimenta en el rigor del sol.³

XIII.

VX

Fuera de dichos medios hay el que llaman Bueytron, que se forma regularmente de lienzo basto, de tres modos, ó hechuras: La primera de dos, tres, ó mas varas en quadro, haciéndole en su centro una rotura, ó boca redonda, como de una tercia y á la que se cose un costal, ó talega, de cabida de una, ó media fanega, y elevando los dos extremos de él, formando antepecho, ó pared, y los otros dos haciendo falda en el suelo, se va ojeando y careando la Langosta hasta que se pega y enxambra en él: y tomándole luego de los dos extremos, y cerrándole á un tiempo, se introduce en el costal, ó talega, cuyo fondo estará abierto, y no cosido, pero atado, para que desatándole con cuidado, se pueda mas prontamente vaciar y enterrar, llevando prevenida á este fin y al de hacer el hoyo, ó sepultura correspondiente, una azada, en el caso de que no se haya de conducir al Pueblo; pero habiéndose de entregar y llevar al Lugar, se irá depositando en vasijas de jaldas, y costales, que al propio intento se han de reparar, en cuya maniobra se suelen ocupar seis, ó ocho personas, aunque sean muchachos algunas.

.IIVX

XIV.

En cuase estacione se consumen los asados así como en la
La segunda hechura del Bueytron, es quasi en la
misma forma, y sólo con la diferencia de que tiene
de tener dos varas, ó algo menos, y una y media de ancho,
que se ha de manejar con dos solas personas, para
lo que se ha de atar á los dos extremos largos del uniforme
de un palo de á vara en cada uno, y tomándole por el
cabo con una mano, dexándole baxo, y tocandole ó fri-
sando en el suelo, y con la otra los dos extremos ele-

vados, formando la figura de una cuna ladeada, sellar de andar a un tiempo con el paso apresurado por encima de las manchas de la Langosta, y al salto, ó vuelo de ella se coge y va entrando en la talega.

XIX

X V.

La tercera hechura, que se gobierna con una sola persona, es la de un saco anchio de boca y capaz, para ajustar en ella un arco, que se hará de mimbre, ó de otra madera flexible y correosa, de vara, ó cinco quartas de largo, y media de alto, y el fondo de otra vara, pendiente de él una manga de cabida de dos ocelemines, para con menos trabajo y peso usar de él, y á la dicha boca se ha de cruzar, statim y atravesar por un lado de ella un palo sesgado, como de vara y media de largo, y tomando éste por el cabo con las dos manos, se va pasando rápido y veloz por las manchas, y al saltar, ó volar la plaga, se coge en la misma conformidad.

De estos artificios se ha de usar aun despues que la Langosta llegue al grado de volar en las estaciones de las noches claras, y de Luna, y tardes despues de puesto el Sol, en las que no lo pueden hacer hasta que sale y la calienta.

X VII.

VIX

En cuyas estaciones la consumen todas las mas Aves silvestres y domésticas, los Pavos y Gallinas, que en algunos Pueblos de mucho tráfico, y cría de estas especies, se aplican piaras, y los Ganados de cerda por derosamente, y con especialidad si se experimentan algunas lluvias, rocíos, ó nublados, con los que se altera y acobarda, dexándose pisar y comer, siendo éste el medio mas singular, eficaz y nada costoso, y si muy provechoso á dichos Ganados, por engordarlos como en

un agostadero , ó montañera , mayormente teniendo
agua y abrevaderos suficientes.

XVIII.
No impide cuando se pone, se depara temer
el de impide espontáneo, por continuo a nu-
suno de tan comun pernicio, cuando ese cambio

Para enterrar esta Langosta se deben abrir en los
sitios donde se recoge , y á distancias de los Pueblos,
zanjas , hoyos y fosos correspondientes , de profundidad
de dos , tres , ó mas varas , y capacidad la que convi-
niere , en los que se irá enterrando y pisando , preca-
viendo el que despida fétidos olores , por ser contagio-
sos , y pestilenciales y ofensivos a la salud pública.

XIX.

LXXX.

Reconocida la plaga del Canuto por Peritos , y
recibidas sus declaraciones bajo de juramento , en que
no sólo expresen la plaga , sino la extension del terreno
que coge , podrán las Justicias Ordinarias por si y de
su propia autoridad , en el tiempo oportuno del Otono e
Invierno , dar las providencias conducentes , y ponerlas
en ejecucion , para que se aren los sitios plagados , pe-
ro con la obligacion de dar cuenta al Consejo inmedia-
tamente , con la justificacion de Peritos recibida , sin sus-
pender el trabajo , por lo mucho que puede importar ga-
nar los instantes en ello , y nunca se han de sembrar
dichos sitios.

GASTOS Y MODO DE REPARTIRLOS.
XIX.

Los gastos hechos en extinguir la Langosta , en
qualquiera de sus tres estados , se deben satisfacer de
todo el caudal que se hallare existente de los Propios ,
que hubiere en el Lugar donde se manifieste , por ser de
comun utilidad el dispendio , y ser el caudal de Propios
para este destino.

XXI.

No habiendo caudales de Propios , se deberá tomar el que hubiere sobrante de Arbitrios , por ocurrir á un asunto de tan comun beneficio , aunque este caudal no tiene el mismo destino que el de los Propios .

Si no hubiere fondos de Propios ni Arbitrios , deberán las Justicias tomar los caudales que necesiten de los Depositos que hubiere , por autoridad propia los que estuvieren hechos de su órden , y solicitando lo mismo de los Jueces Eclesiásticos para los que estuyiesen á su disposicion , otorgando Carta de Pago en unos y en otros , con la calidad de reintegro .

XIX.

XXII.

Si faltasen todos los recursos expresados , deberá representarlo con brevedad las Justicias al Consejo , para que haciéndolo éste á S. M. se sirva dispensar su mano piadosa los socorros necesarios , con la calidad de reintegro , y en el interim que se hace el repartimiento correspondiente .

XXX.

El Mayordomo de Propios , si le hubiere , y fuese Persona de satisfaccion y habilidad , ó en su defecto la de su satisfacion que nombraren las Justicias con responsabilidad , y asisténdole los demas Escribientes que sean necesarios , tendrá un Libro en que siente todos los cedimenes de Langosta que se recojan , y las personas que los entregan , el qual ha de servir de cargo . Tendrá otro Libro en que lleve la cuenta de todos los caudales que recibe , y de todos los que paga , presenciando estas diligencias y firmándolas diariamente algunos de los Regidores , ó el Procurador General indispensablemente .

XXXIV.

Estos dos Libros han de ser los Documentos legítimi-

5

timos para formar la cuenta de los gastos y de los caudales que se han de reintegrar, la qual se deberá remitir al Consejo con los recados de justificación, para su reconocimiento y aprobación.

XXXV. Considerando el importe de Provincias, se deberá remitir al Consejo el importe a la Caja Real; pero Deberán reintegrarse todos los caudales que se hubieren tomado de los Arbitrios, de los Depositos, y de los Empréstitos, pero no de los tomados de Propios, cuya naturaleza y destino es esta y todas las demás urgencias comunes.

XVI

Aprobada la cuenta, y liquidados los caudales que se han de repartir, y si la plaga de Langosta hubiere sido en corta cantidad, y los gastos expendidos en extinguirla de poca consideración y en un solo Lugar, todo lo que se hubiere suplido se ha de repartir entre los interesados en Diezmos, Hacendados y Vecinos de aquel solo Lugar, no reservando Eclesiástico, Comunidad, Religion, Encomienda, ni otra Persona, ó Comunidad alguna, por privilegiada que sea, segun y como se previene en el Auto acordado, tit. 9. del lib. 3. cargando la décima del caudal que se haya de repartir á los Interesados en los Diezmos; y las otras nueve partes á los Hacendados, con respecto á la mayor, ó menor porcion de hacienda, y á los demás Vecinos, por aquel método y reglamento que practican para los Encabezamientos y Tributos Reales.

XXXVII. Si aunque la Langosta hubiese sido en un solo Lugar, la plaga hubiese sido excesiva, ó hubiere alcanzado á otros Lugares, se deberá hacer el repartimiento segun mandare el Consejo, ó por Provincia, así por no aniquilar el Lugar y los Vecinos donde se experimentó la plaga, como por ser beneficio y utilidad comun, que igualmente

se verifica en todos, mirando la alternativa sucesión de
los tiempos.

que es que se pone de acuerdo, si el que se designa

el Gobernador con los leyes de justificación, bien en el

conocimiento o sobre **VIII X**

Considerando el repartimiento de Provincia, se de-
berá remitir la razon de su importe á la Capital; ésta
hacer los cupos correspondientes á cada Lugar; y la Jus-
ticia de éste, hacer su repartimiento entre los Interesa-
dos en Diezmos, Hacendados y demás Vecinos, como
quedó expresado al num. **26**.

continua.

XXIX.

Las Justicias de los Lugares y Términos donde se
experimenta la plaga, deben presenciarlo todo, animan-
do con su actividad á los que trabajen, y observando los
procedimientos de los que manejan caudales y llevan los
asientos de la cuenta y razon.

impresos que se publican en el año de 1760. Tercer

Diezmos, Haciendas y Vaciones de cada uno. Tercer

o reservados. Tercer libro. Tercer libro. Tercer libro.

comisiones, en otras personas, o Comisiones, o

Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquel Lu-
gar y Diócesi, y pasar tambien Papeles atentos á los

Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que

siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al

remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

deudos Varios, por el medio de la justificación del obispo.

licencia basa las Rendiciones y Tributos Reales.

X XI. Deberán escribir al Reverendo Obispo de aquél

Lugar y Diócesi, y pasar tambien Papeles atentos á los

Prelados Eclesiásticos Seculares y Regulares, para que

siendo uno el fin, y comun la utilidad, contribuyan al

remedio, y á la afliccion en que se arriesgan todos.

En el año de mil setecientos y cincuenta y cinco,

que fue muy general, y en distintos Pueblos de los Rey-

nos de Sevilla, Cordova, y Jaén esta plaga de Langosta,

aunque, por la Misericordia Divina, no hizo daño de consideracion en la Cosecha de dicho año, que fue en todo el Reyno la mas abundante de que hay memoria en este Siglo, se hicieron muchos gastos para el exterminio de estos insectos ; y habiendo su Magestad anticipado caudales, se acordó por el Consejo el repartimiento que resulta de la Carta que se pone con esta Instrucción para noticia, la qual sin embargo puede variarse, segun lo que representaren las Justicias de las circunstancias que ocurrán, y se entiende sin perjuicio de los particulares contratos entre los Dueños de Cortijos y Tierras con sus Arrendatarios : Y para igual noticia de las Justicias, se pone aquí el Auto acordado del Consejo, impreso en la Novísima Recopilación.

CARTA-ORDEN,

*COMUNICADA A LOS INTENDENTES
sobre el repartimiento de los gastos causados en la
extincion de la Langosta en el año de mil setecientos
cincuenta y cinco.*

Habiendo hecho presente al Consejo quanto ha ocurrido, con motivo de la extincion de la plaga de Langosta en las Provincias de Andalucía, la Mancha y Extremadura, los crecidos gastos que se han ocasionado, y lo que ha representado el Asistente de Sevilla, y Don Juan Moreno Vallejo, Alcalde de el Crimen honorario de la Chancillería de Granada, Corregidor de Velez-Malaga y Comisionado por el Consejo para dar Instrucciones á este fin en los Reynos de Sevilla, Córdoba y Jaén, sobre el repartimiento que debe hacerse entre los Interesados y Pueblos en que se ha padecido semejante plaga: ha acordado el Consejo que debe ejecutarse en todas aquellas Ciudades, Villas y Poblaciones en que ha estado descubierta la Langosta, y en las que hubiere en el intermedio de ellas, y tres leguas de

cir-

circunferencia de los últimos: Que para el repartimiento se remitan por los respectivos Pueblos á la Contaduría de la Intendencia Relaciones formales y justificadas , de los gastos causados en las operaciones practicadas para el logro de la extincion hasta fin de Junio , (llevando cuenta separada de lo que en adelante se consuma y gaste , para el segundo repartimiento que se hubiere de hacer), incluyendo como gastos los Jornales y Peones que hayan gastado algunos Pueblos , sin estipendio y por carga concegib , para abonarlo en cuenta de lo que se les cargare para este repartimiento ; bien entendido de que á los Corregidores y demás Justicias , Regidores y Escribanos , no se les debe considerar salario , ni gratificacion alguna por razon de su asistencia á estas diligencias , por haberlas debido practicar de oficio , como carga precisa de sus empleos , ahora , y en lo sucesivo : Que recogidas estas Certificaciones , se haga un cuerpo de todas , para que se venga en conocimiento de lo que debe repartirse , y de este total se haga el repartimiento por la Contaduría de la Intendencia , según las reglas que observan en otros semejantes , de lo que corresponda pagar á cada Pueblo ; y así hecho , se remita á cada Lugar Certificacion de lo que debe repartir , para que el Corregidor , ó Justicias de cada uno , hagan entre sus vecinos el repartimiento de su respectivo contingente ; y para hacerlo dichas Justicias , deberán sacar primero todo el sobrante que tuvierén los Propios y Arbitrios , despues de pagados sus Acreedores de justicia anuales , y demás gastos inescusables , sin embargo que los Propios y Arbitrios se hallen seqüestrados , ó intervenidos por qualquiera Juez , por tener resuelto su Magestad sea preferida esta urgencia ; y del resto se ha de cargar la décima parte á los partícipes en los Diezmos , así Eclesiásticos , como Seglares , comprendidas las Tercias Reales y Comendadores de las Ordenes ; y las nueve porciones restantes , se han de reducir á tres , de las qualés las dos se han de cargar á los Vecinos y Forasteros hacendados en Tierras , Olivares , Viñas ,

ñas , Ganados y Huertas ; así Seglares , como Eclesiásticos ; Comunidades de Regulares , ó Seculares ; bien entendido , que a los Forasteros hacendados solamente se ha de cargar é incluirlos en lo correspondiente á una parte de las dos antecedentes , y ésta con los demás Hacendados , por faltarles la calidad de Vecinos ; y la otra tercera parte se ha de repartir entre los demás vecinos Menestrales , Comerciantes , y que viven de otra industria , excluyendo siempre á los pobres , y procurando , respecto de todos , la igualdad respectiva á las haciendas y caudales ; y hecho este repartimiento , con su importe se ha de reintegrar lo que se hubiere gastado en cada Pueblo de caudales de su Magestad , ó de otros Depósitos , ó con exceso al sobrante de Propios y Arbitrios . Y últimamente , por quanto en algunos de los Pueblos comprendidos en su circunferencia intermedios , Habrá sido corto , ó ninguno el gasto causado en esta operacion , y en otros habrá sido excesivo , al que le corresponda en dicho repartimiento , por la misma Intendencia se consignarán las porciones con que deban concurrir los Lugares que hayan tenido menor gasto , á los otros en que haya sido mayor , que el que le corresponde á la quota de su repartimiento . Lo que participó á V. para su inteligencia , y para que expida las órdenes correspondientes á su cumplimiento por lo respectivo á ese Reyno , y Pueblos de él , á quienes comprenda lo referido . Dios guarde á V. muchos años . Madrid ocho de Julio de mil setecientos cincuenta y cinco . Diego , Obispo de Cartagena .

AUTO ACORDADO.
EN todas las partes de los términos de las Ciudades , Villas y Lugares donde hubiere Langosta avada , ó en Canuto , ó naqida , la maten , cojan , destruyan y arranquen de raiz , de manera que no quede simiente alguna , y hagan arar y romper cualesquier Tierras , Dehesas , Heriales y Montes donde hubiere la dicha Lan-

gos -

gosta; con que los que por esta causa, yó para sólo este efecto se rompiere, ó arare, no se pueda sembrar cosa alguna de ello, sino que quede para pasto, de la manera que ántes estaba; Y las Ciudades, Villas y Lugares, en cuyos términos no hubiere la dicha Langosta aovada, ni en Canuto, ni nacida, como estén contiguas á las partes donde la hubiere, hasta distancia de tres leguas, concurran en la misma conformidad al beneficio de matarla, por el que se le sigue de que se consiga el fin de extinguirla; y para que mas bien se logre, harán que en los términos donde hubiere aovada la dicha Langosta, entre el Ganado de cerdal que la destruya y aniquile: Y para que esto se pueda poner en ejecución, damos licencia y facultad, para que los maravedis que fueren menester para ello se gasten de los Propios de los Pueblos donde hubiere la dicha Langosta, ó por repartimiento entre todos y cualesquier personas, Vecindos y Forasteros, que en los dichos términos tuviesen bienes, y rentas, así Eclesiásticas, como Seculares, Iglesias, Monasterios, Comendadores y Universidades que llevaren diezmos de los frutos de las Heredades del dicho Partido, y otras cualesquier personas, de qualquier calidad, estado, condicion y preeminencias que sean, teniendo respecto en dicho repartimiento al daño que puedan recibir los Términos públicos y concegiles, donde hubiere la dicha Langosta, y las Heredades y Rentas de los de suso nombrados, si la dicha Langosta no se matase; y lo que cobráredes de los repartimientos, lo hagáis depositar en poder de los Mayordomos de dichas Ciudades, Villas y Lugares, ú de otra persona lega, llana y abonada, Vecino de cada una de ellas, para que de su poder se gaste y distribuya en matar la dicha Langosta, y no en otra cosa alguna, á los quales mandamos tengan Libro de cuenta y razon de lo que entrare en su poder, para darla quando les fuere mandado: Y queremos que la personas, ó personas que toman cuenta de los Propios, y Repartimientos, que en virtud de esta mi Carta se hicieren y gastaresen lo ref-

ferido, reciban y pasen en ellas todos los maravedis que legítimamente se hubieren gastado en lo susodicho: Y os mandamos no hagáis otro repartimiento alguno, que no sea para matar y extinguir la dicha Langosta, y las penas en que incurren los Concejos y personas que lo hacen sin tener licencia para ello.

ADICION.

CON motivo de lo representado al Consejo por las Justicias de varios Pueblos de las Provincias de Toledo, la Mancha, Extremadura, y Partido de Talavera sobre hallarse infestados sus Términos de la Provincia de Toledo, y con especialidad los de la Provincial de Toledo, que, segun el reconocimiento que de órden de su Corregidor hicieron los peritos, ascendía á un número considerable de fanegas de tierra las contagiadas de esta plaga; mandó el Consejo se uniesen y juntasen á estos recursos los expedientes que se formaron en los años de 1780, 81, y 82, sobre la extinción de la Langosta des cubierta en los mismos años en las citadas Provincias, y Partido de Talavera, para que exáminándose todo con el pulso y madurez propia del Consejo, se tomasen en este importante asunto las providencias convenientes á lograr la total extinción de este insecto.

De este exámen, de las diligencias de reconocimiento que remitió el Corregidor de Toledo, y de los Expedientes que se formaron nuevamente, resultó ser de dos clases los terrenos infestados de Langosta: la primera de los consistentes en baldíos de los Pueblos, porque la Langosta siempre se forma en las tierras de puro pasto, con el orin del ganado lanar; y la segunda clase es de las dehesas, y términos redondos, que por ser de puro pasto, producen, y aoya en ellos mas tenazmente la Langosta.

En su consecuencia, y conyista de lo que expuso el Señor Fiscal Conde de Campomanes, tomó el Consejo las providencias convenientes á la extinción de esta plaga,

ga , así en la Provincia de Toledo , como en las demás en que se había descubierto su ovacion , despachando á ésta un Comisionado , y confiriendo á los Intendentes , Corregidores , Alcaldes Mayores y Justicias de los Pueblos de aquéllas las correspondientes comisiones ; mandando al mismo tiempo se formase una Instrucción adicional á la del año de 1755 , para que en adelante se arreglen á una y otra las Justicias de los Pueblos en que se descubriese ovacion de Langosta , y su tenor es el siguiente :

I. LAS Justicias de los Pueblos en que se descubriese la ovacion , ó seminación de la Langosta , harán arar los terrenos infestados con distinción de los que son de dominio particular de los baldíos de los Pueblos , con facultad de que unos , y otros puedan sembrar estos terrenos infestados por una , ó dos cosechas , pagando en los de dominio particular el terrazgo á los dueños , y en los concejos repartiéndose entre los Vecinos , conforme á las reglas comunes , bajo de un canon moderado.

Como puede acontecer que en el todo , ó en parte no quisiesen , ó no pudiesen sembrar estas tierras , ó admitirlas en repartimientos ; las Justicias de los Pueblos , ó los Comisionados que se despachen por el Consejo á la extinción de Langosta , tendrán facultad para suplir á lo que no alcance la actividad y diligencia de los dueños , ó Pueblos .

III. En los sitios , ó páramos donde la Langosta se pueda extinguir con la introducción de Cerdos , no se deberá omitir , cuidando de que sólo hocen la porción infestada , y no el resto de la dehesa , ó pasto , como lo solían hacer , con daño de los dueños y arrendatarios , los Vecinos y Granjeros del ganado de cerva .

IV.

IV.

Si la Langosta estuviere avivada , se ha de preferir el método de hacer zanjas , acia las quales se barra la que se halle avivada , y enterrarla en ellas , procurando sean de alguna profundidad , á juicio de los prácticos , para que así enterrada , no pueda fermentar , ni revivir .

VI.

Los gastos de la extincion de Langosta aovada en baldíos , corresponde á los Pueblos por repartimiento ; pero en las dehesas de particulares , ó Comunidades deberán costear sus dueños la extincion .

Si algunos Pueblos , en cuyos términos hubiese Langosta , estuvieren interpolados con los de otra Provincia , ó Partido , procederán los Intendentes , Comisionados , Corregidores , ó Justicias de un acuerdo , por medio de oficios claros y atentos , sin suscitar disputas , ó las competencias .

Cuidarán con la mayor diligencia los referidos Jueces de que no se finjan , y avulten infestaciones de Langosta donde no la hubiere con verdadero reconocimiento , pues de estos abusos puede resultar un conocido perjuicio á los ganados , y estrecharles los pastos , sobre que se hace á unos y otros el mas serio encargo por el Consejo , con responsabilidad de los daños y perjuicios que se causen por malicia , ó negligencia .

VIII.

Como estas operaciones deben ser activas ántes que la Langosta desove y fermente , ceñidas á las porciones

nes de terreno verdaderamente infestado, con asistencia y citacion de los Interesados, que pudieren ser hábidos, y reconocimiento de peritos, las Justicias respectivas, previas estas diligencias, procederán en todo de plano, y la verdad sabida, sin admitir dilaciones maliciosas y afectadas.

IX.

Ultimamente, de toda la operacion que se execute en la extincion de Langosta, deberán remitir al Consejo los Intendentes, Comisionados, Corregidores y demás Justicias un Informe circunstanciado, y las cuentas, con justificacion de los respectivos repartimientos que fuere preciso hacer á costa de los Pueblos, ó dueños particulares, segun la distincion de terrenos comunes, ó de dominio privado, aprovechando siempre la estacion oportuna del Otoño e Invierno.

Todo lo qual se previene de orden del Consejo para la general inteligencia y observancia, á cuyo fin acordó en Auto de diez de Marzo de este año se reimprima adicionada la presente Instrucción, comunicándose circularmente, de que certifico yo Don Pedro Escolano de Arrieta, del Consejo de S. M. su Secretario, Escribano de Cámara mas antiguo de Gobierno del Consejo. Madrid doce de Abril de mil setecientos ochenta y tres.

*Don Pedro Escolano
de Arrieta.*

XII

... que la morte de l'empereur a été un événement de grande importance pour l'Europe. Cependant, il est difficile de déterminer si cette mort a eu un effet immédiat ou à long terme sur les relations entre les deux pays. Il est également difficile de déterminer si cette mort a eu un effet immédiat ou à long terme sur les relations entre les deux pays.

Il est intéressant de noter que l'empereur a été assassiné par un membre de sa famille, ce qui a entraîné une réaction forte de la population allemande. Cependant, il est difficile de déterminer si cette mort a eu un effet immédiat ou à long terme sur les relations entre les deux pays.

te-
zo
ni-
tr-
ias
e-

... que l'empereur a été assassiné par un membre de sa famille, ce qui a entraîné une réaction forte de la population allemande. Cependant, il est difficile de déterminer si cette mort a eu un effet immédiat ou à long terme sur les relations entre les deux pays.

... que l'empereur a été assassiné par un membre de sa famille, ce qui a entraîné une réaction forte de la population allemande. Cependant, il est difficile de déterminer si cette mort a eu un effet immédiat ou à long terme sur les relations entre les deux pays.



220 Dicimbre de oficio quattro mts.

35 LLO QVARTO, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CHIEN-
TA Y TRES.



Alto dia 28 de Mayo de 1833 y que side finales de los
gastos de Mariana de Langosta delos años 181 y 182 con
fino a 8 días y se cumple el año.

En la autoridad de su cargo

Soy en este oficio mas que cargo, en

el Señor mío: para proceder
al Repartimiento de los gastos Causados

En este Pueblo de esta Provincia en la matanza
de animales y extinción de la Langosta, descubierta en el

Año pasado a mil Setecientos ochenta y uno, y
esta summe en

Siguiente a mil Setecientos ochenta y do: necesario

que J.S. tomando las noticias,

y Justificaciones Correspondientes, sea una infor-

mación con la posible brevedad, en que Pueblos

desea Partido, Se aduecido, y causado gastos

en el expresado fin, cuales son los que han

en el intermedio sellos, y los que se hallan

distancia leguas se Circunferencia de los Ultimos
Compreensiones que Sialpuno & dichos
Pueblos en que Sean ocasionados los Requeri-
dos pastos, no han Permitido todavía las
Relaciones formadas y Justificadas a ellos
a esa Capital devaron Segurarlo inmediatamente
por medio de N. amiglo
das a lo que se dispone a la Canta orden
expedida en ocho de Julio mil Se-
cientos Cincuenta y cinco, que principia
al folio Seis a la Continuacion adicion
da (que dirijo a J. S. C.)
Competente numero & ejemplares en veinte
y nueve de Abril, proximo anterior
para que Setengan, presentes on la Co-

ladrónia Principal cosa Provin-
cia, y Sepueda Verificar el referido re-
partimiento con el acuerdo, y equidad recomen-
dada, por meales órdenes; desde luego espero me
avise J.S. se quedan en esta
inteligencia = Nuestro Señor quande á V.S.
nos trajo a muchos años: Badajoz ocho de Mayo se
regla mil Seterientos ochenta y tres = Belolama
no de V.S. sumas Segundo Señor El Mar-
ques de Alvarado = Señor Correci-
dor de Almería
Decretos, Llerena, y Mayo Junio mil Seteriento
ochenta y tres = Librése a cada uno
Pueblo xeta Compreension concopia Manu-
cripta a Cada uno de ellos para que
en el término de ocho días acrediten

por medio x testimonio en el oficio del 2
manuscrito S.S.^{no} Si ha avido en ellos Lango
en los años pasados de ochenta y uno, y sigui
te de ochenta y dos. Otro igual de los pasos q
se han echo en la extincion de ella, lo que un
plan en el termino con apego y movimiento de
ejecutor, abriendo y cerrando el dicho dich
Pueblo xlos Documentos quedaron en dicho
oficio = Navarrete.

Es copia de la original x que Z. exist
co Plerena y Mayo Diez y Seis mil Sete
cientos ochenta y tres.

Juan Pacheco
y Rodas y Chacon

En este oficio se mandó a registrar
en el libro de actas x el año de

Correspondencia de abajo x número de

Alego dia 7 de Junio de 1783 y Republicado dia 8
del mismo año dia 7 de Junio en los dias 7.



Muy Señor mio: Incluyo à V. S. un Exemplar
impreso de la Real Cédula de 20. de Septiembre ultí-
mo, por la qual se ha servido S. M. conceder por pun-
to general diferentes gracias, y franquicias à todas las
Fabricas de Botones llamados de Úña, y Vallená, que
se hallan establecidas, o que en adelante se estable-
cieren en este Reyno; à fin de que hicien loa V. S.
publicar en esa Cabeza de Partido, y Pueblos de su
comprehension, llegue à noticia de todos los Fabri-
cantes de esta clase, y tenga el Acto en to las sus partes
la citada Real Cédula, avisandole V. S. de su recibo.

Nro. Sr. guarde à V. S. muchos años. Badajoz,
Mayo 23 de 1783. B. L. M. D. V. S. su mío: seguro
servidor: El Marqués de Uztatiz. Señor Subdelega-
do de Rentas Reales del Partido de Lleáena.

Con insercion de la Carta Orden que antecede, y
de dicha Real Resolucion que le acompaña, se libre
vereda circular à los Pueblos de esta comprension, à
cuyo fin à cada uno de ellos se remita Copia de todo
impresa, y en citados Pueblos, se harà notoria dicha
Real Orden, y de haversé así ejecutado se remitirà tes-
timonio à poder del presente Escrivano, en el termi-
no de ocho dias, con apercibimiento de Ejecutor en
su defecto; publicuese en esta Ciudad, y sitios publi-
cos de ella. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico; Lle-
áena y Junio, tres de mil setecientos ochenta y tres.

Francisco Pacheco de
Rodas, y Chacon

1500 1900 1950 2000 2050 2100 2150 2200 2250 2300 2350 2400 2450 2500 2550 2600 2650 2700 2750 2800 2850 2900 2950 3000 3050 3100 3150 3200 3250 3300 3350 3400 3450 3500 3550 3600 3650 3700 3750 3800 3850 3900 3950 4000 4050 4100 4150 4200 4250 4300 4350 4400 4450 4500 4550 4600 4650 4700 4750 4800 4850 4900 4950 5000 5050 5100 5150 5200 5250 5300 5350 5400 5450 5500 5550 5600 5650 5700 5750 5800 5850 5900 5950 6000 6050 6100 6150 6200 6250 6300 6350 6400 6450 6500 6550 6600 6650 6700 6750 6800 6850 6900 6950 7000 7050 7100 7150 7200 7250 7300 7350 7400 7450 7500 7550 7600 7650 7700 7750 7800 7850 7900 7950 8000 8050 8100 8150 8200 8250 8300 8350 8400 8450 8500 8550 8600 8650 8700 8750 8800 8850 8900 8950 9000 9050 9100 9150 9200 9250 9300 9350 9400 9450 9500 9550 9600 9650 9700 9750 9800 9850 9900 9950 10000

Monte L'Appio

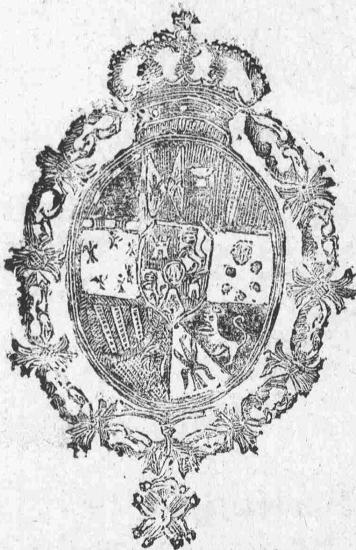
Lungotevere Lungotevere

Monte L'Appio

*

REAL CEDULA DE S. M.

DE 20. DE SEPTIEMBRE DE 1782.
CONCEDIENDO POR PUNTO GENERAL, VARIAS
gracias, y franquicias à todas las Fabricas de Botones de
Uña, y Ballena, que se hallen establecidas en estos
Reynos, ó que se establezcan en adelante.



EN MADRID:
Y por su Original en Llerena por Francisco Barreto.

REAL CEDULA DE S. M.

DB 49 DE SELHESWRE DE 1481

CON EDICINDO TORI UNINTO GENERAL ARRIVIS

En la actualidad se considera que el desarrollo de las tecnologías de la información y la comunicación es un factor fundamental en el crecimiento económico.

“Patient” due to noticeable extraocular eye movements



A *biochemical* approach to the study of human disease processes.

EL REY

POR quanto en Consulta de diez y ocho de Abril ultimo me hizo presente la Junta General de Comercio, y Móneda haberse solicitado en ella, que se permitiese establecer en la Ciudad de Salamanca una Fábrica de Botones, llamados de Uña, y Ballena por la necesidad, y mucho consumo que hay de ellos en mis Dominios, y que se la auxiliase con algunas franquicias para su fomento; como asimismo lo que en su razon expusieron los Directores Generales de Rentas, manifestando hallarse con noticia de que algunos Sugertos intentaban hacer iguales establecimientos de Fábricas de Botones, y que por lo mismo convendria concederlas por punto general varias exenciones para su propagacion, y lo que sobre todo dixo mi Fiscal, proponiendome lo que estimaba conveniente sobre este asunto: He venido en concederlo por

Esta Real
por punto general à esta clase de Fabricas las gracias
y exenciones siguientes.

Por el trato en que se de ésta y ocupa de A-

Que sean libres de todos Derechos Reales, y Mu-
nicipales las primicias materias de que se fabrican los
referidos Botones de Uña, y Ballena en sus transpor-
tes por Mar, y en su salida, y entrada por las Aduanas.

que en mi Domicilio y en el de mis hijos con su

Que tambien sean libres de Derechos Reales, y
Municipales los referidos Botones en su salida fuera
del Reyno, y en su transporte de unos Puertos á otros
de estos Dominios.

que en mi Domicilio y en el de mis hijos con su

que en mi Domicilio y en el de mis hijos con su

Que asimismo gocen de la libertad de Dere-
chos de Alcabalas, y Cientos todas las Fábricas de es-
ta clase establecidas, ó que se establecieren en los
Reynos de Castilla, y Leon en las ventas que por ma-
yor

yor, y menor ejecuten al pie de ellas. Por tanto, pu-
blicada esta mi Real Resolucion en la enunciada Jun-
ta General de Comercio, y Móneda, he mandado ex-
pedir la presente Cedula, por la qual ordeno à los
Presidentes, y Oidores de mis Consejos, Chancille-
res, y Audiencias, à los Capitanes, y Comandantes
Generales de mis Reynos, y Provincias, y particu-
larmente à los Intendentes, Subdelegados de dicha
mi Junta General, Asistente, Gobernadores, Corre-
idores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios, Superinten-
dentes, y Administradores de mis Rentas Generales,
y Provinciales, Fieles, Cogedores, Arrendadores,
Aluaneros, Portazgueros, Guardas, y Diputados de
Gremios, Veedores, y Tratantes de estos Dominios,
y Señorlos y à otros qualesquiera Jueces, Justicias, y
Personas de ellos, oberven y guarden inviolablemen-
te las franquicias que van expresadas en esta mi Real
Cedula para todas las Fabricas de Botones llamados
de Uña, y Ballena, que se hallen establecidas, ó en
juntas

que se establecieren en el Reyno sin
adelante se establecieren en el Reyno sin
permítase contravenga en todo ni en
parte alguna, con ningún pretexto, escusa, ó moti-
vo que tenga, bajo la pena de quinientos ducados de
vellon, y demás que dejo al arbitrio de mi Junta Ge-
neral de Comercio, y Moneda: Que así es mi volun-
tad: Y que de esta mi Real Cedula se tome razon en
las Contadurias Generales de Valores, y Distribucion
de mi Real Hacienda; en las principales de Rentas Ge-
nerales, y Provinciales del Reyno, y en las demás par-
tes que convenga. Fecha en San Ildefonso a veinte
de Septiembre de mil setecientos ochenta y dos. YO
EL REY. Por mandado del Rey nuestro Señor. Don
Manuel de Nestares. Rubricada de los Señores Mi-
nistros de la Junta General de Comercio, y Moneda.

Tomose razon de la Cedula de S. M. escrita en
las dos hojas antecedentes, en las Contadurias Genera-
les de Valores, y Distribucion de la Real Hacienda.
Madrid dos de Octubre de mil setecientos ochenta y
dos

dos. Don Antonio Bustillo y Pambley. Don Leandro Bourbon.

Tomose razon de la Real Cedula antecedente en las Contadurias principales de Rentas Generales, y Provinciales del Reyno, que se administran de cuenta de la Real Hacienda. Madrid diez de Octubre de mil setecientos ochenta y dos. Don Mannel Leon Gonzales. Don Francisco de Suescum.

Es Copia de la Real Cedula, que original queda en la Secretaria de la Junta General de Comercio de mi cargo, de que certifco. Madrid quince de Noviembre de mil setecientos ochenta y dos. Don Manuel de Nestares.

elgeMme

que Du Vauvois Brimble Bramby, Da la Penu.

que Bypour

Tounglasse son de la Roi George successeur en

le Comteuyn Princeps de Reuss Guelph A

Douairies de R. Abo, d'as se armes de la Cour de

l'Ung le Roi Henri VIII King of England as

du Comteuyn d'as armes de la Cour de France

Conseiller Du Roi Prince des Sucessu.

E. Cobis de la Roi George das origens de das

du R. Seccomby le Roi George das Comerio de

du R. de la R.

comteuyn de la R. de la R. de la R. de la R. de la R.

Alto dia de Junio de 1783

200
A Círculo
El Recuerdo, Con
la Carta de Vos e Veinte
Días y dor del Corriente, el Estado
que incluia del que tienen
en ese Partido las Cobran-
zas a las Rentas Provin-
ciales, y en su Vista encar-
do a Vos que durante la
Monarquía hecha vos al
obligados a los Pueblos pa-
ra que paguen lo que

puedan.

Dios guarde a V.S.

muchos años Ano nuevo

veinte y ocho de Junio de

Mil setecientos ochenta y

y tres = El Conde de Gausat

Senor Marqués del Pua

do

Decreto Lexena y Junio tres de

mil setecientos ochenta y

tres = Con la misión de la Ca-

ta orden que antecede libre

ce dexada a los Pueblos e

erba Subdelegación, para

que ymediatamente, y en el
termino de ocho dias, Presenten
a la Aprobacion, sus respecti-
vos repartimientos mediante
que sin ellos no puede ha-
cerse la Cobranza, y a los que
se hayan ejecutado esta Dijo.
Sea y se entienda para que
Activen la Cobranza en la
Actual Monarquia, y duxan
de ella hagan los pagos que
se consigan en dicha Carta
orden, Apercuidas las
juntas, que pasado el

termino Abogados y no ha
biendo establecido la forma
e Departimientos y Exten
sion a ellos se Despacha
xa Conceder en Costa a

6 hacerlo Cumplir = Prado —

Es, Copia de su original a q.
Textilic Licencia y Término ducan

a Mil setecientos ochenta y

Xan^c Pacheco
y Rodas y Chacon

18 de Agosto de Tae Tano a 83

Obligar a violar su deber moral es una
grave violación de la Constitución.

En la abertura de la Asamblea de la Provincia de
S. M. De orden el Con
sejo de Castilla se me comunica la N.º 18
de sus Alcaldes y alcaldesas y
solución siguiente =

Habiendo visto en el Consejo que
el representante del Pueblo ha representado con la fuerza del
ante el representante de este mes

Intendentes de
los Departamentos de

Sevilla y Tarazona, y el Diputado gen
eral de la Provincia e Intendentes

de la Provincia e Intendentes

que han sido comunicadas
tacón al Fiscal

en quince días de Abierto y propone
nriendo algunas Dudas condu

ciéndole con Seguridad y sin Riesgo de
que no sea

el caso de los padrones el importe de las acciones

que los Pueblos han suscripto con
su Aprobacion, a los caudales de
Propios y Habitados, prestando lo
que se ha de pagar a los
Infestados que se hallan los Camiale
nos y sea Indispensable algun
= servicio mas grande
y bono a los Conductores conforme a
lo que se ejecuta con los Caudales
de la Hacienda Teniendo pres.
lo que al mismo tiempo Cooperacion
necesaria de los propietarios y vecinos.
notando Directores el Banco sobre el
absolucionismo y punto de lo reincidente
logara puesta en orden Gendarmeria
y Oficinas Ministerio encargado por el Consello
el Despacho de estos Asuntos.
Decreto este dia se ha expedido


con el solber que sus disponea que las
Justicias de los Pueblos que han A-
cordado Subscribir con su Aprobación
los Caudales sobrantes a sus Propios
y que tales han remitido las Accio-
nes respectivas, traslade a esa Capit-
iencia sus Importes contada seguridad ba-
siendose en caso necesario a los Auxi-
lios que estimen yndispensables
al propio fin, poniendose a su
quendo con los Comisionados del Ban-
co como esta mandado por la citada
orden de Quince de Abril proximo
y en la conformidad que se ejecuta
para la de las Contribuciones R. y de
paximientos con Prebención a

dha Conducción se ha de hacer a el res.
pecibos pagados a la Capital y la Pro.
y en donde se nos manden las deudas
y el Pueblo esta ma Texano a ella,
y que no se considera rebajando el
guenta y cotta - los res pecibos Puebla
sean no obstante mas lejos que se
poniendo a quevedo los Comisionados
del Banco con 85. para su proximo
y obtenerlos sin mas contratiempo
ta percepcion emanada que estan
sintos al e arrojado creyendo obviar
severifiquen. al ipo e recogen
ellos mas tarde y cuando e oportuno
las Acciones cuidando 85. de que
e rebajadas intencionado sea
sea prompta y efectiva la entrega
pues e este modo podra el Banco
obtener el su Libor e de mas de
conseguir en el modo e temperaz que
quierer tiene
to antes sus operaciones y desempeño
nax los ob/ctos e su ejecucion. Puebla
golo a vs. todos e con el Consejo
e mandar

res. Precio para la Justicia y que disponga su
Cumplimiento. Dijo grande ayer. muchos
años, Madrid Octubre 2 Mayo 1882
mill vecccientos ochenta y seis D^r. Ma-
nuel Berexxa = Señor Marques de Al-
taiz = La Comunica a V.S. con xaron
al Marqués de los Pueblos de ese País
tido que han suscripto lo sobrante
de sus Propios en el Banco Nacional
des. Carlos. Para que tenga plena
observancia y Cumplimiento en su
dispensable que tanto a las Justicias
y a los demás que subcri-
ban en lo suscripto, se sirva V.S. juzgar
en su favor y remediaramente de sus
respetables acciones a esa Cabeza I

Partido y le pongan a la Diposición
de V.S. dando a los los Correspondientes
Resguardos Inteños, cuyos Caudales
quedaran depositados en los tres
nos que V.S. hubiere nombrado con
beniciente en la primera conducción
que llegados a la H. Hacienda
acta Capital, se verá una S.S. y
disponer sexentian con Tránsito
Separada a poder el Comisionado
y el Banco en ella: Para lo q.
combendrá se ponga S.S. a Agua
do con el Adm. on
obrera de servicio general
tas Provinciales ece. Partido
do servirfigura esto me pasara

abuso condenando la Sociedad el
Dinero que pertenece al Banco
para que haga la entrega al ciu-
do comisionado a contar deudas
con formalidad, o en billeteros
de poder Corres y medio de los
Pueblos Interesados por correspondencia
y dientes Docum, que califiquen
sus Acciones y se retinen los res-
quendos que se les hubiere dado In-
teriormente De quedar 85. enella
mejor para que sea punto de los
Intelig. me dará puntual obedi-
ciero. quede ay 5. muchos años Ba-
dajoz cuente y quedo a Mayo de
mill seiscientos ochenta y tres = 13

L.M. e S.S. sumos seg. reso =
on
el Marques e Gtoaxis = s. Coxes

lidoi e Lixena
Domingo Lixena Mayo veinte y

~~Primera ejecutoria~~
Sala de Con Copia Mandado a la
magistratura que procederá de acuerdo

ceda a los Pueblos e esta Comprehensi.
p.º ou Noelio.º y Cumplim. en lo sub
scrito como prebiente enella el.º Inte
dente Rado

~~Con Copia en su original e que se certificó~~
Lixena Mayo veinte y dos respon-
sabilidad y riesgo
al cargo de su cargo. Tachico
y Chacón

El resto y demás gastos que

Se pone en su
dijo dia 29 de Junio de 83 - En que Republicó oy
señor, Armonia, lo q. digo es



Y a su señoría muy Señor mío: Para Ynstru
cción, y Direccion que han proporcionado
en la presente Guerra Varios prisioneros
Inglese, se han hecho en la Ciu. de
Sevilla diversos Instrumentos mui utiles
para el adelantamiento, y perfección de las
fabicas de Lanas finas, por cuyo medio
se consigue el horno de muchos Torna
les, y Manufacturas:

La explicacion se entiende.
Ventosas negras, mela paio la Junta
General y Comercio, y moneda del Reino

Consu orden e treinta e Abril Ultimo
que escopia la adunta, en Cargandomo
la hiriere entender, para su observacion
atodos los Pueblos e la Provincia:

Que el D. S. mande a la Divina a D.S. pa
que lo haga publicar en la Capital e I
tido, y que por los medios mas convenientes
se divida entre D.S. a Simismo h
y la Gobernacion, punto que pueda importar
atodos los Pueblos del, Abandonando de
de luego e ejecutarlo a si:

Puerto Señor

de a D.S. muchos años: Ba
lor: Mayo ante, y Siete mil So
cientos ochenta, y tres = Beto lamano

N.º 8.º Oficio Seguro Servidor - El Mar.
Int. resuena querido Venerable Señor Corredor e
Comunión de Llerena

Instruction. En terada la Junta General e Comer-
cio, y Moneda e haverse impreso en la
ciud. e Sevilla un papel sobre los Ve-
neficios que hafavor el estado, y a los
Varallos e Su Mag. que havian
descubierto álli; Dignos e Adaptarse en-
todas las fayuas, y texidos e Lana, pa-
ra adelantar, y mejorar, las operaciones
el Lavado, y otras que expresa, man-
do, en cinco e Diciembre el año pa-
sado que aquell a Hombre la remitiere.
una porcion e ejemplares e tho papel.

Informando lo que Scubiero, à del anto
nentas mani obrar, como tamien, si

podrian adquirir modelos x los instrumen

tos de dorador, y maquinaria que Se havian establecido,

ya ellas.

En su Consequencia remitio el

Assistente en Cadore el propio mes

L' inquenta Exemplares x cho papel

mani fentando que con arreglo ael, se ha

vian establecido alli la fávica x teni

dos que en el mismo se expresa encuan

lavoros Schallavan empleados cerca

x Quattrocientas personas, pero que

era imposible la Remision xlo

instrumentos, y Maquina con que

Se havia establecido, por la dificultad
de Corte, y lo gravoso que les Sena a-
los interesados, este nuevo gasto quedando-
do, sin embargo no obstante en hawisar, x los que Sepue.

dan licencia para difundir sus Lavoros,

y texidos por el Reino:

Visto todo en la Jun

ta, y persuadida x los Beneficios

que pueden resultar a nuestras favicar

x Lanas, con el establecimiento de todas

las maquinas, Instrumentos, Artifaclos y

demas utiles que usan en Inglaterra,

Y Islanda, y escocia, con descubrimiento e

las operaciones que facilitan la perfec-

cion x los texidor, y las economias

C. Continúan en que contiene su propriedad, à Acor
-do que para Ilustrados Duenos, y
obligar a los de las que esten en proporción, & de
Europa que manejan tales manifacuras en el distri
bucional en la Intendencia remita á
por ahora (como lo ejecuto) los adjuntos
de los ejemplares & tho papel afín & quide
silas Reglas que enel Seperibien
pueden procedurri alguna utilidad al
favicas & en una Intendencia, encuado
so disponga D.S. que se adapten
por los citados duenos, ó directores & ellas dar
lo correspondiente D.S. cuenta á la Junta de las va
tas que Supradicta resulten
lo demás que Se le ofraca, enel particio

Lan, y todo lo pongo a D.S. x A-

querido ~~de~~ la Junta para su intención, y

cumplim.^{to} avisandome desde luego el recibo

sesta orden, para noticia de la Junta:

Dios Guarde a U.S.

muchos años Madrid treinta y Abil de
mil Setenta ochenta y tres: Dⁿ Manuel &

Rentador = Señor Titulado de Extrema
dura = Esta Rubricado.

1888
Sexta y Junio Cuatro mil sete.

ciento ochenta y tres: Comuníquese al

Pueblos de esta Comprehension, para su.

79 cumplimiento, Comose previene por

el Señor Intendente sexto Dto.

77 vindu à cuo fin Serenita copia

Nº 20 Manuscrita, a Cada uno de ellos se citara

Carta orden, y resolucion de los Señores

oficio de los Directores, para que se haga notoria

en el Pueblo, y se remita Lexico.

Nº 21 Direccion, a poder del Escribano

se halle en el Pueblo para indicar
y rematar en el termino de

el Semestre G. mas q. diez dias

Ocho dias de haberse an efectuado, y pu-
blique en esta Ciu. = Prado.

Nº 22 Copia de la Provincial y que

Lexico: Llexena, y Junio Seis de

mil Setientos ochenta, y tres

franco Pacheco
y Rodas, y Chacon

17 de Junio de 1806

1806

lugar dia 27 de Junio d 837 en que Republico y se
reclinó Ex 22 al Dho.

M

Muy Señor mío: de ór-

den el Consejo Supremo, Some Comuni-

ca la Real Resolución Siguiente:

En representación, & Dicen-

y nubce de este mes, dio D. S. no-

tiaa al Consejo el reaviso que havia

hecho el Comisidor Interino de la Villa

& villa Garcia, à cerca & que le propor-

cionare, Caudales, para proceder, a la

extinción de la Langosta, descubierta en el-

termino ~~de~~ aquella villa, & dela-

providencia que

J. S. tomo

el a Gumpio:

El Consejo ensubista

a cordado Se responda a J-S. que

da enterado a su Contencion al co-

xidor Interno e Villapandia, y que

así dese lo más Justicias que

venga, extiechos en Cargos, para que en

la extincion e Langosta, procedan, con

da actividad, y diligencia, arreglandose

la Instucion, y nube Capitulos e sus

dicion e que selean remitido a

emplazos cuidando mucho e que las

tas, y garos, o canonados, y que sea

ale y, alionaren, enesta operacion, Sepague

por los Comunes, y Dueños, particula-
res en la forma, y con la distincion que en
los egiptios al servir de padres a sus
hijos, Se presenten, Sin faltar solamente
a los Testimonios que remitieren, las-
tas, segun el dho cargo se manden
Justicias e haverse, extinguido dho Yn-
farto, anotando obviamente el efecto
en su termino pues conviene que
guardase mas por que la experienzia ha

hecho ver que porno haverse ejecutado bien
la operacion en los anos anteriores le hai, con
mas abundancia, en el presente, y que a este
fin se informe a S.S. reverendamente de
los Pares o Ascendados, o Caballeros, particu-
lares, Si ejecutamente la extincion e lan-
gosta estan copiosa como Se ha presupuesto y
en caso de resultar, fraude, o falsedad en

álguno, proceda a J.S. contra las Justi-
cias, y J.S. que hubieren dado los testi-
monios, a perfeccionar la extinción de la

Lanposta, y imponerles la multa, y su
pension & oficio, que les corresponde. Dá
do cuenta al Consejo, permiso para cada

ocho días a lo que se fuese adelantando
en el asunto.

Participalo a J.S. de orden

el Consejo, para sumisión, y cumpla

plim. y del medio está medida V.S.

aviso así se ponerlo en superior no

cia = Dijo Grande a J.S. muchos años

Madrid Veinte y Seis Mayo de mil

setentenarios ochenta y tres: Dr. Pedro Esca-

lano & Añeta = La Comunico a

2.5. haciendole el mas particular en

cargo, para que cuide de su puntual

observancia, y cumplimiento en los Pue

blos se ere Partido incluyendo el de la Capital,

Dando en su nombre al de su cargo

Y que acorde fin Uesiva ~ D.S. Circular.

la. Siempre dada de tiempo por ellos, previ

niendo sus respectivas Justicias todo lo

que Considerare el Caso, para que quando

se le demande se responda de la mejor

manera, y con la mayor brevedad.

Y observe exactamente quando se le ponga

en la Oficacion adiconada a que hecchia-

do a D.S. el Competente numero

ejemplares dandome ~ D.S. Semanal mon

te, noticia individual de lo que se puse

en la Oficacion adiconada a

el competente numero

Descubierta, y que Sevaiz descubriendo
ese territorio, y pasandome un tiempo

Su informe un testimonio de cada Pue-

blo, por el qual se haga constar havien-

perfeccionado la ejecucion de este importan-

te Servicio a demas de las relaciones, o que

llevan sellando acuerdos de amistad entre

tas selas gentes, o coronados en el, y de la noticia

al de la visita que hice a

a aquello Pueblo Intermedio, y que se halla

atres Leguas de distancia dentro de uno

que es de 100 leguas de distancia, cuando

quales con arreglo a esta Ynstrucion deve respon-

sirse, el importe de los numeros gentes Segun lo

que tengo pedido a D.S. con respecto

ano mil Setentientos ochenta y uno, y n

Cien Largos 22 - mil ochenta y uno, y n

Celito, punta, y Separadamente:

Estando despues de averillar

De quedar a D.S.

En todo expreso despues el correspondiente

aviso, y al tiempo se que Schaecho, publi-

ca esta Real orden, y en cargo a cada uno

de los Pueblos de Partido = Puerto S.

que a S.S. muchos años Padeció tre-

inta de Mayo mil Setecientos ochenta, y

trece Belolamano de S.S. sumas se

juro Servidor = El Marques de Villan-

Señor Gobernador de Llerena.

Dicretos / Llerena y Tunio Siete e mill sete
cientos ochenta y tres = Con insis-

tion della Carta con que antecede

prada y este Decreto, se libra Veré-

da Circular a los Pueblos de esta Com-

prehension Para que en el término

de quatos días siguientes al de su de-

creso y bajo el Apercibimiento de Audi-

encia a su Costa, hagan las Justicias

de ellos se reconozcan sus respectivos

Términos, en el que sea señalado y por

medio de Peritos Declaren el vi-

to o Sitio donde se abrieran

gota y Diligencias que se extiende
Practicando para su Continucion y o
pinales donde la aya y lo mismo modo
de no se abierta, se dexan de
Cuidas y podex el Presente ^{no} y
Semanalmente por mano del mun
noticia Testimonizada y firmada en
todo el Ayuntamiento el estado
en que se halle la operacion. Edha co
tinuacion y concluida esta, otra de los
Gastos hechos en ella correspondientes
a la Continuacion absolutam. Y los
Pueblos q. se hallen en el distrito y las
leguas e Circunferencia entre los que
han de repartir dichos gastos. Pado
Copia e su original e q. Testifico
Alcuna y Junio Doce de mill setecientos ocho
yay dias =

francisco achoco
y rodas y chacon

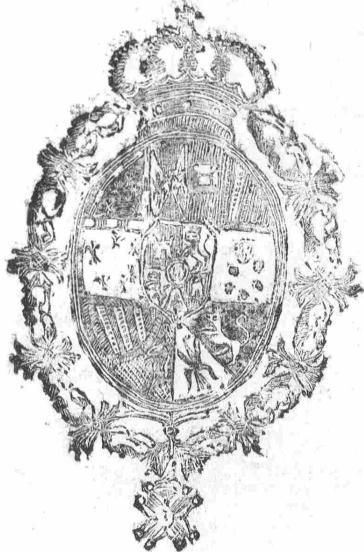
N

Dijo el 27 de Junio de 1783

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA QUE LAS CHANCI-
LLERIAS Y AUDIENCIAS, CORREGIDORES Y JUICIAS DEL REYNO NO
OMITAN POR SU PARTE DILIGENCIA A GUNA PARA LA PRISION DE
LOS DELINQUENTES, DETERMINAN LO PRONTAMENTE SUS CAUSAS,
Y HACIENDO EXECUTAR SIN DILACION LAS PENAS QUE METEZCAN
A FIN DE QUE SU CASTIGO CONTENGAN LA OSADIA
DE LOS DEMAS BINDIDOS.

Año de 1783



EN MADRID:
Y por su Original en Lleteas, por Francisco Barrera.

887800A

EN WIDSI
Zur Möglichkeit der Transpositionen
in Europa bis 1914

◆

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriente-
tales y Occidentales; Islas y Tierra firme del Mar O-
céano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabant y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Ofi-
ciantes de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Algu-
aciles de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, As-
sistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
y otros qualesquier Jueces y Justicias, así de Rea-
lengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tan-
to à los que ahora son, como à los que serán de aquí
adelante.

adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reinos y S. N. o. D.: que con motivo
de los excesos que han cometido de algun tiempo
o esta parte varias Quindillas de Contrabandistas
y Ladrones en las Provincias de Andalucía y Extremadura,
mándese comunicar, y con efecto se comunicarán
en Veinte y cinco de Septiembre de mil setecien-
tos ochenta y uno, Ordenes mui estrictas a los Ca-
pitanes Generales de ellas para que destinaren la Tropa
de sus respectivos mandados a perseguirlas y prender
las, ofrecien lo a los Oficiales que se distinguiesen en
este servicio atenderles como si le ejecutasesen en gue-
rra viva, y a la Tropa la parte de los comisos que a-
prehendiese, las caballerías, o carruajes en que se con-
duxese el contrabando; si le asegurase en despoblado
y la gratificación de doscientos sesenta y seis rea-
les que tiene señalada la Renta del Tabaco por cada
defraudador que se prenda con el cuerpo del delito.
En el año de mil setecientos ochenta y dos, y en
principio

en principios del presente se hicieron nuevos encar-
gos à todos los Capitanes y Comandantes Genera-
les, à fin de que hiciesen perseguir en sus respectivas
Provincias por todos terminos esta gente tan perju-
dicial, destinando à este importante objeto la Trop-
a con Oficinas de conocido valor que mandasen las
Partidas, y previniendo al mismo tiempo que die-
sen à las Justicias y à los Resguardos los auxilios que
pidiesen para la prisión de los malhechores. Ultima-
mente expedí el Real Decreto de dos de Abril pro-
ximo pasado inserto en la Real Cédula de cinco del
presente que os ha comunicado circunstancialmente por
el mi Consejo, en el qual se impone pena de la vida
à los Bandidos, Contrabandistas, ó Salteadores que
hagan fuego, ó resistencia con armas blancas, suje-
tandolos à la jurisdicción Militar. Sin embargo de
estas disposiciones hasta ahora no se ha podido
extirparlos por no haber tenido los Capitanes Gene-
rales competente numero de Tropa para perseguir-
los.

los pero retirada ya é ta à las Provincias , empieza
à distribuirse en los parages por donde transitán los
mal-hechores , variando de puesto à proporción de
las noticias que se tienen de la ruta de los delinqu-
entes. En el Exercito de An salucía se ha dexado mis
Tropa para acudir à donde mis convenga , y dar
auxilio à las Justicias y Resguardos. En Extremadu-
ra está repartida la que hij del mismo modo; y ul-
timamente ha llegado a aquella Provincia un Bata-
llón de Voluntarios de Cataluña con el mismo fin
de perseguir à los facinerosos. En este supuesto , con-
viene que con las noticias que tengan las Justicias de
aquellas Provincias relativas al tránsito de los mal-
hechores , acudan al Capitan General respectivo pi-
diendo las Partidas de Tropa que necesiten ; y que
quando la urgencia no diese lugar recurtan à la
Tropa mas inmediata para que las auxilie , como
executará puntualmente , y lo mismo practicarán
las Milicias , cuyos Coronellos tienen Orden para ha-
cerlo

cerlo así. De la propia forma , habiendo llegado á Salamanca un Regimiento de Caballería , y hallándose en Zamora otro de Dragones , pueden las Justicias acudir al Capitan General de Castilla à pedir los auxilios que necesiten , segun queda expresado ; y si no diese treguas el asunto se dirigirán al Coronel del Regimiento de Caballería que está en Salamanca en caso de estar mas cerca para que se los facilite , à cuyo servicio está tambien empleada en la Mancha la Brigada de Carabineros Reales , y podrán ejecutar lo propio las Justicias de aquella Provincia ; y por fin , del Batallón de la Princesa que salió de Madrid , se han destinado dos Compañías à Almagro , otras dos à Almadén , y cinco à Granada para auxiliar las disposiciones de la Chancillería . Con expresion del destino de esta Tropa y el ejercicio à que debe aplicarse , he mandado dirigir al mi Consejo la Real Orden conveniente con fecha de veinte y cuatro de este mes , para que conmu-

Inté y siete de Mayo de mil setecientos ochenta y
tres YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de
Lastiri Secretario del Rey nuestro Señor lo hice
escribir por su mandado. Don Miguel de Mendi-
eta. Don Manuel de Villafañe. Don Bernardo
Cantero. Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teni-
ente de Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta

De acuerdo del Consejo remito à VS. el Exem-
plar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M.
por la qual se manda que las Chancillerías, Au-
encias, Corregidores y Justicias del Reino no omi-
tan diligencia alguna para la prisión de los delinquen-
tes, y que determinen prontamente sus causas, ha-
ciendo ejecutar sin dilación las penas que merezcan,
afin de que V. S. se halle enterado de su contenido
para su cumplimiento en la parte que le toca, y que
al propio efecto la comunique à las Justicias de los
Pueblos de su Jurisdicción; y del recibo me dará avि-
so para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios

Ecc
Vc

Dios guarde à V.S. muchos años. Madrid 28. de
Mayo de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta. Se-
ñor Gobernador de Llerena.

En la Ciudad de Llerena à siete dias de el mes
de Junio de mil setecientos ochenta y tres; el Se-
ñor Marqués de el Prado, Cavallero de el Orden de
Santiago, Coronel de Caballería, Gobernador, y Su-
perintendente de Rentas Provinciales de ella, y su
Partido, por ante mi el Escrivano dijo: Que por el
Correo Ordinario de este dia ha recibido la Real Ce-
dula de S. M. y Señores de el Consejo, que antece-
de, con la Catta Orden que la acompaña, y vista
una, y otra por Su Señoría, mandó se guarde y cum-
pla lo que la regia resolucion dispone en todas sus par-
tes: Que se reimprima en esta Ciudad, y se comu-
niquen por vedada circular sus Exemplares autoriza-
dos à los Pueblos de este Partido, para su cumpli-
miento y ejecución, pasándose uno al M. N. A.
de esta Ciudad, para los efectos que convengan: Que
por este su auto asilo mandó, y firmó S. Sra: Doy fe

El Marqués de el Prado. Ante mí: Vicente Abad.
Es copia de su original de que testifico: Llerena y Junio
Veinte y seis Setenta y ochenta y tres =

Vicente Abad

20

Dear Sirs
I have the honor to inform you that I have
arrived at the port of Rio de Janeiro
on the 1st instant and will remain there
until the 15th instant.
I have the honor to remain
Yours very truly
John C. Calhoun
Minister of the United States
to Brazil.

despues dia 27 de Junio de 1883 fui en la Republica y dio
vuelta testimonio:

Bx. P. B. n. 2000 en echo e Marzo de
mil setecientos ochenta y uno vengan-
do que los Defraudadores e Pen-
tar 2º que conforme a las N.º Ins-
trucciones estaban sujetos a la Pena
de Presidio fuesen aplicase Durante
la Guerra al Servicio e las Armas
en el Ejercito o en la Armada, y
no viendo appropiado para el, de la Ma-
rineria por el propio tipo y en los
y en los mismos terminos que estaba
dispuesto por lo respectivo a los del
Tabaco = Ahora con motivo e ha
vez Pasado la Guerra ha resuelto

el Rey, que los Defraudadores
las Rentas P. no se Aplicuen
yndistintamente a las Armas y al
Maximo sino a los Pueblos) e
fica, observandose las D^rs. Insti
ciones que motivó la Guerra
al S. reformar el Ejercito y la Armada
que sin que queden Desatendidos
dos estos objetos cuando oca
siones se pidieren proporcionados, ala
Artillería y los Delitos y los
Pecados. Lo que participo a Vos.
en su R. para su Cumplimiento
en Oviedo a que se ha dado
abiso esta Resolución al
Consejo de Hacienda p^a su
adherir.

Govicino en los Casos que ocult
aran. Dijo que a los muchos
años de Anafuer Catorce & Tu
nios mil vecccientos ochenta
y tres = El Conde & Gausa - (v. G)
on Duxen & Llerena) digo v. Marg
del Prado

Decreto / Llerena y Tunio veinte y qua
tro e mill vecccientos ochenta
y tres = Comuníquese a los Pueblos
este Passido p. q. se observan
cia y Cumplim.^{to} por medio
de Breda, a cuyo fin se ragan
Copias manuscritas de esta R.
on y este Decreto p. q. se defienda
una encada eno les conste a
sus respectivas Justicias

y cuiden con Pueblo casco

paado

Cv. Coria con org. eg. Teatral

xena y Túrio veinte y cinco en mil

trecientos ochenta y tres = Francisco Pacheco
Gómez y Chacón

que trae el dízimo de la parroquia

que se ha de pagar al sacerdote

además de lo que se pague al sacerdote

que se ha de pagar al sacerdote

Se pone a 27 de Junio a 83 en el Pueblo y dello díes
Anonio.



DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO A V. S.
el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M. por
la qual se manda observar, y guardar el Conve-
nicio inserito en ella, concluido, firmado y ratificado
entre la Real Corona de S. M. y la de S. M. Sarda,
en que se habilita a los Vasallos de ambas Naciones
para sucederse mutuamente en sus bienes y efectos,
en la conformidad que se expresa; a fin de que la
publique V. S. en ese Pueblo para que llegue a no-
ticia de todos, copiandose en los Libros Capitulares,
a fin de que siempre conste, y la comunique al mis-
mo efecto a las Justicias de los de su Partido, dan-
dome aviso de su recibo para noticia del Consejo.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 4. de
Junio de 1783. Don Pedro E. Colano de Arrieta. Se-
ñor Gobernador de Llerena.

Pasea a la Prensa, y reimprese la Real Cedula
la que antecede, comunicase a los Pueblos de esta
comprehension por medio de Vereda, para su obser-
vancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Li-
bros de Acuerdos corrientes, y a el propio fin se pa-
se una Copia a el M. N. A. de esta Ciudad para que
le conste. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico, Lle-
rena y Junio 22. de 1783.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacon.

1st course 1b/99
several copies of W.N. A general outline of the
processes of geological construction, & of the bodies of rock
which form the continents, & of the changes which have
occurred in them, & also a description of the
various classes of rocks, & of the processes by
which they are formed, & of the laws which govern
the distribution of the different classes of rocks
in the earth's crust.

E. Copies of the original document, if necessary, may be certified by the
Secretary of Finance or his designee. Date 12/8/84.

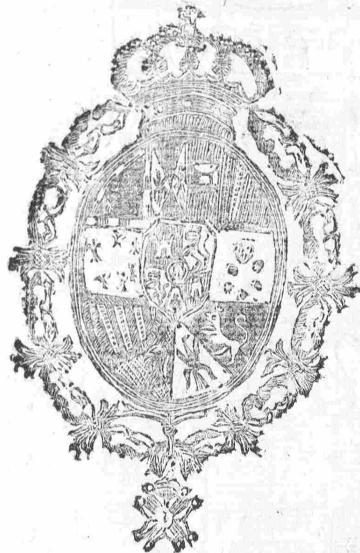
Franisco Belpoco as
Rogers a Grecio

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEñORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR, Y GU-
ardar el Convenio inserto, concluido, firmado y rati-
ficado entre la Real Corona de S. M. y la de S. M.
Sarda, en que se habilita à los Vasallos de ambas Na-
ciones para sucederse mutuamente en sus bienes y
efectos en la conformidad que se expresa.

Año de 1783



EN MADRID:
Y por su Original en Lletra, por Francisco Barrera,

REAL CEDULA DE S.M.

Y SE PROCLAMA AL CONSEJO
POR LA QUE SE MANDA DESPACHAR Y CUM-
PLIR AL CONSEJO DE HACIENDA, CONSEJERIA, FABRICA Y DE
ESTADOS, COMO AYER DIA 25 DE SEPTIEMBRE
SALIO, PARA EL CASO DE PAGAR A LOS TITULARES DE
ESTADOS, PUEBLOS Y VILLAS, LAS SUMAS DE
SEPTIEMBRE DEL AÑO DE 1783

AÑO DE 1783

EN MADRID:
Y por su Oficina en Triana, por Francisco Brizales

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos
Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdanya, de Cordoba, de Cordega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Oriente-
tales y Occidentales; Islas y Tierra firme del Mar O-
ceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milan; Conde de Abpurg, de
Flandes, Titol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A lo del mi Consejo, Presidente y Ofi-
cios de mis Audiencias y Chancillerias, Alcaldes, Algu-
idores de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, As-
sistente, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios,
y otros cualesquiera Jueces y Justicias, así de Rea-
lengo como de Señorio, Abadengo, y Ordenes, tan-
to a los que ahora son, como a los que serán de aquí
adec

adelante, de todas las Ciudades, Villas y Lugares de
estos mis Reinos y S. ñorios, SABED: que con Real
Decreto de veinte y cinco de Abril proximo pasa-
do, he dirigido al mi Consejo una copia del Con-
venio concluido, firmado y ratificado entre mi Co-
rona y la de Cerdeña, por el qual se habilita à los
Vassallos de ambas Naciones para sucederse mutua-
mente en sus bienes y efectos, como si respectiva-
mente fuesen naturales de mis Dominios y de los de
su Magestad Sarda; y el tenor de dicho Convenio,
es el siguiente:

“ DON CARLOS, por la gracia de Dios, Rey
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sici-
lias, de Jerusalen, de Navarra de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla,
de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia,
de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Oc-
cidentales, Islas y Tierra firme del Mar Oceano; Ar-
chi-

chiduque de Austria; Duque de Borgoña de Brabante y de Milan; Conde de Artois, de Flandes, Tierra y Barcelona: Señor de Vizcaya, y de Molina, &c.
Por quanto se ha ajustado, concluido y firmado en

Sin Lorenzo el Real el dia veinte y siete del mes de Noviembre del año proximo pasado por el Conde de Florida Blanca, del nuestro Consejo de Estado, nuestro Primer Secretario de Estado y del Despacho, y el Caballero Mossi de Moran, Embajador de S. M. Sarria cerca de nuestra Persona, cada uno en virtud de los respectivos Plenos-poderes nuestros y del mencionado Rey de Cerdanya, un Convenio del tenor siguiente:

Hallandose el Rey Católico y el de Cerdanya igualmente dispuestos a afianzar mas y mas la amistad y buena harmonia que felizmente subsisten entre ambos Soberanos, y a que sus respectivos Subditos gozaren los efectos favorables que aquellas deben producir, facilitandoles los medios de multiplicar entre los

los enlaces de amistad, de parentesco, de comercio
y de la correspondencia mutua con que viven en el
dia, han determinado establecer entre ellos una igualdad absoluta, y una entera reciprocidad en punto de Sucesiones.

A este efecto los Plenipotenciarios infraescritos,
à saber, de parte del Rey Católico el Excelentísimo Señor Don José Moñino, Conde de Floridablanca, Caballero pensionado de la Real Orden de Carlos III. Consejero de Estado de S. M. su Primer Secretario de Estado, y del Despacho, y Superintendente General de Correos terrestres y marítimos, de las Postas y Renta de Estafetas en España y las Indias, y de los Caminos del Reyno; y de parte del Rey de Cerdeña, el Excelentísimo Señor Caballero Mossè de Moràn, Caballero Gran-Cruz de la Orden Militar de San Mauricio, y San Lazaro, G.f.e de la Guardia-Ropa del Serenísimo Señor Príncipe de Piemonte, y Embajador de S. M. Sarda en esta Corte,

despues de haber cangeado sus respectivos Poderes,
cuyas copias se insertan al fin de este Convenio; han
acordado en nombre de sus Soberanos los Articulos
Siguientes.

ARTICULO PRIMERO.

Los Subditos de Sus Magestades Catolica y Santa
Cruz tendrán la facultad de disponer de sus bienes qualesquieras que sean por testamento, donacion, u
otro acto reconocido por valido, en favor de qualesquieras Subditos de la una, ó de la otra Potencia y
sus herederos que sean igualmente Subditos de una
de las dos, como todos aquellos que tengan legítimo
titulo para exercer sus derechos, sus Procuradores, Mandatarios, Tutores y Curadores podrán
recoger las herencias hechas en su favor en los Estados respectivos, así de Tierra firme, como otros, se
an por abintestato, ó en virtud de testamento, u
otras disposiciones legítimas, y poseer qualesquieras bienes muebles y raízes sin excepcion alguna, dere-
chos

que por concesión de la Gobernación Pueden
saber, razones, nombres y acciones, y gozarlas sin
necesidad de otras Patentes, ó Cédulas de naturale-
za, ù otra concesión especial, transportar los bie-
nes, y efectos móviles adonde lo juzgaren apropiado.

ARTICULO PRIMERO.
Los Subditos de sus Majestades Constituyentes
no comprendiéndose entre éstos los bienes
y efectos, cuya extracción está prohibida aun a los
Subditos naturales sin particular licencia; y quando
esta se concediese será según las reglas y pagando
los derechos que pagan los mismos naturales, como
se expresa al fin de este Artículo, administrar y dar
valor a los bienes raíces, ó disponer de ellos por vía
de otro modo sin dificultad alguna, ni impe-
dimento, dando todos los descargos legítimos, y
con solo justificar sus títulos y qualidades; y dichos
herederos serán tratados en esta parte en los Do-
minios de la Potencia en que se hubiesen verificado
las sucesiones con el mismo favor que los propios
Subditos y naturales del País; en inteligencia de que
estarán sujetos a las mismas leyes, formalidades, y
detenciones.

derechos à que estos lo estuviesen.

ARTICULO II.

Y para establecer mayormente esta perfecta reciprocidad entre los Subditos respectivos, à que los Soberanos contrayentes aspiran, se ha ajustado y convenido que ni los Subditos de Su Magestad Católica en los Estados de S. M. Sarda, ni los de S.M. Sarda en los del Rey Católico, estén sujetos à derechos algunos bajo el titulo de deducción, ni otros con qualquiera nombre que sea, por razon de los

bienes que les pertenezcan en virtud de legado, donación, sucesiones, testamentarias, ó abintestato, ni por la extraccion de los muebles y sus precios, ó de los raices que en esta forma hubiesen heredado, ó adquirido; y que en caso que dichos Herederos, legatarios ó donatarios, despues de haber tomado posesión de las sucesiones ó cosas legadas ó donadas exigüan de ellos otros derechos que aquello; à que están obligados los propios Subditos y Naturales del

del País en el que se hallaren dichos efectos.

ARTICULO III.

A este fin Sus Magestades Católica y Santa de
rogan expresamente por el presente Convenio to-
das las Leyes, Ordenanzas Estatutos, Decretos, U-
sos y Privilegios que pudieran ser contrarios, los que
se tendrán por nulos para con los Subditos respecti-
vos en los casos que quedan expresados en los dos
Artículos anteriores.

ARTICULO IV.

Quando se suscitaren algunas contestaciones
sobre la validación de un testamento, ó de otra dis-
posición, se decidirán por los Jueces competentes,
conforme à las Leyes, Estatutos y usos recibidos y
autorizados en el paraje en donde dichas disposicio-
nes se hicieren, de suerte que si estos Actos lleva-
sen las formalidades y condiciones requeridas en el
lugar donde se ejecutaren, tendrán igualmente to-
do su efecto en los Estados de la otra Potencia, a
que

nn quando en ellos estén semejantes Actos sujetos
à mayores formalidades y à reglas diferentes de las
que rigen en el País en que se han hecho.
~~busiv no omos~~ ARTICULO V.
El presente Convenio tendrá todo su valor y
efecto desde el dia en que se firmase, y se ratifica-
rá por los respectivos Soberanos, cambiándose las
Ratificaciones en el termino de dos meses, ó antes,
si pudiere ser; y un mes después de este cambio se
comunicará el mismo Convenio, se registrará en los
Tribunales de los dos Estados, y se publicará en to-
das partes donde fuere menester, con la mayor so-
lemnidád que se usa en semejantes casos, para que
se execute y verifique su contenido. En fe de lo qu-
al se han firmado por ambas partes dos originales
de este Convenio, habiéndose quedado con el suyo
cada una de ellas. En San Lorenzo el Real à veinte
y siete de Noviembre de mil setecientos ochenta y
dos. El Conde de Florida blanca, Evario Mossi de
Mo-

Morán.

Por tanto, habiendo visto y examinado el referido Convenio, tal qual se acaba de insertar, hemos venido en aprobarle y ratificarle, como en virtud de la presente le aprobamos y ratificamos en la mejor y más amplia forma que podemos, prometiendo en fe y palabra de Rey cumplirle y observarle, hacerle cumplir y observar enteramente; y para su mayor validación y firmeza mandamos despachar la presente, firmada de nuestra mano, sellada con nuestro Sello Secreto, y sellada de nuestro Oficiero Secretario y Secretario de Estado y del Despacho Universal de Guerra y Hacienda. En Madrid a primero de Enero de mil setecientos ochenta y tres.
YO EL REY. Miguel de Muzquiz.
Nos el Conde de Florida blanca, y el Caballero Moisés de Morán, Plenipotenciarios autorizados para el Convenio que firmamos en San Lorenzo
Real a veinte y siete de Noviembre del año proximo
mo

mo pasado, en nombre de su Magestad Catolica y
y del Rey de Cerdeña: Certificamos haber cangeá-
do en este dia las Ratificaciones de dicho Conve-
nio, que ambos Suberanos han expedido en debida
forma, habiendoles cotejado la una con la otra. Y
para evitar que por qualquier accidente se contrac-
venga à todo lo estipulado, hemos juzgado oportu-
no prorrogar à tres meses el termino de un mes que
se había fijado para el registro y publicacion del Con-
venio en los Estados de las dos Naciones, despues del
cange de las Ratificaciones. En fe de lo qual hemos
firmado la presente, corroborada con los sellos de
nuestras Armas, en el Pardo à veinte y seis de Ene-
ro de mil setecientos ochenta y tres. El Conde de
Floridablanca. Evario Mossi de Moran.

Publicado en el mi Consejo el citado Real De-
creto y Convenio acordó su cumplimiento, y para
ello expedir esta mi Cedula, por la qual os mando à
todos y à cada uno de vos en vuestros Lugares, dis-
tritos y jurisdicciones reais el citado Convenio que
va inserto, concluido, firmado y ratificado entre

Alley

En nombre de su Majestad de la Corona de Castilla y
mi Corona y la de Su Magestad Sarda, y le observe-
re que R. de Cerdanya, Gobernador de la Provincia de
Guadalajara, guardéis y cumplais en todo y por todo, sin con-
travenirle, permitir, ni dar lugar a que se contra-
venga en manera alguna, antes bien para que ten-
ga su debida observancia y cumplimiento, dareis las
ordenes, autos y providencias que convengan, que
así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta
mi Cedula, firmada de Don Pedro Escolano de Ar-
ricta, mi Secretario, Escrivano de Camara mas an-
tiguo, y de Gobierno del mi Consejo, se le de la mis-
ma fe y credito que a original. Dada en Aranjuez
a veinte y dos de Mayo de mil setecientos ochenta y
tre. Yo EL REY. Yo Don Juan Francisco de Las-
tre, Secretario del Rey nuestro Señor lo hice en
scribir por su mandado. Don Miguel Maria de Na-
va. Don Blas de Hnojosa. Don Tomas Gargolla.
Don Miguel de Menխuita. Don Bernardo Canteo.
ro. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de
Chanciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es Copia de su Original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arricta.

Alto oy 27 de Junio de 1783 en que el Pueblo y
No d' matrimonio.



DE ORDEN DEL CONSEJO REMITO AV. S.

el adjunto Exemplar, autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se manda observar en Madrid el reglamento formado para el establecimiento de Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé educación à las Niñas, extendiéndose à las Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos Reynos: en lo que sea compatible, con la proporción y circunstancias de cada una, à fin de que V. S. la haga presente en el Ayuntamiento, y se copie en sus Libros Capitulares, para que siempre conste, cuidando de que tenga su debida ejecución, no solo en esa Capital, sino en los demás Pueblos populosos de su Partido en la forma que en ella se previene; y de su recibo me dará aviso para pasarlo à su superior noticia.

Dios guarde à V.S. muchos años Madrid 27.
de Mayo de 1783. Don Pedro Escolano de Artieda
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena

Pásele à la Prensa, y reimpresa la Real Cedula que antecede; comuníquese à los Pueblos de esta comprensión por medio de Veda, para su observancia, y cumplimiento, y que se coloque en los Libros de Acuerdos corrientes, y à el propio fin se pase una Copia à el M. N. A. de esta Ciudad para que le conste. Prado.

Es Copia de su original, de que certifico, Llerena y Junio 22. de 1783.

Francisco Pacheco de
Rodas y Chacón

Be sure to keep a copy of the original of this certificate. If it
is lost or destroyed, you will have to pay a fee to get a new one.
The original copy must be presented to the Board of Education
when you apply for a new certificate.

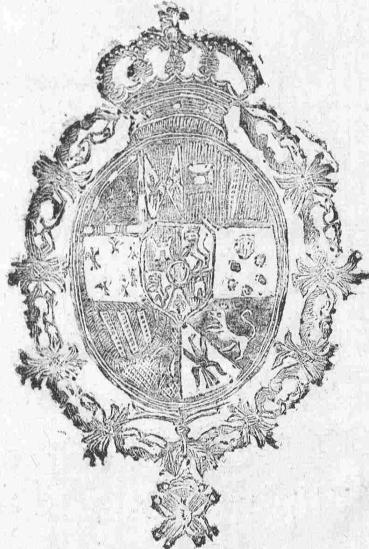
Rogers & Cripeon
Hannisco Pacific Co. Inc.

*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,
POR LA QUAL SE MANDA OBSERVAR EN MA-
drid el Reglamento formado para el establecimiento de
Escuelas gratuitas en los Barrios de él, en que se dé edeca-
cion à las Niñas, extendiéndose à las Capitales, Ciudades
y Villas populosas de estos Reynos en lo que sea compa-
tible con la proporción y circunstancias de cada
una, y lo demás que se expresa.

Año de 1783



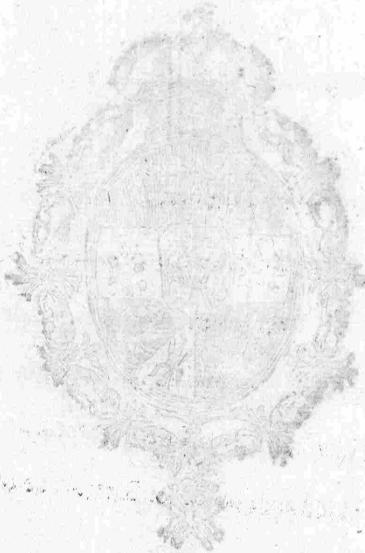
EN MADRID:
Y por su Original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S.M.

Y SE DECRETA DEL CONSEJO
POR LA OFICINA MINISTERIAL DE
ESTADAS Y RELACIONES EXTRANJERAS
EN EL REINADO DE S.M. ALFONSO XII
EN EL AÑO DE 1883
A TUTELA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
Y DE SUS PROPIEDADES EN EL MUNDO.
Por la cual se establece que el presidente de
los Estados Unidos de America, en su calidad de
representante de su nación en el mundo, tiene
el derecho de establecer relaciones diplomáticas
con los Estados, provincias, ciudades, comunidades
y personas que se hallen en su territorio, y de
negociar tratados y acuerdos con ellos, y de
enviar y recibir embajadores y plenipotenciarios
y de establecer y mantener relaciones amistosas
y de cooperación entre las naciones.

Alto del 1883



Y por su Oficina de Telecomunicaciones, por el Ministro de Fomento:
EN MADRID:



DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS,

Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales; Islas y Tierra firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A lo del mi Consejo, Presidente y Oficinas de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes de mi Casa y Corte, y à todos los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, así de Realengo como de Señorio, Abadengo, y Ciudad, à los Individuos de la Junta general de Cárdenes, à los Diputados de las de los Barrios, de Madrid, y

y a los de las establecidas, y que se establecieren en
las Ciudades, Villas y Liges de estos mis Reynos
y Señoríos, y demás Jueces, Ministros y personas de
qualquier estado, calidad y condición que sean, tanto
a los que ahora son, como a los que serán de aquí a
delante, a quienes lo contenido en esta mi Real Ce-
dula toca ó tocar pueda en qualquier manera: SABED, i
que con motivo de los buenos efectos que se han
experimentado en el establecimiento de una Escuela
gratuita para la educación de Niñas pobres del Ba-
rrio de Mira el-Rio de Madrid, debido al zelo y ac-
tividad de los Individuos de la Diputación de Caridad
del mismo Barrio, que la promovió y estableció con
aprobación del mi Consejo, mindé prevenir a este
en Real Orden de diez y siete de Octubre del año pro-
ximo pasado me informase lo que se le ofreciese y
pareciese sobre las varias providencias que uno de los
mismos Diputados me propuso, con el fin de que, à
imitación de la del citado Barrio de Mira-el-Rio, se

establecieren iguales Escuelas en los demás de Madrid, eligiendo Maestras de Niñas, cuya conducta, à instrucción las hiciesen capaces de exercer un oficio de que puedan resultar consecuencias muy serias para la educación pública, oyendo para ello à mi prima Fiscal Conde de Campomines. En consecuencia de esta mi Real Orden, acordó el mi Consejo pedir informe à la Real Sociedad Económica de Madrid y con vista del que ejecutó, y de lo que sobre todo expuso el referido mi primer Fiscal, me pidió con Consulta de siete de Marzo de este año el Reglamento que le pareció debía establecerse en las Escuelas de Madrid para constituir á las mujeres que se dedicaren á la enseñanza de las Niñas en una clase respectable y à propósito, à fin de infundir buenas maximas sus Discípulas al tiempo que las instruyesen de las labores propias de su sexo; proponiéndome al mismo tiempo lo que le pareció correspondiente, así para conseguir estos laudables objetos en Madrid, como para facilitar

tar iguales establecimientos y consiguientes ventajas
en las Ciudades y Villas populosas del Reino. Y ha-
biéndome enterado de todo mui particularmente,
conformandome con el parecer del mi Consejo, he
tenido à bien resolver y mandar que, por ahora, y
sin perjuicio de lo que la experiencia y el tiempo fu-
eren enseñando, se observe en Madrid el Reglamen-
to que me propaso, con las adiciones y correccio-
nes que se han hecho à él, y es el siguiente:

,, REGLAMENTO PARA EL ESTABLECIMIEN-
,, to de Escuelas gratuitas en los Barrios de Madrid,
,, en que se dé la buena educación à las Niñas, tan ne-
,, cesaria y útil al Estado, al bien publico y
,, à la Patria.

ARTICULO PRIMERO.

,, DEL FIN Y OBJETO PRIMARIO DE ESTE
establecimiento, su utilidad y medios para
conseguirlle.

El fin y objeto principal de este establecimi-
ento es fomentar con trascendencia à todo el Reino,
la

la buena educacion de las jóvenes en los rudimentos
de la Fe Católica, en las reglas del bien obrar, en el
ejercicio de las virtudes y en las labores propias de su
sexo, dirigiendo a las Niñas desde su infancia y en los
primeros pasos de su inteligencia, hasta que se pro-
porcionen para hacer progresos en las virtudes, en el
manejo de sus casas, y en las labores que las corres-
ponden, como que es la raiz fundamental de la con-
servacion y aumento de la Religion, y el ramo que
mas interesa a la politica y gobierno economico del
Estado. En esta instrucción y adelantamiento logra
la Causa publica la utilidad mas singular, prescindiendo
de otras que son bien notorias, porque imprimiendo
en las jóvenes los principios de la Religion, las
buenas inclinaciones y hábitos virtuosos, al mismo ti-
empo que se instruyen en la destreza de sus labores,
no solo se consigue criar jóvenes aplicadas, sino que
las asegura y vincula para la posteridad.

El medio de lograr este fin tan saludable y
bien

beneficio al Reyno, consiste en formar un establecimiento por el que las Maestras de Niñas se extiendan continuamente en la educación de sus Discípulas en los objetos explicados, y que las Diputaciones de Barrio velen con atención así sobre la elección de las que han de tener este cuidado, como sobre el cumplimiento de las obligaciones que se las van a imponer en este Reglamento, examinando con rigor, no solamente la habilidad y suficiencia, sino principalmente su buen porte y el que gobiernen con zelo sus Escuelas.

ARTICULO II.

DEL NUMERO DE MAESTRAS Y Discípulas.

i. Las Maestras serán por ahora treinta y dos interin pueden establecerse en todos los Barrios una a lo menos, las que admitirán y nombrarán, precedido un riguroso informe de sus circunstancias y habilidad, que deberán hacer con la mayor escrupulosidad

dad las Diputaciones unidas de los dos Barrios contiguos. Si en adelante se pudiere aumentar el numero de ellas, se dispondrían bajo las mismas reglas que se prescriben en estas Ordenanzas.

2. Para asegurar la subsistencia de estas Escuelas de Niñas y los buenos efectos que se esperan, ninguna otra persona que no fuese admitida y aprobada por las Diputaciones, podrá enseñar, ni exercer las funciones de Maestra pública en la Corte.

3. Cuidaran las respectivas Diputaciones de elegir, luego que las Escuelas se hallen establecidas, entre las Discípulas, una que haga de Ayudanta, en la qual concurren las buenas costumbres y la habilidad necesaria.

ARTICULO III. DE LA ADMISION DE MAESTRAS.

1. Las Maestras que se hallan establecidas en la Corte, serán las primeras aprobadas, si no lo mereciesen su habilidad y costumbres.

Para ser admitidas y nombradas las nuevas Maestras han de presentar memorial à las Diputaciones, y estas se informarán de su habilidad y conducta para acertar en la elección de la mas digna, juntándose à este fin ambas Diputaciones.

ARTICULO IV.
DE LOS COMISIONADOS.

Los Individuos de las Diputaciones à quienes se encargue por turno el cuidado de las Escuelas, deberán visitarlas y auxiliar à las Maestras, recomendar la observancia de este Reglamento y dar puntual cuenta à la Diputación de quanto considerasen digno de remedio para que se ponga con la mayor suavidad y prudencia, con especial encargo de que à la Maestra nunca se la reprenda delante de sus Discípulas, y de que estas advertencias se la hagan en términos suaves y dicretos.

El Alcalde del Quartel celará las Escuelas de Niñas que se establezcan en él, excusando introducir

cirse por á solo en lo economico y gubernativo de
ellas, y su dotacion; dexando este cuidado principal-
mente á las mismas Diputaciones de Catidad y su
Junta general, dando cuenta dicho Alcalde al Con-
sejo de lo que pida particular providencia, ó reme-
dio, à fin de que oyendo á la misma Junta y Diputa-
cion respectiva, resuelva ó consulte lo que conven-
ga; pues de esta forma las Diputaciones de Barrio
exercitarán con utilidad el encargo de distribuir las
limosnas con preferencia al socorro y vestido de las
Niñas, y Maestras de estas Escuelas mugeriles; y los
Alcaldes de Barrio zelarán que las Niñas acudan á
estas Escuelas y no anden vagas y ociosas aprendiendo
vicios.

ARTICULO V.

DE LA ENSEñANZA.

Lo primero que enseñarán las Maestras á
las Niñas serán las Oraciones de la Iglesia, la Doc-
trina Cristiana por el metodo del Catecismo, las

que no se olvide de lo económico y agradable de
máximas de pudor y de buenas costumbres; las obli-
guará que vayan limpias y aseadas a la Escuela, y
se mantengan en ella con modestia y quietud.

2. Todo el tiempo que estén en la Escuela se
han de ocupar en sus labores, cada una en la que la
corresponda y la distribuya la Maestra, que deberá
cuidar tanto del aprovechamiento, como de que un
una no perturben a otras, y de que en todas se
serve buen orden.

3. Las labores que las han de enseñar han de
ser las que acostumbran, empezando por las más
fáciles, como Faja, Calceta, punto de Red, De-
chado, Doblillo, Costura, siguiendo después a

coser mas fino, bordar, hacer Encages, y en otros

que acomoda a la Maestra según su inteligen-
cia, ARTICULOS DE LA ENSEÑANZA

hacer Cofias ó Redecillas, sus Borlas, Bolsillos,

sus diferentes puntos, Cintas Caseras de hilo, de fi-

laza de seda, Galon, Cinta de Cofias, y todo gene-

ral de listonería, ó aquella parte de estas labores que

sea

sea posible, ó à que se inclinen respectivamente las Discípulas, cuidando la Ayudanta de una porcion de ellas, que pueden ser las menos aprovechadas.

4 Las Discípulas que mas se adelanten y distingan en su buena conducta y progresos, serán propuestas por la Maestra à la Sociedad, para que las admite con algún premio, si lo tuviese por conveniente, que sirva de estímulo à las demás para seguir su exemplo; en caso de que la misma Diputacion no pueda repartir por sí estos premios, como lo hace la de Mira-el-Río.

IIARTICULO VI.

DE LAS ESCUELAS

Ninguna persona tendrá Escuela publica ni secreta en la Corte sin ser examinada y aprobada por los Comisarios de las Diputaciones; pero no se impedirá con estos previos requisitos que se establezcan otras particulares, que deberán guardar estas Ordenanzas para que sea uniforme la enseñanza de Niñas.

hasta la Corte, cuya voluntad se cumplió, y se
La situación de las Escuelas de caridad se
arreglará por las respectivas Diputaciones, atendien-
do a la comodidad de su vecindario. La Diputación
Las Maestras no solicitarán la concurren-
cia de las Niñas de otras Escuelas, ni admitirán en
la suya Discípulas que hayan asistido a la de otra, sin
haberse informado del motivo que las conduce a ella.
No podrán las Maestras dejar de asistir en
persona a sus Escuelas, y suplir la Ayudanta quando
la principal estuviere enferma.

ARTICULO VII.

DEL EXAMEN DE LAS MAESTRAS.

Las Maestras han de ser rigurosamente exami-
nadas en la Doctrina Cristiana, ó traerán Certifi-
cación de haberlo sido por sus Patrocos.
El examen de labores se hará delante de las
otras Maestras por el turno que establezcan las Dipu-
taciones para que no haya favor y se reconozca en
todas

DE LAS HORAS DEL DIA
ARTICULO VII.
todas el grado de habilidad que tuviesen. Se las pre-
guntará el modo de hacer cada labor y el metodo de
enseñarla, y presentarán algun trabajo de lo que de-
ben enseñar, hecho de su mano ; y así ejecutado, se
puffiá siempre à la de mejores costumbres en con-
curso de igual habilidad ; dando cuenta al Consejo
las respectivas Diputaciones para que se expida à las
Maestras elegidas el titulo correspondiente en la for-
ma que está acordado.

Además de esta prueba, se tomarán infor-
mación por las Diputaciones de su buena vida y cos-
tumbres, y de las de sus maridos, si fuesen casadas.

ARTICULO VIII. DE ALGUNAS ADVERTENCIAS.

Usarán las Maestras de un estilo claro y sen-
cillo en la explicacion de la enseñanza, è instrucción
que dieren à sus Discípulas, y no permitirán à éstas
usar de palabras indecentes, equivocas, ni de aque-
llas que se dicen propias de las majas.

DE

DE LAS AYUDANTAS.

2. Las Ayudantas de las Maestras deberán igualmente ser de buena vida y costumbres

3. Los exámenes de las Ayudantas han de ser con el mismo rigor y en los propios términos que los de las Maestras.

ARTICULO IX.

DE LAS HORAS QUE DEBE DURAR

la Escuela.

1. Deberán las Maestras y Ayudantas asistir á la Escuela, y emplearse en la enseñanza de las Niñas quattro horas por la mañana, y otras quattro por la tarde, variándolas según las estaciones, no pudiendo disminuirlas.

2. Las Niñas nunca quedarán solas en las Escuelas, y cuidarán las Diputaciones de Barrio de que sus pacientes ó deudos envíen quien las conduzca á sus casas.

3. No tendrán facultad las Maestras para dar asueto

asúeto en los días en que la Iglesia permite el trá-
bajo; pues éste continuo mantiene las buenas cos-
tumbres, evitando la ociosidad que dà lugar y oca-
sion para los vicios. Tampoco la tendrán para dis-
pensar en las horas de labor, pues sería facil desli-
zarse a lo que se pretende evitar, y resultarían malos
efectos de esta condescendencia.

ARTICULO X. DE LOS EMOLUMENTOS DE LAS

Las Niñas, cuyos padres tuviesen con que
pagat su enseñanza, contribuirán à las Maestras con
la moderada cantidad que hasta ahora han acostum-
brado, ó tratarán con sus padres, ó tutores el hono-
rario que les deban dar; pero à las pobres se las en-
señará de valde con el mismo cuidado que à las que
pagan, pues así lo exige la caridad y la buena polí-
cìa, aunque la Junta general de caridad ayudará à
las Diputaciones, para que à lo menos cada Maes-
tra

tra logre cincuenta pesos de ayuda de costa anual
además de lo que paguen las Niñas pudiétes, y me-
diante ser imposible dar salario à tanto numero de
Maestras.

Para el trabajo de las pobres dará el Mon-
te Pío de la Sociedad algunas primeras misterias,
que se le han de restituir trabajadas al tiempo de pa-
dir otras, para ir adelantando.

ARTICULO XIX DE LAS

DE LAS NIÑAS QUE APRENDEN

El principal objeto de estas Escuelas ha de ser la
labor de manos; pero si alguna de las muchachas
quisiere aprender à leer tendría igualmente la Maes-
tra obligación de enseñárlas, y por consiguientemen-
te ha de ser examinada en este arte con la mayor
prolixidad.

Considerando al propio tiempo que este estable-
cimiento podría facilitar las mismas ventajas en las
Ca-

Capitales, Ciudades y Villas populosas de estos mis
Reinos, mandé igualmente al mi Consejo, con-
forme à lo que tambien me propuso en la citada
Consulta, extendise à ellas el referido Reglamento
en lo que sea compaible con la proporcion y cir-
cunstancias de cada una.,,

Publicada en el mi Consejo esta Real Resolu-
cion, acordó su cumplimiento; y conforme à ella,
y para que le tenga en todas sus partes, expedir esta
mi Cedula, por la qual os mando à todos y à cada
uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdic-
ciones, veáis esta mi Real Resolucion y el Reglamen-
to inserto, y la guardéis, cumpláis y ejecutéis en
los terminos que en una y otro se contienen, y lo
hagais guardar, cumplir y executar, sin contrave-
nirlo ni permitir se contravenga en manera alguna;
antes bien, para que tenga su entero y debido cum-
plimiento, dareís las ordenes y providencias que
convengan, promoviendo el establecimiento de es-
tas

en la otra de establecer las Escuelas de Niñas, tratándolo con los Ayunta-
mientos, y representando al mi Consejo el modo
y medios de que quanto antes se verifiquen a be-
neficio público estas mis intenciones, que así es mi
voluntad, y que al traslado impreso de esta "mi Co-
dula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta,
mi Secretario y Eribano de Camita mis antiguo
y de Gobierno del mi Consejo se le dé la misma fe
y credito que a su original. Dada en Aranjuez a oña
ce de Mayo de mil seiscientos ochenta y tres. YO
EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Se-
cretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por
su mandado. Don Miguel María N. v. Don Luis
Utrries y Cruzat. Don Pab'lo Ferrandiz Bendicho. El
Don Marcos de Argaz. Don Miguel de Mendinués.
ta. Registrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de
Canciller mayor. Don Nicolas Verdugo.

2
9
3
10
24

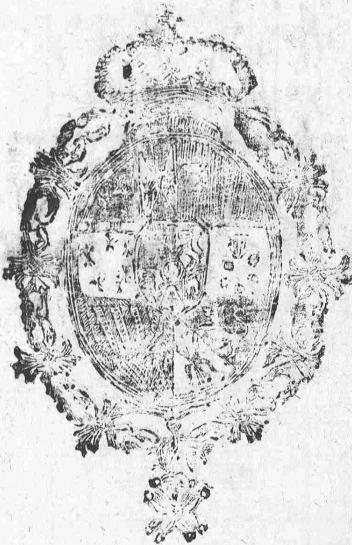
Es Copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta

Diego dia 28 de Mayo de 1783.

*
REAL CEDULA
DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

Por la qual se prohíbe la extracción de Esparto en ramas
fuera del Reyno, y también el que se arranquen las ato-
chas que le prouieren, baxo las penas
que se expongan.



2
9
3
10
—
24

EN MADRID.

Y por su original en Llerena, por Francisco Barrera.

REAL CEDUCA DE S.M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO

Yo fui el que se ocupó de la creación de la Real
Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1735.
Yo fui el que impulsé la creación de la Real
Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1735.
Yo fui el que impulsé la creación de la Real
Academia de Bellas Artes de San Fernando en 1735.

1735

Yo

EN MADRID.

Y que es el original de la Academia de Bellas Artes de Madrid.

¶

Don CARLOS POR LAGRACIA DE DIOS RÉY
de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sici-
lias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de To-
ledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Se-
villa, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Mur-
cia, de Jien, de los Algarbes de Algecitas, de Gi-
braltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orien-
tales y Occidentales, Islas y Tierra firme del Mar
Octáno; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante y de Milán; Conde de Abspurg,
de Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Cousejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcal-
des, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos los
Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes
mayores y ordinarios, así de Realengo, como de
Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que a-
hora son, como à los que serán de aquí adelante,

• A quien lo contenido en esta mi Cedula toca ó to-
car pueda en qualquiera manera: Sabed, que ha-
llándose informado el R y Dn Fernando el Sexto
mi amado Hermano de los perjuicios que se seguían
al Común de estos Reynos con las crecidas porcio-
nes de Esparto que se extrahían de ellos á países
extraños; por Real orden de treinta y uno de Ene-
ro de mil setecientos q[ue]arenta y nueve tuvo à bien
prohibir enteramente la extracción fuera de estos
Reynos del citado esparto en ramas; enterado Yo
después de los motivos que obligaron à esta prohibi-
ción, y de las razones que mediaban para per-
mitir su extracción, como de la variedad de dífe-
rentes que se produjeron sobre este particular, por
otra Real orden mia de veinte y cinco de Marzo
de mil setecientos y sesenta, vine en resolver como
conveniente al comun beneficio de mis Vasallos,
que se permitiese la extracción de este género fuera
de mis dominios, con la precisa calidad de que al

Ese-

Esparto en rama se aumentasen algo los derechos de
salida, y que al manufacturado se le moderase en
con proporción à que se facilite su comercio. Sin
embargo de que èste fué el objeto que obligò à
aquella providencia, habiendo llegado ahora à mi
Real noticia por los varios Expedientes que penden
en el mi Consejo la alteracion que han tomado los
precios en los filetes, soguillas y otras cosas que se
executan del Esparto, quaise enterarme de quanto
ocurría en este particular, à cuyo fin mandé tomar
los informes que parecieron convenientes. Y resul-
tando de todo la mucha extraccion que se hace del
Esparto en rama fuera del Reyno, y el ningun cu-
idado y economía que se ha puesto en conservar las
atocas que le producen; descando evitar estos da-
ños y los que se causan à las fabricas establecidas
de dicho genero en estos mis Reynos, por Real ór-
den de quince de Abril de este año se ha comunica-
do al mi Consejo la resolucion que me ha parecido
co-

correspondiente tomar en el asunto, para que disponga su publicación, con la imposición de algunas penas a los que arranquen las atochas, fixación de reglas para el tiempo y modo en que se ha de coger aquél, y para que tome las demás providencias que al mismo efecto considere oportunas. Publicada en el Consejo esta mi Real resolución, en su vista y dolo que sobre el modo de su ejecución expusieron mis Fiscales, acordó entre otras cosas expedir esta mi Cedula Por la qual prohibo la extracción de Esparto en fama fuera del Reyno, con arreglo a la Real Orden de treinta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nueve expedida por mi amado hermano Don Fernando S. Xro, bajo las penas al contraventor, además de perder el Esparto que intentare extraer, de que pague su valor, aplicandose todo por terceras partes à la Camara, Juez y Demunidor, duplicándose la pena en caso de reincidencia, y triplicandose por la tercera vez sin perjuicio

icio de agravar la pena en este caso si lo merecieren
las circunstancias, así en los bienes como en las per-
sonas; y tambien prohibo el que se arranquen las
atocas que producen el Esparto de quese usa para
horno y otros fines, bajo la pena de quatro rea-
jes por la primera vez por cada atocha, ocho por la
segunda, y döce por la tercera con la misma aplica-
cion, y agravandose estas penas à proporcion del ex-
ceso y circunstancias. Y os mando à todos, y à cada
uno de vos en vuestros Lugares, distritos y jurisdic-
ciones veáis la citada mi Real resolucion, y la guar-
deis, cumplais y executeis, y hagais guardar, cumplie-
reis, y executeis en todo y por todo como en ella se contiene
y en contravenirla ni permitir se contravenga en
manera alguna, dando para que tenga su debido cum-
plimiento las órdenes, autos y providencias que con-
vengan, haciendolas publicas por vando, para que
no se pueda alegar ignorancia; en inteligencia de
que sobre fixacion de reglas para el tiempo y
lugar de preciosos de Alciras.

...do en que se ha de coger el Esparto, queda el mi Con-
sejo tratando de acordar las que convenga establecer,
para que tengan debida ejecucion mis Reales inten-
ciones; que así es mi voluntad, y que al traslado im-
preso de esta mi Cedula, firmado de Dón Pedro
Escolano de Arrieta, mi Secretario, Escritano de
Cámara mas antiguo y de Gobierno del mi Consejo,
se le dé la misma fe y credito que á su original. Dada
en Aranjuez á diez y siete de Junio de mil setecientos
ochenta y tres. YO EL REL. Yo Don Juan Francis-
co de Lastiri, Secretario del Rey Nuestro Señor lo
hice escribir por su mandado. Don Miguel María
Nava. Don Pedro de Taranco. Don Pedro Joaquín
de Murcia. Don Marcos de Argaz. Don Bernardo
Cantero. Registrado. Don Nicolas Verdugo. Te-
niente de Canciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don
Pedro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto autorizado de la Real Cedula de S. M. por la qual se prohíbe la extraccion de Esparto en Yama fuera del Reyno, y tambien que se arranquen las atochas que le producen bajo las penas que se expresan, à fin de que V. S. se halle enterado de su contenido para su cumplimiento en la parte que le toca, y para que al propio efecto la comunique à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion, haciendo la publicar por Edictos, con el fin que llegue à noticia de todos, y tenga su debida observancia ésta Real Resolucion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid, 28.
de Junio de 1783. Don Pedro Ecolano de Arrieta.

Señor Gobernador de Llerena.
En la Ciudad de Llerena à diez y seis dias del mes
de Julio de mil setecientos ochenta y tres, el Señor
Marqués del Prado, Caballero del Orden de Santiago,

ago, Coronel de Caballeria, Gobernador, Justicia
mayor, y Superintendente de Rentas Provinciales de
ella y su Partido por ante mi el Escribano. Dijo: que
por el Correo ordinario ha recibido la Real Cedula
de S. M. y Señores del Conselho que antecede, con
la Carta Orden que la acompaña, y visto todo por
S. Señora, y prestando su mas reverente obedi-
cia, mandó reguardo y cumpla que se publique en
esta Ciudad, segun, y como se previene, y se comu-
nicue à el mismo efecto à las Justicias de los Pueblos
de este Partido por Vereda circular, haciendo se re-
impresion para diligir un Exemplar à cada uno de
dichos Pueblos, pasando otro al M. N. A. de esta
Ciudad: Que por este su Auto asilo probeyó, man-
dó y firmó S. Señora, dofe, El Marqués de el Pro-
do. Ante mi, Vicente Abad.

Es Copia de Su Oficio al Señor Zorrifico: Ilon-
ton. 2 le 20 de Junio de 1783. Por su oficio de Oficina de
y Julio díos y noche armi Vitoria. Ochonta y oto-
mbo de 1783. Capilla del Oficio de la Iglesia de San

Vicente Abad

en el correo ordinario he recibido caso
de la señ. El Señor Intendente. Se me comun
tico y Provincia acompañado el Real
timero practicado cerca ciudad y Pue
blos de su Partido las Comunidades Imbe
ridas en la Real Corte se ha visto
en Pueblos de la Provincia su supremo
consejo de Castilla expedida con fecha

25. de Nov. 1782. que su Señor

Decretos en continuacion puesto y Notas

que tiene dho. Oficio para que señores

efectuar para suyos y como corresponde

acada Pueblo para respectivo a Nuevas.

Provinciales con arreglo a acuerdo es

Intendente siguiente

Valbex de Verano 237 661 Alex. 10

Demanxos que corresponden aca

o verino dos 10600. sumados ambos

2. díl. 26. més. y 16961 pases 19072.

de año principio a fin se han
formado el Departamento Imperial esq-

do 709. d. 90. més. 10600. pases de

que vienen años 15582 m. 10. més. y 10

pases todo. Cargado a lexena compone

todo los Reales 51333. m. y 7 m. el

Notas

1º..... que el Pueblo comprendido en este

Departamento solo mismo que com-

ponen el Pueblo delexena en Respec-

a extensión contabilizar. Y sensa-

Provinciales.

2º..... que fuerza recava no se ha

caso dos verindario formado en

año 1763. que sirven actualmente

para arreglar los Departamento anillo

les una Mal contabilidad de Spensi lo

3º..... que desaparece el Arauchal y Villaf

ca que se han sacado de la Relación

de Paredes a Mérida al qual corresponde

poner el Vino y Mensilios y lo de Higueras

no fija el Juez Villanueva el Jueves

relacionan, Puentelola Pancho y Lisceras

que pertenecen por el mismo Ramo al

Paredes y en ello todos los demás forman

el Paredes y Gómez por lo que respecta

al rotado Vino y Mensilios y ponlo más

mo se han quedado sus respectivos

zindarios entre otros las noticias de

Paredes y Gómez y lo primero y segun-

do de los dos de Mérida y su servicio.

Que en la noticia de los Pueblos que se

componen el Paredes y Gómez ponlo de

conse el Paredes y Gómez por lo tocante

al expresado Ramo y Mensilios

y hallan comprendidos los unicos q

Axoy molinos, Conabaxat y Leon

Fuentes de Leon, Medina de las Torres
y libas pero no se estan por lo visto
tido en el Pueblo y contribui
on extraordinaria punto que han
escluidos ese Repartimiento.

5º Que ha pasado comienzo proximo
con la prolijidad que se ve en ^{esta} ~~vez~~
don estas normas para la mayor claridad
en que es querida. Dijo que queda Cuauhtitlán
pues que tienen tanta diversidad
en el numero de Pueblos que componen Cox
los Ramos de Haciendas y Heredades Pueblos
ciales vizcachas Taxco y Alexoas y se
deverán dividir la haja también los
pueblos que constituyen al Propio
ya abrigo, Poitos, Morelos, y Plantios, Rivas
y Camaxca, Cuauhtemoc, cara, pesca, Guadalajara
y Nago, por todos los cuales es probable
vayan respectivamente Rosario Coatepec

en
la
ciudad tal vez se subvi-
taran algunos Reusos o que sea contra
este Reparacion. Si ignorasen las respecti-
vas Justicias y concesiones la Provincia
cuya fundamento proclamase "despues
de entro termino que se formado" - Ba-
so ocho de Julio dñe de 1781 se presento ochen
varias - Dr. Fran^{co} Antonio Vicent - exiges-
piente - Fran^{co} Antonio Vicent) —
Muy Señor mio dirijo a S.S. copia de lo
que se ha ejecutado en la obra de la
Plaza del Reparacion en consecuencia
esta contradiccion principal en consecuencia
de la Real Provision d. 5. de Nov. de 1782.
que sin perjuicio de que se digne
paxa que sin perjuicio de que se digne
solber el consejo Supremo e castillo tiene
S.S. plena providencia a fin que des-
de luego recobre su importe los Pue-
blos comprendidos en el y se aplique a los

fines de su destino dandomo V.S. quis
re Nacido y asultimo las Resultas: No
señor quede a V.S. muchos años P.
sajos decir de Julio Emilio Pérez
ochenta y tres: B. L. M. de V.S. sumo
señor servidor: El Marques de Ataraz
Señor Gobernador de León
Decreto de León y Julio 19. de 1783. con
dición de la Corte van de Señor Intend
ente notas Puestas a continuacion de Nro
timiento y certificación, lo que a cada
Pueblo ha tocado librase México alto
señor para que en el término de id
dias hagan a esta ciudad el Importe
de sus respectivas quotas del Caudal de
los papeles y apalca de los yerbos se
que entre los señores contri
bentes. Declara el Estado de Coahuila
mediante aquella Sesión en suilla

los verindarios de cada Pueblo y en
este donde nose ha si figura cobranza en el
termino de Sevillanas para la hecha
la Cobranza para enessa ciudad y
poder al Benito debar Lope
verino sella aguia Rosellar el corral
pondiente Riego para abono Riego de
sus quentas entendiendo todo lo qd
cionado en los terminos prefijados con
aprestamiento de acuerdo en su defecto
mediante lo que interesa la Causa P^o
blica, para el mismo efecto pase res-
tificacion ala Junta de Propri-
etarios de esta ciudad para que le conste
que le ha correspondido y ponga en
coaccion la tierra qd la can-
tidad que tiene que satisfacer qdado

Ex copia clasifical que testifico Alex
os de la ocherosa y sus

na y Julio veinte y dos años de mis setenta

y tres = Juan co Pacheco
y Plaza y Chacon

que en la ocherosa

de la ocherosa

que en la ocherosa

Llego dia 19 de Agosto de 1783 en la Republica y
se dio cuenta testimoniado.



DE ACUERDO DEL CONSEJO REMITO A V.

S. el exemplar adjunto de la Real Cedula de S. M.
por la qual se declara que además de los generos es-
pecificados en las Reales Cédulas de 14. de Julio de
1778, y 1. de Diciembre de 1779 son igualmente
comprehendidas en la prohibicion de introducion
en estos Reynos; contenida en ellas, las Clases de Hi-
latillo, Capullo, Filadis, Filoseda, Botas, ó Escarzo
de la seda, y los Pañuelos, Medias y demás manu-
facturas de esta clase; à fin de que V. S. se halle con-
tulado de su contenido para su cumplimiento en la
parte que le toca, y para que al propio efecto la co-
munique à las Justicias de los Pueblos de su Jurisdic-
cion haciendola publicar por Edictos, con el fin de
que llegue à noticia de todos, y tenga su debida ob-
servancia; y del recibo me dará V. S. aviso para po-
nerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 9.
de Julio de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Gobernador de Llerena.



V Reimprímase la Real Orden que antecede, y
Carta que le acompaña para comunicarla à los Pue-
blos de este Partido, y que à su virtud se haga nota-
ria en ellos como se manda, y de havérse así ejecu-
tado se remita Testimonio en el termino de ocho
dias siguientes à poder del presente Escribano, con
apercebimiento de Executor en su defecto; publi-
quese en la Plaza Mayor de esta Ciudad, ponien-
dose Testimonio que acredice dicha diligencia. Así
lo Decreto el S.ñor Marqués de el Prado, Cavallero
de el Orden de Santiago, Coronel de Caballería, Go-
vernador y Superintendente de Rentas de esta Ciu-
dad de Llerena y su Partido. Prado.

Es Copia de su Original, de que certifico, Lle-
rena y Agosto tres de mil setecientos ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

Dijo que el 28 de Agosto de 1783. M. P. R. S.
que el 28 de Agosto de 1783. Dijo que el 28 de Agosto de 1783. M. P. R. S.
que el 28 de Agosto de 1783. Dijo que el 28 de Agosto de 1783. M. P. R. S.

que el 28 de Agosto de 1783. Dijo que el 28 de Agosto de 1783. M. P. R. S.

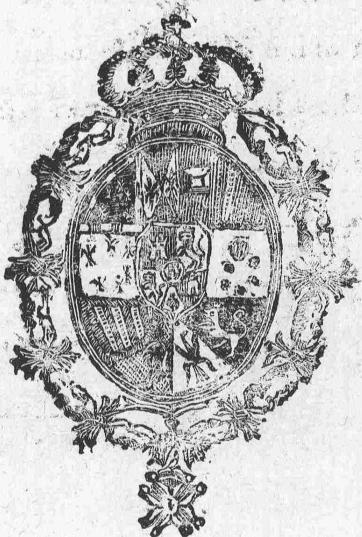
*

REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL COSEJO,

Por la qual se declara, que además de los géneros especificados en las Reales Cédulas de 14. de Julio de 1778 y 21 de Diciembre de mil setecientos setenta y nueve, son igualmente comprendidas en la prohibición de introducción en estos Reynos, contenida en ellas, las Cintas de Hiladillo Capullo, Filadis, Filoseda, Borra ó Escarzo de la Seda, y los Pañuelos, Medias, y otras manu-

facturas de esta clase, con lo demás,
que se expresa. Año 1783.



EN MADRID.
Y por su Original en Línea, por Francisco Barrera.

REAL GEDULIA DE S. M.

Y REORES DEL COSTO

Por el año de quinientos diecisiete años de la fundación de la Ciudad de México, en el mes de Junio del año de mil seiscientos veintiún, se acordó que el dicho Ayuntamiento comprara una casa en la calle de la Cinta, que se encuentra en el barrio de San Juan, con su casa y tierra, para servir de residencia a los padres de la Compañía de Jesús, que se establecieron en la Ciudad de México, con su colegio en el año de mil seiscientos veintidós.

En la parte de la calle que se llama de la Cinta, entre la calle de la Cinta y la calle de la Cinta, se estableció la casa de los padres de la Compañía de Jesús.

desde el año de 1583.



EN MADRID.
Y por el Oficio de la Tercera del Ejército de las Fuerzas Bélicas.

¶
DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos-
Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de
Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de
Sevilla, de Cerdanya, de Cordoba, de Corcega, de
Murcia, de Jaen, de los Algarbes de Algeciras, de
Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Ori-
entales y Occidentales, Islas y Tierra-Firme del Mar
Oceano; Archiduque de Austria; Duque de Borgo-
ña, de Brabante, de Milan, Conde de Ab-purg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y de
Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y O-
idores, de mis Audiencias y Chancillerias; Alcaldes,
Alguaciles de mi Casa y Corte, y a todos los Corre-
idores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes Mayo-
res y Ordinarios, y otros qualesquiera Jueces y Jus-
ticias de estos mis Reynos así de Realengo, como
los de Senorio, Abadengo y Ofrenda, tanto a los
que

que ahora son, como à los que serán de aquí adelante. Ya sabéis que por mi Real Cedula de catorce de Julio de mil setecientos setenta y ocho fui servido prohibir general y absolutamente la introducción en todos mis Reynos y Señoríos, de gorros, guantes, calcetas, faxas y otras manufacturas menores de lino, cañamo, lana, y algodón, redecillas de todos gentos hilo de coser ordinario, y cinta caseras como asimismo las lgas, cintas y cordones de lana; y concedí à los Comerciantes en estos generos un año de termino para el despacho de los ya introducidos en estos mis Reynos procediendo dichos Comerciantes sin fraude, ni colusión alguna, y para los que estuviesen pedidos fuera de él concedí asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en ellos, y con las demás calidades y prevenciones que se contienen en la propia Real Cedula.

Por otra Real Cedula de veinte y uno de Diciembre del siguiente año de mil setecientos setenta y

y que tuve à bien declarar que además de los ge-
neros clasificados en la anterior de catorce de Ju-
lio de mil setecientos setenta y ocho, eran igualmen-
te comprendidas en la misma prohibicion todas
las manufacturas menores, à saber: mitones de es-
tambre, hilo y algodon para hombre y mujer; bo-
tones de hilo, estambre y algodon para camisas,
chalecos y otros usos; flecos y galones lisos, ó labra-
dos de dichas materias; puños bordados para cami-
sas, galones de hilo y seda para casullas; toda clase
de cintas de hilo blancas, ó de color, labradas, ó li-
sas; todo genero de encajes ordinarios, sean anchos
ó angostos; todo genero de felpillas de dichas ma-
terias; todo genero de medias de agujas, vueltas bor-
dadas ordinarias de lienzo; borlas para cofias y pe-
luqueros; alhamates de todas clases; entorchados y
caguinas, bolsas y bolsillos de red, y punto fino pa-
ra todos usos; scandela, hachura que fuesen; delan-
tale y sobrecamas de red; y los demas generos que
sea-

tengan similitud con los expresados, y sea su primera materia de canamo, lana, lino, y algodon: y concedí los mi más terminos de un año para el despacho de los intro lucidos en estos mis Reynos, y de sesenta días para la entrada en ellos de los que estuviesen pendidos fuera: todo bi xo las prevenciones y penas que se especifican en la citada Real Cedula de declaracion.

El objeto de estas resoluciones fue el de removér los estorbos que podian embirazar el adelantamiento y progreso de las Escuelas Patriotas que iba fomentando la Sociedad Económica de Madrid, dando util ocupacion en estas manufacturas faciles, y a la medida a toda clase de gentes, a tantas niñas muchachas, y mujeres pobres y vergonzantes que no tienen edad, fuerzas y capacidad para las labores de otro orden que piden otra disposicion y principio.

Con el mismo espíritu, y con motivo de una instancia de Don Francisco Blazquez, Fabricante

de Cintas de Hiladillo en Granada, que representó
los perjuicios que le ocasionaba la introducción de las
de esta especie que vienen de Genova y otras partes,
me propuso la Junta General de Comercio y Mo-
neda su parecer en esta parte; y conforme à él por
Real Orden comunicada al mi Consejo con fecha
de tres de Mayo proximo pasado que fué publicada
en el y mandada cumplir en doce del mismo, se a-
cordó expedir esta mi Cedula: Por la qual declaro
que además de los genertos especificados en las cita-
das Reales Cédulas de eatorce de Julio de mil sete-
cientos setenta y ocho, y veinte y uno de Diciem-
bre de mil setecientos setenta y nueve, son igual-
mente comprendidas las Cintas de Hiladillo, Ca-
pullo, Filadis, Filoseda, Borra, ó Escarzo de la seda,
que en algunas partes llaman Rehilado, ó Media-seda,
y los Pañuelos, Medias, y demás manufacturas de
esta clase. Y concedo à los Comerciantes en dichos
genertos un año de término para el despacho de los
ys

ya introducidos en estos mis Reynos , procediendo
los referidos Comerciantes sin fraude , ni colusion
alguna ; y para los que estén pedidos fuera concedo
asimismo sesenta dias perentorios para su entrada en
ellos , contado uno y otro termino desde el dia de
la publicación de esta mi Cedula , quedando sujetos
a la confiscacion los que pasados dichos terminos
se introduxieren , o vendieren , y a las demás penas
establecidas en las Leyes y Pragmaticas que ha-
blan de las referidas prohibiciones en las cosas vedadas:
y en su consecuencia , os mando a todos y a
cada uno de vos en vuestros Lugares , Distritos , y Ju-
risdicciones veáis esta mi Real Resolucion , y con lo
demas que se previene y manda en las citadas mis
Reales Cédulas de catorce de Julio de mil setecien-
tos setenta y ocho , y veinte y uno de Diciembre de
mil setecientos setenta y nueve , la guardéis , cum-
plidobis , y ejecutéis , y hagais guardar , cumplir y ex-
ecutar en todo , y por todo , dando para ello las órde-
nes.

nes, autos y providencias que convengin, haciendo
dose notoria esta mi Real Declaracion en Madrid
y Capitales donde residen las Chancillerias y Audi-
encias en la forma acostumbrada por medio de E-
dicto, ó Bando de orden del mi Consejo y demás
Tribunales Superiores, y por los Corregidores en sus
respectivos Partidos para que llegue à noticia de to-
dos comunicandose exemplares de esta mi Cedula
por la Vía reservada de Indias y Hacienda à las Ad-
duanas, y demás à quienes corresponda para que to-
dos se arreglen unanimemente à su literal disposicion,
en cuya observancia tanto interesa el beneficio de la
causa publica y el alivio de los pobres, dandoles una
ocupacion facil con que puedan alimentarse y ha-
cerse Vasallos utiles y contribuyentes. Que así es mi
voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Ce-
dula, firmado de D. Pedro Escalano de Arrieta, mi
Secretario y Escrivano de Camara mas antiguo y
de Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe

y credito que à su original Dado en Aranjuez a Viii
inte y quattro de Junio de mil setecientos ochenta y
tre. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lasa-
tir, Secretario del Rey nuestro Señor lo hize escri-
bir pór su mandado. Don Miguel María Nava. D.
Tomas de Gargollo. Don Blas de Hinojosa. Don Mi-
guel de Mendieta. Don Bernardo Cantero. Re-
gistrada. Don Nicolas Verdugo. Teniente de Capa-
ciller Mayor. Don Nicolas Verdugo.

3

Q diego dia 22 año 1779. Por la execucion de la orden
y estable se manda tener y oír en 3 de Sept.

en Decreto de primero de presente mes ve ha re-

rido el Rey decir:— Hallandose la Principia mi mu-

cha y amada Nación proxima a enocar

en los nubes mecer a su príncipe, y viendo tan

decido el reconocimiento ala Divina misericor-

dia por tan importante beneficio, y que tribu-

ren a Díos las mas rendidas gracias, impor-

do a el mismo tiempo con fervorosas oraciones

la continuacion de su soberanias pleades para que

la conceda en Toler Saras; mandó se hagan rogatu-

res, y oraciones publicas, y generales = Y huiendo

se publicado en el Consejo Real Decreto, y dolo-

le el decido cumplimieras, ha acordado se comunica

que a U. S. como lo haga para que disponga que

en era Ciudad y demas Pueblos de su Jurisdiccion

se ejecuten con la mayor devoción, como S. M.

prebien, las rogativas, y oraciones publicas,

y Generales por el importante motivo que

○

re compresa, y de lauerto hecho mediano
o. S. aviso para noticia del Consejo Du-
quanda a o. S. m. d. Madrid oce en
a mil seiscientos ochenta y tres = Manu-
Aripe y Vélez - G. P. d. C. Ciudad de
Méjico.

Decreto 3º Méjico y Ayos diez y seis a mil
seiscientos ochenta y tres = Pasen al M.
d. a esta Ciudad, y para que se ponga en
execucion lo que se preceptua, comuniquen
a los Pueblos de la Comprehension de esta Pro-
vincia por vereda Circular, quedando en cada uno
el Conductor Copia Certificada de la orden, y
esta Decreto si fuere que dentro del termi-
no de diez dias de como lo reciban ha-
gan rogaciones y oraciones publicas y gene-
rales por el feliz Parto de la Generosidad
Princesa de Asturias, lo que se hauento de
execuciendo remitiran inmediatamente

timones a cada Subdelegacion por mano del
presidente C^o no para hacerlo presente ala Expe-
c^rencia = Asi lo decrecio y firmo el S. M. G.^C
del Prado Gobernador a cada Ciudad se diese
mayor Precio = Prado.

Corresponde con sus respectivos org. a q. Cercapico.

Serenay Agosto diez y seis mil veinticinco ochos
y siete dias =

Fran^co Pacheco
y Chacón



the same time I have

not been able to get any

good work done on it.

and am still looking for

anyone who would like

to do it for me.

and am still looking for

anyone who would like

to do it for me.

and am still looking for

anyone who would like

to do it for me.

and am still looking for

anyone who would like

to do it for me.

and am still looking for

anyone who would like

to do it for me.

and am still looking for

anyone who would like

2

despues del 29 de Agosto.

Or

Luis G. mos. Pza d. Mar. a. v. Christoval Di-

rector de servicios en este Estado, se me ha reproche-
tado q. estando p. terminar en viernes, y uno del
presente mes el año nuevo de la Provincia con la direc-
cion del Estado, que si coincide q. corresponde cargo salas
Compañia de los cinco Gremios mayores de Madrid
y que hallandose contra precepcion a rendir cuentas
gen. y final a los Diputados Directores Gen. compre-
hension de los ocho meses p. q. se promulgó el ultimo; q.
a poderlo ejecutar le es indispensable q. aquan-
tos primos todos los apurados con la Tropa de los Cuerpos
q. corraen de Guarnicion y cuadras en esta Pza.
q. que a cada fin de año sepan q. quienes se hayan
hecho administraciones en pan y Cevada, pasean
en la oficina del cargo el año S. Christoval
y todos los recargos que causuden en su poder, en
los proximos dias o separa proximo, y que los
pueblos presenten igualmente en la misma oficina lo
q. tengan de las administraciones hechas al año

P. d
Parados transversales por la Prov. y ocupar
dar con varios objetos de servicio, pues se n
executarán en el se recabarán demandas
graves perjuicios de los Pueblos en donde diman
como el mismo señores: En cuya ejecuci
se ha de servir V. S. presencia alas Fuerzas
del Pueblo en el Parado que denuncie al co
termino acusar a cobrar los Gabinete
ciones de Pan y Cevada que vengan hechas al
Parados a Empinacía y Cañaderia, ala
misma Dirección servicios ejecutados o
en la Capital = Nro. 5. díe a V. S. m. a

Rádase y Agosto trece de mil setecien
tos ochenta y tres = B. d. M. a. v.
en mayor servicio = El Llano, La Patana
M. díe a
G. Gov. adhesión.

Decreto y Lixena y Agosto veinte y tres de mil
setecientos ochenta y tres = Para q
los Tribunales de los Pueblos en el Parado

les conoce lo q. probiere en la anexo o
en el S. Inviendo. a que Exceccio y Pro. a
instrucciones a que presentan en la oficina se
d^r Mano - a S. Chivacore Dirección ser-
vices de él, los recibo que causan en su poder
de las Subministraciones que tengan Llechar las
P^r y Cada las Partidas Fronterizas
ocupadas con varios avances al servicio,
asi de Infanteria como de Caballeria, ex-
tablecida en la Ciudad a Badassor, al pri-
meros de Septiembre proximo; libren ve-
xida Circular a los Pueblos deixando el
Conducción en cada uno, copia Cautivada
pone Cino a rengos, a dha orden, y que
Decrees = Asi lo mando y firmo el Señor
Marques del Prado Caballero de orden
de Santiago Coronel de Caballeria, Go-
vernador, y Subdelegado de Novas a dha

Cuidad y Pueblo = 2080:

Corresponde con sus orig. se que Cuenca
Sexena y Agorao vecina y quatro de mil ve-

cientos ochenta y tres = ^{Co} Juan ^{co} Pacheco
y Hodas, Chacon



Sup o 29 de Ag^r y segun lo dia y noche era de los
fis;

Mui sr^m mio: El Señor dn

Manuel e Secretario Secretario e
la Pl^a Tuna e Comercio y Moneda
del Reyno, con fra ~~resente~~ y ocho
de Julio scimo, y se oír e aguado
Fábrical me dice lo vio.

Habiendo entendido la Tuna
General e Comercio y Moneda que
sin embargo e hallarse Prohibido
por Punto g^ral el Perjudicial
el Azucar e espíritu e Hixio-
lo para el Funte Arul y Bende
en los Gencos e Seda Lana y cs.
tambis por oír e Junta e
Cnexo e mil vecccientos seten

ta y quieto, y Real Cédula e
cis ~~en~~ Mayo el mismo año
se ha hecho avisar en bocinas
partes, a los cordados encargue
ados, muy particularmente (como
lo ejecuta) que con el mayor re
gor haga obrebar dha Pro
lación en todo el Distrito lo sin
permiso que por ningún mo
tivo lo tengan en su casa los

Fines de los procediendo contra
ellos conforme a los encargos de
Contrabandista.

Lo que participó a Hr. I
Aguirre echó Fabíán
p^r su Puntual Cumplim^t

en la Parte que le toque
dandome abajo el recibo. Q

esta óñ.

do que comunico a Ds. p. g.^{ae}
haciendo entender esta d^l. óñ
ato dos los Fabricantes e Lanas
y Chambe que aya en todos
los Pueblos la Comisión con
el Partido Cuidado en
Cada Cumplir lo habiendo
quedan en ejecutarlo y el recibo
esta.

Ds. S. p. a Ds. m^o d^l Ba
dor Quato e Ag^o lo comille
seiscientos ochenta y tres = 387
y cincuenta y seis = 56
que e Hoxariz = 5. Coxete
e Lixena

Decretos { Lixena y Aporto veinte y tres

en mill veinte en tor ocheana y tres
Con Copia manuscrita de la Carta de
que antecede y este Decreto. Despachan
Y excede al Pueblo este Paxido p.
que de fondo una encada uno se lo
Por sus respectivas Justicias reha
ga Publicas Guardar y Cumplir
con la exactitud que lo pide la na
tivalesa e.g. trata y vecindad q
sea en Publicar ^{on} remitan Testim.
que lo acredite a poder el N. I
Prestar en el examen hecho de
sig. al su acto constencion
y casacion en su Defecto, Tenencia
Capital hagaase notoria por vía
el Deon Público p. en Punto
al observanz y cumplim. Prados
Co Copia en su orig. e.g. Texcoco Líne
na y Apoto veinte y cinco en mill veinte
tor ocheana y tres

Xan^{co} Pacheco
Hdez, y Chacón

RX

Algo oy 28 de sep. de 83, se hicieron las Gracias dia 29 de
el mismo año que se dio la bend. dia 30.

Decreto de S. M. para que gene-
ral y particularmente, se den gracias
a Dios por el feliz parto de la Princesa su
muy Cara y amada Nuestra - Habiendo-
se dignado conceder la Divina Misericordia
el beneficio que con humildes ruegas implora-
bamos del feliz parto de la Princesa mi
muy Cara y amada Nuestra, dando a los
un Ofrenda a las ocho, y otras otras once en
la mañana de hoy, continuandola en la va-
lida y buena disposicion en que se halla; obli-
ga mi deudo reconocimiento a tributar a
Dios las mas rendidas gracias por sus
misericordias, y benigna proteccion con
que nos favorece; siendo ese beneficio
que se dirigiran con respeto a mi Reyno, y Va-

saltos, mando, que General y Particular
mente concuerden con el fervor y devoción
disposición propia de su amor y religión
solo, à rendir á su Divina Magestad
tas más decididas gracias participando tan
bien este planteamiento a quienes co-
respondan. Tendráse procediendo en el Co-
rso ordinario de las ordenanzas para su cumplimiento
en la parte que le toca, exceptuándose
dilación alguna = Señalado en la Rea-
lidad en su Magestad = En ⁿ S. Ilustre
mano en su Magestad = En ⁿ S. Ilustre
oficio en Septiembre en mil setecientos
ochenta y tres = A D^r Manuel de Ay-
y Vélez = Haciéndose publicado en el Co-
rso ordinario de las ordenanzas
se o en ese dia, acordó en Cumplimiento
Madrid seis de Septiembre en mil

icula en mto de concientos o chentos y trae = D^r Ma-

nuel de Arizpe y Redin = Correspon-
diente con su original en que Cientifico =

D. Manuel de Arizpe y Redin —

Mexico y Septiembre diez y siete

a mil seiscientos ochenta y tres =

Co Galquense copias manuscritas de la Cal-

enda de su Magestad para que en

su
conseguencia en virtud Decreto, en los

Real Pueblos acuerdadas se practiquen las de-

bidas gracias como se manda, inmediata-
mente, a cuyo fin se remita una auto-

mentada a cada uno cada por el presente
An

C^r a cuyo poder en el término de veinti-

Co días siguientes a el recivo a otra orden,

remitirán las Fuerzas Tropas por

el que acordado hauen cumplido con
anexo, y para que en esta Ciudad se
haga igual diligencia, se pasea a el Ayu-
tamiento della dho Real Decreto original
que sacadas las Copias se coloquen en el
llo o acuerdo correspondiente.

Casta conforme con sus orig. se que Cetáico. He-
na y Sep. diez y nueve de mil setecientos oche-
ta y tres =

Fran^cco Pacheco
y Rodas, y Chacón

A

Pues proxima veces he recibido la orden. Sig^{te}

Dijo dña La S^a 83 y sé lo Reparara en los días

Este muy Señor mio: para proceder

con el debido conocimiento de la ejecución de

las órdenes que acabo de recibir de la So-

perioridad en que se me establece eificarmen-

te sobre la entera cobranza de lo que los

pueblos de esta Pro^a están aun debiendo por

razón de la contribución extraordinaria

que corresponde a los años 1781, 82 y

83., he examinado las últimas noticias que

he hallado en los expedientes y se me han

embrado dos Partidos: Resultan de ellas con

siderables descubiertos por lo tocante al pre-

rente año y algunos de bastante atención.

pecto a los dos anteriores y deseando sauer-

contada sexta estos en que se hallan

hasta fin de presente mes los Pueblos
subdelegados; pueblos a V.S. que conse-
racion de años vieniendo presente lo
anexa estas noticias le he encarado
cedentemente ~~le~~ le diré pasarme sin per-
timo azaron lo que quede debiendo
cada año para fin de actual mas 2 sept
bre otras Providencias que hubiese
tomado sobre su puntual cobranza.

Sin perjuicio de lo que muy
desearia V.S. asi mismo expedir sus orde-
nas Tareas de los Pueblos o solamente pa-
quelas de que esten por alguno de
años anteriores paguen inmediatamente
lo que fuere dejando las encasos
nueva omision que las de los que lo esten
tambien por alguno de los de jamas
existido el corriente año ejecutern

mo sin dabor, y que las exaqueitos
que solo deban lo correspondiente al ultimo
texio que cumple en Diciembre, inmediato
cuidar se haren los mayores con fuerzos
para que quede sacisfecha antes de que
entreguen la Tuxidicion; En la Intencion
de que acaecandose el tiempo en que se
celebran los arrendamientos y ventas
se pasos a Propios y tambien y
bien los que comparen o hagan exajozos
chan sacis facen ala entrada parte de
importe nosiera han que por fassa de
Diligencia celo e integridad de la Tuxidicion
y juntas a Propios respectivas sea el desa
breitos ala contribucion extraordinarios
hechos este servicio sanguinario a Dios y
al Rey y tan interesarante al estado y se
del lugar que por ultimo se despachen en

cuciones y causas non p^{ro}pias Personas.

Otra vez se servia V. S. de señalar
presente en sus procedimientos que en los
Pueblos insolventes donde haya pendientes
deudas a sus propios habitantes deben esta-
r cobrarse inmediatamente sin dar pena
tas ni bellotas a los deudores que no
aporten luego lo que estén debiendo por
qualesquier motivos a los fondos públicos:
en aquello a quienes se haga concesión de
tríos ó medios para satisfacer la situa-
ción contribución extraordinaria o en dicho
pontamiento, y quando no sea posible
busques entre tanto se serviría el fin
no necesario con las seguridades que sean
el caso que lo mismo se execute en
que lo tienen propuesto y no han de
dar toda vez la compensación facultad

entendido que queríais somandos las
disposiciones correspondientes acerca de pa-
ro de despachos de los expedientes formados á
cerca de ellos. Y que en aquello Pueblos donde
hubiesen separado por Separamiento se
practicuen esto y se cobren antes de que las
actuales Justicias entreguen las Taxas.
Me prometo de acreditará zelo &
U.S. que procederá con prontitud y arreglo
a todo el Demanado que se le figure
en los Pueblos de su Partido lo mas breve
que sea posible el caso. Si se ocan-
tieren en que se hallan hta. fin de co-
mienzo en 1783. y que abierta la
correo medio año cuarto al Recibo de esa
continuando embiandome los estados y noti-
cias semanales y mensuales que les congo-
pedirás y se necesitará precisamente para

Remitidas ala Superioridad.

Nuestro Señor sucede a S.V.

al Basajor venido y los diez y septiem-

bre mis servicios ochenta y tres: Por

orden del Señor Intendente: B. L.M.

V.S. más atento y seguro servicio = Tuve

Antonio Gaxón de Pericaua: Señor Cuba

gad de Alzaga ——————

Correspondí con su oficial que quedó

en el oficio de Escrivano de Hacienda

mediante aquellas noticias tomadas de

Administración de Haciendas Provinciales

resarán: y su Partido consta cosa debiendo

esta villa de Valverde hasta Debiendo doce

novientos cincuenta y seis mil con

tre y quatro mil en queso pollo que

se encarga mi particularmente en la

renta oan. mesiva expedir las facturas

los Pueblos Insobornes ya comprenderse
para que paguen ~~Y~~ no medianamente ajenas
dades encaso ~~en~~ nubia omision: Y espero a
que los arrendamientos y ventas queden
jerelebran los Pares & Propios y arbitrio
y los que apoyechar y compran pagar
ala entrada lantida & su Imposte, pas
zidan ala saida faccion ~~et~~ todo luego que se
verifique ~~esta~~: todo lo qual mui encaxeri.
osamente se expone enel anterior ~~el~~ ato p.
sea como es tan Interesante al Estado à Dios,
y el Rey y no combiene el dar lugar
a Despachos excepciones que por ellas se
hagan maiores Detrimientos: Demodo que
observando ~~N~~ Ms. lo que se preceptua para
la superacionidad y se encarga en Nro de
los estados semanales y Mensuales que temi
so cumpliran coactam ~~de~~ contan Importan-

oficio propio & monófico emple
yarello en que estan constituidos.

Con el condiccion que para atender

los me remitan Rm. el correspondiente

aviso quedare en ejecutando, pagando
por su trabajo real Y medio por cada legu

das que ai dessa linea de esa villa v
ida y vuelta justamente seis m. paxap
o oficial paper, y demás impo.

Nro. son pue. a Rm. m. a. d.
na 30. de sep^{re} 1783.

Buenos días mi Señor

Nicolas Valcedo

S^{res} M^{rs} de la N^a & Nalvarez

Algo dia 6^a de Agosto 1822
y acordaron de lo siguiente
que en las fabricas ni oficiales pague a uno
de los oficiales que no sea el que
tenga la administracion y sea p. los dueños.

Muy Señor mio El Sr. Dr. Manuel
el Nestor Secretario de la Real Junta de
Comercio, y Moneda con este tribunal en
esta materia el pres.º mas, medice lo siguiente
La Junta General de Comercio y Moneda
da se halla enterada de los perjuicios que
ocasionan las fabricas de sedas, Lanas, Canamo,
y Algodon los oficiales, y maestros que tra-
bajan en ellas recibiendo dinero anticipado ~~de~~
maestros fabricantes en cuenta de su trabajo
y prestando preferencia u otro motivo, sepa-
ran otras ^{as.} sin satisfacerle, engañando
a otros maestros. Para remediar estos desor-
denes ha acordado la Junta q. V.S. disponga
que en las fabricas referidas no se pueda
admitir oficial alguno que no manifieste

la Cedula tal que ante Con Certificación
formal el Año, o Colegio firmada por
los Maestros y Curr. respectivo y Con el Sello
el mismo, comandante Varon individual e
todos los oficiales que actualm. residan
en otra fabrica distinta a su Matriz y que
los tales dentro el término que parecerá propo-
cionado, hagan obtener la Competente certifi-
cación, puer a este modo se tendrá en conocim.
equal Vea el motivo la ausencia de la fabrica
y Domicilio y si en ella han cometido los invini-
dos desordenes para que Tuitificados se les ob-
que a satisfacerlos, pudiendo a V.S. que
tenga el debido cumplimiento lo q. se man-
da, se impongan las penas que sean Com-
petentes, y se reciba la tercera parte mas
multas para penas de Camara y Corte
Banal Deciso acuerdo lo partíaco a D.S.
para Supremal Obrabanca y que me

de aviso de havendo excedido.

Lo que Comunico a V.S. para que ha
ciéndolo entender a todos los Maestros y Fabrica
ntes que haia en era Cavaera x Partido y Pue
blos a Su Comprehension, Cuide V.S. a Su pue
nctual y exacto cumplimiento exigiendo a los
mismos Maestros y fabricantes noticias for
males, a todos los Oficiales que actualm.
tengran empleados en sus respectivas fabricas y
las que juntas me dixiria V.S. a Su tiem
po yende luego aviso quedan entera
do a todo.

No Senor quade a V.S. m'a.

Bada por Septiembre tiene a mil setecientos
ochenta y tres = 18m. a V.S. sumas de
gusto servidon El Marq. el Ustaniz =
J. o. Govenador y Gobernacion

Daxeto } Loxona y Septiembre veinte y ochos de

mil Setecientos ochenta y tres. Saqueo de Copiapo
Manzanares para la Canta oán que antecede y
mitare una autorizada acada uno elos Pueblos
y Pueblo Nuevo Partido para su observancia y
Cumplimiento y que en el termino de ocho dias
se remita testimonio o Clacion Juada a los
oficiales que haga encada uno elos Pueblos
tomando Declaracion a los Maestros o docu-
mento que acredite no haber alguno bas-
tante apercibimiento al Ejecutor en su defecto

Liz.º Salcedo.

En Copia de la original que Zentifico
Llorena y Septiembre Veinte y nueve

mil Setecientos ochenta y tres =

Juanº Pacheco

Hector Pachano

Al Capitulo 8.º & 83.º y Republico y decho di Semini.
dia 15 del año 1.

Muy Señor mio el señor Dr. Manuel
y Nestares Secretario de la Real Junta
General de Comercio y Moneda & Aguado
deella me escribe lo se
con motivo de Misiones que hicie
ron ala Junta General de Comercio el
Maiorat, y Señores del Premio de Señores
& Duenos y Lanas de Villa Reguera
solicitando seles diese facultad de poder co-
tratar en quanto mas en Naxas de las
telas & lino y canamo que fabricue
pues ser embargo de graduacion
precios que señalaron los Capitulos 32. y 33.
Mas ordenanzas que seles aprobaron en
Real Decreta de 22. de Octubre de 1706 con los
tintas las circunstancias que median dese
aguel tiempo hñ. el Presidente consulto la

Referida Junta al Rey con su dictamen
lo que hubo por conveniente sobre el
lo de que trata la anterior Alcoba
Gremio y su Resolucion ala citada com
isa se ha servido su Mas mandado que
deroguen los expresados Capitulos 32.
que contiene las ordenanzas expresadas
por ser opuesto su contexto al Proyecto
de las Manufacturas que traba
Declarare S.M. que esto mismo se en
tienda por punto general con todas la
facultades del Reyno que se hallen
en qual caso publicado en la Junta
esta Real Resolucion, o acordada la par
ticipie a N.S. como lo ha apurado que
haciendola sacen todos los fabricantes
y dueños que haya en esa Provincia
su debido cumplimiento pabiniendo

U.S. que en las ordenanzas originales
que tempo han de anotar la rotada Real
Resolucion esa ^{de} Map al Marques de
para que en todo tiempo conste esta de
claracion; Dijo quase ^a U.S. muchos.
ano Madrid tuere de septiembre de
mil setecientos ochenta y tres: Manuel
y Nestares - tenor & intendente rector
madura = lo que comunio a S. I. P.
que huiendo lo entiendan cosa caudal de
Paxos, y por Nerea also Pueblo seu com-
prehensione contos cargos y presunciones
afirme que luego anotio ~~de~~ todos los fa-
tricantes cuide U.S. el exacto cumplimien-
to en todas sus Paxos ~~esa~~ Real Ness
lugar, ausiandome desd' luego el Rito
recto: Nuestro tenor quase a S. M.
a. S. Basafor veinte y quatos de septi-
embre de mil setecientos ochenta y tres:

B. d. M. v. N. S. sumas ses^{ta} session = 8

Margas de Notaria. Señor Gobernador

a Xerez

Decreto / Xerez youtubre onre Emilio Secretario
ochenta y tres = comuniguese a los Pueblos
este Precio dejando copia encada uno
para su observancia y cumplimiento
segun y como se prebien. Prado

Copia sus originales que rectifico

en Xerez youtubre onre Emilio Secretario

los ochenta y tres =

Fran^cco Pacheco

Eduardo Chacon

A

Viego dia 11 de Octubre de 1783 y en 15 se examinaron tres Arrieros
y declararon que eran 7 leguas las distancias q se tiene dígitas
y Distancias y se puso original al Notario Dñor Doctor G. J.

Mis. mío: El Caballero Inter-

ventor de la Prov. de Córdoba en su Carta

a Yo el Agosto ultimo, me dice: Que por

el Consejo Supremo de Castilla se ha conce-

dido a aquella Ciudad facultad para la

Construcción de las obras principales de los

dos Puentes de Alcolea y Viejo, Situados en

el Camino Carretero desde Madrid a Ca-

diz, el primero sobre el río Guadalquivir, des-

de que antea llegan a ella, y el segundo so-

bre el río Guadajonito durando una legua,

cuyo importe se ha reparado entre los

pueblos que se hallen a distancia de treinta

leguas de estos Sitios, y que para proceder

al reportamiento, necesita saber que
en la actual Provincia se hallan comprendidos

en el actual Distrito. En esta insuficiencia
cargo a V. S. que con la brevedad posible

entre relación de los Pueblos de la Provincia

están situados en una demarcación, a cuya

fin prevenida V. S. lo correspondiente a

Tutorías, y desde luego me avisará de haber

ejecutado = Nro. S. Que a V. S. m. a.

dicho veintay nueve de Septiembre

mil setecientos ochenta y tres = B. d. v.

a V. S. su mas seguro Servidor = El Ilmo

que a Parára = S. Goy. de Llerena

Decreto. 3 Llerena, octubre veinticinco

mil setecientos ochenta y tres = Con Copia al Cava-

do que antecede, a los Pueblos de la Provincia

municiere su tenor para que inmediata-
mente que la reciban examinen tales per-
sonas indijentes en Camino, batiendose a
dho fin a Arriero, quien baso en Tura-
mento depositan en cada uno de dhos Puebloz
la distancia que hay desde ellos a otros Sitios
donde han de Fabricar los Puentes: lo que
executan en el termino extenso dho, y en el
se dos siguientes remitiran las diligencias ori-
ginales al poder del Exmo. de Xentas con aper-
cimientos en Execution en su respectivo Pado-
Corresponde con su oficio? lo que Certifico. Se-
ñalay Octubre veinti mil setecientos ochen
tay tres =

the following year

and was born, October 12, 18

and died on April 10, 18

and was buried at the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

and was buried in the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

and was buried in the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

and was buried in the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

and was buried in the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

and was buried in the cemetery in

the town of [unclear] in the state of [unclear]

Alto dia 11 & 8. & 80 ay en el camino cerca de Greda
y se lleva via a Alberca.

Perdón Denomino: El Exmo.
Senor Conde de Guara me priesne lo-
Siguiente.

El Rey que que V.S.

sepa si en el distrito de era Intendencia
hay Greda Blanca & qual calidad,

ala del amanera ad Santa Efigie remito a-

V.S. su real orden para que

Sirva an Cotexo, y que o el aman-

ma, o elas que se encuentren me-

envie V.S. una Arrova & cada

Una con expresion de el Sitio en

que se halla, Conte que tenpa, vso que

se haga xella, y abundancia, o escasez

con que se pueda sacar la que Serediente

en la real Fábrica de Barcelona: Dio

quande a N.S. muchos años son

Xl defonno Dier x ocho de Septiem

brevemil Setentos ochenta y

El Conde de Gavat¹ Señor Yn

tendente del Sexato e Extremadura

Cuya Real Resolucion com

nico a N.S. para que harien

dola entender atodos los Alfaero

e toda Clase e Lora que haid enero

Cavera e Partido, y Pueblos seu con

Siendo al presionamiento de
que se verificen Complicencia y la adjunta muestra
si han en su Pueblo Greda en su misma
clase, otra en que el sitio, en que han
vivido, y los demás gastos que se ofrezcan, y pa-
recerán comprender el Contenido
de la citada Real Resolución a la Di-
rección de la Oficina de Correos
urgencia me parara
en su tiempo con su Informe
para proceder a la remesa
la que se encuentra cada día
se como viene a cuo fin
Seme inviara la porción correspondiente
diente remitiéndole con la posible bre-

bedad las citadas noticias para lo que

se ~~envio~~ ~~envio~~ D. S. prevent

lo Conveniente, a las respectivas Junta

as, haviendo luego el Recibo

desta.

Y suerte Señor Guaide a

muchos años. P. adasor Septiembre

Veinte y Siete del Deterioro

Ochenta y tres P. D. May

Señor mio: incluyo dor. Cole

allor. & lamina Freia para

Escribiéngua & muerte afir

x hacerla Conocer en los Pueblo



3. En este Partido, ~~que~~ que pueda ^{9.5.}
poner, en Cumplimiento la Resolucion
de la [?] inscrita, puedesas que otras personas
iba [?] d'inteligenctes y [?] connotas que tengan, o no
otras ocupaciones diversas a los Alfane-
res y olleros tengan noticia, y cono-
cieren el establecimiento de Fiebas por lo que conven-
ible ² dia que haga ^{9.5. Sur}

4. ^{7.} prevencionen ⁷⁷ las Juradas, y demanden
a las personas ⁷⁷ Complicencia ⁷⁷ a esto los Cu-
rzes Parrocos podian quiza auxiliar ³
bien al fin: ⁷⁷ Bero Zamudio ⁷⁷
Y.S. Sumas Segundo ⁷⁷ Cerdidoz
~~El Marques de Ortaiz = Se-~~

1.º Decreto del Gobernador de Lorona.
Decreto de Lorona, y obedece Seis mil Setecientos ochenta y tres: Sa.
año de 1880
que autorizadas de la Canta
guense Copias antecedentes
orden que antecede Comunigue a los
Pueblos de este Partido y medio
Veeda llevando el Conductor de
esta uno de los Pueblos para
que con presencia de la mucha que
incluye Setomen Declaraciones, o
informes a personas inteliventes que
depongan al tenor de lo que
licita por su Majestad, y en

el termino ⁹ de tercera dia Serronitar
los Informes con las muertes que ³
se hauia à poder el Escrivano á per-
cebidas las Tuitas que en la mar-
leve omision que Se verifique en la prac-
tica se otras Dilicencias, Sed epacha
rá un Comisionado au Costa que
la practique, no deteniendo al conduc-
tor con pretento alguno, quien encaro. ne
cerá ⁹ dejará una Costa porcion ³
donde pueda infiernir, qual mate-
ria, puer es muy regular haia per-
sonas inteliventes que lo descubran ³
y particularmente Bottanios, Alfa-

rios olleros, y muchos curiosos = Pia

do.

Es copia de la Carta orden, y su

Decreto, se que Zertifico. Llerona

y obtuve Siete semil Setientos ochenta

y tres = Francisco Sachela

Hedas, y Chacon

B. C. A.

Los abonados en este año

en el año anterior

Algo dia 10 de Julio 1831

Mu^rs. mío: Incluyo a U. S. el adjunto
que contiene y merece mil Cincuenta y
ocho reales y trece moscos que corresponden pagos
el presente año a los Pueblos de la comprehensión
de este Pueblo, según el gen^e ejecutado por las
Comisiones pías de este Estado y aprobado por
S. M. para la Real Contribución extraordinaria
esta Prov. Yo dirijo a U. S. para qnd dan^a noticia
al Hon. el Ministro de Hacienda Prov. de este mismo Pan-
tio, se vea qnd U. S. disponer se execute en es-
tricta por serlo como estando pendido, encan-
gando a los Pueblos hacer precisam. estos pagos
al tiempo que los demás contribuciones
y se lea luego en demora al d^o del tercio ven-
cido fin de Abril ultimo. Si viene U. S. abren-
de el recibo a una = No^d qnd a U. S.
m. a. Badasor veinte y uno de Junio
mil setecientos ochenta y seis = B. L. M.
a U. S. en mas seg^o. Verdader = El dñng. en
Omariz = S. Subdeleg. de Hacienda R. oel Pan-
tio a S^r.

Decreto 7 de Junio Tercera y mil seteci-
nas entos ochenta y seis = Mediante qnd se

que el repartimiento hecho en la Contradicencia
pase a cada Estado y Prov. y aprobado por S. G.
para la Real Contribucion de Vincimientos a ella
corresponder a cada Provincia Trenta y nueve
mil cincuenta y ocho rs. y mas mrs 5^{ta} re
gún y como corresponda la quinta parte que cada
Pueblo debe satisfacer arreglado a su ocurrencia
para que se execute su cobranza por razón
como era prevenida, y que los pagos se hagan
al tiempo que los de los demás Contribuyentes
per Real sin demora alguna; librese ver
de Circular con intencion a la Corte o
el S. Intend. y a cada Decreto para que inim
diatamente procedan las Juntas y Ayun
tamientos a repartir lo respectivo a cada
pueblo entre su Decanato, hacienda, y forales
en la forma y modo que se establece en el
punto del reparto orig. y debieran las Juntas
presentar a aprobacion los repartimientos
a los efectos en el termino a doce dígs. del
principio de la Vereda, con aversacion
en ejecucion de efectos, y en igual termino se
deberán hacer el pago al tercio vencido pri-

Abiul y en los Pueblos donde no se repararon
esta Comision, y se repague al Propio, se re-
munda en el Termo de diez dias ala que le
ha pertenecido, bajo el mismo apresamiento
Cosecuros, Complicados y presentese Ellos la
Comision q' bien reparada a cada uno en
ello, cuyo docum. se presentará por Cabera del
reparacion. = Lic. Dⁿ Diego Galvado. —

Contribucion a Daenrillo. Año de 1783.

Por Texcion.... Al año..

Salvado..... 3289.... 344.... 2659.. 26.

Nota.

Cada coaccion debera hacerse en tres ten-
cios que son Abiul, Agosto, y Dic^c, y seran
comprendidos en ella sin distincion a per-
sonas, todos los vecinos de cada respectivo
Pueblo, segun la Inducacion, Comercio, y Gran-
jeria, o Bienes ricos que posean, respecto
a que teniendo declarado T. Al. que la
Contribucion a Daenrillo paga ala Ofi-
cio de Carga Concejal, ala tributo Real,
ninguno debe quedar deudas. Padron

Once le fui a mis vecinos
oc hento y tres = El Marq. de Urzua

~~en la Contradicción~~ Comprobado en la Contradicción
de los Ejercicios y Prova Exemplares

~~Cran. Chevernia~~

Cran. Cereverna *Ceratophis flexena*

Doce mil seiscientos ochenta y diez =

from Marcel
a Rodas, y Chacon

~~and the enclosed~~

1000 1000 1000

as ~~220C~~ the ~~220C~~ ~~shrub~~

1900

Leptodora kindtii (L.) Schleicher
Leptodora kindtii (L.) Schleicher

After the first few days, the weather was very hot and humid, and the humidity was high throughout the day.

the most important thing is to have a good diet.

~~1000000~~

the new system of exchange rates

... was about seven
years old.

your course and return as soon as possible.

Sierra - 355.30. *Parasitella* sp. n.

the new one.

The new information regarding the
various species of *Leucostoma*

Mr. George Clegg was a member of the
House of Commons from 1906 to 1918.

the Geysers were seen
in the valley of the
Colorado River.

Decreto 30 de Agosto 1783 y Republicado



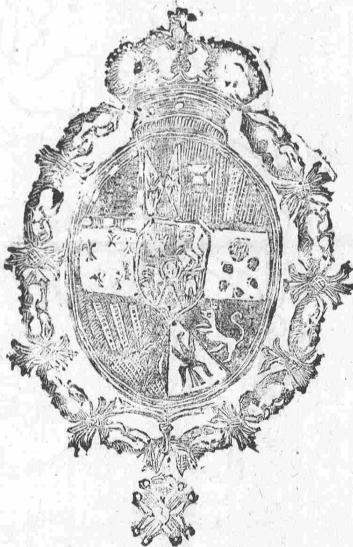
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL SE MANDAN ADMITIR LAS SUPLICIAS de las Sentencias de la Sala de Provincia para Revistar en los casos en que sean suplicables, conforme á la calidad y naturaleza del juicio, en la conformidad que se expresa.

AÑO

1783



EN MADRID:

Y por su Original en Llerena en la Oficina de
Francisco Barrera.

REAL CEDULA

DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

POR LA QUIT SE MANDAN ADMITIR LAS SU-
BIENAS DE LA PROVINCIA DE LA SIERRA DE BOLAÑOS PUES RE-
AVIENCIAS JUNTO EN DAS REAS SUBPROVINCIAZ, COMUNICANZ Y
EN CUALquier AUNTO DE LA PROVINCIA DE LA SIERRA
MAYOR DAS EXPIRES.



1783

Año

EN MADRID:

Y LOS EN OFICIOS DE TELEROS EN LA OFICINA DE
FABRICAS PINTURAS.



ON CARLOS

POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de A-
ragon, de las Dos Sicilias ; de

Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, dc Scvilla de
Cerdeña, de Cordoba, de Cocega, de Murcia, de
Jen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Ocidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occa-
no; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de
Flandes, Tirol y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
calces, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos
los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alca-
des Mayores y Ordinarios, y otros qualesquier Jue-
z y Justicias de estos mis Reynos así de Realengo,

como los de Señorio, Abidengo y Ordenes, tanto à los que ahora son, como à los que serán de aquí adelante: Sabed que con motivo de los continuados recursos que se hacían à mi Real Persona en solicitud de que se volviesen à ver con mas Ministros los pleitos que ya lo estaban por la Sala de Provincia del mi Consejo, en apelación de los Alcaldes de mi Real Casa y Corte y Juzgados Ordinarios del Corregidor de la Villa de Madrid y sus Tenientes, y me habéis dignado mandarlo así en diferentes casos particulares; y considerando la misma Sala de Provincia, que esta aquiescencia y efecto de mi Real Clemencia sería un exemplar à cuya sombra no habría litigante que se atemperase a sus providencias, como lo estaba ya tocando, pues de los mas de los pleitos recurrian à mi Real Personas, pasó a reflexionar sobre el modo de cortar estos inconvenientes, presente la ley 20. tit. 4. lib. 3. que manda qué lo que se determine por los Ministros de la misma Sala de Provincia, sea hecho por

por grado de Revista ; y me manifestó en consulta de diez y ocho de Marzo de mil setecientos setenta y dos , que la causa impulsiva de esta ley no subsistía ahora , y que así la parecía que si en la referida Sala de Provincia se estableciera el grado de Revista como lo estaba en la de Justicia en otros negocios que por apelación van à ella , se correrían los muchos recursos que se hacían , y en que el Consejo consumía mucho tiempo en perjuicio de otros asuntos. Enterado Yo de esta consulta , por mi Real resolución à ella tuve à bien mandar que el mi Consejo pleno me consultase lo que se le ofreciese y pareciese sobre si convendría establecer por punto general el grado de Revista de las sentencias que diera la misma Sala de Provincia. Cumpliendo el Consejo pleno con esta mi Real determinación , examinó el asunto con la reflexión y cuidado que corresponde à su gravedad ; y teniendo presente lo prevenido en la referida ley 20. tít. 3. lib. 2. cl. auto 1. tit. 8. lib. 2. que habla de

negocios y pleitos civiles de que conocen en primera instancia los Alcaldes de mi Casa y Corte; y el auto 9. tit. 8. lib, 2 que trata de los negocios civiles y ejecutivos apclados del Corregidor de Madrid y sus Tenientes, y lo que sobre todo expusieron mis tres Fiscales, me propuso su parecer en consulta de veinte y siete de Febrero de mil se-
tientos setenta y tres; y en su inteligencia por mi Real Resolucion à ella he venido en que desde el dia de su publicacion se admitan las suplicas de las sentencias de la Sala de Provincia para Revista en los casos en que sean suplicables conforme à la calidad y naturaleza del Juicio; pero si las tales sentencias de Vista fueren confirmatorias de toda conformidad de las del Juez inferior, pondrá el mi-
Consejo la calidad de que se ejecuten sin embargo de suplication, y no dará licencia para suplicar, si-
no en los pleitos mui graves y dudosos, ó en que las nuevas pruebas que puedan ofrecer las partes, hui-
cieran de variar las determinaciones, y siempre que

tuviere lugar la iuntancia de Revista, pasarán los
autos à Escribanía de Camara, y à Relator, y se
sustanciarán en la forma que el Consejo acostum-
bra en las demás Salas y sus respectivos Negocios
de Justicia. Publicada en el Consejo Pleno esta mi
Real Resolucion en quince del corriente accordó su
cumplimiento, y para que le tenga, expedir esta
mi Cedula. Por la qual os mando à todos y à cada
uno de vos en vuestros lugares, distritos y jurisdic-
ciones, veáis la expresada mi Real resolucion, y la
guardéis, cumpláis y executeis, y hagáis guardar,
cumplir, y executar en todo y por todo sin con-
travenirla, ni permitir que se contravenga en ma-
nera alguna. Que así es mi voluntad, y que al tra-
lado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don
Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escri-
bano de Camara mas antiguo y de Gobierno del
mi Consejo, se le dé la misma fe y credito que à
su original. Dada en San Idefonso à veinte y uno
de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres.

YO EL REY, Yo Don Juan Francisco de Lucena

Se

Secretario del Rey nuestro Señor lo hice escribir
por su mandado. El Conde de Campomanes. El
Marques de Roda. Don Pedro de Taranco. Don
Marcos de Argáiz. Don Miguel de Mendieta.
Registrada. Don Nicolás Verdugo. Teniente de
Canciller Mayor. Don Nicolás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pe-
dro Escolano de Arrieta.

De acuerdo del Consejo remito a V. S. el exemplar
adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual se man-
dan admitir las Suplicas de las Sentencias de la Sala de
Provincia para revista en los casos en que sean su-
plicables, conforme à la calidad y naturaleza del
Juicio, en la conformidad que se expresa, à fin de
que V. S. se halle enterado de su contenido, y lo ha-
ga publicar por edicto en esa Capital para que llegue
à noticia de todos, y de su recibo me dará V. S. av-
iso para noticia del Consejo.

Dios guarde V. S. muchos años. Madrid 14 de
Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de Arrieta.
Señor Gobernador de la Ciudad de Llerena

En

En la Ciudad de Llerena à veinte y dos dias del
mes de Octubre de mil setecientos ochenta y tres,
el Señor Marques del Prado, Caballero del Orden
de Santiago, Coronel de Caballería , Gobernador,
y Superintendente de Rentas Provinciales de ella y
su Partido, por ante mi el Escribano, dixo: que por el
Correo Ordinario ha recibido la Real Cedula de S.
M. y Señores del Consejo por la qual se mandan ad-
mitir las suplicas de las sentencias de la Sala de Pro-
vincia para revista en los casos en que sean suplica-
bles conforme à la calidad y naturaleza de el Juicio;
y vista por su Señoría manda se guarde y cumpla, y
en su conseqüencia, que se publique en esta Ciudad
segun se previene, y que para que tambien se execu-
te en los Pueblos de este Partido, y se guarde y cum-
pla por sus Justicias respectivas, se reimprima dicha Re-
al Cedula, y se comunique Exemplares por vereda
circular, que por este su Auto asi lo proveyó, mando,
y firmó su Señoría: doy fe: El Marqués de el Prado

Ante mí, Vicente abad.

Es copia de su original de q. Certifico lle-
vara o octubre veinte y siete demá sete-
cientos ochenta y tres = / /
Vicente Abad

Yuncu w^o Aicune s^oph^o

q^o Yuncu w^o Aicune s^oph^o: q^o (6): El W^ond^ones q^o El P^onto
ellicar^o, das bot olt^o Amo s^olo b^ola^og^o, manq^o
q^o C^ond^og^o, & as comunid^ode E^ox^omb^ol^oas bot a^oct^oad^o
Das bot s^ou, l^onticu^ola^ob^og^oas, & l^ontimpiu^os q^oips R^o
te cu y^ol^ontep^oas de e^oreB^on^oyo, & se q^ontu^og^o a cu^o
eg^onu^o se b^orcav^oo, & das b^ois das t^ompicu^ose exect^o
eu^oun cu^onted^oncu^o, das se b^opild^oas en e^ores C^ont^oya
q^o a v^ortib^oas en S^oyo, q^o w^ond^oys es q^ontide a c^om^oby, &
pl^oca^ong^ol^ome q^o r^osil^oya & n^onti^ol^oas q^o el J^onic^o
ainc^os b^ota^o le^opt^oas ou los g^ossos cu^o das secu^o n^ontics-
w^onti^o q^o s^oubj^oicas q^o p^ol^oc^ont^ocu^ois q^o ips S^oya q^o P^olo-
W^o. A S^ogn^ortas q^o g^ons^olo^oas q^o das bo^ots se m^ond^oen q^o-
Cottico O^ordinatio pa^ocep^oido lo Real G^ond^oas q^o a^o 2^o
an P^ontio^o por s^ou^o mi el P^ontip^oo d^oix^o das bo^ots q^o
a Speci^ol^ontificu^oe de R^ontes P^onticu^oas q^o das a^ollas q^o
q^o g^ogn^oz^o, C^ontrol^o q^o G^ond^ollies, G^ond^ollies q^o
el Seg^oor W^ond^oas q^o El P^onto, C^ontrol^o q^o Q^ond^oas
una q^o O^og^ont^o q^o m^onty secc^ontos q^o p^ol^oca^oas q^o a^ollas
En 1^o C^ontrol^o q^o L^ontencia^o a^ontre a g^ond^o q^o q^o 1^o

Seg dia 30 de Mayo de 1783, y Republico /



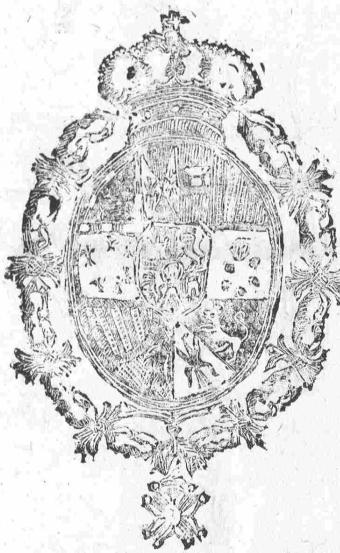
REAL CEDULA DE S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO,

POR LA QUAL, EN DECLARACION DE LA DÉ
17 de Junio de este año, se manda que las Justicias or-
dinarias conozcan à prevencion con los Subdelegados de
Rentas de las Causas que se formen sobre la saca de Es-
parto en tama fuera del Reino; con lo demás
que se expresa.

AÑO

1783



EN MADRID:

Y por su Original en Llerena en la Oficina de
Francisco Barrera.

Colección de
REVUE EDUCATIVA

DE S. M.

A SEÑOR DE BEIR CONSEJO

*PARA LA QUITA EN DECIMAVACION DE LA DE
ESTA FERIA DE CACIQUE, A MUY DURAR LA FERIA
TENIDA EN OCTUBRE Y BRILLARLA CON LOS SUPLEMENTOS
QUE SE OFRECEN A LOS PUEBLOS SOBRE EL TERRITORIO
QUE SE LLAMA LA RIOJA CON JUDICIO
DURANTE ESTA SEMANA.*

1883

ANO



EN MADRID:

*X Bolívar en Ojuelos en Tercera con la Oficina de
Hacienda Británica.*



ON CARLOS



POR LA GRACIA DE DIOS,
Rey de Castilla, de Leon, de Aragón, de las Dos Sicilias, de
Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo,
de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla de
Cerdeña, de Cordoba, de Cocega, de Murcia, de
Jen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar,
de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y
Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Occi-
no; Archiduque de Austria; Duques de Borgoña,
de Brabante y de Milan; Conde de Abpurg, de
Flandes, Tiro y Barcelona; Señor de Vizcaya y
de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente
y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Al-
caldes, Alguaciles de mi Casa y Corte, y à todos
los Corregidores, Asistentes, Gobernadores, Alcal-
des Mayores y Ordinarios, así de Realengo, como
de Señorio, Abadengo y Ordenes, tanto à los que

ahora son, como à los que serán de aquì adelante,
a quien lo contenido en esta mi Cedula toca o to-
car pueda en qualquier manzana: Ya sabéis que con
motivo de la mucha extraccion que se hacia del
Eparto en rama fuera del Reino, y del ningun cui-
dado y economia que se ponía en conservar las A-
rochas que le producen, para evitare estos daños y
los que se causaban a las Fabriques establecidas de di-
cho genero en estos mis Reinos, por mi Real Cè-
dula de diez y siete de Junio de este año fui servi-
do prohibir la extraccion de dicho Eparto en rā-
ma fuera del Reino, con atreglo à la orden de tre-
inta y uno de Enero de mil setecientos quarenta y nu-
eve, expedida por mi amido hermano el S. ñor Don
Fernando Sexto, baxo las penas al Contraventor,
ademas de perder el Eparto que intentare extra-
her, de que pague su valor, aplicandose todo por
terceras partes à la Camara, Juez y Denunciador,
duplicándose la pena en caso de reincidencia, y tri-
plicándose por la tercera vez sin perjuicio de agra-
vialda,

Vadla en este caso si lo mereciesen las circunstancias, así en los bienes como en las personas; y también prohibí por la misma Real Cedula el que se aranquen las Atochas que producen el Esparto de que se usa para hornos y otros fines, bajo la pena de quattro reales por la primera vez por cada Atocha, ocho por la segunda, y doce por la tercera con la misma aplicación, agravándose estas penas a proporción del exceso y circunstancias; y con la preventión de que sobre fijación de reglas para el tiempo y modo en que se hubiese de coger el Esparto, quedaba el mi Consejo tratando de acordar las que conviniesen para que tuviesen debida ejecución mis Reales intenciones. A consecuencia de esta Real Cedula me han representado los Directores de Rentas que por ellas se imponen diversas penas a los que intentaren sacar este fruto, y se dà distinta aplicación a los comisos de la que prescriben las Reales Cédulas de diez y siete de Diciembre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Julio de mil

setecientos sesenta y uno, y con este motivo me
han manifestado en el asunto lo que se les ofrecía
y parecía. Y enterá o Yo de todo, y de que tra-
tando la referida Real Cedula de diez y siete de Ju-
nio de este año de las reglas que se han de obser-
var para la conservación del Esparto, y debiendo
conocer de ellas las Justicias ordinarias, se halla an-
en estado de contener algunos fraude, especial-
mente en Lugares cortos donde faltaría de pundi-
entes de Rentas muchas veces, por mi Real Orden
comunicada al Consejo en nueve de este mes, he
venido en declarar y mandar, conformandome con
lo que me ha propuesto el Conde de Floridablanca,
mi Primer Secretario de Estado, que las Justicias or-
dinarias conozcan a prevención con los Subdelega-
dos de Rentas de las causas que se formen sobre la
saca del Esparto en Rama distribuyéndose el comi-
so de este fruto y las condenaciones que señala la
nominada Real Cedula de diez y siete de Junio de
este año, según se manda en ella en los casos que

Prc-

prevengan las Justicias: Que quando prevengan los
Subdelegados y Ministros de Rentas; se haga la dis-
tribucion del comiso y condenaciones mencionadas
por quuntas partes, y con la aplicacion que expre-
san las Reales Cedulas de diez y siete de Diciem-
bre de mil setecientos sesenta, y veinte y dos de Ju-
lio de mil setecientos sesenta y uno: Y que siendo
la prohibicion de la saca del Esparto en rama mate-
ria puramente de contrabando, se otorguen las ape-
laciones que se interpongan de las sentencias que
dieren las Justicias ordinarias para el Consejo de Ha-
cienda, igualmente que en las que pronunciaren
los Subdelegados de Rentas. Publicada en el mi-
Consejo la citada Real Orden en trece de este mes,
acordò su cumplimiento, y para ello expedir esta
mi Cedula: Por la qual os mando à todos, y à ca-
da uno de vos en vuestros Lugares, distritos, y ju-
risdicciones, veáis esta mi Real resolucion con lo de-
mas que se previene y manda en la citada Real
Cedula de diez y siete de Junio de este año, te-
nida

niendola por declaracion à ella, y en su consequencia lo guardéis, cumpláis y executéis, y hagáis guardar, cumplir y executar en todo y por todo, dando para ello las Ordenes, autos y providencias que convengan, haciendo publicar por Bando esta mi Real declaracion para que no se pueda alegar ignorancia: en inteligencia de que por la Vía reservada de Hacienda se ha comunicado à los Subdelegados de Rentas y à los Administradores de las Aduanas de los Puertos para su gobierno y cumplimiento en la parte quē les toca; que así es mi voluntad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula, firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Secretario y Escrivano de Camara mas antiguo y de Gobierno del mī Consejo, se le dé la misma fe y credito que à su original. Dada en San Idefonso à veinte y uno de Septiembre de mil setecientos ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Francisco de Lastiri, Secretario del Rey nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. El Conde de

de Campomanes. Don Tomás Bernad. Don
Pedro de Taranco. Don Matos de Argáiz. Don
Miguel de Mendieta. Registrada. Don Nicolás
Verdugo. Teniente de Canciller Mayor. Don Ni-
colás Verdugo.

Es copia de su original, de que certifico. Don Pe-
dro Escolano de Arteta.

De acuerdo del Consejo remito à V. S. el exemplar
adjunto de la Real Cedula de S. M. por la qual en de-
claracion de la de 17 de Junio de este año, se man-
da que las Justicias ordinarias conozcan à preven-
cion con los Subdelegados de Rentas de las causas
que se formen sobre la saca del Ejercicio en rama
fuera del Reino, con lo demás que en ella se ex-
presa; à fin de que V. S: se halle enterado de su
contenido para su cumplimiento en la parte que
le toca, y para que al propio efecto la comunique

à las Justicias de los Pueblos de su jurisdiccion , ha-
ciendola publicar por edictos para que llegue à no-
ticia de todos , y tenga su debida observancia esta
Real Resolucion.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid
10 de Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de
Artieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Lle-
rena.

EN la Ciudad de Llerena à veinte y dos días
del mes de Octubre de mil setecientos ochenta y
tres, el Señor Marqués del Prado, Caballero del
Orden de Santiago, Coronel de Cavallería, Gover-
nador y Superintendente de Rentas Provinciales de
ella y su Partido, por ante mi el Escrivano, dijo:
que por el Correco Ordinario ha recibido la Real
Cedula de S. M. y Señores del Consejo, que ante-
cede por la qual en declaracion de la de diez y
siete de Junio de este año, se manda que las Jus-
ti-

ticias Ordinarias conozcan à prevención con los
Subd legados de Rentas, de las Causas que se for-
man sobre extraccion de Esparto en rama fuera
del Reyno; y vista por Su S ñoria, manda, se gu-
arde y cumpla, y en su consecuencia, que se pu-
blique en esta Ciudad por Edictos, segun se pre-
viene; y que para que igualmente se guarde, y
cumpla por las Justicias de los Pueblos de este Par-
tido, se reimprima, y comuniquen Exemplares
por vereda circular, que por este su Auto, así lo
mandó, y firmó: doy fe. El Marqués de el Pra-
do: Ante mi, Vicente Abad

Es copia de su original deg. certificado y
fecha y octubre veinte y siete de mil Setecien-
tos ochenta y tres = /

Vicente Abad

1887. BIBLIOTECA NACIONAL DE CHILE. LIBRO DE MARQUES DE EL PRADO.

que Ayuda al "Aldeano" Apaga
madera, y lluvia; que (6) El Maderal es el Poco
beto acelgas chicos, el que pasa en Vaca, se le
tomo, es inútil, y cuando viene Huamboles
cuando la papa fumigada ya no la pone de la otra parte
sucio, y da para la gente de las tiendas, y
pandas en extra Cigarras por Eligeo, se lleva a la gente
solo a cambio, y con su condonencia, da solo
que Relleno, y al final se lo pierde mucha, se da
en un zapato, extricado de Pueblo en tanto que
se pierde el que se pierde, que se pierde de los
que se pierde, que se pierde de los que se pierde,
que se pierde, que se pierde, que se pierde, que se pierde,

*Viejo dia 30 de Agosto 1783, en que se publico y se dio lectura
al dia*



POR EL CONSEJO DE CASTILLA SE HA expedido la adjunta Pragmatica Sancion, de que remito à V. S. tres exemplares, prescribiendo las reglas, que se han de observar para contener y castigar la vagancia de los conocidos hasta aquí con el nombre de Gitanos, ó Castellanos nuevos, y en el articulo XXXV. se concede, en consideracion, entre otras cosas, à las plausibles circunstancias del dia, à estos, y à qualesquiera otros delinquentes vagantes, que hasta ahora han perturbado la quietud publica, indulto de sus delitos y excesos anteriores, sin exceptuar los del contrabando y desercion de las Tropas y Bazeles, si dentro del termino de noventa dias se retiraren à sus casas, fixaren su domicilio, y se aplicaren à oficio, ejercicio, ó ocupación honesta.

En el articulo XXXVII. de la misma Pragmatica

tica se previene, que los Contrabandistas se presenten en dicho termino ante los respectivos Intendentes, ó Jueces de sus causas, para evacuar las formalidades, que se publicarán en Bandos y Ordenes, que se expedirán por la Vía de Hacienda, y son las que expresan los capítulos siguientes.

I. Los Contrabandistas que se presentaren á V. S. en el término referido para gozar el indulto, declararán con toda reserva el tiempo que cada uno se ha empleado en el fraude, los viages que ha hecho, el tabaco que ha introducido, á quien lo ha introducido, á quien lo ha vendido, las personas que les han ayudado á despacharlo, las que les ocultaron los fraudes, y las que les suministraron los caudales para comprarlo. Y evacuada esta diligencia, entregarán el tabaco y armas que tuvieren, para que éstas se deshagan, y aquél se ponga en la Administración de la Renta.

II. Darán fianza de doscientos ducados, ó
de mas, segun su posibilidad, de no volver al con-
trabando, y de aplicarse à las labores del campo,
à algun oficio, u otro ejercicio honesto para mani-
tenerse, y à sus familias; haciendoles saber, que
si no lo cumplieren, y reincidieren en el contrabán-
do de aquel genero, ademas de proceder contra la
fianza, sufrirán la pena de diez años de Presidio de
Africa, ó Puerto Rico, segun la entidad del frau-
de; la qual quiere S. M. que se les imponga irre-
misiblemente, executándose lo mismo si se justi-
ficare que son expendedores, encubridores, ó au-
xiliadores del fraude.

III. Si alguno, ó algunos de los Contraban-
distas, que se presenten, estuviere imposibilitado de
dar la fianza que expresa el capitulo antecedente, y
lo acreditar, se le relevará de ella, y hará obliga-
cion por sí de cumplir lo que en él se previene,

quedando sujeto à las penas que señala, en caso de reincidencia en el fraude, ó de auxiliarle de qualquier modo.

IV. No saldrán los Contrabandistas de los Lugares de sus respectivos domicilios á otros sin manifestar á las Justicias las causas que tengan para ello, y el tiempo que poco mas, ó menos se detendrán; y cuidarán las mismas Justicias de averiguar si vuelven en el término señalado, ó si habiendo sido notable la detención, intervino motivo justo que la ocasionase.

V. Las Justicias de los respectivos Pueblos donde fixen su residencia los Contrabandistas, los precisarán à que se apliquen à las labores del campo, ó à algun oficio, u ejercicio honesto para mantenerse, celarán su conducta, y si notaren que vuelven al contrabando, ó que le auxilian, procederán à su prisión, formarán la correspondiente su-

ma-

maria, y la remitirán con el reo al Subdelegado de Rentas del Partido, para que substanciando la causa proceda contra la fianza, y les impónga la pena que expresa el capítulo II. Y si se justificare que algunas Justicias han sido omisas en el cumplimiento de lo que expresa este capítulo, se las exigirá por el Subdelegado la multa de trescientos ducados.

VI. Los defraudadores de Rentas generales, que se presenten, y los que se hayan exercitado en el comercio de muselinas, tejidos de algodón, y los demás géneros prohibidos, darán la misma silla que los del tabaco de no volver al contrabando, y de aplicarse á algun oficio, ó ejercicio para mantenerse; y si reincidieren, se les destinará á Presidio por duplicado tiempo del que previenen las Reales Instrucciones, Pragmaticas, y Ordenes, sin perjuicio de exigir las multas que expresan, y de proceder contra la fianza que dieren teniendo las

A

oír obre. El dñs. 25 de Junio de 1770. La Comisión
Justicias de los Pueblos de sus domicilios la obliga-
-ron al obispado en su cargo, oír el dñs. 25 de Junio de 1770.
cion de executar en quanto à esto lo mismo que se
-nun el sacerdote es el destinatario del cargo de las
-tas encargada en el capitulo V. y bajo de la pro-
-tección del obispado. Y el obispo le impuso su
-pia pena.

VII. Se ha de pasar por los Intendentes y Sub-
delegados de Rentas testimonio de esta Orden à las
Justicias de los Pueblos del domicilio de los Contra-
bandistas, que respectivamente se les presenten, con
el encargo preciso de que se siente en los libros de
Ayuntamiento, y de que la lea el Escrivano, que
es, ó fuere de él en principio de cada año à los
Alcaldes que se elijan, à fin de que sepan la obli-
gación que se les impone, y la cumplan bajo de
la multa referida, que indispensablemente se les e-
xigirà si faltaren à ella, y al Escrivano se le impo-
ne la de doscientos ducados, si fuere omiso en le-
er la Orden, segun se le previene, los quales se le
exigirán igualmente.

A

VIII. A los Contrabandistas, que se hallen en las Carceles por este delito con motivo de està pendientes sus causas, ò de no haber puesto en ejecucion las sentencias, se les harà saber esta Orden, y practicandose lo mismo que queda prevenido para con los que se presenten, sin diferencia alguna, se les pondrà en libertad.

IX. El indulto concedido à los defraudadores de Rentas en la Pragmatica se entiende solo del delito del contrabando.

Lo que participo à V. S. de orden del Rey, para que haciendo publicar esta resolucion por medio de Edictos en esa Capital, y en los Pueblos de su Partido que convenga, y à fin de que llegue à noticia de todos, cuide V. S. de su puntual cumplimiento.

Dios

Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 7. de Octubre de 1783. El Conde de Gausa. Señor Marqués del Prado.

Comuníquese á los Pueblos de esta comprensión para su inteligencia y cumplimiento, y los cambies en el Precio de la Renta que haciendo notorio por medio de Vando, o Edicto, en efecto de P.º publico, llegue á inteligencia de los Reos, y á dicho fin, se pasará á la prensa, y remitira á cada uno de ellos, copia autorizada del presente Escribano, á cuyo poder remitirán Testimonio las Justicias, de haverse publicado, recojiendo recibo de este, ó sus Oficiales.

les con apercibimiento de Executor en su defecto,
y dicho presente Escrivano, pondrá Testimonio
de haberse publicado en esta Ciudad, dicho Real
Indulto. Prado.

Concuerda con su Original, de que certifi-
co. L'herena y Octubre veinte y cinco de mil se-
tecientos ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacón.



10 con desempenamento de Executivos em um ambiente
de trabalho baseado no ECA (Plano) boundary Conditions
que passar a ser aplicado ao seu Código Civil do Brasil
Instituto, Barão

Concursos com um Olhar que desafia certeza
com Técnicas e Organizações avançadas e inovadoras que possam res-
olver questões difusas e incertas

Educação Profissional de Revisão

a Criação

Agosto 20 de 1883 en que se publicó el decreto
de la Junta de Comercio y Moneda

Muy Señor mío: Al señor
D^r Manuel de Verízquez Secretario de
la Real Junta de Comercio y Moneda
del Reyno a orden de quel tribunal
me comunica la Real Revolución sig^{te}

Enviaba estos informes
que mandado a la Junta General de
Comercio y Moneda las particulares
de Valencia y Barcelona y sus
gados el Rincón en cumplimiento
de la orden circular que tales Co-
munas en treinta y uno a Julio
se mil Setecientos Setenta y
nueve con motivo de los perjuicios
que se havían abierto en la Ciu-

de Campona en la Construcion
en el Pano Catorzeno llamado allí
remetido con vola una tisera su
poniendo que debia ser redos para
su mayor perfeccion, y teniendo pre-
sente que los mas de los ciudadanos
quieran combienen en ser preciso ato-
da clase de Pano algun Sello que
asegure su bondad estimando algu-
nos por perjudicial la prohibicio-
n de tisera vola en el Pano Cator-
zeno por la dixeria economia
que en este punto se obreria en
das las fabricas en el concepto p-
tico de que el uno redos tis-
mas combiene a la Camorua
buena vista que ala solida

Exencion del Pano, Cuyo extremo
reune en su informe el Intendente
que soña proponiendo la prohiben-
cia que podía tornarse: ha tenido
por Combeniente la Junta mandar
y Declarax que no esitulo Sufficiente
el defecto aquellos fabricantes no ha-
ian dado dos tizexas al Pano Catóxce
no para poderlo Denunciar: pero
que para evitar los fraudes que pue-
de aver se poner señales voluntarias
esperciendo tal vez por ellas Se
los Panos de distinta calidad
que la que devan tener con arreglo
a su precio y que se fijen en
ellos en perjuicio del Comun ha-
ya en cada Pueblo se fabrica dos

✓ Bendedores responsables a qualquier
ra defectos que se abierta rec.

tales como los panos sin arreglos
a ordenanza, que los fabricantes es-
tán obligados a pasar al reconocimien-
to

✓ Otros bendedores las piezas

Pano que fabriquen para que
declaren si están o no arreglados

vaya dicha responsabilidad y la de

Comiso el Genero si el fabricante

lo vendiere. Sin este requisito

Juramento que en cada pieza el pano repon-

ga una fija señal por el fabricante

que demuestre ser Tenero

su fabrica y la calidad del yute

El bendedor esté aprobado todo

lo qual participo a u.s. p^r aquello.

ella Tunda para su intelligenzia y
que haciendola publicar en todas las
ciudades, villas y lugares ~~era~~ Inter-
dencia tenga su punto al efecto Cum
plimiento abivandomse M^r desde luego
el recibo de esta dñ para noticia
esta Tunda = Dios guarde a u.s.
muchos anos

Madrid Veinte
y Seis de Septiembre mil Setenta

Cientos ochenta y tres = Manuel
y Nestares = Señor Pittenden

te a Extremadura.

La que Comunico a u.s.

para que haciendola publicar en
~~era~~ Cervera e Partidos, y Co-
municandola al mismo fin p^r.

Venerada en la primera ocasión
alos Pueblos ~~en su~~ Partido Encas
que ~~se~~ sus Justicias y Cuidado
muy particularmente por si e
exacto y puntual Cumplim.
ento avisandome ~~de~~ avales avi
no elas ejecutado = Nuestro Señor que
a ~~us~~ muchos años Dado
por octubre Siete mil Setec
entos ochenta y tres = Beso la
Mano ~~a~~ ~~ys~~ Su mas Seg
yo Señidor = El Marques ~~de~~
Taxis = Señor Concessidor ~~de~~
Llerena
Llerena y scrubre quinze ~~de~~ mi

setecientos ochenta y tres = Publique
se en esta Ciudad la anterior
orden para su observancia. P
cumplimiento; Y para que sea
ya en los Pueblos sea compre-
hension el mas clara y exacta
yssumen Segun y como Contiene
su Mato Haga se Taver por
Veeda Circular Dejando el con-
ducción encada uno Copia autori-
zada por el escribano R. pasada

O efectiva inteliq = Prado —
Corresponde Convencion original eq. Territorio Lleve
na y octubre quinze mil setecientos ochenta
y tres = Francisco Pacheco
P. Rodas y Chacon

• *Red* *was* *the* *color* *of* *my* *shoes*

Long road after 10 miles I reached the village of $\text{Kan} \text{d} \text{ar}$.

und das ist nicht wahrhaftig
nur soviel der Sumpf wird abgetragen
wodurch es entsteht. Das ist aber nicht wahrhaftig

Luego dia 19 de Noviembre 1783 y qdade testim. don
yo el Dose diez y seis y el dia 1 de Dic.


REAL CEDULA

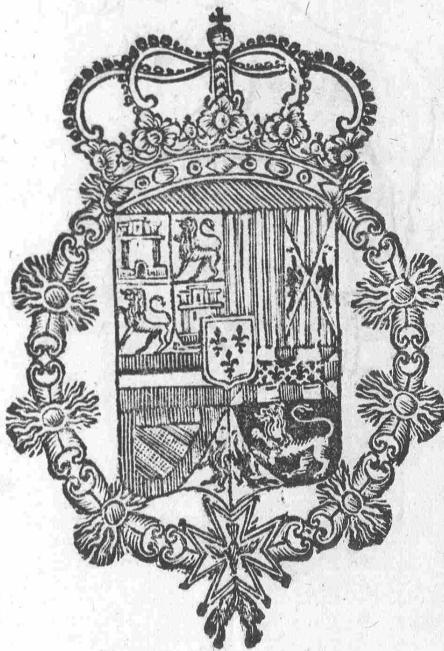
D. S. M.

Y SEÑORES DEL CONSEJO.

EN LA QUAL SE EXPRESAN LAS DEMOSTRACIONES de piedad y regocijos publicos que deben hacerse en todo el Reino con motivo de los prosperos sucesos que ha experimentado esta Monarquía en el feliz parto de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el ajuste definitivo de paz con la Nación Británica.

AÑO

1783



EN MADRID:

Y Por su Original en Llerena en la Oficina de
Francisco Barrera.

REAL ESTATE D.S.M.

A SEÑORES DEL CONSEJO.

ENTAL OUTLET EXPRESAN LAS DEMOSISTRACIO-
nes que ofrecen a los gobernadores y legisladores
que el Rincón con motivo de las próximas sesiones
de la legislatura en el año próximo se les
proporcionará una reunión de los gobernadores
y legisladores de todo el país.



EN MADRID

Entrepeneur **Process** **Y** **Bar** **in** **Organization** **Focuses** **on** **the** **Offices** **of**

†

Dé acuerdo del Consejo remito à V. S. el exemplar adjunto de la Real Cedula que contiene se la resolucion que S. M. se ha dignado tomar, para que se comuniquen à todo el Reino los plausibles sucesos del feliz alumbramiento de la Princesa nuestra Señora, nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, y el importante de la paz que se acaba de ajustar definitivamente con la Nacion Britanica, y los medios de que se celebren rendiendo à Dios las debidas gracias por ellos, y se pida fervorosamente su continuacion, conservando la salud de S. M. la de los Príncipes nuestros Señores y Sres. Infantes, y la duracion de la paz; à fin de que V. S. la haga presente en el Ayuntamiento de ese Pueblo, y enterados de su contexto dispongan su cumplimiento en la parte que les toca, comunicandola V. S. al propio efecto à las Justicias y Ayuntamientos de los Pueblos de su Jurisdiccion; y del Recibo me darà V. S. aviso para ponerlo en noticia del Consejo.

Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid
31 de Octubre de 1783. Don Pedro Escolano de
Arrieta. Señor Gobernador de la Ciudad de Lle-
na.

Wuice, Seuot Gouvernemont de la Chine et de l'Inde
31 de Octobre de 183. Du Peito Bequin au
Dixi Gouverneur A. G. wuchou Suse. Maitre

¶

DON CARLOS POR LA GRACIA DE DIOS Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca de Sevilla, de Cerdeña, de Cordoba, de Corcega, de Murcia, de Jien, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra-firme del Mar Océano; Archiduque de Austria; Duque de Borgoña, de Brabante y de Milan; Conde de Abspurg, de Flandes, Tirol y Barcelonas Señor de Vizcaya y de Molina, &c. A los del mi Consejo, Presidente y Oidores de mis Audiencias y Chancillerías, Alcaldes, Alguaciles de mi Casa y Corte; à las Ciudades y Villa de voto en Cortes, y à todos los Corregidores, Asistente, Gobernadores, Alcaldes mayores y ordinarios, y à otros a quienes quiera Jueces y Justicias de estos mis Reinos así

de Realengo, como de Senorio, Abadengo y O-
dres, Ayuntamientos, y demás personas à quie-
dnes, en qualquier manera toca ó tocar pueda lo con-
tenido en esta mi Cedula: SABED: Que en con-
sideración al grande y señalado beneficio que Dios
ha hecho à esta Monarquía con el feliz alumbramiento de la Princesa mi muy cara y amada Nue-
ra, y nacimiento de los dos Infantes Carlos y Felipe, à que se agrega el importante de la Paz du-
rante las ratificaciones se han cangeado; m' ha pareci-
do justo que se anuncien à todo el Reino estos
plausibles sucesos de un modo tal, que se rindan
à Dios las gracias por ellos, y se pida fervorosa-
mente su continuación.

A este fin en orden mia, dirigida al Consejo
en catorce del presente mes, he tenido à bien re-
solver mandar y volver

Que todas las Ciudades y Villa de voto en
Cor-

Cortes, y demás que en tales casos lo acostumbran, concurran à la Catedral, Colegiata ó Parroquia mas antigua luego que recibieren esta misa, para dar gracias, celebrándose una Misa, cantándose el Te Deum, y predicándose un Sermon en que se anuncien al pueblo estos señalados beneficios, y su obligacion de implorar del Todo Poderoso se digne continuarlos.

II.

Para evitar los gastos que no pueda sufrir el estado de los Pueblos, se consumirá únicamente en estas funciones sagradas la cera que previene el

Ritual Romano, sin confundir la debida decencia del culto con la profusion voluntaria y opuesta á lo que disponen los Ritos Eclesiasticos; con preventión de que en estas concurrencias religiosas no haya disputas, ni aquellas discordias que han sido lido advertirse en algunas partes, que además de producir escandalo, entibian el fervor de los fie-

Cortes, y demás que en tales caseds o escasamente
puedan oportuno ser, el Caso que se
presente. Cofradías y Pueblos.

III.

Además de esto en todas las Parroquias del Reino
no es justo se hagan en la forma posible iguales de
mostraciones de piedad, y gratitud, lo que harán
entender a los MM. RR. Arzobispos, RR. Obis-
pos y demás Ordinarios Ecclesiasticos, a los respec-
tivos Parrocos, explicandoles en sus Circulares o

II.

Pastorales los motivos y los medios, para que con
la mayor edificación asistan los fieles, y tributen a
Dios las mas rendidas gracias.

IV.

Los Superiores Regulares destinarán un dia festivo
después que las Parroquias hayan cumplido su
deber, en el qual celebren su Misa Mayor con Sacer-
dotes y Oficio tambien en acción de gracias,
sin que se exijan del Pueblo limosnas ni otra cosa
por esta causa.

V.

V.

Las Ciudades y Villas Capitales harán tres días de luminarias en las Casas de Ayuntamiento, costeándose la cera de los caudales publicos, y aquella musica moderada que fuere estilo, ó pueda hacerse comodamente mientras arden las luminarias, con absoluta prohibicion de refresco, ni otro gasto de cuenta publica, apercibidos los contraventores de que lo pagaran con el doble de sus bienes, pudiendo y debiendo denunciarlo qualquiera del Pueblo.

VI.

Siendo consiguiente que los Grandes, Titulos y Caballeros que residieren en tales Pueblos den muestras de su zelo poniendo luminarias en sus casas durante los dichos tres días, les comunicará este fin aviso el Corregidor con anticipacion.

VII

Podrá haber en dichas Capitales por tres días al por Régimen de otras personas respectiles que lo

A
aquellas diversiones publicas que sean mas adapta-
bles al genio y costumbres de los Naturales , ex-
cuyendo las de Toros , ó Novillos , y substituyen-
do en su lugar otras diversiones honestas en que
no se corrompan las costumbres , con las calida-
des siguientes : Que sean con noticia y aprobacion
del Corregidor y Ayuntamiento , prescribiendo las
precauciones convenientes para evitar desorden , o
escandalo en estos festijos : que qualesquiera de es-
tas diversiones hayan de ser de dia retitandose à
sus casas antes de apocecer los que se exerci-

V
taren en ellas , y aunque los particulares podrán
tener refrescos en sus casas , la Justicia cuidará mu-
cho de evitar bulicios y concurrencias à las taber-
nas , bodegones y otras oficinas de esta naturale-
za para que no haya ni contra mi pia-
dosa intencion acaezcan heridas ò homicidios que
turben la comun alegría ; el Corregidor distribui-
rá los Regidores y otras personas respetables de la
Re

República, que repartiendo entre sí las calles y paseos concurridos amonesten, y, si fuese necesario, prendan á los perturbadores del común reposo imponiéndoles el escarmiento proporcionado á su desarrreglo: y que al tiempo de publicarse estas diversiones haga fixar el Corregidor un Ejido en los puestos acostumbrados en que explique al Común todo lo que debe evitar, y las penas en que incurriá el infractor.

Urgencia de aviso de la Real Audiencia de México
que se aviso a Corregidores de suscurre
Los Corregidores y Ayuntamientos de las Capitales pasaran sus oficios á la Nobleza, á los Patronos de Memorias existentes en su distrito, y á los Cuerpos de Comercio y de Artesanos para que apliquen voluntariamente lo que les dicte su situación, y se convierta en dotes de huérfanas, y socorro de labradores, quedando la distribución al cuidado de los mismos Corregidores y Ayuntamientos, con la sola obligación de participarla al mi-

Con-

Consejo, ó à su Gobernador, para que formando-
se un estado llegue à mi Real noticia; bien enten-
diendo que los ofrecimientos de los Gremios de Ar-
tesanos se deberán convertir precisa y unicamen-
te en el socorro de sus individuos con asistencia
de los Veedores, ó Probombres de los mismos
Gremios.

Ultimamente es mi Real voluntad que las Ciu-
dades de voto en Cortes, y Provincias que tienen
costumbre de cambiar Diputados con semestiales
motivos, lo escusen por evitar gastos, asegurando-
les que me serían gratas sus expresiones y respectos
por medio de Cartas.

Publicada en el Consejo pleno de diez y seis
del corriente esta mi Real resolución; acordó se
guardase y cumpliese, y para ello expedir esta mi
Cédula. Por la qual os mando a todos y à cada
uno de vos en vuestros lugares, Distritos y Juris-
dicciones

dicciones, y encargo à los MM. RR. Arzobispos,
RR. Obispos, à los Superiores Regulares de estos
más Reinos y demás à quienes corresponda vean la
expresada mi Real deliberacion y la guarden ob-
serven y cumplan respectivamente sin contravenir
à ella ni permitir que se contravenga en manera
alguna; antes bien para que tenga su entera y de-
bida observancia den y hagan dar las Ordenes y
providencias convenientes: que así es mi volun-
tad, y que al traslado impreso de esta mi Cedula,
firmado de Don Pedro Escolano de Arrieta, mi Se-
cretario y Escrivano de Camara más antiguo y de
Gobierno del mi Consejo, se le dé la misma fe y
credito que à su original. Dada en San Lorenzo el
Real à veinte y dos de Octubre de mil setecientos
ochenta y tres. YO EL REY. Yo Don Juan Fran-
cisco de Lasturi, Secretario del Rey nuestro Señor,
lo hize escribir por su mandado. El Conde de
Campomanes: Don Pablo de Mora y Xaraba.
Don

Don Pedro de Taranco. Don Marcos de Argaiz.
Don Miguel de Mendinueta. Registrada. Don Ni-
colás Verdugo. Teniente de Canciller mayor. D.
Nicolás Verdugo.

Es copia de su Original, de que certifico. D.
Pedro Escolano de Artita.

Para que respectivamente sin contravenir à la
anterior Real Cedula de S. M. y Señores del Con-
sejo, ni permitir se contrabinja à ella en manera
alguna; pase el Exemplar a junto à la Imprenta
de esta Ciudad, en la que se tirarán los necesarios
que certificará el Escrivano de Rentas, y por
orden circular se expedirán à las Justicias de los Pue-
blos de este Partido para que instruidos de los Ca-
pitulos que contiene, les hagan presente à sus A-
yuntamientos, y dispongan su cumplimiento en la
parte que les toca; Y de haberlo así ejecutado lo
acreditarán con Testimonio dentro del término de
doce

doce dias contados desde el que reciban dicho E-
xemplar, que dirijiran à manos de dicho Escriba-
no, sin dar lugar à causar costos, para que así lo
cumplan: Y por lo que respecta à esta Ciudad, se
remita otro igual à su Ayuntamiento para que con
toda exactitud determinen su ebaquacion en la
forma que se prebien. Prado.

Es Copia de su Original , de que certifico:
Llerena , y Nobiembre doce de mil setecientos
ochenta y tres.

Francisco Pacheco de Rodas,

y Chacon.

goec gis costegos gels g die recipiu dictip E-
sewlpur das quillen y muan qe gicpo Eelips-
do, miu das jolay ecessi coles, bns des, sii jo
cumpliu: Y bot jo das rebogis e cesa Chingay, ic
locides ouo jolay in Ahanesimicte bars, das cou
soas exiguing grecuimicu, id epidmition en 19
fours das ec brupicue. Brayo.
E: Cobs de m Qibou, qe das ecclifios
Tigres, q Nopicupie goec qe wili seccios
ocplicus a tice

Litucico Precio qe Roys

a Cpeon.

Por el Consejo ond. he recibido la D^rl. vna q. sigue:-
Santiago 25 d^r 1783

Mu^s. m^s: se ova al Consejo Supremo, se
me ha comunicado la r. resolucion vng. - Por el
Articulo 28. de la Real Cedula expedida con fecha 2.
en Junio del año proximo pasado en 1782, para la e-
xecucion del Banco Nacional de S. Carlos, se prebien q.
si las Ciudades y Villas de estos Reynos colocaren en
acciones de tho Banco lo paxo q. les combiniere del vo
franco de sus Caudales publicos, y tuvieran las 25, o
mas acciones en cada Pueblo, podria esta nombrar un
apoderado con voto en las Juntas gen. cuyo nombra-
miento se hara en los terminos q. preverase el
Consejo y con su aprobacion; pero si algun Pueblo colo-
case 25, o mas acciones tendra voto particular a
demas de q. corresponda a la Provincia por la to-
talidad de q. se comprenden, llegando tambien
unos acciones menores al num. de los 25.

El Consejo en una m^s q. se lo expreso
por los oficiales por decreto de ayer este mes, se
ha venido resolven q. la Comad. Gen. forme

livesas de los Pueblos de cada Prov. ^a cuyas acciones

particulares no lleguen al num. de 28, y las remita

ala Diputación gen. del Reyno a fin de q. por esta se

dirijan sin perdida de tiempo ala Ciudad o Cañada

o voto en Cortes dela respectiva Prov. las quales se

consengran y nombran un Apoderado q. represente

en las Juntas gen. del Reyno, la voz de estos Pueblos

y asistieren ala q. se ha de celebrar en el dia 20 de

Dos. de enero, cuya practica se observaria en

lo sucesivo no solo con respecto a estos Pueblos

sino a los demas q. en adelante impusieren accio-

nes en menor num. de los 28, con prevencion de que

estos Apoderados han de ser considerados temporal, o

permanencia en Madrid, y se q. por esta asisten-

cia, o representacion no se hagan tales dias, aquella

en Cortes, ni otros emolumentos q. respecto ala Ciudad

de y Pueblos cuyas acciones lleguen, o excedan al num-

de 28, se les comuniquen ordenes directas por la

Cortes, para q. en uso dela facultad q. lei concede la citad

Prov. Cedula de 2 de Junio de 1782, nombran un apoderado

particular bajo las propias calidades. Y han

do Pueblos en ejecucion lo mandado por el Cons.^o an-
cuela, lo aviso a V. U. de su orden para su in-
teligencia y que disponga su cumplimiento, dando
me abrigo de su recibo para trasladarlos a la Ex-
posición nouicia. Dijo que a V. S. m. a. Madrid

7 de Nov. de 1783 = D. Manuel Beccerral Venor

Marq. de Vizcarra = Señore V. S. comunicarla
a los Pueblos de ese Partido para su puntual Cum-
plimiento haciendo a esta fin las presenciones que
correspondan con particularidad a las Tinturas Ayun-
tamiento, y Tintas e Propios de los que hayan pu-
tado en acciones lo obrando de su Caudal publico

cor en el Banco Nacional de S. Carlos dandole

V. U. deude luego aviso en su recibo = No^o v. s. que

a V. S. m. a. D. Badajoz 7 de Nov. de 1783 =

Bm^m a V. S. otras seg^o version = El Marq.^s
de Vizcarra = S. Corres. de Gobernacion.

Santiago Nov. diez y ocho de mil setecientos
ochenta y tres = Para inteligencia de los Pueblos
de este Partido, y particularmente para los q. han

Subscipio, acuerdo en los Pisos Nacionales
y Carlos; sencillas Copias Cercavificadas por
C. no Renas a una Ciudad y Partido
Real oín, y una Decreto para Comunicarle
por Veeda Circular a los Pueblos. Conoce hendi
onel; Atílo decreto, spmbo el Dr. Mang
del Piso Cen oín de Santiago, Corri
a Gobern. su Mayor le oira la Cen
Partido - Piso.

Corresponde con lo que se q. Cercavicio, Serona y Nov. C

very new le mit sencillas ocheinay tra =

ianq Pachos

el Sodas, y trazos

= ditta? ditta? ditta? ditta?

Llego dia 8 de Dic.^r 1783 -

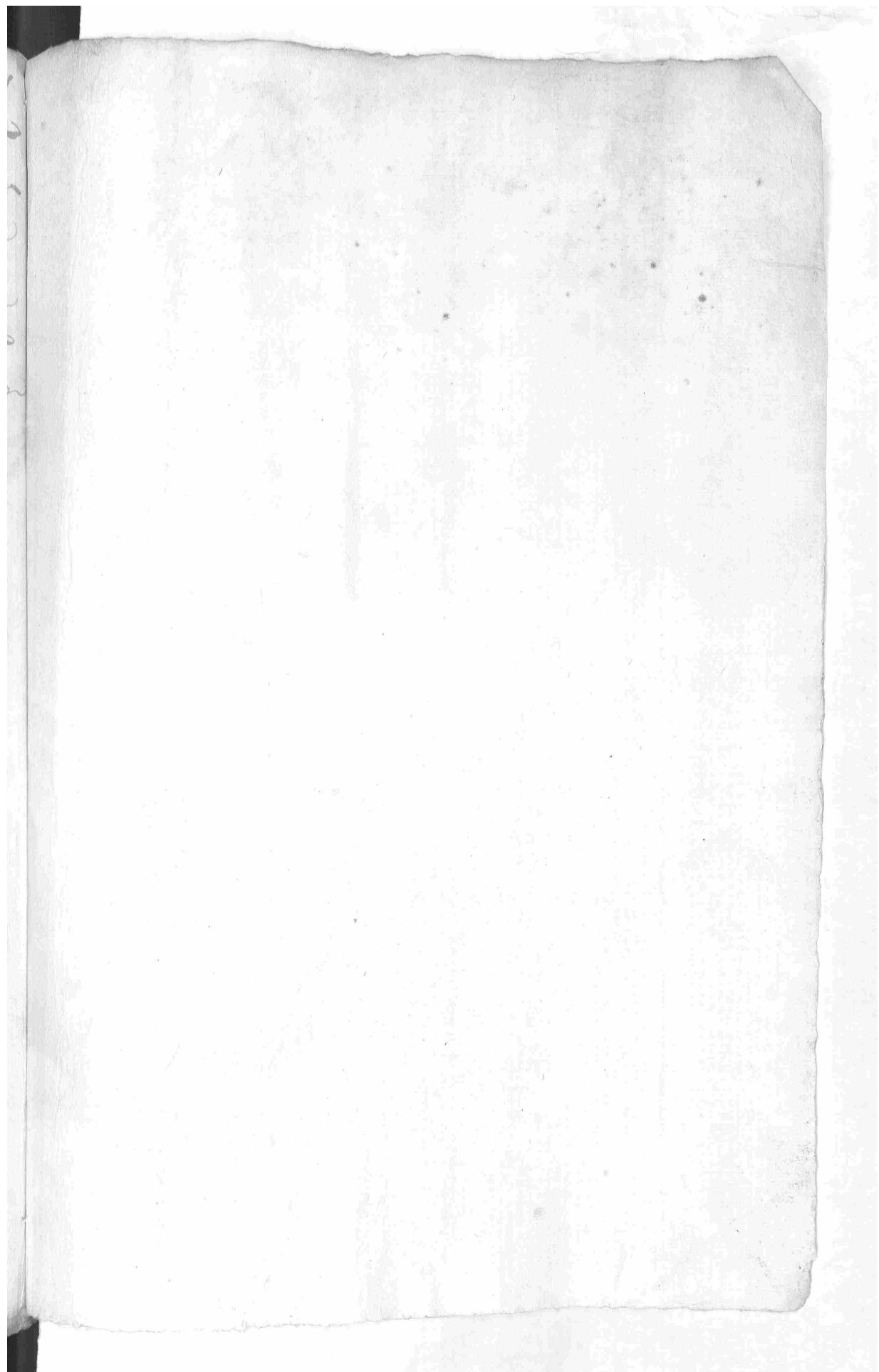
en el correo ordinario He recibido la Cedula om. sig^{te}

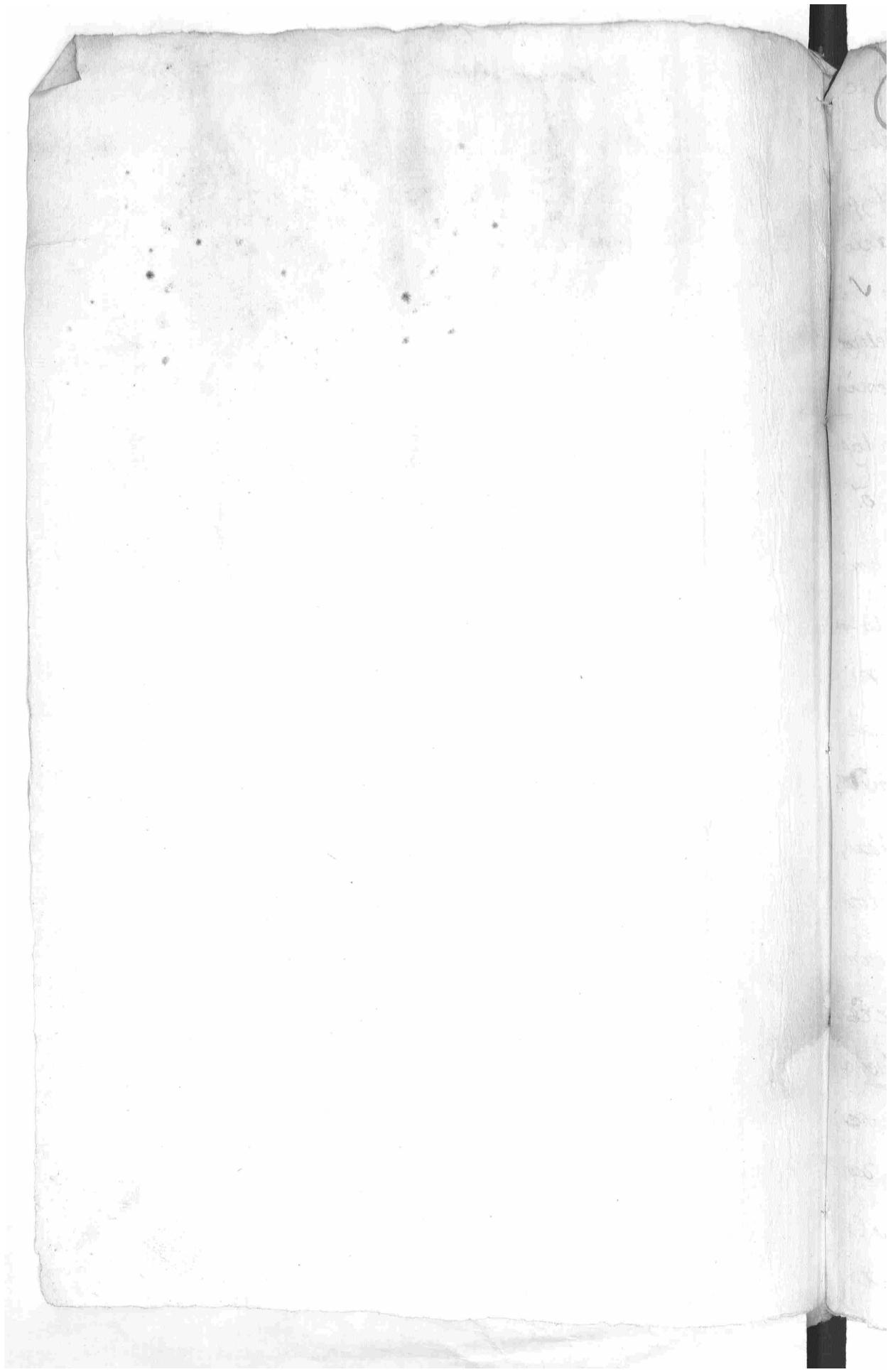
que mio Señor nascase Iesus Christo
en la ciudad de Leonel en el Valiente en el año
en que administracion de Pedro, cuando
tome las deudas de su administracion. Espero con
cuida personalmente que sea ejecutada
y q. se haga el pago de verdaderas y verdadera
deudas, y con auxilio quando se hagan
deudas ministradas para las de Verificadas
cada vez q. se hagan administraciones, rebullen
nos y estando q. ellas. Dijo que a D.S. m. d.
que veinte y dos de Noviembre qm.
debe ser ochenta y tres = B.L.M. & D.S.
mas q. se ha de servir = A. Marques & Yesta
y q. el q. se ha de servir q. se ha de servir
de Noviembre, veinte y uno, xemine
tercero ochenta y tres = Para q. se haga el
peso general de tabacos, segun q. como se pase
bien en la anterior orden; Despachese se
xera circular, atos Pueblos comprendidos al

Máxim, y para inspección de Justicias
de los otros se sacaron copias certificadas
por el Dr. de Rivas y citada orden
y este Decreto para que se cumpla exacta-
mente con lo prescrito - Hado -

Correspondencia con su original y certificado
Dra. y M^r señora y ocho Amilcar Merlón
y ocho días = Juan C. Pacheco
y Rock, y Chacón







*Llegó a su Ejecutoria el 2 de Septiembre de 1783, en la República, y
S. M. Conde de Alonda Blanca, con su acuerdo el
coincidente, ha dirigido al Consejo por su mano la
Real Orden siguiente.*

" Siendo tan propio del paternal Amor q^e el Rey tie-
ne a sus Vasallos, disponer q^e las gracias y alivios
que permitan acuidar, q^e la Justicia, y habiendo de
bido a la Divina Probidad el importante beneficio,
q^e Corriendo para ese fin q^e el Feliz Dicho
so pase el Príncipe Nuestro Señor su muy Coto,
y amada Nuestra, dando alivio de los Robatos Infames:
haciendo q^e M. en Conceder Indulto General ato-
dos los Previos que se hallaren en las Casas de
Madrid, y demás el Reino que fueren Capaces
Decl: pero con la Circunstancia q^e no harán desex-
comprendidos en este Indulto los q^e eleva Ma-
jestad, Divina, o Humana, o Aleatoria, comiendo,
sacerdote, y el q^e no haia sido Casual, o enpre-
pia, y Tonta defensa; y el Delito de fabricar Mo-
nera falsa, el de Incendio, el de Extracción e
Coras prohibidas el Reino, el de Blasfemia, el
de Sodoma, el de hurtos, el de Cohecho, y baxaterio,
el de Falteredad, el de Resistencia a la Justicia, el
de Desafío, y el de mala Versación a la Real

Stacienda: Quadruplicado vengo alos Reys
" modos en la Real Prognostica se diez y nueve
" de Septiembre de este año el Indulto Concedido, p
" los artículos 35. y siguientes, baso las limitacio
" nes Sóloas que Comprende el 40. Y manda Su
" Mage. Se comprendan en este Indulto los delitos
" cometidos antes de su publicación, y no los posteriores
" res, siendo así en tal los que están presos en las
" Carreteras, y los que están Rematados a Presidio, ó
" Alquileres, que no cubieren Mutilos, ó encami
" ñados para sus destinos, Con tal que no hayan sido con
" denados por los delitos que quedan Exceptuados, ni
" presos con pruebas bastantes x ellos para haber
" procedido a la Captura, aunque no estén Combenciados.
" Asimismo Urando V. C. L. & su Real benignidad,
" ha bendito en extender este indulto a los Reys que están
" Fugitivos, auentes, y Rebeldes, señalandoles el término
" no otros meses a los que estuvieren dentro de Ee.
" prima, y el de un año a los que se hallaren fuera
" de estos Reinos, para que puedan presentarse
" ante qualquier Justicia, las quales deberán dar
" cuenta a los tribunales donde pondieren sus cau
" sar, para que se proceda a la Declaración del

Ydulto. Y declaro que en los delitos en que haya
la parte agrabiada, aunque se haga procedido a
un oficio, no se conceda el Ydulto. Si que proceda por
el don suyo; y que en los que no ha intervenido oponerse
a la curiaaria tampoco se conceda ni que proceda la absu-
ltuacion, o el perdón a la parte, pero deberá darse
necio Ydulto para el interes; oponerse correspondiente
al fiscal, y aun al Denunciador, excepto si al epó
de la Publicacion estubiere ya pasada en Trasgardo
la sentencia. De ón. e d. u. lo participo al s.
para su intelig. y cumplimiento punto tocante al
consejo de órdenes.

Y habiéndose publicado en el expresado Consejo,
se acuerda se cumpla lo que S. M. manda y que
a ese fin se remitan al s. los ~~ejemplares~~ adjunto,
para que disponga se publique, y cumpla en el Pue-
blo, y en los demás de su Jurisdiccion, dandome abi-
to - Yo recibo para noticia el Consejo - Dijo
que al s. muchos años Madrid 17 de Noviembre
bre de mil Setecientos ochenta y tres - Manuel
de Alzamán y Redín - Señor Gobernador de
la Ciudad de Llorena

Sociedad Litteraria y N. viembre 29. 1783. Publicase
esta Nota tom en Cada Ciudad por los del
Pelon publico dello, y para que igualmente
se execute en todos los Pueblos de este Paredo,
hagase saber por Vereda Circular, sacando Co-
pias Certificadas que autorizan el Carro
Prensa, y el Conductor entregara alaz Tuiti-
cias a cada Pueblo, para que luego ~llo
nos la reban, y dentro del termino ~ Sev-
diar remitam amanos a tho Escribanos
~ Nras testimonio quedan en ejecutarlo,
o estar promulgada = Feudo.

Scopia de la original Ag. Litteraria y No
viembre Veinti y seis y mil Seiscientos ochen
ta y tres =

Francisco Sanchez
y Nolas, y Chacon

Paseo dia 8 o 9 de Mayo de 1837 en Madrid se impuso
sobre los partidarios X
Por el Consejo ordinario dictaminado la Carta ordinaria. Sig^{to}

Muy Señor mío: se ordena al Consejo
Supremo que comunica la real resolución Sig^{to}

Para cumplir con una real orden

Su Maj. S. M. ha acordado el Consejo que V.S.

Remita ami Poder contra posible brevedad una
lista puntual, y exacta de los Consejeros Cated-

zar y Partido que comprende la Provincia

esperando también en que Pueblo ai Alcaldes

mayores por el Rey, y los que se han

ordenado y para que V.S. disponga su cum-

plimiento. Solo participo xela del Consejo, y enci-

mite un mediano aviso suministro para tras la

dicho aviso noticia: Dijo que a V.S. muchos años.

Madrid once de Noviembre mil Setenta y ocho

y trece = Dⁿ Pedro Escalante y Vista = Señor

Yntend. y Badafor =

La Comunica a V.S. en cumpliendo manifiesto.

1º Desde luego y sin esperar mas todo lo
concerniente al cumplimiento de esta Real orden
y me ambie D.S. Sin esperar otra cosa
estar noticias.

2º Que Subsidiamente me havise D.S.
que Pueblos hai en su Partido que con el nom
bre de Comisidores, Alcaldesmayor, o qualquier
otro Se ha Juez x solo el, condicion
con x bien realengo, o ordenes o Senorio.

3º Que pue hαι algunos Jueces que
ejeran a Cumulativam. o en Apelacion la Ju
ridiccion Ordinaria en algunos Pueblos, o que
son Subdelegados x Montes, o Portos, o de
Cavalleria, o de otros Tatos x Gobierno.
manera que componen una especie de Par
tido x Jurisdiccion Ordinaria o de algu
nifectamento, para que Conste esto cor
respondiente a los Subdelegados Se Sieno D.S.

individualidad en la intendencia semi Can

para varios fines que importan al Servicio, como
se ha verificado otras veces, y poder Sindicacion
informar a la Superioridad quando Se digna dar
me ordena a cerca de estas cosas.

4º ... L que igualmente me manifieste ~.s.
cuales Son los Pueblos en Partido que tienen
Jurisdiccion ordinaria, enni, o Sobren, cuales Son
de ordenes, y cuales de Senorio Taque Se-
ñores correspondan la Jurisdiccion, todo sin
posterior se enviarame Comprobacion donde luego
las noticias que pido en el numero Primero. Ver
la Intelig.º de que para evitar equibocaciones
en las ordenes que dice ~.s. entienda don
deluego Partido, encle de rentas Provincia
les, y sus apogados. Acuse ~.s. sin dilacion
el recibo sccto: Nro. s:or Guc. a ~.s. m:
a. Bada por 14 de Nov. 1783: B. L. M.
x ~.s. sumas Sep: s:or El Marq. de Vittori-
Senor Gv. or Llorena.

Decretos: Llorena y Noviembre veinte y dos mil setenta.

óchenia y bien: Mediante, á que este orden encarga
que p. cada equivalencia mlar que Comunigue Señor
a los señores por el Pueblo de la Provincia
y sus lugars, Lloras Dícese, en lo
Pueblos del conincion de las Villas de Alcalá
Villafranca, Madrid, el Tajuña, Villanueva del Fresno
que, y vealcaran, y en cada Pueblo de loo vesp
Cada año, vero, copia certificada por el Exmo. & Rentas de
dicho Pueblo, incluyendo el resto Decretos para que dentro
del termino de tercera dia la manden, mencion
testimonia que acredite todo lo concerniente a esta re
orden, y particulares que señala Comisiones Generales
y distincion, amanor de loo Exmo. & Rentas y
no efectuarlo sin pena por tanto no cumplir con
ellos, y exaltando con lo q. se previene, mejora
señable el uso q. procedim. para que tenga
efecto, y en las villas donde havia Año mas o
dos se informara con la distincion que prescribe
Alfonso Prado

Corresponde con su original que certifico: Llorente y de la
mil setenta ochenta y tres — Francisco Gachoco
y Hodas y Chacón

• 10. Junio 1808 y witness

JAS